



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
(DOF 16-06-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	1) 09-01-2013 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Presentada por el Senador Arturo Zamora Jiménez (PRI) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 9 de enero de 2013.
	2) 19-06-2013 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 19 de junio de 2013.
	3) 10-07-2013 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 168 y dos párrafos finales al artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; y dos párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el actual tercero a quinto al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar (PRI) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 10 de julio de 2013.
	4) 07-11-2013 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Penal Federal. Presentada por el Senador Francisco García Cabeza de Vaca (PAN) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 7 de noviembre de 2013.
	5) 21-04-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del código Penal Federal y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Presentada por diversos Senadores del grupo parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 21 de abril de 2014.
	6) 07-10-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones del código Penal Federal y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Presentada por diversos Senadores del grupo parlamentario del PAN. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 7 de octubre de 2014.
	7) 25-11-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito. Presentada por la Senadora Arely Gómez González (PRI) Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 25 de noviembre de 2014.



DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
(DOF 16-06-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
02	28-04-2016 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales. Aprobado en lo general y en lo particular, por 91 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 28 de abril de 2016. Discusión y votación, 28 de abril de 2016.
03	29-04-2016 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 29 de abril de 2016.
04	14-06-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 394 votos en pro, 33 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 13 de junio de 2016. Discusión y votación 14 de junio de 2016.
05	16-06-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

1) 09-01-2013

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Presentada por el Senador Arturo Zamora Jiménez (PRI)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 9 de enero de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La Presidenta senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Se encuentra aquí presente el senador Arturo Zamora y está pidiendo hacer uso de la palabra para presentar esta iniciativa. Está en su derecho, señor senador, se le concede el uso de la palabra.

El senador Arturo Zamora Jiménez: Presidenta, con una solicitud, si me permite dar lectura a las dos iniciativas que he presentado, porque tienen correlación sobre el mismo tema.

La Presidenta diputada Hilda Esthela Flores Escalera: Tiene la palabra, señor senador Zamora.

El senador Arturo Zamora Jiménez: Muchas gracias. Hago uso de esta tribuna para presentar ante el pleno de esta Comisión Permanente del Congreso de la Unión dos iniciativas en materia electoral.

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, suscrita por el senador Arturo Zamora Jiménez, del Grupo Parlamentario del PRI

Arturo Zamora Jiménez, senador de la República para la LXII Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80., numeral 1, fracción I, 164, 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Las diferentes reformas en materia electoral durante los últimos años se han orientado principalmente en la consolidación de la equidad en la contienda y certeza en los resultados. Para ello se han realizado adecuaciones a las normas que regulan a las instituciones y procedimientos electorales, así como el régimen sancionador para aquellos que desarrollan conductas que afectan la función electoral.

El 15 de agosto de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se adicionó el título vigesimocuarto, capítulo único, al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación, con el objeto de tipificar las conductas consideradas delictivas en el ámbito electoral.

Su contenido ha sido reformado en dos ocasiones, la primera el 24 de marzo de 1994, en la cual se incrementaron algunas sanciones y se incluyeron elementos normativos en los tipos penales vinculados a la compra de votos, violación del secreto del voto y transporte indebido de votantes, entre otros; y, en la segunda ocasión, el 22 de noviembre de 1996, se adicionaron los conceptos de servidores públicos, candidatos, materiales electorales y diversas hipótesis como la publicación o difusión de encuestas o sondeos de opinión.

Los delitos en materia electoral y las reformas citadas se instituyeron a partir de conductas que, por vulnerar bienes jurídicos de mayor entidad, requerían una sanción adicional a la administrativa.

La separación entre las sanciones administrativas y penales es una cuestión delicada que debe justificarse plenamente, de manera que la sanción penal sea la “ultima ratio” del Estado cuando las sanciones administrativas e incluso los buenos oficios políticos son insuficientes para preservar los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal electoral que son, fundamentalmente: el adecuado desarrollo de la función pública electoral, la garantía del sufragio y la equidad en la contienda, entre otros.

Debe reconocerse que el texto vigente representó un avance importante que mejoró las condiciones de la contienda electoral con la finalidad de prevenir, a través de la amenaza de sanción penal, conductas que afectan a los procesos electorales; no obstante los avances mencionados, actualmente se considera indispensable llevar a cabo una reforma que considere la descripción de otras conductas que afectan, dañan o ponen en peligro al proceso electoral federal, a las instituciones democráticas, al desarrollo adecuado de la función pública electoral y al sufragio universal, intransferible, personal, libre, directo y secreto.

El conjunto de normas penales, como expresión extrema del poder del Estado, debe garantizar, en última instancia, la eficacia de la autoridad a fin de que abarquen correctamente el amplio espectro de sujetos y conductas que puedan perturbar la adecuada función pública electoral, el proceso electoral, las instituciones y el sufragio, hacer posible la persecución y sanción a los infractores; siempre en la inteligencia de que la intervención del Estado, a estos niveles, debe estar perfectamente justificada cuando otros métodos de control son insuficientes.

La sociedad cambia y sus instituciones deben adaptarse a estas circunstancias y, en ese sentido, el Constituyente Permanente durante 2007 y 2008 realizó importantes modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación secundaria en materia electoral; sin embargo, es necesario hacer una revisión del capítulo de delitos electorales contenido en el Código Penal Federal para lograr con ello, una reforma armónica que permita blindar de manera más eficaz los procesos electorales y contribuir así, al avance y perfeccionamiento del sistema democrático.

Específicamente, en el desarrollo de los procesos electorales los diversos actores tienen tareas definidas en la ley que deben observar de forma estricta, en los términos de su responsabilidad específica, sirvan de ejemplo: los funcionarios partidistas y los servidores públicos. Sin embargo, ante su incumplimiento, la trasgresión y afectación de los bienes jurídicos protegidos llega a ser de tal magnitud que la sanción administrativa no basta para resarcir la ofensa social e inhibir su comisión; en estos casos la sanción a esas conductas debe ser ejemplar para evitar que esas prácticas negativas se generalicen.

En primer término, se estima indispensable retomar la definición de “servidores públicos” contenida en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adecuar el artículo 212 del Código Penal Federal, e incluir en este concepto a los organismos a que la Constitución federal otorga autonomía.

Por otra parte, la infiltración y participación del crimen organizado en los procesos electorales busca la cooptación del Estado para perseguir intereses ilegales, que erosionan el poder público que emana del pueblo y que busca el interés colectivo, por lo que es de suma importancia que las autoridades de todos los órganos de gobierno tutelen el interés general de que los mexicanos contemos con gobiernos sanos.

La existencia de la delincuencia organizada constituye una amenaza para el desarrollo de los procesos electorales, y es a través del uso de dinero ilícito o de bienes materiales como puede infiltrarse en las campañas electorales, y en algunos casos puede llegar al extremo de realizar otro tipo de conductas intimidatorias para incidir en los procesos electorales.

Es fundamental garantizar que la representación de los poderes legislativos y ejecutivos, emanados del voto de los ciudadanos, estén en manos de servidores públicos y representantes populares destinados a cumplir los mandatos constitucionales de sus cargos, además de lograr llevar a cabo los principios democráticos del Estado de derecho, de los cuales están obligados.

La eventual filtración de recursos provenientes del crimen organizado en los procesos electorales es una preocupación de la sociedad en general. Por tal motivo, el Estado debe garantizar su puntual prevención y combate, proporcionando las herramientas legales para disuadir esas conductas que son de enorme gravedad y repercusión para el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

En el esquema procesal penal federal vigente, los probables responsables de los delitos electorales tienen la posibilidad de sustraerse, con relativa facilidad, de la acción de la justicia al obtener su libertad a través de la

caución, situación que debe ser modificada cuando las aportaciones en dinero o en especie que se realicen, reciban o destinen a algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política nacional, provengan de la delincuencia organizada.

En consecuencia, dicha conducta debe incluirse en la legislación procesal penal dentro del catálogo de delitos graves. Sobre el particular debe señalarse que en estados como Baja California y Sinaloa, los códigos procesales lo establecen así para delitos electorales del orden común. Por lo anterior se propone modificar el inciso 33 Bis) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, consideramos necesario adicionar la fracción I del Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a fin de establecer un tipo penal propio que castigue a los integrantes de la delincuencia organizada que pretendan involucrarse en los procesos electorales o cuando se compruebe el dolo de un candidato o precandidato de involucrarse en la contienda electoral para favorecer los intereses de la delincuencia organizada y que sea determinado como delito electoral.

La presente iniciativa tiene como finalidad llenar vacíos de ley que promueven la impunidad en el ámbito de los delitos electorales por la ausencia de modelos delictivos que no cubren las hipótesis que en la realidad acontecen, por lo que es necesario se satisfagan las expectativas de justicia en esta materia a fin de promover una tutela más efectiva de bienes, valores y derechos en el ámbito electoral.

Por todo lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Primero. Se reforman los artículos 212, 401, fracción II, 403, fracciones IV, V, VII, XII y XIII, 405, fracción X, 406, fracción IV, 407, fracciones II y III, 411 y 413; y se adicionan las fracciones VII al 401, XIV, XV, XVI y XVII al 403 y V al 407, así como el artículo 413 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 212. Para los efectos de este **código** es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en el Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, **en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, en los Poderes Judicial federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales, **así como en los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía**. Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a los gobernadores de los estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título en materia federal.

...

Artículo 401. ...

I. ...

II. Servidores públicos electorales, quienes en términos de la legislación de la materia desempeñen funciones electorales, así como los funcionarios de casilla;

III. a VI. ...

VII. Administradores de recursos de los partidos políticos, las personas encargadas de la administración de los recursos generales, de precampaña o campaña de los partidos políticos.

Artículo 403. ...

I. a III. ...

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio, cómputo o cualquier otro acto de la jornada electoral; el traslado y entrega de los paquetes y documentación pública electoral, así como de la correspondencia que circule bajo franquicia del Instituto Federal Electoral o el adecuado ejercicio de las funciones de los servidores públicos electorales. La pena se aumentará hasta el doble cuando se amenace o ejerza violencia contra los servidores públicos electorales, con independencia de la pena que corresponda por la comisión de otro u otros delitos;

V. Recoja o retenga, en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar;

VI. ...

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera y por cualquier medio, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII. a XI. ...

XII. ...

Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentarán de dos a siete años de prisión, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XIII. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de los husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

XIV. Se apodere, destruya, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilícita, una o más credenciales para votar o equipos o insumos necesarios para la elaboración de dichas credenciales.

Si el apoderamiento o destrucción se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentarán de seis meses a cinco años de prisión a la pena que corresponda. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena impuesta se aumentarán de dos a siete años de prisión, con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor, intimidación o alarma en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

Si la conducta señalada en la presente fracción se realiza por miembros de la delincuencia organizada, la penalidad se aumentará de tres a siete años de prisión, con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 405. Se impondrá de cien a trescientos días multa y prisión de tres a siete años, al servidor público electoral que:

I. a IX. ...

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto cuando de la documentación electoral correspondiente se desprenda que no cumple los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

XI. ...

Artículo 406. Se impondrá de cien a trescientos días multa y prisión de tres a siete años al funcionario partidista o al candidato que:

I. a III. ...

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los **servidores públicos electorales**;

Artículo 407. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de tres a nueve años, al servidor público que:

I. ...

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas **gubernamentales federales, estatales o municipales que hayan sido financiados con recursos provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones** o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un **precandidato, candidato, partido político o coalición**;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilícita de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo **o al perjuicio de cualquier precandidato, candidato, partido político, coalición, agrupación política nacional, en cualquier tiempo, y durante cualquier proceso electoral federal o local** sin perjuicio de las penas que puedan corresponder **por otros delitos**;

IV. ...

V. Coaccione a sus subordinados para que asistan a actos de precampaña o campaña; o bien produzcan o difundan propaganda relacionada con algún precandidato, candidato, partido político o coalición;

Artículo 411. Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de cuatro a ocho años a quien:

I. Por cualquier medio altere el Registro Federal de Electores, los listados nominales o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar;

II. Durante el trámite para obtener la credencial para votar, proporcione documentos o información falsa al Registro Federal de Electores;

III. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos computarizados, relativos al Registro Federal de Electores; o

IV. Altere o falsifique una o más credenciales para votar o documentos públicos electorales. La misma pena se aplicará al que haga uso de dichos documentos;

En caso de que se trate de servidor público electoral, funcionario partidista, precandidato, candidato o servidor público el que intervenga en la comisión de los conductas prohibidas en el presente artículo, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más de la antes señalada.

Artículo 413. Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión a quien, en cualquier momento realice, reciba o destine, a sabiendas, aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política nacional, cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por la comisión de otros delitos.

Artículo 413 Bis. Al miembro de una organización que tenga como fin cometer alguno de los delitos sancionados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se impondrá de quinientos a tres mil días multa y de tres a ocho años de prisión cuando:

I. Intimide o amenace a los ciudadanos con el fin de favorecer o perjudicar a cualquier precandidato, candidato, partido político, coalición, o agrupación política nacional;

II. Participe en el proceso de selección como precandidato o candidato a puestos de elección popular;
o

III. Impida por cualquier medio la instalación, apertura, cierre o clausura de una casilla electoral, obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, o intimide o amenace a las personas responsables del funcionamiento de la casilla electoral, impida el traslado, entrega de los paquetes y documentación pública electoral.

Segundo. Se adiciona el numeral 33 Ter a la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a 33) Bis. ...

33) Ter. Los previstos en el artículo 413 Bis.

34) a 36)...

II. a XVIII. ...

Tercero. Se reforma la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 a 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis a 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, **los previstos en el artículo 413 Bis**, y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal.

II. a VII. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto con anterioridad a su entrada en vigor serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal vigentes al momento de su comisión.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

México, Distrito Federal, enero 9 de 2013.— Senador Arturo Zamora Jiménez (rúbrica).»

La Presidenta senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Túrnense a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

2) 19-06-2013

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 19 de junio de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 2o. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

(Presentada por la C. Senadora Angélica de la Peña Gómez, del grupo parlamentario del PRD)

“C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

H. COMISION PERMANENTE

PRESENTE.

La suscrita, Senadora **ANGELICA DE LA PEÑA GOMEZ**, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos vigente por lo que se refiere al funcionamiento de la Comisión Permanente, somete a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 2o DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal y seguridad pública. Entre otras disposiciones, se modificó sustancialmente el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que *“por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”*.

Cabe señalar que la intención del legislador al reformar dicha disposición quedó establecida en los considerandos del dictamen respectivo al dejar establecido que:

“Las disposiciones excepcionales que se establecen para delincuencia organizada están dirigidas exclusivamente al combate de este tipo de criminalidad y de ninguna manera podrán utilizarse para otras conductas, lo que impedirá a la autoridad competente el ejercicio abusivo de las facultades conferidas en contra de luchadores sociales o aquellas personas que se opongan o critiquen a un régimen determinado.”

“Vale la pena enfatizar que no es voluntad de estas comisiones incluir dentro del régimen de delincuencia organizada las conductas de personas en ejercicio de las garantías de libre manifestación de las ideas, libertad de imprenta, derecho a la información, derecho de asociación, libre ejercicio de la profesión y derecho de petición, toda vez que éstas son expresión del estado democrático de derecho que postula nuestra Constitución¹.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que: *“cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos señalados por el mismo artículo, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”*.

En la lista de los delitos señalados se encuentran el terrorismo, el terrorismo internacional, los delitos contra la salud, la falsificación o alteración de moneda; las operaciones con recursos de procedencia ilícita; el acopio y

tráfico de armas; el tráfico de indocumentados y el tráfico de órganos; la corrupción de menores, la pornografía, el turismo sexual, el lenocinio, el secuestro, el tráfico de menores y la trata de personas.

Sin embargo, y pese a las consideraciones del legislador plasmadas en el texto del dictamen aprobado, esta concepción de la delincuencia organizada ha generado numerosas críticas de la comunidad internacional a nuestro país y ha derivado en recomendaciones específicas de distintos organismos especializados.

De manera particular, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el contexto de la evaluación del Primer Informe de México ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal (MEPU), ha hecho notar al gobierno mexicano su preocupación por la ambigüedad de la definición de delincuencia organizada contenida en nuestra legislación (recomendación 94-Nº1).

En la opinión del organismo internacional, la definición de delincuencia organizada contenida en nuestra legislación es ambigua y posibilita que los miembros de movimientos sociales o políticos sean acusados de pertenecer a grupos criminales organizados; por lo tanto, ha recomendado expresamente a México promulgar una definición de delincuencia organizada compatible con la definición establecida en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, ratificada por nuestro país el 04 de marzo de 2003.

La definición de “grupo delictivo organizado”, establecida en el artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece que:

“Para los fines de la presente Convención, por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;”.

De igual forma, la Convención de Palermo establece en su artículo 5, como obligación para los Estados Partes, la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado, enfatizando que deberán adoptarse las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

En este contexto, resulta claro el mandato derivado de la participación de México en el Mecanismo de Examen Periódico Universal, al igual que el compromiso internacional adquirido por nuestro país al suscribir y ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y, desde nuestra perspectiva,

no existe razón ni argumento alguno para no ajustar la definición de delincuencia organizada contemplada en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada vigente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 1996.

En materia de delincuencia organizada, al igual que en lo relativo a las recomendaciones en materia de arraigo y fuero militar, la respuesta del Estado mexicano ha sido omisa ante las recomendaciones de los organismos internacionales a los que de manera voluntaria hemos aceptado someternos.

Finalmente, no está por demás señalar que en unas cuantas semanas más tendrá lugar la presentación del Segundo Informe de México ante el Mecanismo de Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas, y que frente a la ausencia de respuesta de nuestro país ante recomendaciones específicas vinculadas a temas tan sustanciales para la defensa de los derechos humanos como son el arraigo, el fuero militar y el combate a la delincuencia organizada, la aprobación de la presente iniciativa ayudaría a clarificar en nuestra legislación la definición de delincuencia organizada, reafirmaría la voluntad del Estado mexicano y ayudaría a ajustar el derecho interno a los compromisos adquiridos por el Estado mexicano a nivel internacional.

Por todo lo anteriormente expuesto, y porque estoy convencida de que la lucha contra el crimen y contra la delincuencia organizada que asolan a nuestra sociedad puede ser compatible con la defensa de los derechos humanos, pongo a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Cuando tres o más personas se organicen y actúen concertadamente para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como propósito o resultado cometer alguno o algunos de los delitos señalados a continuación, **con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material para sí o para un tercero**, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

I-VII ...

Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 19 de junio de 2013.

Sen. **Angélica de la Peña Gómez**".

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

3) 10-07-2013

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 168 y dos párrafos finales al artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; y dos párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el actual tercero a quinto al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Presentada por la Senadora María Cristina Díaz Salazar (PRI)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 10 de julio de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 168 Y DOS PARRAFOS FINALES AL ARTICULO 289 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y DOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO, RECORRIENDOSE EL ACTUAL TERCERO A QUINTO AL ARTICULO 41 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

(Presentada por la C. Senadora María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del PRI)

"MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 168, DOS PARRAFOS FINALES AL ARTICULO 289, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO, RECORRIENDOSE EL ACTUAL TERCERO A QUINTO AL ARTICULO 41 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La complejidad delictiva que ha venido viviendo nuestro país en los últimos tres lustros ha hecho que el Estado Mexicano tenga que adecuar sus leyes a fin de tener herramientas constitucionales que permitan su actuación, este es el caso del arraigo y de los llamados "testigos protegidos" o "testigos colaboradores".

Así, en el 5 de diciembre de 2012 entró en vigor la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Dicho ordenamiento contempla la figura de Testigos Colaboradores, definidos en la fracción X del artículo 2º como: la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada.

Dicho ordenamiento responde a la necesidad de combatir, por todos los medios legales, el crimen organizado. Deviene también de la obligación como Estado Nacional de la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, cuyo artículo 24, párrafo 1º, establece que "los Estados parte adoptarán las medidas apropiadas para proteger de manera eficaz eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre los delitos comprendidos en la convención, así como, cuando proceda, se otorguen a sus familiares y demás personas cercanas".

Esta figura también ha sido recogida en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en cuyo artículo 36 establece la protección a los integrantes de una organización criminal que, de forma voluntaria, presten asistencia o ayuda a las autoridades para el combate de los delitos previstos en dicho ordenamiento.

Esta figura ha sido recogida en sistemas penales en el mundo, son los casos de los Estados Unidos de América, Argentina, Colombia, Honduras, Guatemala, Costa Rica y Ecuador ejemplos de este tipo de legislación.

Sin duda ha sido un avance en el combate a la delincuencia pero también ha implicado actos injustos de la autoridad en contra de "presuntos" integrantes o copartícipes de delitos como el narcotráfico.

Esto ha llevado al Estado Mexicano a actuar de manera discrecional en la persecución de “delinquentes” civiles o autoridades policiacas, militares o administrativas ocasionando daños a sus derechos, personas y reputación.

Es necesario que la actividad que lleven a cabo integrantes de la delincuencia organizada al participar en programas de protección y asistencia a las autoridades de procuración de justicia, sea limitada a fin de que tanto el Ministerio Público durante la etapa de investigación, como el Juez de la Causa, valoren y aprecien tácitamente, los dichos de testigos bajo la calidad de colaboradores, no sólo con su dicho, sino teniendo en cuenta elementos de prueba que sustenten los mismos.

Es importante que, a pesar de la complejidad del combate a la delincuencia, el Estado Mexicano garantice en todo momento el respeto a los derechos humanos de aquellos que sean indiciados o imputados a fin de evitar a toda costa daños y violaciones graves al ejercicio de éstos.

Una de las medidas que el Estado Mexicano ha establecido con el propósito de obtener mayor éxito frente a la delincuencia organizada, es la colaboración de quienes han formado parte de esas organizaciones, denominados “*testigos colaboradores*” o “*testigos protegidos*”.

No obstante la utilidad de dicha herramienta de información, en los últimos años el uso de esa figura ha dado lugar a serios cuestionamientos y críticas por la ineficacia que con ello se ha alcanzado, o peor aún, por la afectación que a personas consideradas inocentes o ajenas a las actividades delictivas se les han causado con base en el sólo dicho de esa clase de “testigos”.

En no pocas ocasiones, algunos de esos testigos colaboradores han sido la base, única o al menos la fundamental, para tratar de sustentar acusaciones en contra de algunas personas a las que finalmente se les tuvo que liberar o declarar sin responsabilidad penal.

Aún más, es conocido públicamente, por la información que se ha divulgado, que algunos de esos testigos han emitido declaraciones en diversos casos, sobre hechos desvinculados unos de otros, pero siempre con el común de imputar conductas delictivas a determinadas personas. Es decir, que han aparecido esos testigos como sabedores de múltiples sucesos y ello ha sido utilizado para incriminar, sin siquiera la corroboración de las imputaciones, ya no digamos otros elementos de prueba, a políticos, servidores públicos, integrantes de las fuerzas armadas y de cuerpos de seguridad, como a civiles en general.

Los resultados de todo ello son del todo sabidos: daños y perjuicios múltiples a quienes han sido objeto de la utilización de testigos colaboradores, empezando por la afectación a su fama pública, a su dignidad y a su buen nombre, no se diga las repercusiones para su vida personal, familiar, laboral y social.

El que las personas señaladas por testigos colaboradores resulten exoneradas, remedia su situación jurídica y les brinda la libertad que nunca debieron perder, sin embargo en diversos aspectos personales el daño ya está hecho.

La eficacia de la institución de procuración de justicia se ha visto mermada con resoluciones contrarias a sus pretensiones en inmenso número de casos en que se han utilizado dichos testigos colaboradores.

Ese estado de cosas amerita ser modificado, y si bien la figura debe ser mantenida para que en la investigación de delitos cometidos por la delincuencia organizada se aproveche la colaboración de quienes tengan información sustantiva de las organizaciones de esa naturaleza, de sus integrantes, de sus *modus operandi* y de todo que con ello se relacione, se requiere fijar en las leyes las pautas para que no siga ocurriendo lo que antes se ha reseñado.

Un aspecto básico a considerar para generar los cambios legislativos correspondientes, es el de que esas personas que deciden colaborar con la autoridad, no son personas comunes como el grueso de las que integran la sociedad. Son individuos que previamente han optado por delinquir y formar parte de grupos delictivos que han venido causando una gran afectación social.

Por ello, su testimonio debe ser tomado con reservas y sujeto a una plena comprobación, además de que debe eliminarse la posibilidad de que rindan testimonio tras testimonio en contra de diversas personas y por diversas

circunstancias. De seguirse aceptando esto, se deja campo libre a una posible inducción de esos *testigos* para incriminar dolosamente a determinadas personas.

En materia del uso de testigos colaboradores, o protegidos, como también se les denomina, nunca existen suficientes garantías para evitar la inducción y la falsedad, pero deben acotarse al máximo para evitar el abuso en su *utilización* y resultados ineficaces.

En los últimos tiempos, las declaraciones de los testigos colaboradores, han sido calificadas como carentes de valor probatorio, por no encontrar soporte en otros medios de prueba que les robustezcan o al menos les hagan verosímiles, siendo en la mayoría de los casos declarados falsos o inducidos quedando sin valor probatorio en los procesos penales en que fueron utilizados.

Varios, pero relevantes investigaciones ministeriales han tenido como principal soporte probatorio el dicho de testigos colaboradores, quienes realizaron imputaciones en contra de todo tipo de personas, aparentemente involucradas con la comisión del delito de "*Delincuencia Organizada*", delito que es considerado de consumación permanente y automáticamente coloca al indiciado en flagrancia, permitiendo su detención, su retención y posterior arraigo, para ser posteriormente consignado ante un Juez, lo que le implica una privación de su libertad que puede ir desde los 40 días a más de dos años, hasta demostrar durante el proceso la insuficiencia o falsedad de esas declaraciones y obtener su libertad.

Por ello, se insiste, es necesario regular de manera más estricta el uso de los testigos colaboradores.

Otro apartado en el que debe modificarse la ley es para dejar expresamente establecido que la sola declaración de testigos colaboradores, será insuficiente para el ejercicio de la acción penal, dictar orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, y de ser el caso, sentencia condenatoria en contra de persona alguna.

Esto encuentra su razón de ser en que el dicho de los llamados testigos colaboradores, son inmerecidos, por sí solos, de valor jurídico, en consideración no sólo a su ejercicio delictivo, que pudiera ser, en sí, un motivo suficiente, sino porque es de inferirse que su dicho puede estar guiado por el interés de aprovechar los beneficios de tener que involucrar en actividades delictivas a "alguien", lo que abre un camino enorme para un indebido aprovechamiento de esa circunstancia por parte de censurables funcionarios ministeriales a cargo de las investigaciones, y así enfocar imputaciones de esos testigos delincuentes en contra de personas a las que se pretenda perjudicar.

En un contexto objetivo, acorde con una adecuada valoración de los elementos de convicción incorporados a una indagatoria ministerial, el testimonio de los colaboradores sólo puede ser considerado como un indicio más, pero no la prueba que cimiente una eficaz y seria investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito.

Es necesario por ello, acotar la utilización del testimonio dado por "testigos colaboradores" para evitar el manejo indiscriminado y discrecional de dicha figura, pues además del poco crédito que puede darse a la declaración de quién es y aceptó ser un delincuente, debe ponderarse debidamente si merece confiabilidad, ante la posibilidad de que su declaración haya sido alentada por sus propios intereses o inducida por terceros aún miembros de los grupos u organizaciones de la Delincuencia Organizada.

En todo caso, es y debe ser objeto de duda la declaración de un testigo colaborador, hasta en tanto no se demuestre objetivamente y con otros medios de prueba, enteramente idóneos –conforme a la naturaleza de los hechos que se pretendan probar- la certeza y eficacia de su dicho.

La facilidad para someter a una persona inocente a un régimen penal de excepción, como es el aplicable a la delincuencia organizada, derivado de la declaración de un colaborador, es lo realmente peligroso, pues basta pervertir y corromper, por medio de la inducción al testigo colaborador, para que ese inocente pierda su libertad a causa de un proceso penal seguido en su contra.

Se ha utilizado al testigo colaborador, cuando no se cuenta con pruebas suficientes para consignar a los presuntos responsables, lo que ha convertido a esa figura en el sustituto de efectivas técnicas de investigación y eficaces servicios de inteligencia en el combate al crimen organizado.

El Ministerio Público está obligado a presentar pruebas claras y convincentes que sirvan para robustecer el dicho de “testigos colaboradores”, en cumplimiento a la carga de la prueba que le impone el derecho, de lo contrario se continuarán perdiendo procesos en los que los procesados pasan finalmente a la categoría de injustamente detenidos y procesados. Incluso, ello puede dar lugar a que auténticos delincuentes resulten sin responsabilidad, aun teniéndola, debido a prácticas ministeriales erróneas.

Establecer medidas de control en el uso de “testigos colaboradores”, reducirá los procesos penales basados únicamente en dichos de éstos. Obligará a la autoridad investigadora a realizar mejor su trabajo, impidiendo que haya testigos colaboradores que rindan declaraciones de forma periódica solo para hacer nuevas imputaciones en contra de nuevas personas, a conveniencia de la autoridad que le administra, pues finalmente al testigo, le importa obtener los beneficios ofrecidos no obstante puede incluso falsear declaraciones o crear nuevas para involucrar a personas inocentes.

ASPECTOS TECNICOS DE LA PROPUESTA

La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes sobre los hechos relacionados como la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos.

Los elementos de un delito deben ser acreditados de manera fehacientemente ya sea por el Ministerio Público durante la indagatoria; ya valorados de manera exhaustiva por el juzgador del conocimiento de la causa. Así, la teoría penal nos habla de los elementos normativos, objetivos y subjetivos de la tipología criminal.

Los elementos normativos consisten en la descripción del tipo penal con relación al bien jurídico que es tutelado por la norma penal. Por su parte los elementos objetivos atañen a aquellos elementos materiales que deben ser cubiertos por el delincuente para la comisión del delito. Los subjetivos consisten en cuanto a las características del sujeto, así como los elementos volitivos entre el resultado y el querer las consecuencias del mismo. Todos ellos deben ser comprobados de una manera presuncional (indagatoria) y de manera indubitable (proceso penal) a fin de determinar la responsabilidad y establecer la individualización de la pena al sentenciado.

Por ello cobra relevancia los medios probatorios tanto en la etapa de investigación como en la de proceso penal. Nuestro sistema procesal reconoce pruebas que pueden ser catalogadas como materiales y personales. Las primeras son aquellos medios físicos, tecnológicos o cualquier otro reconocido y autorizado por la ley que pueda ser desahogado en un proceso y su fin es demostrar la culpabilidad de un sujeto. Por otra parte, las pruebas personales son aquellas en las que participa un individuo manifestando circunstancias que le son conocidas por sus sentidos, o que pueden llegar a conclusiones a través de operaciones racionales (silogismos, etc.), entre estas podemos encontrar a las confesionales, las testimoniales y las presuncionales. Sin embargo tanto las pruebas materiales como las personales deben tener medios de perfeccionamiento, es decir, que a través de la relación con los hechos imputados, así como el desahogo de otras pruebas permitan convicción en el juzgador de manera tal que no debe existir duda para la determinación de la responsabilidad de aquel a quien se le imputa un hecho delictivo.

Sin duda, la valoración de la prueba testimonial durante la etapa indagatoria como en el proceso penal, incide de manera sustancial en el aspecto subjetivo tanto de quien emite su testimonial, como en cuanto pueda incidir favorable o desfavorablemente en contra el indiciado o procesado.

Sin embargo considero necesario llevar a cabo la delimitación de la valoración y su fuerza para incidir en la decisión ya del ejercicio de la acción penal, en la declaración de una presunta responsabilidad o en la sentencia condenatoria en donde, la prueba de mayor peso, sea la testimonial.

Es de entender que la utilización de “testigos protegidos” o, como lo establece nuestro sistema penal “testigos colaboradores” ha servido, en algunos casos, para determinar la culpabilidad de un procesado, sin embargo no es dable en aras de la protección del principio de inocencia, que una persona sea procesada o condenada por el “dicho” de alguien que, siendo delincuente, colabore a cambio de protección e inmunidad (que no impunidad) con las autoridades para la persecución y sanción de otros.

Por ello es necesario limitar de manera específica tanto la emisión del testimonio y su valoración a fin de evitar daños a los derechos de terceros los cuales, por un informe o dicho sin sustento debido de otros medios probatorios pueda ser sometido a proceso, en ocasiones en reclusión, y condenados teniendo como base la prueba testimonial.

Se establece entonces la obligación del juzgador para que, en la etapa de valoración de la prueba testimonial y, siendo que esta fue emitida por un testigo colaborador, tenga que ser valorada o sustentada de manera fehaciente con los demás medios probatorios so pena de tener que desestimar la testimonial.

En este sentido me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 1078

TESTIGO UNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

*Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo **testigo**. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un **testigo** insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del **testigo único** reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el **testigo** como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo **testigo**; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariégos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Como se puede observar, la propuesta a consideración de esta Honorable Asamblea retoma lo previsto en dicha Jurisprudencia, al obligar que dicho medio probatorio tenga relación con los hechos y que esté debidamente sustentada en otras pruebas contenidas en la causa penal.

En cuanto al segundo párrafo que propongo sea incluido en el texto de la Ley, debo señalar que si bien es cierto es jurídicamente viable la existencia de testigos únicos, también lo es que se debe de acreditar la plena responsabilidad del procesado no sólo con este medio probatorio, sino que debe esta prueba ser relacionada con los hechos imputados, por lo que la valoración de ésta debe ser hecha de manera integral con lo existente en el expediente de la causa.

Con la intención de ilustrar lo anterior, me permito transcribir las siguientes Jurisprudencias:

[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 356

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN.

El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba **testimonial**, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración **testimonial** se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros -y que, en consecuencia, no le constan-, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 133/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 81/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

Votos Particulares

CONTRADICCIÓN DE TESIS 133/2005-PS.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pág. 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION.

Aunque el valor de la prueba **testimonial** queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

*Amparo directo 180/2008. ***** 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Es importante tomar en cuenta tanto las Jurisprudencias transcritas como los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con mayor relevancia, los derechos de legalidad, de presunción de inocencia y de garantía procesal a fin de evitar a toda costa, el daño a un inocente, a su persona, patrimonio y honor.

En congruencia con todo lo anterior, mediante esta iniciativa se propone reformar el Código de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para establecer mecanismos de regulación que obliguen a la autoridad a fundar y motivar una orden de aprehensión y un auto de vinculación a proceso, motivados por la declaración de “testigos colaboradores” ya que ésta (la simple declaración) nunca será suficiente para acreditar la existencia de los hechos delictivos y la probable responsabilidad de los sujetos involucrados en ellos.

Ello obligará a la autoridad ministerial a ser exhaustiva en la declaración para obtener la mayor información sobre otros miembros de la delincuencia que resulten sujetos activos del delito de delincuencia organizada y a sujetar los dichos a ser sustentados y corroborados mediante otros elementos de prueba para establecer un mínimo de veracidad en sus afirmaciones, sin que sea suficiente la declaración de colaboradores para detener o arraigar a una persona.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN, UN ULTIMO PARRAFO AL ARTICULO 168, DOS PARRAFOS FINALES AL ARTICULO 289, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO, RECORRIENDOSE EL ACTUAL TERCERO A QUINTO AL ARTICULO 41 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan un último párrafo al artículo 168; así como dos párrafos finales al artículo 289, ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 168.- ...

La sola declaración de uno o varios testigos sin que se complementen con otras diligencias probatorias relacionadas con los mismos hechos objeto de la investigación, serán insuficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad del indiciado.

Artículo 289.- ...

I.- a V.- ...

Para el caso de Testigos Colaboradores, el Juez deberá cerciorarse que los dichos que afirme el testigo estén sustentados y relacionados con otros medios probatorios.

Se podrá condenar a un procesado por la declaración de un testigo colaborador, cuando la corroboren fehacientemente otros medios probatorios.

SEGUNDO.- Se adicionan dos párrafos que serán tercero y cuarto, recorriéndose el actual tercero a quinto, al artículo 41 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Artículo 41.- ...

...

Para el caso de Testigos Colaboradores, el Juez deberá cerciorarse que los dichos que afirme el testigo o testigos estén sustentados y relacionados con otros medios probatorios.

Se podrá condenar a un procesado por la declaración de testigo colaborador, cuando la corroboren fehacientemente otros medios probatorios.

...

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, a 10 de julio de 2013.

Sen. **María Cristina Díaz Salazar."**

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Los suscritos Senadores de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral I fracción I, 164 numeral 1 y 169 numerales 1 y 4 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“De todos es conocido el incremento desmesurado del robo de vehículos en los últimos años, después del narcotráfico y el tráfico de armas, el robo de autos es el delito que más ganancias reporta a la delincuencia organizada y más afecta al patrimonio de las familias”.¹

Como muestra de lo anterior, basta mencionar que de acuerdo a datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del 2001 al 2006 fueron robados en todo el país 871 mil 995 automotores, mientras que de 2007 a octubre de 2012, fueron robados 1 millón 195 mil 780 unidades.

Si los datos anteriores se comparan con los que presenta la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados (OCRA), que sólo contemplan vehículos asegurados, el incremento es similar ya que en 2006 se reportó el robo de 42 mil 62 unidades,

¹ Palabras del C.P. José Luis Llamosas Portilla, Presidente de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, en la Décima Primera Convención Nacional del Sector Asegurador, ante el Presidente Vicente Fox Quezada, el 16 de mayo de 2001.

que para el 2011 fueron 77 mil, 279 unidades, representó un incremento del orden de un 83.7 por ciento más.

Los individuos y grupos dedicados a este delito, se modernizan y perfeccionan su organización, formas de operación y control, frente a un cada vez más deficiente sistema de control en todos niveles de gobierno y de su coordinación interinstitucional, por tanto como responsables de enfrentarlos en el marco del derecho debemos actualizarnos y trabajar de manera coordinada.

Presento esta iniciativa de reformas a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y al Código Penal Federal debido a que el robo de vehículos, es un importante eslabón en una larga cadena delincuencial. Al hablar de este delito, no se habla solo de delincuentes individuales, organizados ocasionalmente, menudistas, o simples pandillas, se trata de un gran negocio estructurado que cuenta con múltiples niveles, por lo cual propongo reformar el artículo 2 de la citada ley, a efecto de que el delito de robo de vehículos se elimine de la fracción V para ser una nueva fracción VIII y así se le conceda la importancia que requiere.

Así mismo, se pretende modificar el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, para eliminar la excepción de no considerar a las motocicletas dentro de los vehículos automotores terrestres, con lo cual, se incluyen todos los tipos móviles motorizados.

Es del dominio público que los delincuentes roban todo tipo de vehículos de cuatro o dos ruedas como las motocicletas, incluso son estas últimas mayoritariamente importadas a nuestro país y de un valor considerable, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que no sean incluidas dentro de los vehículos automotores terrestres que se consideran en el delito de robo del Código Penal Federal.

Se adiciona también una fracción sexta al artículo 377 del ordenamiento citado con el propósito de incorporar en uno de los supuestos que contempla este artículo el de sancionar a quien pague u otorgue en garantía un vehículo robado o alguna de sus partes.

Con esta propuesta se pretende abonar en contar con elementos que permitan actuar de manera más eficaz contra el delito de robo de cualquier tipo de vehículo y a que se le otorgue la relevancia debida dentro de la ley contra la delincuencia organizada.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VIII al artículo 2º; se reforma el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

I a IV...

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen

capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter.

VI a VII...

VIII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

Artículo 3º...

Los delitos señalados en las fracciones V, VII y ***VIII*** de dicho artículo lo serán únicamente si además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 376 Bis y se adiciona una fracción VI al artículo 377 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 376 Bis. Cuando el objeto robado sea un ***vehículo automotor terrestre de cualquier tipo*** que sea objeto de registro conforme a la ley en la materia, la

pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días de multa.

...

Artículo 377. ...

I a V...

VI. Pague u otorgue garantía con un vehículo robado o alguna de sus partes.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Pleno de la H. Cámara de Senadores, México, D.F., a 22 de octubre de 2013.

ATENTAMENTE

SÉN. FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE
SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.



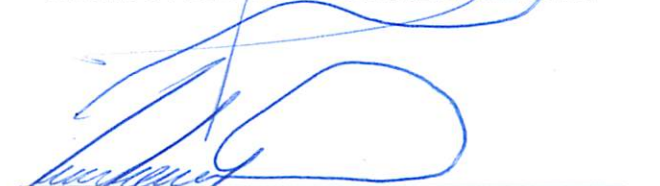
SEN. ROBERTO GIL ZUARTH



SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY



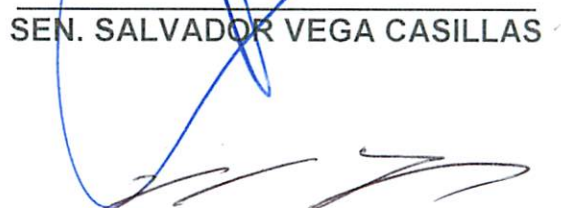
SEN. VÍCTOR HERMOSILLO Y CELADA



SEN. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN



SEN. ERNESTO RUFFO APPEL



SEN. SALVADOR VEGA CASILLAS



SEN. DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ



SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ



SEN. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Los suscritos Senadores de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral 1 y 169 numerales 1 y 4 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 390 del Código Penal Federal, de la siguiente manera: “al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa”.

En esta figura radica como elemento esencial la amenaza o coerción que se ejerce sobre una persona para que contra su voluntad entregue algún bien, que generalmente se trata de dinero.

El segundo párrafo del artículo en comento, refiere una serie de agravantes a la extorsión, como el hecho de que se cometa por asociación delictuosa o algún miembro de las Fuerza Armadas.

Sin embargo, en las últimas décadas, este ilícito se ha diversificado y ha escalado a niveles superiores de la organización criminal, al involucrar tecnología, capital

financiero y una estructura definida, que le permite operar en un mercado y territorio específico, logrando grandes beneficios económicos.

Aun cuando la extorsión por todas sus formas es una de las actividades que fortalece la delincuencia organizada y es utilizada como una de sus vías para financiar sus actividades, no existen los suficientes mecanismos en la legislación para hacer frente a su constante evolución, ya que se pueden identificar cuando menos tres formas diferentes de extorsión:

- a) El engaño telefónico; cuando se recibe una llamada que informa somos acreedores a un premio, que está condicionado al pago de dinero, en ocasiones a través de tarjetas prepagadas de algún servicio.
- b) La amenaza telefónica; llamada a través de la cual se intenta atemorizar para que se pague una cantidad de dinero, en la que el delincuente amedrenta y exige se haga el pago a cambio de que los familiares o la víctima no sufran daño.
- c) El derecho de piso; cuando los delincuentes se presentan directamente en los establecimientos o empresas, para exigir cantidades periódicas de dinero (cuotas), con el propósito de garantizar la integridad física de la víctima y del mismo establecimiento.

Por lo cual, es necesario considerar la relevancia de este ilícito, y sus variantes, para establecer las penas aplicables de acuerdo a sus agravantes y los medios de comisión.

Asimismo, se pretende su integración en el catálogo de delitos que comete la delincuencia organizada.

Dentro de las modalidades de extorsión, el cobro de derecho de piso, es un secreto a voces, cada vez más frecuente, en más estados de la República.

Se refiere cuando un grupo delictivo le exige dinero a una persona de forma recurrente, solo por tener un negocio o propiedad. Bajo amenazas “se le vende protección”, por un pago que debe ser en efectivo y que se le puede requerir de manera semanal, quincenal o mensual.

El cobro va acompañado de intimidaciones verbales y por medios telefónicos al propietario o a los miembros de la familia, y a diferencia de las llamadas de extorsión, en el derecho de piso, o protección, narcorentas, o renteadas, como también se le conoce a este delito, si se presentan los extorsionadores ante sus víctimas, por lo que existe un gran riesgo.

Se trata de una extorsión periódica, realizada por la delincuencia organizada a los comerciantes y empresarios para que puedan vender sus productos o realizar sus actividades.

De acuerdo a la Presidenta de la Asociación Civil Causa en Común, el cobro de derecho de piso, es auténticamente un secuestro de por vida al negocio y a la familia, a lo que se suma el temor a denunciar por riesgo de represalias.

Compañeras y compañeros Senadores, ante el cobro del derecho de piso, estamos hablando como si se tratara de un “Impuesto al Crimen” y urge actuar al respecto.

Los casos son innumerables, en septiembre de 2013, la revista Forbes México publicó un artículo en el que se mencionó que el Presidente de la Unión de Empresarios de Farmacias de México (UNEFARM), denunció que los grupos delincuenciales les exigen hasta 30,000 pesos mensuales como “cooperación” a cambio de protección, con amenazas de secuestro de por medio.

Pagar el derecho de piso, no en todos los casos garantiza la seguridad, por el contrario, somete a la víctima a una explotación constante e incrementa el riesgo de sufrir un daño patrimonial mayor, incluso a perder sus propiedades y negocios si resulta rentable para los delincuentes.

De acuerdo a un diagnóstico de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en al menos 176 municipios de los 2,456 del país, bandas criminales cobran "derecho de piso", lo que equivale al 7.16% de los municipios del país, pagan por este concepto a la delincuencia.

Tan solo de diciembre de 2006 a julio de 2011 se había presentado en las procuradurías de justicia de las 32 entidades del país 24 mil 073 denuncias por el delito de extorsión, de éstas 204 se presentaron por el delito de amenazas cumplidas y daño en propiedad ajena, luego de que grupos del crimen organizado llevara a cabo la quema de negocios por no pagar la cuota por cobro de piso.

De acuerdo a cifras de la Encuesta Nacional de Victimización de Empresas (ENVE), en el 2011, el delito de extorsión, a nivel nacional, en todas sus modalidades ocupó el tercer lugar como delito más frecuente y en todos los sectores, es decir en la industria, el comercio y los servicios, y en la micro y pequeña empresa.

Asimismo, es de destacar que en el sector privado, la cifra negra en el 2011, fue del orden del 88.1%.

En el mismo año, 2011, a nivel nacional, el 76% de las unidades económicas percibió como insegura la entidad federativa en la que opera, sobresaliendo como las entidades más inseguras: México, Nuevo León, Coahuila, Chihuahua, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Michoacán, Durango, Morelos, Zacatecas, Oaxaca y Tamaulipas,

De una revisión general de los 32 códigos penales aplicables en el país; tres Estados de la República, Nayarit, Nuevo León y Tlaxcala, no contemplan el delito de extorsión como tal, sino bajo otros tipos penales. En las restantes 29 entidades sí se contempla el tipo penal de extorsión.

Una reciente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), con relación al amparo directo en revisión 1093/2011, en la que resolvió que es constitucional incrementar en una mitad la pena básica a quien utilice la vía telefónica para cometer el delito de extorsión, prevista en el último párrafo del artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo cual, se debe considerar que la extorsión en sí, no se da en un estado “puro”, sino que generalmente está asociada a otras conductas delictivas como despojos, fraudes, secuestros, homicidios y daño en propiedad y se involucran en ella varios medios comisivos.

Así tenemos que de ninguna manera es igual una extorsión telefónica que un cobro de derecho de piso que es mucho más visible y riesgoso.

Se trata de un delito que no está siendo atendido con la urgencia y enfoques diferenciados que se requieren, prueba de ello es la aparente falta de información sobre la modalidades de extorsión y la diversificación en los tipos penales en las 32 entidades del país, y lo más grave aún la inexistencia del delito en general en 3 estados de la República.

El incremento de este ilícito a nivel nacional, se presentó de manera exponencial, de acuerdo a datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que en 1997 se presentaron 876 denuncias en todo el país; cifra que para 2013 se incrementó a 8,042 denuncias.

Lo que significa que en 16 años este delito se incrementó en un 918%.

Los estados en los que se centra la comisión de este delito son: el Distrito Federal, Jalisco, Morelos, Veracruz, Oaxaca, Michoacán, México, Chihuahua, Sinaloa, Durango, Guerrero y Tamaulipas.

Por lo cual se propone, modificar el artículo 390 del Código Penal Federal, para incrementar las penas por el delito de extorsión de cuatro a quince años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Se incluya como autor del delito a los miembros o ex miembros de corporaciones de seguridad privada.

Así como incrementar las penas hasta en una mitad cuando se presenten los siguientes supuestos:

Primero, cuando intervengan personas armadas o con instrumentos que puedan causar algún daño físico a la víctima.

Segundo, se utilicen como medios comisivos del delito, la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

Tercero, se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero, o bienes, de forma continua o de manera reiterada, por cobro de cuotas de cualquier índole, **siendo esto lo mejor conocido como el cobro de derecho de piso.**

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 390 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de **cuatro a quince años de prisión y de cien a ochocientos días multa.**

Las penas se aumentarán hasta en un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, **miembro o ex-miembro de una corporación de seguridad privada**, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, o de las fuerzas armadas mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a **diez años** para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratará de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a la que pertenezca y se le inhabilitará de uno a **diez años** para desempeñar cargos o comisión públicos.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se incrementarán en una mitad cuando:

I. Intervengan dos o más personas armadas o porten instrumentos peligrosos.

II. Se utilicen como medios comisivos la vía telefónica, correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación electrónica.

III. Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero, o bienes, por una sola ocasión o de manera reiterada, por el cobro de cuotas de cualquier índole.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la delincuencia organizada para quedar como sigue:

Artículo 2...

VIII. Extorsión, previsto en el artículo 390 del Código Penal Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

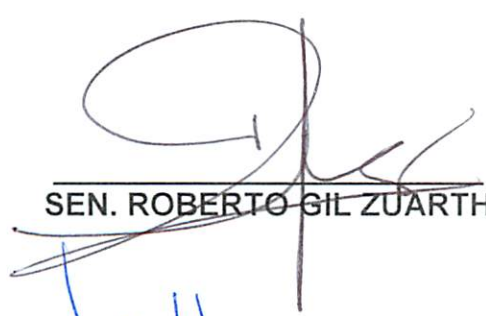
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno de la H. Cámara de Senadores, México, D.F., a 3 de abril de 2014.

ATENTAMENTE



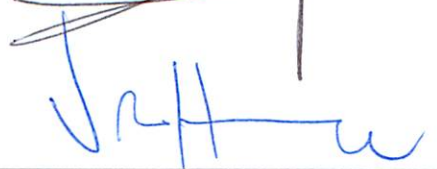
SEN. FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA



SEN. ROBERTO GIL ZUARTH



SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY



SEN. VÍCTOR HERMOSILLO Y CELADA



SEN. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.



SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ

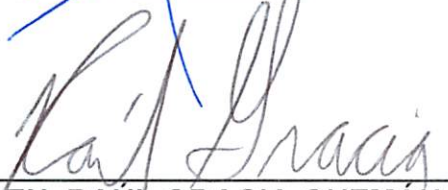
SEN. SALVADOR VEGA CASILLAS



SEN. LUIS FERNANDO SALAZAR
FERNÁNDEZ



SEN. LUISA MARIA CALDERÓN HINOJOSA



SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Los suscritos Senadores de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8 numeral 1 fracción I, 164 numeral 1 y 169 numerales 1 y 4 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La delincuencia organizada en nuestro país ha crecido de manera importante en el territorio y en su forma de operar, los delincuentes se modernizan constantemente, e incorporan nuevas formas de allegarse de operadores e información.

Los delitos que se cometen, son también cada vez más graves y resulta de lo más cotidiano escuchar de secuestros, robos violentos, extorsión y halconeos.

Dentro de la cadena de eslabones que integran la delincuencia organizada los denominados “halcones” conforman uno de los últimos lugares, se trata de personas que espían, vigilan e informan sobre las labores y los movimientos de los cuerpos policiacos, la marina armada y el ejército, a los miembros de la delincuencia organizada, para que a su vez éstos puedan llevar a cabo hechos delictivos o sustraerse de las acciones de seguridad pública y combate a la delincuencia, es decir con esa información, les facilitan la comisión de delitos diversos

Los nombrados “halcones” a través de su actividad proporcionan a los delincuentes información privilegiada sobre ubicación, actividades o rutas de las corporaciones de seguridad pública, marina o ejército.

Se trata de espías de la delincuencia organizada, que van reportando y alertando todos los movimientos de los organismos de seguridad a sus jefes. Vía radio o teléfono celular los llamados halcones se comunican entre sí y reportan cada operativo, retén y patrullaje en la ciudad y territorio donde se encuentren, a fin de poder prevenirse entre sí, y no ser descubiertos en alguna operación o hecho delictivo.

Los que se dedican a la actividad del “halconeo” por lo general son jóvenes, adolescentes o menores de edad, se colocan en cruces importantes, gasolineras, tiendas de conveniencia o puntos clave en las rutas de los cuerpos de seguridad.

Se les dota de radios, a través de los cuales transmiten sus informes del paso de convoyes, lo que puede llegar a hacer fallido un operativo de la Policía Federal, Marina o Ejército. En ocasiones también se ha sabido de casos de los trabajadores del comercio informal como vendedores de piratería o comida en la vía pública que camuflados se encargan de observar y reportar.

Otra forma de operación, es a través de personas con vehículo y radio, generalmente se usan taxistas quienes siguen a distancia a los vehículos oficiales, informando su posición.

Hasta ahora 19 Estados de la República han realizado esfuerzos por tipificar el delito de “halconeo” en sus códigos penales, sin embargo, en algunos casos no se ha llegado a establecer con claridad el delito de “espía del narcotráfico”, que es, en sí la tarea de los halcones.

Los estados que han legislado al respecto son Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán

De un análisis a los 32 Códigos Penales del País, se desprende que existen grandes diferencias en las legislaciones, que van desde sanciones diversas, hasta la conducta que se contempla.

En el estado de Coahuila se tipificó el delito de "facilitación delictiva", en Quintana Roo se denomina "Uso Indevido de Información Sobre las Actividades de Seguridad Pública"; en Nuevo León se denomina "Delitos Cometidos Contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos", en Chiapas se incorporó bajo la figura de "Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos y en mi estado Tamaulipas se le denominó "Atentado Contra la Seguridad de la Comunidad"

La realidad es que el "halconeó", afecta severamente a la sociedad y hace vulnerable y deficiente la operación de los cuerpos de seguridad pública y de las fuerzas armadas en la calle, ya que resulta complicado hacer una operación sorpresa, teniendo gente reportando cada paso que se da.

A pesar del gran esfuerzo que realizan las entidades federativas para lograr tipificar la conducta, se observa que existe un vacío legal a nivel federal. El Código Penal Federal no contempla la conducta que refieran a lo que comúnmente se ha denominado "Halconeó", por lo que se considera de extrema necesidad su incorporación, el homologar y hacer un poco más eficiente el control de este delito.

El vacío legal que existe hoy en relación al tema, permite que los muchos detenidos por policías municipales, estatales, y militares, queden libres y vuelvan a delinquir en la misma zona.

Por lo anterior, se debe actualizar la legislación federal para que se puedan sancionar estas nuevas formas de violaciones al orden que surgen en la sociedad.

En síntesis, lo que se busca con esta propuesta, es atacar uno de los eslabones de la cadena con la que opera la delincuencia organizada, truncar sus aspiraciones para poder desarticularla.

Resulta innegable que el "Halcón" al ser la escala más baja de un cártel, entra a la organización criminal a desempeñar esta posición con las aspiraciones de escalar y obtener mayores beneficios económicos. De ahí la urgencia de legislar en el ámbito federal sobre el tema, por el daño que causa a la sociedad.

Con esta reforma, se busca responder al fenómeno social que ha afectado a la comunidad y que ha venido creciendo en los últimos años.

En consecuencia, dado lo antes expuesto, es necesario combatir este delito a nivel federal, por lo que se propone adicionar un artículo 129 Bis al Código Penal Federal, en el que se plantea regular las diversas conductas que constituyen lo que comúnmente se ha denominado "Halconeo". En el mismo sentido se propone que las conductas delictivas sean consideradas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por estrechamente vinculadas a ese tema.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un artículo 129 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

129 Bis. Se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y de mil a dos mil días de multa, a quien espíe, vigile, desvíe, informe o realice cualquier acto tendiente a obtener información sobre la ubicación, las actividades, los operativos o en general de cualquier acción de las labores de las corporaciones de seguridad pública o instituciones de procuración e impartición de justicia, marina o fuerzas armadas, con el fin de colaborar en la realización de conductas de la delincuencia organizada, para evitar su detención o la comisión de un hecho delictivo.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más, en los siguientes casos:

I. Cuando se utilice a menores de edad, o personas que no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho para realizar cualquiera de las conductas descritas.

II. Cuando el delito sea cometido por servidores públicos o ex servidores públicos de instituciones de seguridad pública, de impartición de justicia, ejercito, marina, de las fuerzas armadas, o que brinden o hayan brindado sus servicios a empresas de seguridad privada.

Tratándose de servidores públicos en activo, además de las sanciones descritas, serán destituidos de su empleo, cargo o comisión, e inhabilitados permanentemente en las instituciones públicas que tengan relación con la seguridad pública.

III. Cuando el delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, telefonía celular, sistemas de comunicación electrónica, de radiocomunicación, o cualquier otro, a través del cual se pueda

realizar la emisión, transmisión de información, imágenes o datos de las corporaciones de seguridad y fuerzas armadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción octava al artículo 2° y se modifica el artículo 3° de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

VIII. Desvío de información a los grupos criminales previsto en el artículo 129 Bis, del Código Penal Federal.

Artículo 3o.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y **VIII** del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno de la H. Cámara de Senadores, México, D.F., a 2 de octubre de 2014.

ATENTAMENTE


SEN. FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.


SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY
SEN. SALVADOR VEGA CASILLAS
SEN. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN
SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ
SEN. LUIS FERNANDO SALAZAR
FERNÁNDEZ
SEN. VÍCTOR HERMOSILLO Y CELADA
SEN.
SEN.
SEN.

7) 25-11-2014

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito.

Presentada por la Senadora Arely Gómez González (PRI)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 25 de noviembre de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

(Presentada por los CC. Senadores Arely Gómez González y Roberto Gil Zuarth)

Conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 estableció entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016.

Asimismo, derivado de la reforma constitucional del 8 de octubre de 2013 por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, el 5 de marzo de 2014 se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se establecieron las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos en toda la República en el fuero federal y el fuero local, con lo cual se homologó el procedimiento penal bajo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral a nivel nacional, garantizando con ello, los mecanismos para el irrestricto respeto a los derechos de las víctimas u ofendidos así como de imputados. Resulta importante referir que este Código Nacional es resultado de uno de los ejercicios democráticos más importantes en nuestro país, toda vez que su desarrollo derivó del debate y los consensos entre los operadores del sistema a nivel federal y local, académicos, expertos, así como de la sociedad civil.

En esa tesitura, de conformidad con el régimen de gradualidad para la entrada en vigor de dicho ordenamiento actualmente el Código Nacional está en operación a nivel local de forma parcial en los estados de Durango, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y está próximo a entrar en vigor en Coahuila el 27 septiembre, Guerrero el 30 septiembre, Tabasco 4 de octubre, Jalisco el 10 octubre, Sinaloa el 15 de octubre y Aguascalientes el 7 de noviembre del año en curso, asimismo el 24 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la declaratoria de entrada en vigor a nivel federal en los estados de Durango y Puebla a partir del 24 de noviembre de 2014.

En tal virtud, cabe señalar, que no obstante que el Código Nacional de Procedimientos Penales es un ordenamiento de reciente expedición, la entrada en vigor del mismo en algunas entidades de la República, ha permitido identificar que se requieren algunos ajustes para su adecuada aplicación, por lo cual, ante la próxima

entrada en vigor en diversas entidades federativas y en la federación, resulta de especial importancia reformar el ordenamiento de mérito a fin de lograr que su operación sea la mejor.

Lo anterior también implicaría a nivel federal la adecuación de diversos ordenamientos orgánicos y sustantivos que coadyuven a la mejor operación y funcionamiento del sistema acusatorio en nuestro país. Lo anterior sin perjuicio de que eventualmente se requieran más reformas a otros ordenamientos con la finalidad de continuar instrumentando de mejor manera la operación del sistema procesal penal previsto en nuestro Código Nacional.

CODIGO NACIONAL DEL PROCEDIMIENTOS PENALES.

En este orden de ideas, observamos que el artículo 78 párrafo primero que establece la regulación de exhortos de tribunales extranjeros y en la cual se prevé que las solicitudes provenientes de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el Título VII, se lleva a cabo un ajuste para que la remisión sea al Título XI, en razón de que se trata del Título adecuado, mismo que refiere a la asistencia jurídica internacional en materia penal.

En relación con la figura de convalidación en las nulidades, se reforma el artículo 100 a fin de establecer los mismos supuestos de procedencia para el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el imputado, no obstante precisando que no será aplicable dicha convalidación, en el caso en que se violen derechos fundamentales de la víctima u ofendido o del imputado.

Respecto a los derechos del imputado previstos en el artículo 113, se ajusta el texto de la fracción VIII, toda vez que el texto vigente refiere a su derecho a tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos del artículo 217 del Código, sin embargo, el artículo 217 únicamente hace referencia a la obligación del Ministerio Público y la Policía de contar con un registro de los actos de investigación, pero no establece el momento procesal en que el imputado o su defensor pueden acceder a estos, ya que tales supuestos, están previstos en los artículos 218 y 219, por lo que se modifica la remisión de artículos.

En el artículo 122 se reforma la disposición relativa a que en el caso de que el imputado no pueda o se niegue a designar un defensor particular, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, le nombrarán un defensor público, ya que bajo la lógica del sistema penal acusatorio ni el Ministerio Público ni el Juez son autoridades competentes para ello, ya que la defensoría pública con independencia de la naturaleza jurídica que tenga no puede depender directamente de ninguna de estas autoridades en vista de que esto resultaría contrario a los principios del sistema, por lo cual, la opción que resulta viable es que estos le soliciten a la defensoría pública que se le designe un defensor al imputado.

Por otra parte, en el artículo 135 que prevé la queja y su procedencia, se sugiere establecer que los plazos que se prevén para el Consejo de la Judicatura Federal y los de las entidades federativas, se tramiten según lo previsto en sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, se reforma el último párrafo para señalar que en ningún caso podrá ordenar el Consejo al órgano jurisdiccional las condiciones y términos en que se subsanará la omisión sino que esta se limitará a resolver en el sentido de que se lleve a cabo el acto omitido.

Respecto de la resolución sobre la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia, se modifica el artículo 143 a fin de precisar con claridad que la resolución debe realizarse en el plazo de 24 horas a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada y que en este último caso, el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.

Por otra parte, el artículo 151 que prevé la asistencia consular, se precisa que será el Ministerio Público y no el órgano jurisdiccional, la autoridad encargada de informar y garantizar el derecho de asistencia consular a los imputados de nacionalidad extranjera, así como de informar a las embajadas o consulados la detención, salvo el caso de que la persona expresamente y en presencia de su defensor solicite que no se realice dicha notificación, lo anterior, con el objeto de armonizar el contenido del artículo de mérito con lo previsto por el artículo 36.1 inciso a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de la cual el Estado mexicano es parte, con motivo de que la notificación tiene que realizarse sin retraso alguno a partir de que la persona es detenida.

En el artículo 154 en el que se establecen los momentos en los que pueden solicitarse las medidas cautelares, se propone reformar el segundo párrafo, a fin de precisar que en el caso que el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar la imposición de una medida

cautelar, lo anterior en virtud de que en el caso de que la persona se encuentre detenida en virtud del cumplimiento de una orden de aprehensión o de la legal detención en flagrancia o caso urgente ésta permanecerá detenida durante dicho plazo en términos de lo previsto por el artículo 19 constitucional, razón por la cual se debe prever la posibilidad para que el Ministerio Público o el imputado puedan solicitar la imposición de una medida cautelar menos gravosa, asimismo el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar en el caso de que la persona no se encuentre detenida, pero que exista necesidad de cautela y se acoja al plazo constitucional o su duplicidad para la vinculación a proceso.

En relación con el artículo 167 que establece las causas de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en su párrafo tercero se realiza un ajuste en la redacción conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y se adiciona un párrafo séptimo en este artículo a fin de establecer que serán considerados como delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en las entidades federativas, el homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que estén tipificados en su legislación penal, lo anterior en virtud de que actualmente el Código es omiso en su referencia al fuero local, refiriéndose específicamente a los delitos previstos en el fuero federal, sin embargo, por la imposibilidad material de realizar remisiones exactas de los delitos que prevé la constitución y que no se encuentran previstos en las leyes generales o federales, es que se sugiere hacer una remisión a la denominación genérica con la finalidad de que puedan ser aplicables los que están previstos en las legislaciones locales y que encuadren en el supuesto constitucional y legal.

En el artículo 174, párrafo segundo, se clarifica que en caso de que el imputado incumpla una medida cautelar distinta a la garantía económica, el Ministerio Público además de solicitar audiencia para la revisión de la medida, podrá solicitar orden de comparecencia o de aprehensión, debido a que en el caso de la orden de comparecencia la facultad se prevé en el último párrafo de este artículo y para la orden de comparecencia en el último párrafo del artículo 141 lo cual genera confusión, en ese sentido, se sugiere derogar el último párrafo del presente artículo toda vez que su contenido queda comprendido en este segundo párrafo reformado.

Asimismo, en el párrafo tercero del artículo de mérito, se precisa que la ejecución de la garantía económica impuesta con motivo de una medida cautelar se hará efectiva al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral o sus equivalentes en las entidades federativas, toda vez que, el artículo vigente remite únicamente al fondo federal, pese a que el código es de aplicación nacional, por lo que resulta necesario hacer una remisión expresa a los fondos equivalentes de las entidades federativas de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas.

Se adiciona un párrafo primero al artículo 176, con el objeto de establecer que la autoridad de supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, se ubique en la esfera de las instituciones policiales en términos de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo anterior en virtud de que el Código es omiso respecto de establecer la naturaleza de dicha autoridad, lo cual, genera dispersión en la ubicación que tanto la federación como las entidades federativas determinen para ello, trayendo como consecuencia disparidad en la eficacia del cumplimiento de sus atribuciones y un retroceso al proceso de unificación que pretende este ordenamiento procedimental.

En ese sentido, se advierte que del análisis de las funciones y atribuciones de dicha institución, así como la experiencia de mejores prácticas a nivel nacional, resulta que las instituciones que más se acercan al perfil necesario para el cumplimiento de las mismas son las instituciones policiales, lo cual, encuentra un sustento empírico en los avances que en la materia se han logrado en Baja California y Morelos, en las que se desarrollaron estructuras con atribuciones similares a las de ésta autoridad dentro de sus secretarías de seguridad pública de forma exitosa, por lo que se sugiere replicar dicho modelo a nivel nacional.

Por otra parte, en relación con la procedencia de la suspensión condicional del proceso que establece el artículo 192, se clarifica la redacción de las causas de excepción por haber llevado a cabo una suspensión anterior, a fin de establecer que solo podrá realizarse una nueva suspensión condicional en el caso de que hayan pasado dos años desde el cumplimiento de una anterior, esto con el fin de que no se generen “puertas giratorias” para evitar una sanción penal, asimismo, solo podrá llevarse a cabo la suspensión condicional cuando hayan transcurrido cinco años en caso de incumplimiento de la misma, sin embargo, se exceptúa de esta regla cuando el imputado haya sido declarado absuelto del procedimiento en el que incumplió la suspensión condicional, ya que de lo contrario se atentaría en contra del principio de presunción de inocencia.

Asimismo, en el artículo 196 se realiza un ajuste a fin de hacer referencia a la suspensión condicional del proceso y no a los acuerdos reparatorios debido a que el artículo de mérito es aplicable para el trámite de la suspensión condicional del proceso.

En el artículo 218, se establece que los registros de investigación son de carácter reservado de forma permanente y no solo durante la investigación inicial, lo anterior sin perjuicio de conservar el texto vigente respecto del momento en que pueden acceder el imputado y su defensor, además se adiciona un párrafo segundo en el que se establece el derecho a la víctima u ofendido a acceder en todo momento a dichos registros y finalmente se adiciona un último párrafo en el que se prevé que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o el código penal del fuero común correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Respecto de la técnicas de investigación que no requieren control judicial, se adiciona una fracción XI al artículo 251, con el objeto de adicionar la recompensa, la cual deberá aplicarse en términos de los respectivos acuerdos que al efecto en el ámbito de su competencia emitan el Procurador General de la República o los de las entidades federativas.

En relación con los criterios de oportunidad se reforma el artículo 256 con el objeto de clarificar su aplicación, por ello en el primer párrafo se especifica que el Ministerio Público podrá no ejercer la acción penal con base en un criterio de oportunidad, a fin de armonizar esta figura con su fundamento constitucional, asimismo se suprime la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad cuando la víctima u ofendido manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación, a fin de garantizar de forma irrestricta el derecho a la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, se propone clarificar la redacción del supuesto de procedencia que prevé la fracción IV a fin de establecer que la colaboración debe tener como objetivo que se aporte información eficaz para la investigación y no solo la detención de imputado diverso como prevé el texto vigente, debido a que incluso es muy factible que pueda darse este caso cuando el otro imputado ya se encuentre detenido. Respecto a los efectos para la aplicación del criterio de oportunidad que establece la fracción V, se reubican en el siguiente artículo, toda vez que, es en el que se precisan los efectos de los criterios de oportunidad.

Además, se prevé derogar los supuestos para la aplicación de los criterios de oportunidad previstos en las fracciones VI y VII, toda vez que, el primer supuesto que establece la aplicación del criterio de oportunidad cuando la afectación al bien jurídico tutelado sea poco significativa, resulta contrario en sí mismo al objeto y fin del derecho penal, ya que precisamente el espectro de acción del poder punitivo del Estado es ante la afectación de un bien jurídico significativo, por lo que se advierte que resultaría inviable la aplicación de este supuesto. Asimismo, no se considera pertinente la hipótesis prevista en la fracción VII ya que establece la procedencia del criterio de oportunidad cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal, de igual forma resulta contrasentido que puede derivar en impunidad, ya que precisamente el legislador al establecer los delitos, así como el procedimiento que puede aplicarse para su comisión, establece la política criminal, por lo que no se estima que este supuesto establezca una justificación para la aplicación de un criterio de oportunidad.

Asimismo en el artículo 257 párrafo segundo se precisa que el criterio de oportunidad que tiene como efecto la suspensión del ejercicio de la acción penal, es el previsto en la fracción V del artículo 256 referente al imputado que colabora con la justicia y no el supuesto en la fracción IV como establece el texto vigente, asimismo, se establece en este artículo la disposición prevista en la fracción V del artículo 256 vigente en relación a que el efecto de la aplicación de este criterio de oportunidad es la suspensión de la acción penal hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en procedimiento respecto del cual proporcionó información, también se precisa que a partir de que rinda su testimonio, el Ministerio Público contará con el plazo de 15 días para resolver en su caso la extinción de la acción penal. En el tercer párrafo del artículo de referencia se realiza el ajuste a la remisión a la fracción V y no a la IV, ya que es el supuesto que corresponde para la suspensión de la prescripción de la acción penal.

En el artículo 291 que regula la intervención de las comunicaciones privadas se precisa que ésta técnica de investigación, podrá ser solicitada por el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue la facultad y no solo los facultados en términos de su Ley Orgánica, ya que dicha disposición limita la

flexibilidad operativa de la Procuraduría General de la República por lo que se sugiere abrir este espectro de acción del Titular del Ministerio Público de la Federación a fin de que este pueda delegar esta facultad a los servidores públicos que éste determine mediante la emisión de acuerdos y con esa misma facultad pueda restringirlo, lo cual es acorde con lo previsto en el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, en el que se prevé que la autoridad judicial podrá autorizar la intervención de comunicaciones a solicitud de la autoridad federal que faculte la Ley o el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas, de lo cual se deriva que la reserva de ley a nivel federal es en relación con la institución facultada y no con los servidores públicos en específico.

Asimismo, se sugiere la adición de un tercer párrafo, con el objeto de regular la extracción de información contenida en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, ello en virtud de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación¹ en la cual se establece que la protección de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en un equipo móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación, en ese sentido, también se establece el caso de excepción previsto por el máximo tribunal, en el que se determinó que no se requerirá autorización judicial cuando el dispositivo se encuentre abandonado en el lugar de los hechos en donde probablemente se haya cometido un hecho delictivo y no se encuentre a persona detenida. 2

En relación con la localización geográfica en tiempo real prevista en el artículo 303, se realizan diversos ajustes a fin de establecer un procedimiento acorde con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 32/2012 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respecto de la figura prevista en el artículo 133 Quáter del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, se propone que en el caso de que se estime necesaria la localización geográfica en tiempo real de los equipos asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan en el marco de un procedimiento penal, se realice en principio mediante un control judicial con un procedimiento muy similar al que prevé el Código Nacional para llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, lo anterior con el objetivo de generar certeza jurídica y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas que son imputadas por la comisión de un delito.

No obstante lo anterior, se prevé un supuesto de excepción para que en caso de que esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador o el servidor público en quien delegue esta facultad, puedan bajo su más estricta responsabilidad solicitar directamente a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos la localización geográfica en tiempo real de forma directa, lo cual se deberá informar a la autoridad judicial en el plazo de seis horas a fin de que el juzgador ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo, se adiciona en el presente artículo la solicitud y entrega de datos conservados que atiende al supuesto previsto en los artículos 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, cabe señalar que esta figura establece la obligación de los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, de conservar los datos externos de las comunicaciones también conocidos como datos de tráfico hasta por un plazo de doce meses para su consulta en tiempo real y de otros doce como datos almacenados, en este sentido es importante señalar que si bien estos datos no encuadran como tal en el concepto de comunicaciones privadas, en virtud de que no implican la información contenida en el mensaje de que se trate, ya el máximo tribunal de nuestro país ha establecido que resulta indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos³, por lo que se propone establecer para la solicitud y entrega de datos conservados, el mismo procedimiento que para la localización geográfica en tiempo real.

Lo anterior en razón de la similitud entre el tipo de datos, así como en su aplicación práctica, debido a que en aras de un irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas investigadas se estima necesario contar con un control judicial que dote de la debida certeza jurídica su aplicación, aunado a que existen supuestos de excepción, en los que atendiendo al caso concreto ya sea por el tipo de delito o por las circunstancias del caso, también en aras del respeto a los derechos humanos como lo son la vida, la integridad y la seguridad de las personas, así como el éxito de la investigación, es que existen casos de excepción que justifican el hecho de que el Ministerio Público pueda solicitar directamente la aplicación de estas técnicas de investigación, lo anterior, en razón de que existen diversas situaciones en el día a día que permiten establecer que contar con estos datos

de forma inmediata pueda hacer la diferencia entre la vida y la muerte de una persona, lo anterior sin perjuicio de que el Ministerio Público debe informar a la autoridad judicial a fin de que esta ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Por último, en el primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales también se incorpora la figura de la suspensión del servicio de telefonía y la regulación que permitirá su instrumentación, con el objeto de evitar que se sigan cometiendo de delitos, acorde con el artículo 190, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En relación con el segundo párrafo previsto en el artículo 303, referente a la conservación de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, cabe precisar que dicha figura es independiente de la localización geográfica en tiempo real ya que en este supuesto se requiere a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenido, para que conserven los datos de tráfico o de contenido, esta disposición es de especial relevancia debido a que establece mecanismos necesarios para el desarrollo de la investigación y persecución de los delitos relacionados con la ciberdelincuencia, ya que deviene de lo previsto en el Convenio sobre Ciberdelincuencia del Consejo de Europa⁴, en ese sentido se propone recorrerlo como un último párrafo de dicho artículo y establecer un procedimiento para su solicitud y entrega, equiparándolo al procedimiento para la localización geográfica en tiempo real, toda vez que, el artículo actual no prevé un procedimiento de este tipo.

Por otra parte, se propone reformar la fracción segunda del artículo 304, a fin de establecer como supuesto para la procedencia de la prueba anticipada, el caso en que la víctima sea una persona menor de doce años, ya que la experiencia práctica refiere que los niños menores de doce años que son víctimas de la comisión de un delito, son revictimizados al ser sometidos a diversas audiencias en el desarrollo de un procedimiento para testificar sobre los hechos de los que fueron víctimas, lo cual, demerita los procedimientos de tratamiento psicológico, por lo que, si bien esta circunstancia es aplicable en función de todas las víctimas de un delito, se estima que debe realizarse una excepción para el caso de los niños y niñas en razón del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4 constitucional. Asimismo, en este artículo 304 sobre la prueba anticipada, se prevé incluir en el supuesto de excepción también al perito, en virtud de que este no pueda concurrir a la audiencia para desarrollar su actividad y por esa razón se deba realizar con anticipación el acto, ya sea por vivir en el extranjero, que exista un motivo que lo haga temer por su integridad física o incluso su vida, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impida declarar en momento posterior.

En las modificaciones que se proponen a los artículos 307, 308 y 309 se precisa la redacción del modelo de imposición de medidas cautelares durante el plazo constitucional, a fin de clarificar que en el caso en que la persona es puesta a disposición del juez por el cumplimiento de una orden de aprehensión o bien se ratifica la detención en flagrancia o caso urgente, ésta permanecerá detenida durante el plazo constitucional, incluso en caso de que se solicite la ampliación o duplicidad del mismo en término de lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin embargo, también se precisa que en este caso cualquiera de las partes podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada, cuando se justifique al juez que no es necesario que la persona permanezca detenida durante dicho plazo y que la necesidad de cautela puede garantizarse mediante alguna otra medida, asimismo, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar la imposición de una medida cautelar durante el plazo constitucional en el caso en el que la persona no se encuentre detenida.

En el artículo 311 se sugiere modificar en primer párrafo a fin de adicionar que el Ministerio Público al formular la imputación deberá también exponer los datos de prueba contenidos en los registros de investigación, a fin de que el imputado pueda estar en posibilidad de decidir si ejerce su derecho a declarar o a guardar silencio durante la audiencia inicial.

Por otra parte, en las reformas propuestas a los artículos 314, 315 y 320, se determina que en el caso en que el imputado decida aportar medios de prueba durante el plazo constitucional, estos deberán ser aportados a la carpeta de investigación lo cual se hará a través del Ministerio Público, ello en razón de que se ha podido advertir que en los casos en que el imputado desahoga medios de prueba durante esta fase procedimental, se genera un importante desequilibrio entre las partes, atentando contra los principios de igualdad y de contradicción que caracterizan al sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que, implica una seria desventaja para el Ministerio Público en el litigio al incorporar a su argumento de solicitud de vinculación a proceso únicamente datos de prueba mientras que la defensa lo haría con pruebas propiamente, y el juez al tener que valorar datos de prueba contra pruebas, en un ejercicio de imparcialidad; ya que el desahogo de medios de prueba tiene una influencia distinta frente a la exposición de los datos de prueba por parte del acusador, lo cual, en la mayoría de los casos genera inequidad en la apreciación objetiva e imparcial del juzgador.

Cabe referir que el derecho que otorga la constitución al imputado de ampliar el plazo constitucional, para defenderse, puede ser ejercido aportando medios probatorios directamente a la investigación por conducto del Ministerio Público quien dirige e integra la misma. Lo anterior, atendiendo la propia dinámica del proceso penal acusatorio y particularmente el diseño constitucional de roles del Ministerio Público y el juez, pues el juez de control no desahoga pruebas de fondo salvo que sea anticipada, y el Ministerio Público objetivamente es quien debe encargarse de recabar los medios de convicción necesarios para integrar la investigación convirtiendo estos en datos de prueba.

En ese sentido, es importante señalar que el plazo constitucional deviene de una tradición jurídica del sistema inquisitivo-mixto y que no tiene correspondencia en ninguno de los sistemas acusatorios a nivel internacional, por lo tanto el desahogo de medios de prueba ante el juez por parte de la defensa en esta etapa, corresponde a la lógica de que los elementos aportados por el Ministerio Público hacían las veces de prueba plena, por lo que era necesario que la defensa pudiera desvirtuarlos mediante el desahogo de pruebas, sin embargo, esta figura debe adecuarse a la luz del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es decir que, en virtud de que el Ministerio Público ya no expone prueba plena, sino datos de prueba que obran en la carpeta de investigación lo adecuado es que la defensa de igual forma exponga medios de prueba, mismos que previamente podrá esgrimir en la carpeta de investigación, a fin de con ello establecer parámetros claros de la esencia de la vinculación a proceso y sus efectos, así como evitar el desarrollo de “mini juicios” que transgreden el principio de igualdad entre las partes.

Respecto a la etapa intermedia se modifican varios artículos como el 336 a fin de clarificar el momento en que se realiza la notificación de la acusación y la entrega de su respectiva copia a las partes y se suprime la disposición que prevé que para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación, toda vez que, este supuesto se prevé en las reglas del descubrimiento probatorio que se ubican en diversos artículos del Código, por lo que únicamente genera confusión.

Asimismo, se sugiere ajustar los plazos de toda esta etapa en razón de que no coinciden, generando un grave problema de operación y de ausencia de certeza jurídica para las partes.

En el artículo 337 se clarifica en qué consiste el descubrimiento probatorio entendido como la obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente todas los datos de prueba que pretenden ofrecer en la audiencia intermedia; la obligación específica del Ministerio Público y del imputado de llevar a cabo esta obligación, el primero a través del acceso a las evidencias recabadas durante la investigación y el imputado con la entrega material de la copia de los registros, así como el acceso a los medios de prueba con los que cuente; la obligación del Ministerio Público de hacer constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre del descubrimiento probatorio; el momento en que se actualiza para cada una de las partes esta obligación, así como, por la naturaleza de éstas, asimismo se prevé la obligación del imputado de presentar copia de los dictámenes periciales que pretenda ofrecer, salvo que justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, podrán ser entregados a más tardar antes de la audiencia inicial.

En el artículo 338, fracción III se modifica la actuación que puede realizar la víctima u ofendido consistente en presentar al Ministerio Público los medios de prueba necesarios para su acusación y la obligación de éste de comunicarlo al imputado en un plazo no mayor de veinticuatro horas, lo anterior con el objeto de que estos medios de prueba sean debidamente incorporados a la carpeta de investigación ya que resulta contradictorio que la víctima u ofendido cuente con medios de prueba fuera de dicha carpeta, con lo cual además se eficiente el desarrollo del descubrimiento probatorio, por lo que, en ese sentido se suprimen las disposiciones referentes a las reglas y plazos para el conocimiento de dichos medios de prueba por parte de la defensa, toda vez que estos quedarán dentro de la carpeta de investigación.

En relación con el artículo 340 se sugiere señalar que una vez agotado el plazo de tres días de la víctima u ofendido para constituirse como coadyuvante previsto en el artículo 338, comenzarán a contarse los diez días que tiene el imputado para señalar los vicios formales de la acusación o solicitar la acumulación de acusaciones en la fase escrita de la etapa intermedia, puesto que es relevante especificar que este plazo fenezca debido a que esta solicitud de coadyuvancia puede o no llevarse a cabo. Asimismo, se suprime el penúltimo párrafo del artículo de mérito ya que la obligación del imputado en el descubrimiento probatorio se adiciona en el artículo 337 ya mencionado.

También se modifica el artículo 341 con el objeto de establecer que el Juez de control, en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público, señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia

intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a treinta ni exceder de cuarenta días a partir de presentada la acusación y no a partir de que fenezca el plazo para el descubrimiento probatorio de la defensa, tal y como prevé el texto vigente, toda vez que, en dicho esquema se alargan injustificadamente los plazos de la defensa lo cual opera en perjuicio tanto del imputado como de la víctima u ofendido, y contradice el principio de continuidad del proceso penal.

Por otra parte se modifican los artículos 347 y 349 a fin de establecer que la fecha y hora para la audiencia de juicio será fijada por el tribunal de enjuiciamiento y no por el juez de control, ya que resulta inviable que un órgano jurisdiccional sea el que determine la agenda de otro. En este último precepto se pretende clarificar que la celebración de la audiencia de juicio deberá realizarse en un plazo no menor a veinte ni mayor a sesenta días a partir de la emisión del auto de apertura a juicio por el Juez de control.

Respecto a las medidas de apremio que podrá aplicar el Tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de juicio se sugiere modificar el último párrafo del artículo 355 para establecer que podrá ordenarse el arresto hasta por 36 horas no por quince días y no sólo a los testigos o peritos sino a todos aquellos intervinientes en el proceso penal que no comparezcan de forma injustificada o que obstaculicen el desahogo de pruebas, lo anterior a fin de ampliar el ámbito de aplicación de estas medidas de apremio y estar en concordancia con lo previsto en los artículos 21 constitucional y 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con el artículo 359 se clarifica que la valoración de la prueba por parte del Tribunal de enjuiciamiento se hará de manera libre y lógica en congruencia con el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se suprime el último párrafo del artículo 373 pues, actualmente prevé que las partes sólo podrán formular preguntas a los testigos, peritos o al testigo en tres supuestos específicos, respecto a lo declarado previamente en la investigación, en juicio o cuando se pretendan ofrecer pruebas de refutación, precepto que pudiera entenderse limitativo al objeto de las preguntas, evitando que se pudieran llevar a cabo preguntas relacionadas, por ejemplo, con la credibilidad del testigo o respecto de cuestiones que no dijo anteriormente, pero que obren en algún registro.

Se modifica el artículo 401 para establecer que en la misma audiencia de comunicación del fallo se realizará la individualización de las sanciones y de reparación de daño, sin perjuicio de que las partes puedan celebrar una nueva audiencia en un plazo no mayor a tres días, lo anterior en virtud de que no existe justificación alguna de que en todos los casos se lleve a cabo una nueva audiencia, ya que los medios de prueba que se pretenden aportar para este fin, debieron ser ofrecidos desde la etapa intermedia. También, se suprime el tercer párrafo de este artículo relativo al aplazamiento de la redacción de la sentencia absolutoria, toda vez que la redacción se llevará a cabo después de la emisión del fallo y antes de la explicación de la sentencia, razón por la cual resulta innecesario especificar un plazo. Por último, en el artículo de mérito se establece que la lectura y explicación de la sentencia se realizará cinco días después a la emisión del fallo estableciendo con ello una regla general con independencia de que dicte sentencia condenatoria o absolutoria.

El artículo 404 clarifica que una vez emitido el fallo, el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia respectiva, y que en caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o mayoría de votos.

En relación el segundo párrafo del artículo 409 se suprime la última parte del párrafo que establece el momento en que se hace la redacción de la sentencia toda vez que ya se encuentra previsto en el artículo 401 como regla general.

Por otra parte, se modifica el Capítulo II respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas, a fin de establecer un nuevo modelo de imputación de estos sujetos, con base en los siguientes argumentos:

Actualmente, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales es posible hablar en México de una responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ahora bien, la doctrina actualmente cuenta con varios modelos de imputación para las personas jurídicas:

El modelo de la representación.- Imputa la acción y la culpabilidad de una persona física a la persona jurídica. De hecho, en 1992, el Código Penal francés basó la responsabilidad penal de las empresas conforme a este modelo, el cual parte del siguiente principio de imputación: la persona jurídica actúa mediante sus órganos y por eso es capaz de actuar y su culpabilidad es idéntica a la que asumen sus órganos que por ella actúan.⁵

El modelo teórico-sistemático, conforme al cual, la persona física se concibe sólo como un sistema de acción excepcional, mientras que el sistema de acción de la persona jurídica, regulado normativamente, no se concibe como excepción, sino como directamente el destinatario de la norma penal normal.⁶

En todo caso, lo que se busca es que las personas jurídicas puedan responder penalmente de manera autónoma, es decir, con independencia de si las personas físicas (representantes o administradores) sean o no penalmente responsables.

En la actualidad el penalista alemán Klaus Tiedemann es el más representativo de la idea de hacer penalmente responsables a las personas jurídicas, su argumento principal consiste en que la empresa tiene una "posición de garante" sobre las acciones y omisiones de sus empleados, estando consecuentemente obligada a una organización correcta que, en caso de infringirse, ocasionaría responsabilidad penal. Considera la culpabilidad de las empresas como un defecto de organización de la persona jurídica.⁷

En cuanto al caso de España, cabe decir que con la reforma al Código Penal español de junio de 2010, así como la reforma procesal respectiva de octubre de 2011, muestran que las personas jurídicas deben responder penalmente en forma autónoma.

Con base en lo anterior, se propone dentro del Capítulo específico del procedimiento para personas jurídicas, un modelo de imputación en México que reconozca la responsabilidad penal autónoma de las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, por lo que se reforman los siguientes artículos:

En el artículo 421, se establece que las personas jurídicas, serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización, a fin de tener un amplio espectro de responsabilidad ante cualquier supuesto, marcando la separación de la responsabilidad penal de sus representantes o administradores de hecho o de derecho. La independencia anterior también se hace manifiesta para el caso del ejercicio de la acción penal en contra de las personas jurídicas, la cual se llevará a cabo a parte de la que se pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido. Estas distinciones se llevan a cabo con la intención de eliminar el modelo que actualmente prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a través del cual se hace depender el procedimiento de las personas jurídicas del procedimiento para las personas físicas, método que rompe el esquema de establecer un modelo de imputación autónomo para las personas morales.

En el mismo numeral 421, se señala que a pesar de que las persona jurídicas sean sujetas a transformación, fusión, absorción o escisión, no será causa de extinción de la responsabilidad penal, y además, para estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito. A la par, también se establece que la disolución aparente tampoco será causa de extinción de la acción penal, siempre y cuando, continúe con su actividad económica, y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados o de la parte más relevante de todos ellos.

Lo anterior con la finalidad de evitar que se recurran en este tipo de estrategias para evadir la responsabilidad penal y tener herramientas para actuar en estos casos. Ante esta situación, de igual forma, se especifica que las causas de exclusión del delito, de extinción de la acción penal o el hecho de que alguna persona se sustraiga a la acción de la justicia, que pudieran concurrir en alguna de las personas jurídicas, no afectará el procedimiento contra éstas.

Asimismo, en los Códigos Penales de la República se deberán establecer los catálogos de delitos por los que podrá sancionarse a las personas jurídicas así como los ajustes necesarios para establecer los parámetros que nos permitan identificar el grado de culpabilidad de una empresa, de modo y manera que, para llevar a cabo la individualización de la sanción penal en estos casos, se deba estudiar la culpabilidad de la persona jurídica.

Se reforma el artículo 422, en el primer cambio establece las consecuencias para las personas jurídicas con personalidad jurídica propia, proponiendo un catálogo de sanciones, las cuales se podrán aplicar una o varias,

y el órgano jurisdiccional, tomará como base los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del numeral 410 del presente Código, así como el grado de culpabilidad, tomando en consideración 6 aspectos: a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma; b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso; c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral; d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito; e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Las adiciones anteriores, están relacionadas con la idea de que el Derecho penal debe responder a las nuevas exigencias para poder atacar las modalidades de la criminalidad. Como se mencionó anteriormente, el artículo 410, únicamente toma en cuenta el injusto penal (conducta típica y antijurídica) para individualizar las sanciones correspondientes a las personas morales, y señala que las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica (...).” Al respecto se coincide de manera parcial con esta idea, toda vez que, como en el Código Penal español, esto puede ser aplicable al universo de las agrupaciones sin personalidad jurídica propia.

La segunda parte del artículo, señala que las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o más consecuencias.

En el artículo 423 se retoma el texto previsto en el actual 422 y 423 en relación con disposiciones en materia de procedimiento, sin perjuicio de que en todo lo no previsto se entenderá a las reglas que establece el Código Nacional para el procedimiento ordinario.

Asimismo en el artículo 424 se prevé que las personas jurídicas imputadas por la comisión de un delito podrán llevar a cabo las soluciones alternas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente por lo que refiere a la persona jurídica, el artículo 425, relativo a la sentencia, en el texto vigente establece que en la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente. Por lo tanto se propone cambiar la referencia al Tribunal de enjuiciamiento, por órgano jurisdiccional, para no encuadrarlo únicamente al supuesto de juicio.

Por otra parte, se adiciona un segundo párrafo al artículo 456 recorriéndose los subsecuentes, a fin de precisar que para los efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso de que únicamente consten por escrito.

Además se propone derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 484, toda vez que al establecer disposiciones referentes a la admisión de medios de prueba en el recurso, mismos que deberán ser valorados por el tribunal de alzada, se compromete el principio de inmediación, generando con ello transgresión a las reglas para la adecuada valoración de prueba.

Se modifica el artículo tercero transitorio a fin de precisar que la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales y los de las entidades federativas que quedan abrogados, será para los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código y no para los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, lo anterior en virtud de que el texto vigente es más limitativo respecto de los asuntos que deberán tramitarse bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, circunscribiéndolo a los hechos delictivos que surjan a partir de su entrada en vigor, mientras que el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2014 establece que “los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto”. En virtud de lo anterior es que se sugiere un ajuste del artículo tercero transitorio del Código nacional para armonizarlo con el artículo cuarto transitorio del referido decreto de reforma constitucional.

CODIGO PENAL FEDERAL.

La relevancia de la presente reforma radica en otorgar efectividad a distintas figuras jurídicas ya previstas en el CNPP, dado que si se prescinden dichas reformas quedarían impunes diversas conductas delictivas, por ejemplo aquéllas en las que se vean involucradas las personas jurídicas, y además, se encontrarían vigentes diversas incompatibilidades en la norma sustantiva y adjetiva, generando con ello un conflicto en su interpretación y aplicación.

El presente Decreto contempla diversas reformas, adiciones y derogaciones a distintas disposiciones normativas. El primer cambio efectuado es en la fracción I, del artículo 7 del Código Penal Federal, el cual actualmente dispone que la consumación instantánea del delito se agota cuando se han realizado todos sus elementos constitutivos; en ese sentido, se propone considerar que el delito está consumado cuando se hayan realizado solamente los elementos de la descripción legal. Con este cambio se pretende armonizar el artículo de mérito con el numeral 410 del CNPP, pues la problemática con la redacción vigente es que se deduce que un delito está constituido por los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, cuando en realidad bastaría la tipicidad para la consumación instantánea del resultado.

Por otra parte se propone la adición de un artículo 11 Bis en el que se establezca un catálogo de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, así como los límites de su punibilidad para los efectos de la individualización de sanciones en el caso de la responsabilidad de personas jurídicas prevista en el artículo 422 del CNPP.

Otro de los cambios consiste en armonizar el exceso de la legítima defensa establecido tanto en el artículo 16 del CPF como en el último párrafo del artículo 405 del CNPP, en el que expresamente se establece que en los casos de exceso de legítima defensa, deberá subsistir la imputación del hecho a título doloso, y no a título culposo como actualmente señala el CPF.

Además, se propone la armonización del artículo 25 del CPF, con el artículo 18 constitucional a fin de adecuar los conceptos de “privación de la libertad corporal” por el de “pena privativa de la libertad”, “colonias penitenciarias, establecimientos o centros que establecen las leyes” por “centro o establecimientos penitenciarios” y el de “privación de libertad preventiva” por “medida cautelar de prisión preventiva.

De igual forma el artículo 26 del se armoniza con lo previsto en el artículo 18 constitucional, para señalar que los procesados y los sentenciados políticos, serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Un cambio similar, tiene lugar dentro del primero y último párrafo del artículo 27, así como del último párrafo del artículo 29 del CPF, cambiando conceptos de “readaptación”, por “reinserción”; así como “condenado” o “reo”, por “sentenciado”.

Por otro lado, el artículo 34 del CPF, se sugiere modificación para cambiar el concepto de “delincuente” por el de “imputado”, asimismo que para los efectos de la reparación del daño podrán aportarse al Ministerio “datos de prueba” y no “pruebas” como lo prevé el texto vigente, finalmente se adiciona la abstención de investigar como uno de los supuestos en los que puede reclamarse la reparación del daño por la vía civil en atención a lo previsto por el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 35 se sugiere modificar el párrafo cuarto, a fin de armonizarlo con el último párrafo del artículo 138 del CNPP, en el cual se dispone que en el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria, se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria, toda vez que la naturaleza de dicha figura es para garantizar la reparación del daño. Y a su vez, se deroga el último párrafo del artículo ya que al haber modificado el párrafo anterior, no tiene sentido su existencia en virtud de que en el sistema penal acusatorio no se prevé la figura de la libertad provisional bajo caución.

En el artículo 38 del CPF, cambia el concepto de “reo”, por el de “sentenciado”, con base en el artículo 18 constitucional.

Se armoniza el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo a fin de armonizarlos con las disposiciones relacionadas con el decomiso en términos de lo dispuestos en los artículos 249 y 250 del CNPP.

El artículo 50 Bis se modifica la referencia a la autoridad ejecutora para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad, por el de autoridad ejecutora para la reinserción social, a fin de armonizarlo con el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.

En el artículo 55 se armonizan las excepciones a la prisión preventiva previstas en el artículo 166 del CNPP, agregando al supuesto en el que la persona sea afectada por una enfermedad grave o terminal o se trate de mujeres embarazadas, o madres en lactancia, en esa tesitura, se establece que no gozarán de estas prerrogativas, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia, o bien, manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Por otra parte en el artículo 56 se realizan modificaciones a la terminología del artículo sustituyendo los conceptos de “inculcado” y “reo” por el de “imputado”.

Además, se propone la armonización del artículo 64 con el penúltimo párrafo del artículo 410 del CNPP relativo a las reglas del concurso de delitos, el cual fija márgenes de punibilidad para tales delitos previstos de forma distinta por el artículo 64 del CPF.

En los artículos 71, 74 y 76, se armonizan con el artículo 18 de la Constitución, cambiando conceptos de “reo” o “condenado”, por “sentenciado”, y a su vez, los artículos 75 y 77 del CPF, se armonizan con el tercer párrafo del artículo 21 constitucional, al establecer que la imposición, modificación y duración de las penas, son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

En los artículos 87 y 90 Bis, se sustituye la referencia a Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud, de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, se pretende armonizar la denominación del Título Quinto del CPF, con lo establecido en el artículo 485 del CNPP, dado que éste actualmente se denomina “Extinción de la Responsabilidad Penal”, cuando debiera llamarse “De las Causas de Extinción de la Acción Penal”. En el mismo sentido, el Capítulo I, del Título Quinto, del Libro Primero, del CPF, actualmente se denomina “Muerte del delincuente”, sin embargo, el artículo 485 del CNPP en su fracción II se refiere a la “Muerte del acusado o sentenciado”, como una causa de extinción de la acción penal, por lo tanto, con dicha modificación se busca armonizar ambos ordenamientos, y en el mismo sentido se reforma el artículo 91, a fin de homologarlo con los ajustes en lo relativo al decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito así como bienes cuyo valor equivalga a dicho producto.

En el artículo 93 párrafo cuarto, se modifican las referencias al inculcado por la de imputado.

También, se armoniza el primer párrafo del artículo 97, modificando el concepto de readaptación social por el de reinserción social.

En el artículo 101 párrafo segundo se modifica la referencia a la integración de una averiguación previa por la de realizar una investigación, a fin de armonizarla con el sistema de justicia penal acusatorio y con el Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo en el tercer párrafo cambia el concepto de acusado por el de imputado, así como el de proceso por el de procedimiento. Una modificación similar, tiene lugar dentro del primer párrafo del artículo 110, ya que el texto vigente habla de las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y de los delinquentes, por lo que se sugiere, cambiar a las actuaciones que se practiquen en la investigación y de los imputados.

De igual manera, el artículo 117 establece la supresión del tipo penal como causa de extinción de la pretensión punitiva, pero la denominación del Capítulo VIII “Vigencia y aplicación de una la ley más favorable” es susceptible de armonizarse con la fracción VIII del artículo 485 del CNPP, el cual lleva por nombre “Supresión del tipo penal”.

Por otra parte en el artículo 211 bis 2 que prevé sanciones para quien sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado y para quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, se adiciona un último párrafo a dicho numeral, en el que se

establezca una agravante que duplique las penas en caso de que el delito se cometa con la finalidad de obstruir la procuración o impartición de justicia, o bien, recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal, con lo que se pretende salvaguardar los registros del procedimiento penal que serán resguardados mediante sistemas informáticos.

Finalmente, el artículo 225 que establece los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos se proponen las siguientes modificaciones:

En la fracción IX, se cambia el concepto de consignación, actividad que realiza el Ministerio Público en el sistema mixto-inquisitivo, por lo que ahora ejercerá la acción penal, de igual forma se modifica el concepto de probable responsable, por el de imputado.

En la fracción X, refiere a fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación.

La fracción XII, se refiere al concepto de inculpado, por lo que se propone cambiarlo por el de imputado, en armonía con el sistema de justicia penal acusatorio.

En la fracción X, habla de la fase de averiguación previa, por lo que a luz del sistema de justicia penal acusatorio no existe dicha etapa, y se propone establecer la etapa de investigación.

La fracción XI y XIII se derogan, toda vez que lo que establece en relación a la libertad caucional y a la declaración preparatoria, ya no tiene aplicación dentro del sistema de justicia penal acusatorio.

La fracción XVI, se armoniza con el artículo 67 del CNPP, relativo a las resoluciones judiciales.

La fracción XVII, se modifica la referencia al auto de formal prisión y al auto de libertad, sustituyéndolo por el de vinculación a proceso.

La fracción XXI, se armoniza con el artículo 18 constitucional en relación a los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios, a su vez, se modifica el concepto de internos, por el de imputados o sentenciados.

La fracción XXVII, se armoniza con el CNPP, ya que, ya no se decreta la sujeción a proceso, sino su vinculación a proceso.

La fracción XXVIII, al igual que se ha hecho anteriormente, se modifican los conceptos de averiguación previa por el de una investigación, y el de proceso penal, por el de procedimiento penal.

Y por último en la fracción XXXI se adiciona al tipo penal, la sanción para quien altere, destruya, pierda o perturbe la cadena de custodia o el lugar del hallazgo.

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En el Título Primero, Disposiciones Preliminares, actualmente se establecen las disposiciones que orientan el Sistema Nacional de Seguridad Pública, instrumento fundamental para la implementación coordinada, coherente y uniforme de las políticas de seguridad pública; instituyendo las competencias para determinar las estrategias a seguir en materia de prevención; atención integral a víctimas; participación ciudadana; procedimientos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, certificación, promoción y retiro de los miembros de las instituciones de seguridad pública; los sistemas de estímulos y recompensas, así como los disciplinarios y, de manera imprescindible, el suministro y sistematización de la información a la Base Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

En ese sentido, y atendiendo a la función de Seguridad Pública, se propone sustituir en el artículo 2 el término “individuo” por el de “sentenciado”, con el propósito de tener la certeza jurídica que quién requiere de “reinserción social”, es la persona a la que se le ha sentenciado por la comisión de algún delito, al haberse acreditado del cúmulo probatorio la responsabilidad del individuo.

Asimismo, se propone modificar el concepto “Ministerio Público” por el de “Instituciones de Procuración de Justicia”, debido a que la redacción vigente del artículo 3, acota el ejercicio de la función de seguridad pública en la citada Institución Ministerial, y la función de referencia, también es realizada por otros elementos que integran las Instituciones de Procuración de Justicia como lo son: los policías de investigación y peritos los cuales contribuyen directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Por otra parte, en la fracción IX del artículo 5 referente al concepto “Instituciones de Procuración de Justicia”, se propone incorporar en la definición a los policías de investigación, lo anterior a fin de clarificar que los cuerpos policiales a los que les corresponde la investigación de los delitos son en principio a las que se ubican en las procuradurías o fiscalías, a fin de hacer patente la importancia que tendrá la policía de investigación a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, y a su vez, que forma parte de estas Instituciones.

Asimismo se sugiere reformar la fracción X del referido artículo a fin de incluir dentro de las instituciones policiales a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior con el objeto homologar su naturaleza jurídica a nivel nacional, por lo que derivado de un análisis de las posibilidades para la inclusión de esta nueva estructura, se advierte que el modelo más exitoso en la experiencia a nivel nacional es en el esquema de las instituciones policiales.

Finalmente, con el fin de adecuar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con motivo de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extinguió la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que se elimina la referencia a dicha Secretaría en la fracción XIV del artículo 5, para sustituirla por la Secretaría de Gobernación.

Asimismo, a fin de adecuar la Ley objeto de la iniciativa a las disposiciones de la reforma antes señalada, se propone modificar su artículo 27 referente a la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, para que sea el titular de la Secretaría de Gobernación, quien presida dicho Órgano Colegiado auxiliándose del Comisionado Nacional de Seguridad, quien lo suplirá en la presidencia en su ausencia.

En la fracción III del artículo 41 se propone que el actuar de los integrantes de las Instituciones Policiales en la investigación y persecución de los delitos, se realice “bajo el mando y conducción del Ministerio Público”, en congruencia con lo referido en el artículo 21 constitucional y el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el Título Quinto, Del Desarrollo Policial, la propuesta es distinguir en los artículos 75, fracciones I y II y 76 de la Ley, las atribuciones de las “policías de investigación” y de las “policías preventivas”, precisando las funciones de “investigación” que se realizan en el marco del procedimiento penal para la persecución de los delitos, y las acciones de “investigación” que se llevan a cabo en materia de prevención de los delitos. Lo anterior con el objeto de clarificar que los policías que no pertenecen a las Instituciones de Procuración de Justicia solo podrán actuar en el marco de un procedimiento penal, en detenciones en flagrancia, como primer respondiente o a solicitud expresa del Ministerio Público y puntualizando que dicha participación deberá realizarse siempre bajo el mando y conducción del Ministerio Público, dado que es éste por mandato constitucional, quien dirige la investigación y el único que puede como órgano del Estado ejercitar acción penal.

De igual manera, la propuesta es clarificar que las instituciones policiales podrán en el marco de sus atribuciones realizar acciones de investigación únicamente para el fin de la prevención, y en caso de que se tenga conocimiento de la comisión de un delito se deberá informar de inmediato al Ministerio Público y con ello se dará inicio al procedimiento penal.

Por otra parte, se propone modificar la redacción del artículo 76, con la intención de precisar las instituciones en las cuales estarán ubicadas las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos y otorgar mayor claridad en la coordinación de dichas labores con las Instituciones Policiales.

Adicionalmente, se propone derogar el segundo párrafo del referido artículo 76, toda vez que, con las modificaciones propuestas, éste se encontraría ya contemplado en el primer párrafo.

Se reforman diversas fracciones del artículo 77 a fin de adecuarlas con las obligaciones de la policía previstas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo se adiciona un párrafo segundo

con el objeto de establecer que dichas acciones podrán ser realizadas por los miembros de Instituciones Policiales en los supuestos de lo previsto en la fracción I del artículo 75 y con ello fortalecer el esquema de coordinación entre las policías a nivel nacional.

En el Título Séptimo, De la Información sobre Seguridad Pública, en el artículo 110, la propuesta es reservar la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los Registros Nacionales, atendiendo a que en virtud de las características de esta información resulta estrictamente necesario precisar que sólo tendrán acceso a su consulta, las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos designados para tal efecto.

Asimismo, se propone la adición de un artículo 127 Bis en el que se establezcan la creación y los requerimientos mínimos del registro del registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, a fin de hacerlo acorde con los requerimientos del sistema de justicia penal acusatorio en términos de lo previsto en los artículos 182 y 183 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte el Título Noveno, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene como finalidad regular las responsabilidades administrativas de los servidores públicos con el propósito de lograr el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, se propone reformar el artículo 141, adicionando la mención al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la intención de que este nuevo ordenamiento adjetivo aplicable en todo el país, se encuentre dentro del catálogo de los ordenamientos aplicables para sancionar los delitos previstos en este título, armonizando así lo relativo al nuevo sistema de justicia penal.

Por lo respecta al Título Décimo Primero, De las Instalaciones Estratégicas, se precisan los términos en los que se sujetará la coordinación entre los tres distintos niveles de gobierno para la protección de aquellas instalaciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera como estratégicas.

En el artículo 149, en su primer párrafo, se propone actualizar la redacción sustituyendo Centros de Readaptación Social por el de Establecimientos Penitenciarios Federales, para estar en concordancia con lo que establece el artículo 18 constitucional.

LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Ministerio Público Se propone que en el artículo 2, fracción X se modifique en el glosario el concepto de testigo colaborador, con el objeto de que este pueda considerarse para el caso de una asociación delictuosa, así como en la aplicación de un criterio de oportunidad, ya que el artículo 256 fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé esta hipótesis, de igual manera, se hace la adecuación del concepto de *otras pruebas* por el de *medios de prueba* ya que ésta última corresponde a la terminología propia del sistema acusatorio, y en la fracción XI en donde refiere que se entenderá por procedimiento penal, se realizan ajustes de redacción respecto de las etapas procesales por procedimentales en armonía con lo previsto por el artículo 211 del Código Nacional, y a su vez, se modifica el concepto de averiguación previa por el de investigación.

En el artículo 5 fracción II se amplía el alcance del principio de secrecía, en el sentido de que antes sólo se contemplaba a los servidores públicos y a las personas sujetas a protección, pero debido a la relevancia del tema, se incluye a cualquier persona relacionada con la aplicación del presente ordenamiento.

En el artículo 7 se adiciona una fracción XII, recorriéndose en su numeración la fracción X vigente, pasando a formar la fracción XII, para así poder incluir la facultad del Director del Centro Federal de Protección a Personas, de gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, lo cual se relaciona con la propuesta de adición de un artículo 18 Bis, y conseguir la adecuada aplicación de la figura de cambio de identidad, lo que representa un tema de seguridad y discreción sumamente relevante cuando se trata de la protección a personas.

En el artículo 13 se realiza un importante ajuste debido a que actualmente se establece que el programa de protección a personas será aplicable únicamente para delitos graves o de delincuencia organizada, sin embargo, cabe señalar que en el sistema acusatorio no subsiste como tal un catálogo de delitos graves para

estos efectos, sino que el artículo 19 constitucional hace referencia al catálogo de delitos graves para prisión preventiva oficiosa que son debidamente desarrollados por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese sentido es que se considera necesario que el referido programa sea aplicable para los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa así como de asuntos relacionados con otros delitos, siempre y cuando se considere necesario; atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social que tenga, por motivos de seguridad u otras que puedan impedir el garantizar un desarrollo adecuado del procedimiento, otorgándole al Procurador la facultad de emitir un Acuerdo al respecto, para que el Titular del Ministerio Público de la Federación pueda contar con los mecanismos necesarios para emplear estas herramientas eficaces, cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

En el artículo 18 en el que se prevén las medidas de protección, se modifica la fracción VII que señala actualmente el cambio de identidad previo acuerdo del Procurador, modificación que tiene como finalidad que esta pueda ordenarse únicamente con la determinación del Procurador sin necesidad de expedir un acuerdo, asimismo en la fracción VIII se sustituye el término proceso por procedimiento y en el inciso a) de esta fracción el de actas por registros para adecuarlos al lenguaje propio del sistema penal acusatorio.

Asimismo en el tercer párrafo del artículo 18, en el que se señala que cuando la persona o testigo colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, este centro con apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o testigos colaboradores incorporados al programa, se sustituye la referencia a la Secretaría de Seguridad Pública por la Secretaría de Gobernación, en virtud de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, en la cual se extingue la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y se atribuyen sus funciones a la Secretaría de Gobernación.

Así también, se propone la adición de un artículo 18 Bis, en el que se regulan las reglas para llevar a cabo el cambio de identidad de una persona, toda vez que pese a que la figura se encuentra prevista en la Ley, no cuenta con los mecanismos necesarios para su adecuada aplicación, por lo que en ese sentido se prevé lo siguiente:

Que las autoridades en materia de sus competencias estén obligadas a colaborar con el Centro para la expedición o reemplazo de documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica sin que se lleven a cabo los procedimientos ordinarios, lo anterior en razón de que para la expedición de documentación o la agilización de procedimientos que deriven de cambios de situación jurídica tal como los certificados de estudios, licencias, actas, matrimonio, herencias y cualquiera otra que influye en la vida cotidiana de una persona, es necesario contar con los instrumentos debidos para que la persona pueda seguir desarrollando su proyecto de vida, sin que ello implique riesgos en su seguridad cuando se encuentre en una medida tan gravosa como el cambio de identidad, en ese sentido, es necesario que todas las autoridades en materia de sus competencias colaboren de forma eficiente y eficaz para tales fines.

Que el Director del Centro determine atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso, si la persona amparada por el cambio de identidad civil sólo podrá hacer valer su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos.

Que los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes o después de la vinculación al programa, toda vez que los delitos que se cometan no pueden, ni deben quedar impunes únicamente por la inclusión al programa, sino que estos deben ser debidamente investigados y perseguidos sin perjuicio de que puedan aplicarse criterios de oportunidad, soluciones alternativas o formas de terminación anticipada.

Asimismo prevé que el Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida, es decir, que el hecho de que la persona se encuentre sujeta a esta medida no implicará la evasión de obligaciones de otra naturaleza, tal como alimentos, cuestiones laborales o civiles, para lo cual el Centro deberá emprender las acciones correspondiente para que estas obligaciones no impliquen un riesgo para el persona protegido.

En los artículos 22 y 35 se hace la adecuación del término proceso al procedimiento penal a fin de ampliar el espectro de aplicación de la ley en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 37, en el que se prevé que se podrá revocar la vinculación del programa cuando la persona haya ejecutado un delito, se precisa que este supuesto será aplicable también cuando haya intervenido en la comisión de dicho delito.

En el artículo 44 referente a la práctica de diligencias para obtener la declaración de testigos que resida en el extranjero, se realiza el reenvío al Código Nacional de Procedimientos Penales para llevar a cabo dicha declaración conforme a sus disposiciones.

A su vez, se propone la adición de un artículo 46 Bis para establecer que en los casos en que un Estado extranjero solicite la cooperación del Estado mexicano para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional, el Director del Centro determinará la procedencia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

La persona esté inscrita en el programa de protección del país solicitante.

El delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley.

En caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante.

El Estado solicitante cubra con los costos del internamiento de la persona garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Asimismo, se prevé que cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, este deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios, lo anterior debido a que actualmente no existe ninguna regulación que permita el adecuado desarrollo de los medios para una cooperación internacional en la materia.

Además es importante prever que la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, y en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente a fin de establecer los controles necesarios en caso de cooperación internacional.

Finalmente, en el artículo 49 en el que se establece el tipo penal para sancionar a quien divulgue la información relacionada con el programa, se propone eliminar el último párrafo en el que se prevé que este delito amerita prisión preventiva, ya que no corresponde al catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa por lo que debe atenderse a las reglas generales para la imposición de las medidas cautelares que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 1, disposición que prevé la obligación que tienen actualmente los poderes judiciales de la Federación o de las entidades federativas, para ordenar de oficio el desahogo de pruebas que ellos consideren necesarias, sin embargo, ello resulta incompatible con el sistema de justicia penal acusatorio, toda vez que, el procedimiento se rige por el principio de contradicción, igualdad ante la ley y entre las partes, así como la imparcialidad del juzgador, por lo cual resulta estrictamente necesario derogar el contenido de dicho párrafo.

Por otra parte se propone contemplar en el primer párrafo del artículo 2 la referencia a los tipos penales en la materia, así como la aplicación para la investigación, persecución, sanción y para todo lo referente del procedimiento, del Código Nacional de Procedimientos Penales en sustitución del Código Federal de Procedimientos Penales, así como eliminar la referencia sobre la aplicación a los códigos de procedimientos penales de los Estados, e incluir a la Ley General de Víctimas.

Asimismo, se deroga el segundo párrafo del artículo 2, debido a que establece que a falta de regulación en los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos que se regulen en esta Ley, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales, sin embargo esta disposición resulta innecesaria a la luz de la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que una de sus funciones principales es homologar el desarrollo del procedimiento penal en toda la República tanto en fuero federal como local.

Finalmente, se propone reformar la parte final del tercer párrafo del artículo 2 para considerar a la prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que refiere al glosario, dispuesto en el artículo 4, se modifica la fracción VIII y se deroga la fracción IX a fin de hacer una remisión al Código Nacional de Procedimientos Penales para unificar la referencia del concepto de víctima u ofendido, asimismo se adiciona una fracción X para incluir el envío al Código Nacional de Procedimientos Penales, al resultar indispensable para su aplicación en los términos y conforme a las disposiciones de esta ley.

En el artículo 6, se proponen dos ajustes de redacción para adecuarlo con los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sustituyéndose la referencia de la reserva del expediente por la de archivo temporal de la investigación, y el concepto de la consignación ante tribunales por el del ejercicio de la acción penal.

De igual forma en el artículo 7 se realizan ajustes de términos, el primero consiste en que el texto vigente señala que sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial por ciertos supuestos, en este aspecto el cambio va en relación a que debe referirse al proceso penal, ya que con base al Código Nacional de Procedimientos Penales, el concepto de procedimiento comprende desde la etapa de investigación hasta la de juicio, y en este caso, solo se quiere hacer referencia a un momento específico del proceso.

Asimismo se armonizan los supuestos de suspensión del proceso con lo previsto en el artículo 331 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al contemplar también como supuestos de la suspensión del proceso cuando se decreta la sustracción del imputado a la acción de la justicia o que el imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso.

Por lo que respecta al artículo 15, se armonizan los conceptos previstos en las fracciones IV y V en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el texto vigente únicamente establece sanciones para quien altere, modifique o destruya el lugar, huellas o vestigios, sin embargo es necesario adicionar los conceptos relacionados con la cadena de custodia, tal como los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo. Asimismo, se propone sustituir la referencia del “inculcado” por la del “imputado”, esta última acorde con el Código Nacional de Procedimientos Penales y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia.

Se hace una corrección en el inciso a) del artículo 15 de la ley motivo de la presente iniciativa, en razón de que actualmente se emplea la conjunción “y”, por lo que se estima necesario disponer en su redacción la disyunción “o”, ya que en el caso de presentarse el ocultamiento del infractor, no se aplicará la pena prevista en la fracción III de este artículo 15, cuando se trate de los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, o cuando se trate del cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.

En cuanto al artículo 16, párrafo segundo; 19, párrafo segundo y fracción V; 40, fracción XIX; 46 párrafos primero, segundo y tercero, 47 y 48, se propone llevar a cabo una serie de ajustes relacionados con los términos del sistema de ejecución de sanciones penales, así como la legislación única en materia de ejecución de sanciones penales, a la luz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008 y del 8 de octubre de 2013.

Se propone derogar el párrafo segundo del artículo 20, toda vez que esta disposición refiere que la autoridad judicial puede imponer la medida cautelar de vigilancia policial tratándose de inculcados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso, sin embargo dicha disposición resulta inconveniente en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece disposiciones en materia de medidas cautelares.

En el artículo 23, que prevé las reglas de competencia entre la Federación y las entidades federativas, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente Ley, se modifican los párrafos tercero y cuarto, a fin de clarificar que en el caso en que se remitan procedimientos penales del fuero local al federal o viceversa, ya no resulta aplicable la remisión de la averiguación previa con un desglose, tal y como prevé el texto vigente, sino que sólo deben remitirse los registros de la investigación debido a que bajo el sistema de justicia penal acusatorio estos registros no tendrán el valor de prueba plena sino que deben ser incorporados al procedimiento, en términos de los previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, por lo que refiere al párrafo primero solamente se hace un ajuste en la referencia al Código Nacional en lugar de al Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que respecta al artículo 24, que regula lo relativo a la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones, se propone establecer simplemente una regla de remisión expresa a lo previsto por el Código Nacional, ya que es en dicho ordenamiento donde se desarrollan con la debida suficiencia las referidas técnicas de investigación, y en este sentido se advierte que estas disposiciones en sus términos vigentes resultan limitativas e incluso contradictorias con lo previsto en la ley adjetiva.

En ese sentido, también se prevé modificar el artículo 25 referente a las obligaciones de los concesionarios de telecomunicaciones, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, específicamente en el Título Octavo referente a la Colaboración con la Justicia, resulta innecesario establecer diversas reglas en específico para la investigación y persecución de los delitos en materia de secuestro ya que las disposiciones previstas en el referido ordenamiento, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, desarrollan adecuadamente el objeto y fin del presente capítulo, por lo que se sugiere una remisión expresa a las disposiciones aplicables a fin de evitar contradicciones legislativas.

En cuanto al párrafo segundo del artículo 26 de la ley en cita, se propone referir a la intervención en el procedimiento penal en lugar de referir a la averiguación previa.

Por otra parte, se propone derogar el último párrafo del artículo 26 ya que prevé la posibilidad de ordenar como medidas cautelares la protección de personas, lo cual se aparta de la naturaleza de las medidas cautelares en términos de lo previsto por el sistema de justicia penal acusatorio, asimismo, el juez ya no está facultado para imponer la protección de personas ya que ello corresponde al Ministerio Público.

En razón de lo anterior en el artículo 29, párrafo quinto, se elimina la porción normativa que señala que, el juzgador también podría revocar la protección de personas en los supuestos en el que la haya ordenado, toda vez que dejó de ser una facultad que le corresponda. Por lo que respecta a la fracción III de este artículo 29 de la Ley en comento, se sustituye la referencia al delito grave, por el de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa a fin de armonizarlo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Finalmente en el último párrafo se sustituyen las referencias de la indagatoria por el de la investigación y se precisa que el Ministerio Público puede determinar la imposición de medidas de protección y no de providencias, a fin de armonizarlo con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No omitimos señalar que por lo que refiere al párrafo primero de este artículo 29 en comento, también se actualiza el concepto de la averiguación previa sustituyéndolo por la referencia al procedimiento penal, toda vez que dicho concepto engloba a la fase de investigación inicial hasta etapa de juicio.

La fracción IV del artículo 32, establecía como uno de los derechos de las víctimas u ofendidos, el solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias o cautelares que procedieren, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el Código Nacional la víctima u ofendido podrá solicitar providencias precautorias para garantizar la reparación del daño o bien medidas cautelares para garantizar su seguridad, la presencia del imputado en el procedimiento o evitar la obstaculización del mismo. Asimismo, se reforma la fracción VII, para armonizar el derecho de la víctima u ofendido a rendir o ampliar sus declaraciones por el de rendir su testimonio.

En este orden de ideas, se propone derogar la fracción VIII, toda vez que, prevé el derecho a participar en careos a través de medios electrónicos, sin embargo, esta es una figura que no subsiste en el sistema de justicia penal acusatorio, por su parte en la fracción IX se precisa su derecho a estar asistido por un asesor jurídico en armonía con lo previsto en la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la fracción XI, se adecúa el concepto de aportar pruebas, por el de medios de pruebas, de conformidad con los conceptos que establece el Código Nacional.

En el artículo 34, se establece en la disposición vigente que las víctimas contarán con asistencia gratuita en materia penal designada por el Poder Judicial, sin embargo, tal disposición contradice lo previsto en Ley General de Víctimas, por lo que se suprime esta referencia y se dispone la referencia de la autoridad competente en los términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 36, relativo al embargo por valor equivalente, se armoniza con el artículo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de regular de mejor forma lo que actualmente establece la presente Ley, y no generar confusión o disparidad en la práctica.

Finalmente se modifica la fracción II del artículo 43, ya que actualmente establece como facultad de las unidades especiales de investigación el decretar las providencias precautorias para proteger la vida e integridad de las víctimas o sus familiares, sin embargo en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público puede decretar la aplicación de medidas de protección y en su caso, solicitar a la autoridad judicial la providencias precautorias para la reparación del daño.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el artículo 12 párrafo segundo se establece que el autorizado para efectos del amparo por parte del quejoso o del tercero interesado en el sistema penal acusatorio deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, lo anterior a fin de garantizar en todo momento la adecuada defensa o asesoría jurídica para las partes.

Por otra parte en el artículo 61 en el que se establecen las excepciones a la improcedencia del juicio de amparo, se precisa en el inciso b) que será procedente respecto de autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas y no por el auto de vinculación a proceso como prevé el artículo vigente, ello en razón de que el inciso de mérito hace referencia a las resoluciones que implican una restricción de la libertad, sin embargo, la vinculación a proceso no trae aparejada la restricción de la libertad sino que esa es una resolución independiente, por lo que se sugiere hacer esta distinción y establecer la procedencia del amparo contra el auto de vinculación a proceso como un nuevo inciso d) ya que de lo contrario se estaría conservando la tradición jurídica del sistema mixto-inquisitivo en respecto de la figura del auto de formal prisión y erróneamente equiparándola con el auto de vinculación a proceso que atiende a supuestos diversos y tiene efectos distintos.

En el artículo 73 se establece que en el caso resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general o amparo colectivos, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales de circuito deberán hacer públicos los proyectos de sentencia, cuando menos con tres días antes de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán, asimismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de las sentencias referidas.

Además se propone la modificación al artículo 75 con el objeto se exceptuar que en los juicios de amparo directo que se sigan por procedimientos correspondientes al sistema penal acusatorio el quejoso ofrezca pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable y que el juez oficiosamente recabe pruebas y realice actuaciones para la resolución del asunto, ello en virtud, de que tal disposición transgrede los principios más relevantes del sistema penal acusatorio tal como la inmediación ante el juez de la causa permitiendo que el juez de amparo desahogue medios de prueba ante procedimientos diversos a los previstos en el ordenamiento procesal y asimismo el principio de igualdad entre las partes, permitiendo que el juzgador recabe pruebas de forma oficiosa.

En relación con los efectos del juicio de amparo se sugiere precisar en el artículo 77 que en los asuntos del orden penal en el que se establezcan providencias precautorias o medidas cautelares restrictivas de la libertad respecto de las que no proceda la prisión preventiva oficiosa la sentencia de amparo surtirá efectos inmediatamente sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, salvo que se reclame el auto por el que se resuelve la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal y el amparo se conceda por vicios formales, lo anterior, con el objeto de prever los efectos que tendrá la concesión

de amparo respecto de las nuevas figuras que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo anterior, sin perjuicio de dejar subsistentes las normas aplicables para el sistema de justicia penal mixto con el objeto de que norma pueda ser adecuadamente aplicada por el operador ante la aplicación de ambos sistemas durante la tramitación de los juicios de amparo.

Respecto al artículo 79 se establece que la suplencia de la queja en materia penal podrá operar en favor del imputado y del acusado, además del indiciado y sentenciado que prevé el texto vigente, a fin de adicionar las denominaciones aplicables al sistema de justicia penal acusatorio.

Respecto al informe justificado de la autoridad responsable en el artículo 117 se establece que en el sistema penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes, ello con el objetivo de permitir al juez de amparo el debido análisis de las audiencias del procedimiento penal y con ello estar en posibilidad de allegarse de los medios necesarios para su resolución.

Asimismo en el artículo 124 se prevé que en la audiencia constitucional se hará una relación de las videograbaciones analizada íntegramente, ello con el objeto de adicionar el supuesto en el que las pruebas consten en dicho formato en virtud de que provienen de un acto realizado en audiencia, en ese sentido, resulta importante precisar que dichas videograbaciones deben estar íntegramente analizadas a fin de garantizar que juez de amparo lleve a cabo el estudio de todos los medios probatorios en su conjunto y no únicamente respecto de determinados actos.

Por otra parte se prevé en el artículo 128, la excepción para la concesión de la suspensión del acto reclamado en el caso de que órdenes o medidas de protección para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica o medida cautelar concedida por la autoridad judicial.

En el artículo 138 se adiciona la no contravención a disposiciones de orden público como supuesto que deberá ponderar el juzgador para la resolución de la suspensión del acto reclamado.

Respecto a lo previsto en el artículo 165 en relación con los efectos de la suspensión en materia penal, se modifica el concepto de consignación ante el juez penal por el de puesta a disposición ante el juez penal a fin de hacerlo acorde con el lenguaje propio del sistema acusatorio, asimismo prevé adicionar que el plazo de retención ante el Ministerio Público que empezará a contar a partir de que el imputado este a su disposición será también aplicable para la detención por caso urgente y no solo para la detención en flagrancia como prevé el texto vigente.

En el artículo 166 se hace una remisión respecto de lo dispuesto por el artículo 128 respecto de la excepción para la procedencia de la suspensión para el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

Asimismo en el artículo 170 se precisa que en materia penal el proceso inicia con la audiencia inicial ante el juez de control a fin de armonizarla con lo previsto en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 173 se distingue y precisa respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, lo anterior con el objeto de clarificar cuales de ellas son aplicables para el Sistema de Justicia Penal Mixto y las del Sistema Penal Acusatorio, con el fin de evitar contradicciones y antinomias y con ello permitir la adecuada resolución del juicio de amparo directo en materia penal con independencia del sistema procedimental que sea aplicable.

En relación con informe justificado de la autoridad responsable se prevé una regla que se relaciona con el artículo 117 a fin de establecer que en el sistema penal acusatorio, la autoridad responsable acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique la intervención de cada una de las partes.

En el artículo 182 se prevé que para el amparo adhesivo en asuntos en materia penal la víctima u ofendido quedarán excluidos de hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, hubiese agotado los medios ordinarios de

defensa a fin de equiparar su tratamiento al del imputado, ello con el fin de generar el equilibrio procesal acorde al Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Por otra parte en el artículo 191 se suprime la referencia a la libertad provisional bajo caución como efecto de la suspensión de oficio, ya que es una figura que ya no se contempla en el esquema de medidas cautelares del Sistema Penal Acusatorio.

Finalmente en el artículo 227 se realiza una precisión a fin de establecer que los magistrados del tribunal unitario de circuito tendrán legitimación para denunciar contradicciones de tesis

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Se prevé dentro del Título Segundo, capítulo IV, relativo a las Salas con las que contará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en concreto dentro del artículo 21, el cual señala lo que le corresponde conocer a las Salas, la derogación de la fracción X, toda vez que refiere la figura del reconocimiento de inocencia, y con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales dicha atribución ya no les correspondería.

El artículo 50 Bis, se modifica en relación a que derivado del sistema de justicia penal acusatorio, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por el Juez de control, haciendo la mención que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dentro del Título Quinto, se propone la adopción de un nuevo diseño administrativo-judicial, basado en la creación de Centros de Justicia Penal Acusatoria. En el artículo 56, se establece que dichos centros estarán integrados por Jueces de control, Tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial.

El artículo 57, se establece en específico a que se entenderá por Organos Jurisdiccionales, señalando al Tribunal de Alzada, al Magistrado Tribunal Unitario de Circuito con competencia especializada en el sistema de justicia penal acusatorio, y asimismo, al Juez de control, al Tribunal de Enjuiciamiento, y al juez de distrito especializado en el sistema de justicia penal acusatorio.

Dentro del artículo 60, se establece de manera específica de los asuntos que conocerán los Tribunales de Alzada, como por ejemplo, del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia, con base en el artículo 488 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se prevé un modelo de conformación jurisdiccional unitaria, en virtud de que además de ser acorde, al diseño constitucional del Poder Judicial de la Federación, permite que los tribunales unitarios conozcan de un mayor número de asuntos, frente a la creciente demanda de impartición de justicia; lo que, adicionalmente, es acorde con la política de austeridad del Estado Mexicano, ya que se requeriría una menor erogación en recursos humanos, materiales y financieros, lo que reduce el costo de implementación de la reforma.

Ahora bien, por lo que toca a la intervención de los secretarios de juzgado y de tribunal de circuito, se considera que con el cambio de modelo su participación en el proceso penal no es acorde con la naturaleza de las funciones que les son encomendadas, ya que la responsabilidad total de conducir, tramitar y resolver el proceso recae en el juzgador; sin embargo, ello no es óbice para reconocer la necesidad de contar con el personal especializado que le auxilie en el desahogo de las audiencias.

Dicho personal auxiliar está referido en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, en su artículo 54. De esta suerte se considera necesario incorporar a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la categoría de "Asistente de Constancias y Registro", como parte de la carrera judicial, previsto en los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de mérito.

Se modifica la fracción V, del artículo 101, para armonizarlo al Código Nacional de Procedimientos Penales y establecer las figuras de imputado y medida cautelar.

En el artículo 131, relativo a las causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se modifica la fracción XIII, para hacer referencia a la omisión del segundo párrafo del artículo 135 del Código Nacional, respecto de que a partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo.

De igual forma, se modifica la fracción XVI del artículo 146, para adicionar las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una de las causas por las que los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal se encuentran impedidos para conocer.

En el artículo 147, se incluye como parte de los interesados en los asuntos del orden penal al imputado y a la víctima u ofendido.

Se reforma el último párrafo del artículo 158, toda vez que en el texto vigente prevé que los jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelva sobre la forma prisión, la sujeción a proceso o la libertad por falta de méritos para procesar, por lo que a la luz del sistema de justicia penal acusatorio se debe de hacer referencia al auto de vinculación o no vinculación a proceso en términos de lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se incluye dentro de la fracción II del artículo 243, relativo al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, lo previsto por el artículo 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece en su segundo párrafo, que el numerario decomisado y los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima, serán entregados en partes iguales al Poder Judicial, a la Procuraduría, a la Secretaría de Salud y al fondo previsto en la Ley General de Víctimas.

Finalmente, se suprimen las referencias al jurado popular que se hacen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que dicha figura ya no se contempla en el texto constitucional, como parte de la estructura de dicho poder.

LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PÚBLICA.

Se propone la reforma al artículo 4 con el objeto de precisar que los servicios de defensoría pública se prestarán en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y no en el sistema federal, en razón de que ello es acorde con lo previsto en el artículo 18 constitucional, amplía el ejercicio de la defensoría no solo a la averiguación previa o investigación sino a cualquier otra consecuencia.

Asimismo en el artículo 5 se adiciona como requisito de permanencia de los defensores públicos el no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo, lo cual será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

En cuanto a las obligaciones de los defensores y asesores jurídicos se precisa en la fracción IV del artículo 6 la referencia a la vigilar el respeto a los derechos humanos y no garantías individuales como prevé el texto vigente, así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa cuando aquellos se estimen violentados.

En el artículo 10 se clarifica que los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin mayor requisito que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios o por el Ministerio Público.

Respecto a los servicios que comprende la defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público y ante la autoridad judicial se reforman los artículos 11 y 12 con el objeto de armonizarlos con las atribuciones que se establecen al defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 12 Bis, que establece las atribuciones para los defensores públicos para adolescentes se realizan diversos ajustes de terminología a fin de hacerlo acorde con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Finalmente en el artículo 32 se establece como atribución del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública el dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa este a cargo de los defensores

públicos federales, y se precisa que de forma particular deberán dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por defensores públicos federales a efecto de conocer si lo imputados cuentan con derecho a medida cautelar distinta a la prisión preventiva.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

En la propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación, se plantean los siguientes puntos:

a) Facultad de la SHCP para obtener datos que sirvan para investigación de delitos fiscales, al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre la autonomía que existe entre las materias penal y administrativa para la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales. Mientras que para las infracciones existen procedimientos denominados visitas, para los delitos existe un procedimiento distinto, el cual tiene por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales mediante: “actos de comprobación en materia de delitos”. Tanto los actos de comprobación tendientes a las infracciones como los actos de comprobación dirigidos a los delitos, no son vinculantes o requisitos previos, uno de otro, a pesar de que guardan cierta conexidad.

Existen interpretaciones erradas sobre la forzosa interdependencia o requisito previo para el inicio entre ambos actos de comprobación. Iniciada una visita de naturaleza administrativa forzosamente debe derivar en asunto penal, o bien, iniciado un “acto de comprobación en investigación de delito”, éste debe tener como requisito previo y de manera forzosa una visita domiciliaria. Ahora bien, el Ejecutivo Federal considera que ambos tipos de facultades para la comprobación de obligaciones fiscales, esto es, las encaminadas a las infracciones y las referentes a los delitos, deben mantener su independencia y autonomía, y por consiguiente deben de estar contenidas y referenciadas en los apartados que el Código Fiscal de la Federación (CFF) contempla para ambas categorías.

Bajo este orden de ideas, se reubican las facultades de investigación de delitos fiscales o “actos de comprobación en materia de delitos”, comprendidas en la fracción VIII del Artículo 42 del CFF, al artículo 92 del mismo ordenamiento, y por lo tanto, se deroga el texto actual de la fracción VIII del artículo 42, en lo referente a las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales, tendrán el mismo valor probatorio que se concede a las actas de la policía judicial, lo anterior, en virtud de que el concepto de prueba tasada queda eliminada a la luz del sistema de justicia penal acusatorio, pues ahora será de manera libre y lógica y sometidos a la crítica racional.

Ahora bien, con el fin de mantener la coherencia de la operación del sistema actual, hasta en tanto no entre en vigor el nuevo sistema oral-adversarial, se mantienen las facultades del apartado contenido en la mencionada fracción VIII del artículo 42, en lo referente a:

“y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.”

Resulta importante precisar que la presente adecuación legislativa no podría incidir sobre la validez de los actos realizados en ejercicio de las facultades de investigación denominadas “actos de comprobación en materia de delitos” que se hayan iniciado antes de la presente reforma, ya sea que se encuentren en trámite o que ya hayan dado inicio a un procedimiento penal, dado que fueron ejercidas, en su momento, bajo las disposiciones vigentes y aplicables.

b) Figura de la asesoría jurídica y la víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es, sin lugar a duda, el garante del sistema tributario El Fisco Federal como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado, encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado Mexicano. Sobre la base de lo anterior,, es el abogado hacendario, a través de la figura del “asesor jurídico”, quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho Constitucional de la “reparación del daño”.

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo. La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

Al tratarse de una figura procesal que tiene intervención en el procedimiento penal, es conveniente que quede incorporada en el capítulo de los delitos fiscales que trata aspectos procedimentales.

Asimismo, se ajusta el actual párrafo tercero del artículo 92 del citado Código Fiscal a las figuras que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales.

c) Aplicación de providencias precautorias y medidas cautelares:

Actualmente, el artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación, establece los parámetros que deben considerarse al fijar el monto de la caución para garantizar la reparación del daño, cuando se solicita la libertad provisional por los inculcados, al tratarse de delitos no graves. El Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla la figura de la libertad provisional bajo caución, toda vez que, a la luz del sistema de justicia penal acusatorio incluye figuras como las providencias precautorias y las medidas cautelares, a efecto de garantizar la reparación del daño y la presencia del imputado en el procedimiento, respectivamente. Asimismo, para dar seguridad jurídica a los contribuyentes que pudieran ser objeto de un procedimiento por un delito fiscal, se propone especificar que, tanto para la condena a la reparación del daño como para las providencias y medidas cautelares, los montos se deberán fijar exclusivamente respecto de las contribuciones adeudadas del delito fiscal de que se trate en el procedimiento.

Ahora bien, en la presente adición al párrafo cuarto, con el concepto de medidas cautelares y providencias, se permite armonizar el nuevo sistema penal procesal recogido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto al actual párrafo quinto del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se mantiene la política fiscal establecida en beneficio del contribuyente, adecuándola a las figuras del nuevo sistema de justicia penal.

En relación a las adecuaciones realizadas al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, se ajustan a las figuras del Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Presunción de contrabando como delito que exige requisito de procedibilidad, ya que, actualmente, se ha interpretado por los órganos jurisdiccionales que tratándose del delito de presunción de contrabando previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, tal requisito de procedibilidad es la denuncia presentada ante el Ministerio Público de la Federación, al no contemplarse en ninguna de las tres fracciones del numeral 92 del Código Fiscal de la Federación.

Existen razones por las que se estima que el criterio asumido por los órganos jurisdiccionales es equivocado, entre ellas, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de contrabando y por el tipo penal de presunción de contrabando es el mismo, el cual se ve lesionado con la omisión de contribuciones que deben cubrir los contribuyentes, de ahí que sí existe identidad de bien jurídico y de lesión jurídica, debe haber identidad en el requisito de procedibilidad; se trata de un tipo penal de resultado material, por lo que el requisito de procedibilidad debe ser la declaratoria de perjuicio; es un tipo penal complementado, por ello debe seguir la suerte del principal (delito básico).

Por lo anterior, es necesario determinar de manera clara que el requisito de procedibilidad que debe corresponder al tipo penal de presunción de contrabando, previsto en el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación es la declaratoria de perjuicio contenida en la fracción II del artículo 92, de dicho ordenamiento, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados, por lo que se propone adicionar el artículo 103 a la fracción II del numeral 92, así como derogar el último párrafo del artículo 102, para incluirlo como último párrafo del artículo 103 del mismo ordenamiento.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Los requerimientos de información protegidos por el secreto financiero que se formulen, con motivo de la adición al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, impactan en la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto se pretende alinear con la reforma antes propuesta.

REGIMEN TRANSITORIO.

En relación con el régimen transitorio se propone que el presente Decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación a excepción de las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 13, 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y el artículo 21 en su fracción X, el 50 Bis y el 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación mismas que se prevé que entren en vigor en los mismos términos que el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio de su Decreto de expedición.

En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Senadores, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CODIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, DE LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCION A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORIA PUBLICA, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 78, primer párrafo; 100, primer párrafo, la fracción II y segundo párrafo; 113, fracción VIII; 122, 135, segundo y cuarto párrafos; 143, primer párrafo; 151, primer párrafo; 154, último párrafo; 167, tercer párrafo; 174, segundo y tercer párrafos; 176 y su epígrafe; 192, fracciones I, II, y segundo párrafo; 196, tercer párrafo; 218; 251, fracción X; 256, primer párrafo, fracciones IV y V; 257, segundo y tercer párrafos; 291, primer párrafo; 303 y su epígrafe; 304, fracción II; 307, segundo párrafo; 308, tercer párrafo; 309, tercer párrafo; 311, primer párrafo; 314; 315, primer párrafo; 320; 336; 337; 338, fracción III; 340, primer párrafo; 341, primer párrafo; 347, fracción I; 349; 355, cuarto párrafo; 359; 401, tercero y sexto párrafos; 404, primer párrafo; 409, segundo párrafo; 421 y su epígrafe; 422 y su epígrafe; 423; 424; 425, primer párrafo, y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014; se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 143, recorriéndose en su orden los subsecuentes; un séptimo párrafo al artículo 167, recorriéndose en su orden el subsecuente; un primer párrafo al artículo 176 recorriéndose en su orden el actual primer párrafo en su orden; una fracción III al artículo 192; un segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo y un quinto párrafo al artículo 218; una fracción XI, recorriéndose en su orden la subsecuente al artículo 251; un tercer párrafo al artículo 291, recorriéndose en orden los subsecuentes párrafos; un segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 303, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para ser séptimo párrafo; un segundo y tercer párrafos al artículo 314; un quinto párrafo al artículo 337; un primer párrafo, recorriéndose en su orden el actual primer párrafo para ser segundo párrafo, un tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 421; las fracciones I a V al primer párrafo, los incisos a) a f) al segundo párrafo, las fracciones I a VI al tercer párrafo, y un cuarto párrafo al artículo 422; un primero, segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el actual primero y segundo párrafo para ser cuarto y quinto párrafo, un sexto párrafo, recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 423; y un segundo párrafo al artículo 456, recorriéndose en su orden los subsecuentes, y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 174, las fracciones VI y VII del artículo 256; el actual segundo párrafo del artículo 340; el actual tercer párrafo del artículo 373; el actual quinto párrafo del artículo 401; y los actuales segundo y tercer párrafos del artículo 484, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar de la siguiente manera:

Artículo 78. Exhortos de tribunales extranjeros.

Las solicitudes que provengan de tribunales extranjeros deberán ser tramitadas de conformidad con el **Título XI** del presente Código.

...

Artículo 100. Convalidación.

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código que afectan al Ministerio Público, **la víctima u ofendido o el imputado** quedarán convalidados cuando:

I. ...

II. Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en **los términos previstos en este Código, o**

III. ...

Lo anterior, siempre y cuando no se afecten derechos fundamentales del imputado o la víctima u ofendido.

Artículo 113. Derechos del imputado.

...

I. a VII. ...

VIII. A tener acceso él y su defensa a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita de los mismos, en términos de los artículos **218 y 219** de este Código;

IX. a XIX. ...

...

...

Artículo 122. Nombramiento del Defensor público.

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público o el Organo jurisdiccional, **solicitarán a la autoridad competente se nombre** un Defensor público que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga.

Artículo 135. La queja y su procedencia.

...

A partir de que se advierta la omisión del acto procesal, la queja podrá interponerse ante el Consejo. Este deberá tramitarla y resolverla **en los términos de su ley orgánica.**

...

En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Organo jurisdiccional los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.

El Juez de control **resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia** en audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, o a través del sistema informático con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.

Dicha solicitud deberá ser resuelta dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes a que se haya recibido la solicitud de orden de aprehensión o de comparecencia o de audiencia privada, en este último caso el juez resolverá en la misma audiencia de forma inmediata.

...

...

Artículo 151. Asistencia consular.

En el caso de que el detenido sea extranjero, **el Ministerio Público** le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las embajadas o consulados de los países respecto de los que sea nacional; **y** deberá notificar a las propias embajadas o consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, **salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.**

...

Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares.

...

I y II. ...

En caso de que el Ministerio Público, **la víctima u ofendido o en su caso el imputado** solicite la **imposición de una medida cautelar anticipada** durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá **resolverse inmediatamente después de formulada la imputación.** Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

Artículo 167. Causas de procedencia.

...

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, **que atenten** contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad **o contra** la salud.

...

...

...

I. a XI. ...

Para las Entidades federativas se considerarán delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el de homicidio doloso, violación y aquellos delitos graves contra la seguridad de la nación o el libre desarrollo de la personalidad, que determine su legislación penal.

...

Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

...

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible **y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.**

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral **o sus equivalentes en las entidades federativas, previstos en la Ley General de Víctimas.**

Se deroga.

Artículo 176. Naturaleza y objeto.

La Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso se ubicará en la institución policial federal o local que corresponda y contará con un cuerpo de policía procesal para el auxilio en el desarrollo de sus funciones.

Esta autoridad deberá proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Artículo 192. Procedencia.

...

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, **y**

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III, del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

Artículo 196. Trámite.

...

...

La información que se genere como producto **de la suspensión condicional del proceso** no podrá ser utilizada en caso de **continuar el proceso penal.**

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados, por lo que únicamente podrán tener acceso a los mismos la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico, el imputado y su defensor, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su Defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

...

I. a IX. ...

X. La entrevista a testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

...

...

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad.

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público **podrá no ejercer** la acción penal **con base en la aplicación de** criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

...

I. a III. ...

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero.

V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione **sea eficaz para la investigación** y se comprometa a comparecer en juicio.

VI. SE DEROGA.

VII. SE DEROGA.

...

...

...

...

Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad.

...

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de prescripción de los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta en tanto **el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información**, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la **procedencia de la extinción de la acción penal**.

En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas.

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República **o el servidor público en quien delegue esta facultad**, así como los Procuradores de las Entidades federativas, **deberán** solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

...

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico, equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con estos, sin embargo, en el caso de que se encuentren estos mismos en el lugar de la posible comisión de un hecho delictivo y sin que exista persona detenida, el Ministerio Público podrá ordenar la extracción de información sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial.

...

...

...

Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real, **solicitud de entrega de datos conservados y suspensión inmediata del servicio de telefonía.**

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real **o entrega de datos conservados de registro y control de comunicaciones o la suspensión inmediata del servicio de los equipos de comunicación móvil** asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los **concesionarios de telecomunicaciones**, los autorizados o proveedores **de servicios de aplicaciones y contenidos**, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación y, **en su caso, procedan a suspender inmediatamente el servicio de telefonía para hacer cesar la comisión de delitos.**

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real, la entrega de datos conservados de registro y control de comunicaciones o la suspensión inmediata del servicio de telefonía, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real, la entrega de datos conservados de registro y control de comunicaciones o la suspensión inmediata del servicio de telefonía, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real, la entrega de datos conservados de registro y control de comunicaciones o la suspensión inmediata del servicio de telefonía, a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.

Artículo 304. Prueba anticipada.

...

I. ...

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo o perito no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar o en el caso de que se trate de una víctima menor de doce años;

III. ...

IV. ...

Artículo 307. Audiencia inicial.

...

En caso de que **el imputado se acoja al plazo constitucional o su duplicidad se podrá solicitar la imposición de una medida cautelar anticipada**, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte **la suspensión de la audiencia inicial**.

...

Artículo 308. Control de legalidad de la detención.

...

...

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial **de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional, sin perjuicio de que pueda solicitarse la aplicación de una medida cautelar distinta**.

...

Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas.

...

...

En el caso de que el imputado se haya acogido al plazo constitucional y el Ministerio Público solicite la **aplicación de una medida cautelar anticipada**, el debate sobre **ésta** sucederá previo **al diferimiento** de la audiencia.

...

...

...

...

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, **los datos de prueba**

contenidos en los registros de la investigación, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

...

Artículo 314. Incorporación de medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación.

El imputado o su Defensor podrán, en el plazo constitucional o su ampliación, **incorporar a los registros de la investigación los datos de prueba que consideren necesarios, con el fin de que puedan ser presentados ante el Juez de control en dichos plazos.**

El Ministerio Público deberá incorporar todos los datos de prueba aportados por el imputado o su defensor y en caso de que estos no sean incorporados, el imputado o su defensor, podrán solicitar audiencia, a fin de que el Juez de control, escuchando a las partes, pueda determinar la vista al superior jerárquico del Ministerio Público y ordenar que estos sean incorporados de inmediato.

En este caso la audiencia deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las seis horas siguientes a su solicitud.

Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial.

La continuación de la audiencia inicial comenzará **con la presentación de los registros de la investigación de investigación aportados por las partes.** Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

...

Artículo 320. Valor de las actuaciones.

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción **aportados** en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código.

Artículo 336. Notificación de la acusación.

Una vez presentada la acusación, el Juez de Control ordenará su notificación a las partes día **Con dicha notificación se les entregará copia de la acusación.**

El Ministerio Público estará obligado a realizar su descubrimiento probatorio así como el de la víctima coadyuvante en un plazo no mayor a cinco días que iniciará una vez concluido el plazo otorgado al imputado en el artículo 340 de este Código. El acusado estará obligada a realizar su descubrimiento en un plazo de cinco días contados a partir del cierre del descubrimiento del Ministerio Público.

El Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el inicio y cierre de los plazos para el descubrimiento probatorio.

El imputado deberá entregar los dictámenes de las pruebas periciales en el descubrimiento probatorio, salvo que aún no cuente con ellos, caso en cual podrá descubrirlos a más tardar al inicio de la audiencia intermedia.

Artículo 337. Descubrimiento probatorio.

El descubrimiento probatorio consiste en la **obligación que tienen las partes de mostrarse mutuamente los datos probatorios que pretenden ofrecer como prueba en la audiencia intermedia; en el caso del Ministerio Público, esta obligación implica dar a la defensa copia de los registros y acceso las evidencias**

materiales recabada durante la investigación **con independencia del derecho que tiene el imputado de acceder a la carpeta de investigación en términos de lo previsto en este Código.**

En el caso del imputado, esta obligación consiste en entregar materialmente al Ministerio Público copia de los registros y acceso a los medios de prueba que ofrecerá en la audiencia intermedia

Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación.

...

I. a II. ...

II. Presentarle al Ministerio Público los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación. **En tal caso, el Ministerio Público deberá integrarlos a la carpeta de investigación y comunicarlo al imputado o a su defensor en un plazo no mayor de veinticuatro horas.**

IV. ...

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes **a que fenezca el plazo** para la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

I. a III. ...

Se deroga.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

Artículo 341. Citación a la audiencia.

El Juez de control, **en el mismo auto en que tenga por presentada la acusación del Ministerio Público,** señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a **treinta** ni exceder de **cuarenta** días a partir de **presentada la acusación**

...

Artículo 347. Auto de apertura a juicio.

...

I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;

II. a IX. ...

...

Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones.

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir **de la emisión del auto de apertura a juicio.** Se citará oportunamente

a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 355. Disciplina en la audiencia.

...

I. a V. ...

...

...

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por **36 horas** ante la contumacia de las obligaciones procesales **de las personas que intervienen en un proceso penal** que atenten contra el principio de continuidad, **derivado de** sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica**, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 373. Reglas para formular preguntas en juicio.

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio.

Se deroga

Artículo 401. Emisión de fallo.

...

...

I. a III. ...

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo **se llevará a cabo** la individualización de las sanciones y reparación del daño, **salvo que alguna de las partes solicite una nueva audiencia** la cual deberá celebrarse dentro de un plazo que no podrá exceder de **tres** días.

...

Se deroga

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública **dentro de los cinco días posteriores a la emisión del fallo**. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha

audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

Artículo 404. Redacción de la sentencia.

Una vez emitido fallo el Tribunal de enjuiciamiento redactará la sentencia correspondiente. En caso de que el Tribunal de enjuiciamiento sea colegiado los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

...

Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

...

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño.

...

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio, o a través de los medios que ellas proporcionen, y ante la inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsable únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.

Artículo 422. Consecuencias jurídicas.

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

- I. Sanción pecuniaria o multa;**
- II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;**
- III. Publicación de la sentencia;**
- IV. Disolución, o**
- V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales.**

Para los efectos de la individualización de las sanciones anteriores, el órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración lo establecido en el artículo 410 de este ordenamiento y el grado de culpabilidad correspondiente de conformidad con los aspectos siguientes:

- a) La magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma;
- b) El monto de dinero involucrado en la comisión del hecho delictivo, en su caso;
- c) La naturaleza jurídica y el volumen de negocios anual de la persona moral;
- d) El puesto que ocupaban, en la estructura de la persona jurídica, la persona o las personas físicas involucradas en la comisión del delito;
- e) El grado de sujeción y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y
- f) El interés público de las consecuencias sociales y económicas o, en su caso, los daños que pudiera causar a la sociedad, la imposición de la pena.

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Suspensión de sus actividades;**
- II. Clausura de sus locales y establecimientos;**
- III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;**
- IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;**
- V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o**
- VI. Amonestación pública.**

En este caso el órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el artículo 410 de este Código.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en este Código, iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Para los efectos de este Capítulo, el órgano jurisdiccional podrá dictar como medidas cautelares la suspensión de las actividades, la clausura temporal de los locales o establecimientos, así como la intervención judicial.

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer, **en su caso**, al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

En su caso el órgano jurisdiccional podrá vincular a proceso a la persona jurídica.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada.

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas **a que se refiere este Capítulo**, se podrán aplicar **las soluciones alternas y** las formas anticipadas de terminación del proceso y, en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias.

En la sentencia que se dicte el **órgano jurisdiccional** resolverá lo pertinente a la persona física imputada, **con independencia a la responsabilidad penal de** la persona jurídica, imponiendo la sanción procedente.

...

Artículo 456. Reglas generales.

...

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente, salvo el caso que únicamente consten por escrito.

...

...

Artículo 484. Prueba.

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

Se deroga

Se deroga

ARTICULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados **con anterioridad a la** entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** el artículo 7 fracción I, los artículos 16, 25, 26, 27 primer y último párrafos, el artículo 29 último párrafo, el artículo 34 primero y último párrafo, los artículos 38, 40 primero y segundo párrafos, 50 Bis segundo párrafo, el artículo 55 primero y segundo párrafos, los artículos 56, 64, 65 segundo párrafo, artículo 71 último párrafo, artículo 74 primer párrafo, artículos 75, 76, 77, 87, 90 Bis, la denominación del Título Quinto, Capítulo I, artículo 91, artículo 93 último párrafo, artículo 97 primer párrafo, artículo 99, artículo 101 segundo y tercer párrafos, 110 primero y tercer párrafos, el artículo 114, artículo 115 primer párrafo, la denominación del capítulo VIII de la Supresión del tipo penal del Título Quinto, artículo 225 fracciones, IX, X, XII, XIV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI y XXXII; se **ADICIONAN** Los artículos 11 Bis, un cuarto párrafo al artículo 35, un segundo párrafo al artículo 40 recorriéndose en su numeración el vigente; un segundo párrafo al artículo 55 recorriéndose en su numeración los vigentes, y un último párrafo al artículo 211 Bis 2, y se **DEROGAN** el último párrafo del artículo 35, el tercero y último párrafo del artículo 55, la fracción XI y XIII del artículo 225, todos del Código Penal Federal para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 7. ...

...

...

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos **de la descripción penal**;

II. a III. ...

ARTICULO 11 Bis. Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

II. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 Bis;

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero;

IV. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201;

V. Tráfico de influencia previsto en el artículo 221;

VI. Cohecho, previsto en los artículos 222, fracción II, y 222 Bis;

VII. Falsificación y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237;

VIII. Contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254;

IX. Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter;

X. Comercialización habitual de objetos robados, previsto en el artículo 368 Ter;

XI. Sustracción o aprovechamiento indebido de hidrocarburos o sus derivados, previsto en el artículo 368 Quáter;

XII. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y posesión, comercio, tráfico de vehículos robados y demás comportamientos previstos en el artículo 377;

XIII. Fraude, previsto en el artículo 388;

XIV. Encubrimiento, previsto en el artículo 400;

XV. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;

XVI. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420;

XVII. En materia de derechos de autor, el previsto en el artículo 424 Bis;

B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:

I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

II. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159, de la Ley de Migración;

III. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, de la Ley General de Salud;

IV. Trata de personas, previsto de los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

V. Introducción clandestina de armas de fuego que no están reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 84 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos;

VI. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11 y 15;

VII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII. Defraudación fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 y 109, del Código Fiscal de la Federación;

IX. De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223;

X. De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en los artículos 111; 111 Bis; 112; 112 Bis; 112 Ter; 112 Quáter; 112 Quintus; 113 Bis y 113 Bis 3;

XI. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los previstos en los artículos 432, 433 y 434;

XII. De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 97; 98; 99; 100, y 101;

XIII. De la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los previstos en los artículos 112 Bis; 112 Bis 2; 112 Bis 3; 112 Bis 4; 112 Bis 6, y 112 Bis 9;

XIV. De la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, los previstos en los artículos 141; 143; 145; 146; 147, y 147 Bis;

XV. De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos 373; 374; 375; 376; 381; 382; 383 y 385;

XVI. De la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103; 104 cuando el monto de la disposición de los fondos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; 105; 106, y 107 Bis 1;

XVII. De la Ley de Fondos de Inversión, los previstos en los artículos 88 y 90;

XVIII. De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en los artículos 121; 122; 125; 126 y 128;

XIX. De la Ley para regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 110; 111; 112; 114 y 116;

XX. De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 136 Bis 7; 137; 138; 140, y 142;

XXI. De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 117 y 271, y

XXII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

XXIII. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.

Para los efectos del apartado B, del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estará a los siguientes límites de punibilidad para las consecuencias jurídicas de las personas jurídicas:

a) Suspensión de actividades, por un plazo de entre seis meses a seis años.

b) Clausura de locales y establecimientos, por un plazo de entre seis meses a seis años.

c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, por un plazo de entre seis meses a diez años.

d) Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, por un plazo de entre seis meses a seis años.

e) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores en un plazo de entre seis meses a seis años.

La intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. Se determinará exactamente el alcance de la intervención y quién se hará cargo de la misma, así como los plazos en que deberán realizarse los informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención judicial se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho

a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica, así como a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. La legislación aplicable determinará los aspectos relacionados con las funciones del interventor y su retribución respectiva.

En todos los supuestos previstos en el artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las sanciones podrán atenuarse hasta en una cuarta parte, si con anterioridad al hecho que se les imputa, las personas jurídicas contaban con un órgano de control permanente, encargado de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables para darle seguimiento a las políticas internas de prevención delictiva y que hayan realizado antes o después del hecho que se les imputa, la disminución del daño provocado por el hecho típico.

ARTICULO 16. En los casos de exceso de legítima defensa o exceso en cualquier otra causa de justificación se impondrá la cuarta parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate, quedando subsistente la imputación a título doloso.

ARTICULO 25.- La prisión consiste en la **pena privativa** de libertad. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en **los centros o establecimientos penitenciarios**, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

La **medida cautelar de prisión** preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea.

El límite máximo de la duración de la pena **privativa** de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo, no aplicará para los delitos que se sancionen con lo estipulado en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya duración máxima será la que marque dicha Ley.

ARTICULO 26.- Los procesados y los **sentenciados** políticos, **serán privados de su libertad en lugar distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.**

ARTICULO 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la **reinserción** social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

...

...

...

...

...

...

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el **sentenciado.**

ARTICULO 29.-...

...

...

...

...

...

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el **sentenciado** hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

ARTICULO 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el **imputado** tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los **datos de prueba que** tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

...

...

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción **o la abstención de investigar** por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

ARTICULO 35.- ...

...

...

Se deroga

En el caso de que se haya impuesto una providencia precautoria para garantizar la reparación del daño, esta se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria.

ARTICULO 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el **sentenciado** liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTICULO 40.- La autoridad judicial mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes que sean instrumentos, objetos o productos del delito, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de las disposiciones aplicables o respecto de aquellos sobre los cuales haya resuelto la declaratoria de extinción de dominio.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, podrá decretar el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación

que aquel tenga con el **sentenciado**, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, **durante el procedimiento**. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

...

ARTICULO 50 Bis.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la **reinserción social**.

ARTICULO 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan.

De igual forma, procederá lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de mujeres embarazadas, o de madres durante la lactancia.

Se deroga

No gozarán de la prerrogativa prevista en los dos párrafos anteriores, quienes a criterio del Juez de control puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social ni los imputados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Se deroga

ARTICULO 56.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al **imputado** o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el **sujeto** hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

ARTICULO 64. En caso de concurso ideal, se **impondrán las sanciones** correspondientes al delito que merezca la mayor **penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos**, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.

En caso de concurso real, se impondrá **la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes**, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.

En caso de delito continuado, se aumentará **la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido**, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTICULO 65.- ...

En caso de que el **imputado** por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero.

ARTICULO 71.-

...

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el **sentenciado** hubiera cumplido la sanción sustitutiva.

ARTICULO 74.- El **sentenciado** que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.

...

ARTICULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, **el Juez de Ejecución de Sanciones** podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial.

ARTICULO 76.- Para la procedencia de la substitución y la conmutación, se exigirá al **sentenciado** la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

ARTICULO 77.- Corresponde **a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración** y al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley.

ARTICULO 87.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, concedida por la autoridad judicial, quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y de aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias, con el auxilio de la **Policía Federal**.

ARTICULO 90 Bis.- El Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de **Gobernación** y aquellas autoridades que participen en la fase de ejecución de sentencias remitirán un informe al Sistema Nacional de Seguridad Pública en forma periódica en el que especificará el número de sentenciados del orden federal, las penas impuestas, el número de expedientes beneficiados con libertad anticipada o condena condicional, y el número de acciones de la autoridad para supervisar su debida ejecución.

TITULO QUINTO.

De las Causas de Extinción de la Acción Penal.

CAPITULO I.

Muerte del imputado o sentenciado.

ARTICULO 91.- La muerte del **imputado** extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos, **objetos o productos del delito así como los bienes cuyo valor equivalga a dicho producto de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de este Código.**

ARTICULO 93. ...

...

...

El perdón sólo beneficia al **imputado** en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los **imputados** y al encubridor.

Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de **reinserción** social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I. a III. ...

Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al **sentenciado** en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Artículo 101.-...

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible **realizar una investigación**, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el **imputado**. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del **procedimiento**.

Artículo 110.- La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la **investigación y de los imputados**, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

...

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del **imputado** que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 114.- Cuando el **sentenciado** hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser menor de un año.

Artículo 115.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al **imputado** aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

...

CAPITULO VIII.

Supresión del tipo penal.

ARTICULO 211 BIS 2. ...

...

...

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta tenga como finalidad obstruir la procuración o impartición de justicia o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

ARTICULO 225. ...

I. a VI. ...

VII y VIII. ...

IX. Abstenerse injustificadamente de **ejercer la acción penal** que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como **imputado** de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela.

X. Detener a un individuo durante la **investigación** fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Se deroga.

XII. Obligar al **imputado** a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII. Se deroga.

XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el **procedimiento**;

XV. ...

XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las **resoluciones** judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII. No resolver **la vinculación a proceso**, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el **imputado** haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII. ...

XIX. Abrir **procedimiento penal** contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX. ...

XXI. A los encargados o empleados de **los centros de internamiento o establecimientos penitenciarios** que cobren cualquier cantidad **a los imputados, sentenciados** o a sus familiares, a cambio de proporcionarles

bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII. a XXVI. ...

XXVII.- No ordenar la libertad de un **imputado**, decretando su **vinculación** a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en **una investigación o en un procedimiento penal** y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales, y

XXIX.- ...

XXX.- Retener al **imputado** sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXXI. Alterar, **modificar, ocultar**, destruir, perder o perturbar **el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia.**

XXXII.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXIII. y XXXIV.- ...

ARTICULO TERCERO.- Se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 2; el artículo 3; las fracciones IX, X y XIV del artículo 5; el primer párrafo del artículo 27; la fracción III del artículo 41; las fracciones I y II del artículo 75; el párrafo primero del artículo 76; el párrafo primero y las fracciones I, II, III, V, VIII, IX y X del artículo 77; el párrafo segundo del artículo 141, y el párrafo primero del artículo 149; se **ADICIONAN** un cuarto párrafo al artículo 27, un segundo párrafo al artículo 77, un tercer párrafo al artículo 110, la Sección Cuarta del Registro Nacional de Medias Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada y el artículo 127 Bis; se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 76 todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del **sentenciado**, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, **de Procuración de Justicia**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, **policías de investigación** y demás auxiliares de aquél;

X. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de **supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso**, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

X. a XIII. ...

XIV. Secretaría: a la Secretaría **de Gobernación de la Administración Pública Federal**;

XV. y XVI. ...

Artículo 27.- La Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública de la Federación, los Estados y el Distrito Federal **y será presidida por el titular de la Secretaría, quien se podrá auxiliar del Comisionado Nacional de Seguridad.**

...

...

Las ausencias del Secretario de Gobernación serán suplidas por el Comisionado Nacional de Seguridad.

Artículo 41.- ...

I. y II. ...

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos **bajo el mando y conducción del Ministerio Público**, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. a XI. ...

...

Artículo 75.- ...

I. Investigación, que será **aplicable ante la comisión de un delito en flagrancia, la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo o a petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación**, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste, sin perjuicio de llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata;

II. Prevención, que será la encargada **de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación**, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y

III. ...

Artículo 76.- Las unidades de policía encargadas de la investigación de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, **y en su caso, se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones con las Instituciones Policiales. Por lo que** sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, quedando a cargo de dichas instituciones, la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo policial.

Derogado.

Artículo 77.- La policía de investigación y las policías de las Instituciones Policiales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

II. Constatar la veracidad de los datos aportados en informaciones anónimas, mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto.

III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, bajo el mando y conducción del Ministerio Público;

IV. ...

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. y VII. ...

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en la legislación aplicable;

IX. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta.

XI. a XIV. ...

Las instituciones policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el presente artículo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 75 de esta Ley.

Artículo 110.- ...

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Sección cuarta.

Del Registro Nacional de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada.

Artículo 127 Bis.- Las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Medidas Cautelares y Salidas Alternas, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delito por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;

II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento;

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

Artículo 141.- ...

Las autoridades del fuero federal serán las competentes para conocer y sancionar los delitos previstos en este capítulo, conforme las disposiciones generales del Código Penal Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales o **Código Nacional de Procedimientos Penales según corresponda** y demás disposiciones legales, en atención a que la Federación es el sujeto pasivo, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los **Establecimientos Penitenciarios Federales** y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

...

ARTICULO CUARTO.- Se **REFORMAN** las fracciones X y XI del artículo 2, la fracción II del artículo 5, la fracción XII del artículo 7, el artículo 13, las fracciones VII, VIII y su inciso a) y el párrafo tercero de la fracción IX del artículo 18, el inciso c) del artículo 22, el artículo 35, la fracción III del artículo 37, el artículo 44; se **ADICIONAN** la fracción XII del artículo 7 recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar una fracción XIII, los artículos 18 Bis y 46 Bis, y se **DEROGA** el último párrafo del artículo 49, todos de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 2.- ...

I. a IX. ...

X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada, **de una asociación delictiva o cuando sea beneficiario de un criterio de oportunidad** accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando **otros medios de prueba** conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros **sujetos**.

XI. Procedimiento Penal: Son aquellas etapas **procedimentales** que comprenden desde el inicio de la investigación hasta la sentencia **firme**.

XII a XIV. ...

ARTICULO 5. ...

I. ...

II. Secrecía: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, **así como cualquier persona relacionada con la aplicación de la presente ley**, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.

III. a VII. ...

ARTICULO 7. ...

I. a XI. ...

XII. Gestionar ante las autoridades competentes la documentación soporte para el cambio de identidad de la persona sujeta a protección, y

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones.

ARTICULO 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos **que ameriten prisión preventiva oficiosa en términos de lo previsto por la Constitución y la legislación aplicable. También podrá ser aplicable en asuntos relacionados con otros delitos cuando se considere necesario atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de ejecución, la relevancia social del mismo, por razones de seguridad o por otras que impidan garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento para lo cual el Procurador emitirá el Acuerdo respectivo.**

En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las medidas de protección distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, **IV, VIII**, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 18. ...

I. a VI. ...

VII. Previa determinación del Procurador se podrá otorgar y ordenar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el **procedimiento** el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en **los registros** se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) a e) ...

IX. ...

a) a c) ...

...

Quando la persona o Testigo Colaborador se encuentre recluso en alguna prisión administrada por una entidad federativa, el Centro con apoyo de la **Secretaría de Gobernación**, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de las personas o Testigos Colaboradores incorporados al Programa.

X. ...

...

...

Artículo 18 Bis. El cambio de identidad de una persona se llevará a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

I. Todas las autoridades en materia de sus competencias están obligadas a colaborar con el Centro para expedición o reemplazo de los documentos o procedimientos que den término o inicio a una situación jurídica respecto del admitido al programa, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

II. El Director del Centro atendiendo al caso concreto y a las circunstancias del caso determinará si la persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad, para lo cual se deberá extinguir la personalidad original de la persona protegida o si la medida será de carácter temporal y sus efectos; y

III. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos antes ni después de la vinculación al Programa.

El Centro deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con anterioridad a la celebración del convenio por la persona protegida.

ARTICULO 22. ...

a) a b) ...

c) Papel que detenta en el **procedimiento** y la importancia que reviste su participación.

d) a f) ...

ARTICULO 35. El Centro, una vez concluido el **Procedimiento** Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección.

ARTICULO 37. ...

I. a II. ...

III. La Persona Protegida haya ejecutado o intervenido en la comisión de un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. a VII. ...

ARTICULO 44. Cuando se requiera la práctica de diligencias tendientes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a lo previsto en el título XI, del Libro Segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 46 Bis. En caso de que un Estado extranjero, solicite la cooperación del Estado mexicano, para el internamiento de una persona protegida en el territorio nacional el Director del Centro determinará su procedencia, para lo cual deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

Que la persona se encuentre inscrita en el programa de protección de personas del país solicitante;

Que el delito con el que se relaciona a la persona sea equiparable a alguno de los delitos por lo que procede la aplicación del programa de protección personas en términos de lo previsto por el artículo 13 de esta Ley;

Que en caso de que la persona requiera además la medida de cambio de identidad, cuente con la documentación necesaria de una nueva identidad, emitida por el Estado solicitante y,

Que el Estado solicitante, cubra con los costos del internamiento de la persona, garantizando que cuente con los medios para vivir de forma digna.

Cuando el ingreso de la persona sea determinado por el Director del Centro, deberá ordenar a las autoridades competentes la gestión de la calidad migratoria de la persona, quedando obligadas a colaborar para la expedición de los documentos necesarios para su adecuado internamiento, sin que para ello sea necesario realizar los procedimientos ordinarios.

Además de los requisitos antes señalados, la persona que sea admitida para internarse en el país, deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Programa, en caso de incumplimiento, el Director del Centro podrá revocar la admisión y deberá ser enviado al país remitente.

ARTICULO 49. A la persona que conozca información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el presente Programa y divulgue la misma, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena de seis a doce años de prisión.

En caso de que sea un servidor público el que revele la información, la pena se incrementará hasta en una tercera parte, esto con independencia de otros posibles delitos en que pueda incurrir.

Se deroga

ARTICULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los párrafos primero y tercero del artículo 2, la fracción VIII del artículo 4, el artículo 6, el artículo 7, las fracciones IV y V del primer párrafo y el inciso a) del segundo párrafo del artículo 15, el segundo párrafo del artículo 16, el segundo párrafo y la fracción V del artículo 19, los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 23, el artículo 24, el artículo 25, el párrafo segundo del artículo 26, los párrafos primero, quinto, fracción III, y el último párrafo del artículo 29, el párrafo primero, fracciones I, IV, VII, IX y XI, del artículo 32, el párrafo primero del artículo 34, el artículo 36, la fracción XIX del artículo 40, la fracción II del artículo 43, los artículos 46, 47 y 48; se **ADICIONAN** una fracción X al artículo 4; y se **DEROGAN** el párrafo segundo del artículo 1, el párrafo segundo del artículo 2 recorriéndose en su orden el vigente, la fracción IX del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 20, el párrafo quinto del artículo 23, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 24, las fracciones I a IV del artículo 25, el párrafo tercero del artículo 26, y la fracción VIII del artículo 32, todos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1. ...

Se deroga.

Artículo 2. Esta Ley establece los tipos **penales** y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución y sanción **de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas.**

Se deroga.

Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a **prisión preventiva oficiosa.**

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Víctima u ofendido: para los efectos de esta Ley se atenderá a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. Se deroga.

X. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. En el caso del delito de secuestro no procederá **el archivo temporal de la investigación, aun cuando** de las diligencias practicadas no **resulten** elementos **suficientes** para **el ejercicio de la acción penal** y no aparece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 7. Sólo podrá suspenderse el **proceso penal** iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, **en los casos aplicables a que refiere el Código Nacional o cuando** sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.

Artículo 15. ...

I. a III. ...

IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, **indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, o**

V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el **imputado** se sustraiga a la acción de la justicia.

...

a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, **o**

b) ...

Artículo 16. ...

I. a II. ...

Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración **o de administración** de justicia, **de los centros o establecimientos penitenciarios**, pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.

Artículo 19. ...

Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la **legislación aplicable en materia de ejecución de sanciones**, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurran todas las condiciones que a continuación se enuncian:

I a IV. ...

V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad **judicial** el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;

VI a VIII. ...

Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación

Se deroga.

Artículo 23. Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código **Nacional**; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.

...

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, **remitar al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.**

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público **de la Federación** deberá, **remitar al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.**

Se deroga.

Artículo 24. Para la intervención y aportación voluntaria de comunicaciones privadas, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 25. Los concesionarios **de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos**, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, **están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 26. ...

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en un **procedimiento penal** seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

Se deroga

Artículo 29. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante **el procedimiento penal** será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

...

...

...

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

I. a II. ...

III. Que haya ejecutado un delito **que amerite prisión preventiva oficiosa** durante la vigencia de la medida;

IV. a V. ...

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la **investigación**, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará **medidas de protección**, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos **en su caso**, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos:**

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el **imputado**;

II. a III. ...

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las **providencias precautorias o medidas cautelares** procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas u ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. a VI...

VII. Rendir **testimonio** sin ser identificado dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Se deroga;

IX. Estar asistidos por, **asesor jurídico**, médicos y psicólogos durante las diligencias;

X. ...

XI. Aportar **medios de prueba** durante **la investigación**;

XII. a XIV. ...

Artículo 34. Las víctimas u ofendidos **podrán contar** con la asistencia gratuita de un asesor **jurídico**, que será designado por **la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables**, con el fin de que le facilite:

I. a IV. ...

Artículo 36. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen **por causa atribuible al imputado**, el Ministerio Público **decretará o solicitará al órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños**, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Artículo 40. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los **Centros o establecimientos penitenciarios**, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 43. ...

I. ...

II. Decretar las **medidas de protección** para el resguardo de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares, **así como solicitar al juez las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño**;

III. a XII. ...

Artículo 46. A los **imputados** y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, se les podrán aplicar las medidas de vigilancia especial previstas **en la legislación aplicable**.

Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los **Centros o establecimientos penitenciarios**, de otros estados o el Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.

Las diligencias que deban realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios **centros o establecimientos penitenciarios**, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.

Artículo 47. Durante su **estancia en los Centros o establecimientos penitenciarios**, los **imputados y** sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 48. Los **imputados** o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará que **la prisión preventiva y ejecución de sentencia, se llevarán a cabo** en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.

ARTICULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 12 segundo párrafo; 61 inciso b); 73 párrafo segundo y tercero; 75 párrafo segundo y tercero; 77 párrafo tercero; 79 fracción III inciso a); 124 primer párrafo; 138 primer párrafo; 165; 170 fracción I, párrafo quinto; 173; 182 párrafo tercero; 191; 227 fracción I, II y III; y se **ADICIONA** un inciso d) al artículo 61; un párrafo tercero al artículo 117 recorriéndose los subsecuentes; un párrafo tercero al artículo 128; un párrafo cuarto al artículo 166; los apartados A y B al artículo 173; segundo párrafo a la fracción

III del artículo 178, todos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, administrativa **y en el sistema procesal penal acusatorio**, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 61. ...

I. a XIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad**, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) ...

...

d) El auto de vinculación a proceso.

XIX. a XXIII. ...

Artículo 73. ...

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad **o convencionalidad** de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, **cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 75. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **salvo aquellos casos del sistema procesal penal acusatorio**, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

Con excepción del sistema procesal penal acusatorio, el órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y, las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

...

Artículo 77. ...

...

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o **autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable**, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el **auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y** el amparo se conceda por vicios formales.

...

...

Artículo 79. ...

I y II. ...

III. ...

a) En favor del **indiciado, imputado, acusado** o sentenciado, y

...

Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

...

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

...

...

...

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, **videograbaciones analizadas íntegramente** y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

...

Artículo 128...

I y II. ...

...

Asimismo no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social **y la no contravención de disposiciones de orden público**, en su caso, acordará lo siguiente:

...

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o **sea puesto a disposición ante el juez penal correspondiente.**

Quando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o **caso urgente**, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o **a disposición del juez correspondiente.**

Artículo 166. ...

I. y II. ...

...

...

En el caso de órdenes o medidas de protección impuestas en cualquiera de las etapas de un procedimiento penal se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128.

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I.-...

...

...

...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza **con la audiencia inicial ante el juez de control;**

II. ...

...

Artículo 173. ...

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XIV.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta a la autoridad judicial que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable;

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra

VIII. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarle;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. Debiendo ser juzgado por una autoridad judicial, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVI. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XVI. No se hayan respetado los derechos de la víctima u ofendido en términos de la legislación aplicable.

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, el quejoso haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable;

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 178. ...

I y II. ...

...

III. ...

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Artículo 182. ...

...

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del **imputado y del ofendido o víctima**.

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 227. ...

Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, **los magistrados de tribunal unitario de circuito**, los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, **los**

magistrados de tribunal unitario de circuito, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

ARTICULO SEPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 50-BIS, 50-TER párrafo primero, 51 fracción II, la denominación del Título Quinto, los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 párrafo primero, 64, 65 párrafo primero, 66 párrafo primero, 67, 100 párrafos primero y tercero, 101 primer párrafo y las fracciones V, VI, y los párrafos segundo y tercero de la fracción VII, el artículo 114 primer párrafo y fracción III, el artículo, el artículo 141 párrafo tercero, 146 primer párrafo y fracción XVI, los artículos 147, 148, 154, 158 párrafo cuarto, 181, y fracción II del artículo 243; se **ADICIONAN** las fracciones I y II al artículo 58, las fracciones VIII-Bis y IX-Bis al artículo 110, la fracción XIII recorriéndose en su orden la vigente pasando a formar la fracción XIV al artículo 131, y se **DEROGAN** la fracción X del artículo 21, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 50 TER, las fracciones I. a II del artículo 59, la fracción VI del artículo 60, los párrafos segundo y tercero del artículo 63, el párrafo segundo del artículo 65, las fracciones I a VI y el último párrafo del artículo 66 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

ARTICULO 21. ...

I. a IX. ...

X. Se deroga.

XI. ...

ARTICULO 50-BIS. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada **por el Juez de control**, de conformidad con **lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.

Artículo 50 Ter. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por el Titular del Ministerio Público de las entidades federativas **será otorgada de conformidad con lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, según corresponda.**

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

ARTICULO 51. ...

I....

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados **o imputados**, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

III. a IV. ...

**TITULO QUINTO
DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL
CAPITULO UNICO**

Artículo 56. Los Centros de Justicia Penal estarán integrados por jueces de Control, tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada, así como por un Administrador del Centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 57. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este título, se entenderá:

I. Como tribunal de alzada, al magistrado del tribunal unitario de circuito con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. Como juez de control y tribunal de enjuiciamiento, al juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 58. El tribunal de alzada se auxiliará del número de asistentes de constancias y registro, y del personal que determine el presupuesto.

Artículo 59. El juez de control y el tribunal de enjuiciamiento se auxiliarán del número de asistentes de constancias y registros, y del personal que determine el presupuesto.

I. a III. Se derogan.

Artículo 60. Los tribunales de alzada conocerán:

I. Del recurso de apelación, así como de los procedimientos de reconocimiento de inocencia del sentenciado y de anulación de sentencia;

II. De los recursos previstos en leyes del sistema procesal penal acusatorio;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución de sanciones penales de su jurisdicción;

IV. De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgadores especificados en la fracción anterior, y

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 61. Los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 50, 50 Bis y 50 Ter de esta ley.

Artículo 62. Las ausencias de los servidores públicos a que se refieren los artículos 58 y 59 de esta ley, serán suplidas conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 63. Para ser asistente de constancias y registro de tribunal de alzada se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima y serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 64. Los asistentes de constancias y registro de juez de control o juez de enjuiciamiento deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima y serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 65. Los servidores públicos a los que aluden los artículos 58 y 59 de esta ley gozarán de sus periodos vacacionales de conformidad a los acuerdos generales que determine el Consejo.

Artículo 66. Las licencias a los asistentes de constancias y registro de los órganos jurisdiccionales que no excedan de seis meses, serán concedidas por éstos. Las licencias que excedan de dicho término serán concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal.

I a VI. Se derogan.

Se deroga.

Artículo 67. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

ARTICULO 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los **tribunales de circuito, juzgados de distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como a los Plenos de Circuito**, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

...

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a **los titulares de los órganos a que se refiere el primer párrafo**, o al presidente, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

ARTICULO 101. En las visitas ordinarias, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal **en su caso**, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados **o imputados** que disfrutaban de libertad cautelar **o medida cautelar relativa a la presentación periódica ante el juez**, han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados **o con los lineamientos para la aplicación de la medida**, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes **o registros integrados** con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. ...

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los **juzgadores** y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios **juzgadores** o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al **juzgador** visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.

ARTICULO 110. ...

I. a VIII. ...

VIII-Bis. Asistente de Constancias y Registro de Tribunal de Alzada;

IX. ...

IX-Bis. Asistente de Constancias y Registro de juez de control o juez de enjuiciamiento; y

X. ...

ARTICULO 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. a II. ...

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante **la emisión y/o redacción** de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. ...

ARTICULO 131. ...

I. a XII. ...

XIII. La omisión a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

XIV. Las demás que determine la ley.

Artículo 141. ...

...

....

Si un tribunal unitario de circuito o **Tribunal de Alzada** solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

....

....

ARTICULO 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. a XV. ...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrados de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones **I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

XVII. a XVIII....

ARTICULO 147. Para los efectos del artículo anterior, en los asuntos del orden penal se considerarán como interesados al inculcado **o imputado, así como a la víctima u ofendido.**

ARTICULO 148. Los visitadores y los peritos estarán impedidos para actuar cuando se encuentren en alguna de las causales de impedimento previstas por las fracciones I, II, IX, XIII, XIV y XV del artículo 146 de esta Ley o en las leyes de la materia, siempre que pudieran comprometer la prestación imparcial de sus servicios. La calificación del impedimento corresponderá, en todo caso, al órgano **administrativo o** jurisdiccional ante el cual debieran ejercer sus atribuciones o cumplir sus obligaciones.

ARTICULO 154. Los secretarios, **asistentes de constancias y registros** y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

ARTICULO 158. ...

...

...

En los asuntos del orden penal los jueces de distrito podrán autorizar a los jueces del orden común en términos del artículo 47 de esta ley y cuando dichos jueces ordenen la práctica de diligencias para que resuelvan sobre la **vinculación a proceso o no vinculación a proceso** por falta de méritos para procesar, según fuere procedente, y para practicar las demás diligencias en los términos que disponga el **el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

ARTICULO 181. También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, **titulares de unidades administrativas**, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTICULO 243.- ...:

I. ...

II. Los ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales de conformidad con lo establecido en **los artículos 182-R del Código Federal de Procedimientos Penales y 250 del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

III y IV. ...

ARTICULO OCTAVO.- Se **REFORMAN** fracción I del artículo 4, las fracciones V y VI del artículo 5, fracción IV del artículo 6; artículo 10; párrafo primero y fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 11; el artículo 12; las fracciones VII y VIII del artículo 12 Bis; la fracción III del artículo 29; la fracción III del artículo 32; y se

ADICIONAN una fracción VII al artículo 5, las fracciones III y VIII, al artículo 11 recorriéndose las subsecuentes; las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 12 recorriéndose las subsecuentes; la fracción II al artículo 32 recorriéndose en su numeración las subsecuentes, todos de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y **del Sistema de Justicia Penal Integral** para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, **u otra consecuencia, incluida, en su caso, la extinción de éstas, y**

II. ...

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes;

VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, y

VII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada, ni incumplir los deberes propios del cargo. Esta disposición será aplicable a todos los servidores públicos del servicio civil de carrera.

Artículo 6. ...

I. a III. ...

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representantes; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquéllos se estimen violentados;

V. a VII. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el **destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público** o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 11. El servicio de defensoría pública **en materia penal y de adolescentes** ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el **destinatario de los servicios** o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad cauciona **lo medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;

IV. Entrevistaren privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa **o investigación** en su contra, los argumentos, **datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;**

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;

VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

Artículo 12. El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales Federales comprende:

Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;

Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público.

Solicitar al juez de la causa la libertad cauciona lo medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;

Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;

Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, **hecho delictivo** o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del proceso, **presentando argumentos y datos de prueba**, ofreciendo **medios de prueba** o prueba y promoviendo los incidentes, **juicio de amparo**, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o **declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir**, y hacerle saber sus derechos;

Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;

Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos.

Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;

Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;

Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales **o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima u ofendido**, en el momento procesal oportuno;

Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;

Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión **o internamiento** con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los requisitos para su libertad provisional bajo caución **o medida cautelar distinta a la prisión preventiva**, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables,

Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;

Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;

Presentar los agravios que cause la resolución que recurra;

Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;

Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales; y

En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

Artículo 12 Bis. ...

I. a VI. ...

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito **u órgano jurisdiccional** Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo la **aportación de datos de prueba**, ofrecimiento y desahogo **de medios de prueba y pruebas**, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones **o réplicas de la acusación y su coadyuvancia**, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

Artículo 29. ...

I. a II. ...

III. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional **o medida cautelar relativa a garantía económica** de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes para el pago de la caución que se les fije;

IV. a XII. ...

Artículo 32. El Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. ...

II. **Dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales, mediante el sistema que corresponda;**

III. **Particularmente** dar seguimiento a los asuntos penales que se estén asistiendo por **defensores públicos federales** a efecto de conocer si los procesados **o imputados** con derecho a libertad cauciona **lo medida cautelar distinta a la prisión preventiva** están **haciendo uso de esa prerrogativa**, si cumplen con la obligación de presentarse en los plazos fijados, así como si los procesos se encuentran suspendidos o ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal;

IV. Conocer de las quejas que se presenten contra los defensores públicos y asesores jurídicos y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los defensores públicos y asesores jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VI. Proponer a la Junta Directiva las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los inculcados;

VII. Proponer a la Junta Directiva las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública;

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura Federal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los defensores públicos y asesores jurídicos;

IX. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto Federal de Defensoría Pública con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones;

X. Proponer a la Junta Directiva el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Instituto Federal de Defensoría Pública; así como un programa de difusión de los servicios del Instituto;

XI. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los defensores públicos y asesores jurídicos que pertenezcan al Instituto Federal de Defensoría Pública, el cual deberá ser publicado;

XII. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Junta Directiva, y

XIII. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

ARTICULO NOVENO.- Se **REFORMAN** la fracción II y los párrafos tercero y quinto del artículo 92 y la fracción II del artículo 96; se **ADICIONAN** los párrafos primero, quinto, séptimo y octavo al artículo 92, recorriéndose en su numeración los vigentes, y un último párrafo al artículo 103, y se **DEROGAN** la fracción VIII, del artículo 42 y el último párrafo del artículo 102, todos del Código Fiscal de la Federación para quedar de la siguiente manera:

Artículo 42...

I. a VII.

VIII. Se deroga.

IX. ...

...

...

...

...

Artículo 92.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

...

I. ...

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102, **103** y 115.

III. ...

...

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando **los imputados** paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal **y el Asesor Jurídico formulen el alegato de clausura**, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

...

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del fisco federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el **imputado** hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.**

...

...

Artículo 96.- ...

I. ...

II. Ayude en cualquier forma **al imputado** para eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer los **indicios, evidencias, vestigios, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo** o asegure para el **imputado** el objeto o provecho del mismo.

...

Artículo 102.- ...

I. a III.

...

...

Se deroga.

Artículo 103. ...

I. a XX. ...

...

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII de este artículo, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.

ARTICULO DECIMO.- Se **REFORMAN** las fracciones I, II, III y IV del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142.- ...

...

...

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del **imputado**;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales **y para efectos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación**.

V. a IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación salvo lo previsto en el siguiente artículo.

SEGUNDO.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2, 13 44 y 49 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y el artículo 21 en su fracción X, el 50 Bis y el 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación entraran en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 25 de noviembre de 2014.

Sen. **Arely Gómez González.**- Sen. **Roberto Gil Zuarth**".

1DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU AMBITO DE PROTECCION SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELEFONO MOVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACION POR LA POSIBLE COMISION DE UN DELITO.

Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.) Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Décima Epoca, Pág. 431, 2002741, 1 de 1, Jurisprudencia Constitucional, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

2DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PUBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACION CONTENIDA EN UN TELEFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISION DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL. Tesis: I.9o.P.25 P (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Epoca, pag.2108, 2003266, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional, Penal), Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

3DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU OBJETO DE PROTECCION INCLUYE LOS DATOS QUE IDENTIFICAN LA COMUNICACION. Tesis: 1a. CLV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. CLV/2011, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Novena Epoca, pág. 221, 161335, 1 de 1, Tesis Aislada (Constitucional).

4 Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, también conocido como Convenio de Budapest, celebrado en 2001. México fue invitado a suscribirlo en el año de 2007, y desde entonces se ha impulsado su adhesión por parte de diversas autoridades, incluso existe un Punto de Acuerdo presentado por la Senadora de la LXII Legislatura Diva Gastélum Bajo, integrante del grupo Parlamentario del PRI, para que México se adhiera al referido Convenio.

5Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, Op. cit., pp. 283 y 284.

6Schünemann, Bernd, Nuevas tendencias internacionales en la responsabilidad penal de personas jurídicas y empresas, en XXV Jornadas Internacionales de Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 283.

7 Gómez-Jara Díez, Carlos, Fundamentos Modernos de la Culpabilidad Empresarial, Ed. Ara, Perú, 2010, p. 396.

Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII y LXIII Legislaturas del Senado de la República al H. Congreso de la Unión, fueron turnadas para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Iniciativas que se detallan en el apartado de Antecedentes de este dictamen.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de las iniciáticas citadas y analizamos con detalle las consideraciones y los fundamentos que sirven de base a la expedición de la ley y las reformas y derogaciones planteadas.

Conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones ordinarias por los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas formula su dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**” se da constancia de trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y turno de las iniciativas para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.

II. En el apartado relativo al “**AL OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**” se sintetizan las propuestas de la ley que se expide en la materia

y las reformas, adiciones y derogación de disposiciones legales relacionadas con la misma.

III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**” se plasman las razones que, a juicio de las Comisiones Unidas, determinan la viabilidad jurídica de las propuestas, su apego al marco constitucional y convencional asumido por el Estado mexicano. Razones que constituyen la base que motiva y sustenta el sentido del presente Dictamen. En este apartado se presenta, además, un cuadro comparativo para mayor ilustración de las reformas planteadas con relación al texto vigente de las disposiciones que modifican, así como las propuestas que estas Comisiones Unidas presentan.

IV. En el apartado relativo al “**PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**”, se plantean las propuestas específicas de modificaciones o adecuaciones que estas Comisiones Unidas someten a la consideración del H. Pleno de la Cámara de Senadores.

I. ANTECEDENTES.

1. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 9 de enero de 2013, el Senador Arturo Jiménez Zamora, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia; y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 19 de junio de 2013, la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En esa misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

3. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, celebrada el 10 de julio de 2013, la Senadora María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan un último párrafo al artículo 168 y dos párrafos finales al artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; y dos párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el actual tercero a quinto al artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

4. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 7 de noviembre de 2013, el Senador Francisco García Cabeza de Vaca, a nombre propio y de diversos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Penal Federal.

En la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la

Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

5. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 21 de abril de 2014, los Senadores Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Jorge Luis Lavalles Maury, Víctor Hermosillo y Celada, Raúl Gracia Guzmán, Francisco Domínguez Servián, Fernando Yunes Márquez, Luis Fernando Salazar Fernández, Luisa María Calderón Hinojosa y Salvador Vega Casillas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

6. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 7 de octubre de 2014, los Senadores Francisco García Cabeza de Vaca, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Roberto Gil Zuarth, Jorge Luis Lavalles Maury, Francisco Domínguez Servián, Fernando Yunes Márquez, Luis Fernando Salazar Fernández, Víctor Hermosillo y Celada y Fernando Herrera Ávila, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

7. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 25 de noviembre de 2014, los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Graciela Ortiz González,

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ana Lilia Herrera Anzaldo, Marcela Guerra Castillo y Blanca Alcalá Ruiz, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, determinó el turno de la Iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos.

8. Con la finalidad de arribar a un proyecto lo más enriquecido técnicamente posible, los integrantes de estas Comisiones Unidas intercambiaron impresiones sobre el sentido y alcance de las propuestas planteadas. En el contexto de tal intercambio, las Juntas Directivas de las mismas acordaron instruir a sus respectivas Secretarías Técnicas para la preparación del correspondiente proyecto de dictamen.

9. Las iniciativas en estudio se orientan a la adopción de medidas eficaces cimentadas en el propósito de prevenir, sancionar y erradicar, en lo posible,... una conducta que daña uno de los bienes más preciados del ser humano: su libertad en sentido amplio. Conducta que, en la especie, se manifiesta en la ocultación dolosa que de las personas propicien agentes del Estado o también personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del propio Estado, seguida de la falta de información, o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de comunicar sobre el paradero de las víctimas. En su orden, el objeto y la descripción de estos proyectos se traduce:

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Publicada en la Gaceta del Senado de la República, el 9 de enero de 2013.

Precisa el autor de la iniciativa descrita, el punto al que se han orientado las diferentes reformas en materia electoral durante los últimos años, a saber, hacia la consolidación de la equidad en la contienda electoral y la certeza en sus resultados. Para ello, las adecuaciones de mérito regulan a las instituciones y procedimientos electorales, así como el régimen sancionador para aquellos que desarrollan conductas que afectan la función electoral.

Bajo esa tesitura, el 15 de agosto de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se adicionó el título vigesimocuarto, capítulo único, al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación, con el objeto de tipificar las conductas consideradas delictivas en el ámbito electoral.

Es innegable el avance del texto vigente en la materia al garantizar las condiciones de la contienda electoral con la finalidad de prevenir, a través de la amenaza de la sanción penal, conductas que afectan a los procesos electorales. No obstante, esa trascendencia, en la actualidad indispensable llevar a cabo una reforma que considere la descripción de otras conductas que afectan, dañan o ponen en peligro al proceso electoral federal, a las instituciones democráticas, al desarrollo adecuado de la función pública electoral y al sufragio universal, intransferible, personal, libre, directo y secreto.

El conjunto de normas penales, como expresión extrema del poder del Estado, debe garantizar, en última instancia, la eficacia de la autoridad a fin de que abarquen correctamente el amplio espectro de sujetos y conductas que puedan perturbar la adecuada función pública electoral, el proceso electoral, las

instituciones y el sufragio, hacer posible la persecución y sanción a los infractores; siempre en la inteligencia de que la intervención del Estado, a estos niveles, debe estar perfectamente justificada cuando otros métodos de control son insuficientes.

La sociedad cambia y sus instituciones deben adaptarse a estas circunstancias y, en ese sentido, el Constituyente Permanente durante 2007 y 2008 realizó importantes modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación secundaria en materia electoral; sin embargo, es necesario hacer una revisión del capítulo de delitos electorales contenido en el Código Penal Federal para lograr con ello, una reforma armónica que permita blindar de manera más eficaz los procesos electorales y contribuir así, al avance y perfeccionamiento del sistema democrático.

Específicamente, en el desarrollo de los procesos electorales los diversos actores tienen tareas definidas en la ley que deben observar de forma estricta, en los términos de su responsabilidad específica, sirvan de ejemplo: los funcionarios partidistas y los servidores públicos. Sin embargo, ante su incumplimiento, la trasgresión y afectación de los bienes jurídicos protegidos llega a ser de tal magnitud que la sanción administrativa no basta para resarcir la ofensa social e inhibir su comisión; en estos casos la sanción a esas conductas debe ser ejemplar para evitar que esas prácticas negativas se generalicen.

En primer término, se estima indispensable retomar la definición de “servidores públicos” contenida en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para adecuar el artículo 212 del Código Penal Federal, e incluir en este concepto a los organismos a que la Constitución federal otorga autonomía.

Por otra parte, la infiltración y participación del crimen organizado en los procesos electorales busca la cooptación del Estado para perseguir intereses

ilegales, que erosionan el poder público que emana del pueblo y que busca el interés colectivo, por lo que es de suma importancia que las autoridades de todos los órganos de gobierno tutelen el interés general de que los mexicanos contemos con gobiernos sanos.

La existencia de la delincuencia organizada constituye una amenaza para el desarrollo de los procesos electorales, y es a través del uso de dinero ilícito o de bienes materiales como puede infiltrarse en las campañas electorales, y en algunos casos puede llegar al extremo de realizar otro tipo de conductas intimidatorias para incidir en los procesos electorales.

Es fundamental garantizar que la representación de los poderes legislativos y ejecutivos, emanados del voto de los ciudadanos, estén en manos de servidores públicos y representantes populares destinados a cumplir los mandatos constitucionales de sus cargos, además de lograr llevar a cabo los principios democráticos del Estado de derecho, de los cuales están obligados.

La eventual filtración de recursos provenientes del crimen organizado en los procesos electorales es una preocupación de la sociedad en general. Por tal motivo, el Estado debe garantizar su puntual prevención y combate, proporcionando las herramientas legales para disuadir esas conductas que son de enorme gravedad y repercusión para el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

En el esquema procesal penal federal vigente, los probables responsables de los delitos electorales tienen la posibilidad de sustraerse, con relativa facilidad, de la acción de la justicia al obtener su libertad a través de la caución, situación que debe ser modificada cuando las aportaciones en dinero o en especie que se realicen, reciban o destinen a algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política nacional, provengan de la delincuencia organizada.

En consecuencia, dicha conducta debe incluirse en la legislación procesal penal dentro del catálogo de delitos graves. Sobre el particular debe señalarse que en estados como Baja California y Sinaloa, los códigos procesales lo establecen así para delitos electorales del orden común. Por lo anterior se propone modificar el inciso 33 Bis) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el caso particular, además, se estima indispensable adicionar la fracción I del Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a fin de establecer un tipo penal propio que castigue a los integrantes de la delincuencia organizada que pretendan involucrarse en los procesos electorales o cuando se compruebe el dolo de un candidato o precandidato de involucrarse en la contienda electoral para favorecer los intereses de la delincuencia organizada y que sea determinado como delito electoral.

La presente iniciativa tiene como finalidad llenar vacíos de ley que promueven la impunidad en el ámbito de los delitos electorales por la ausencia de modelos delictivos que no cubren las hipótesis que en la realidad acontecen, por lo que es necesario se satisfagan las expectativas de justicia en esta materia a fin de promover una tutela más efectiva de bienes, valores y derechos en el ámbito electoral.

2) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Publicada en la Gaceta de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, el 19 de junio de 2013.

La concepción de la delincuencia organizada ha generado numerosas críticas de la comunidad internacional a nuestro país y ha derivado en recomendaciones específicas de distintos organismos especializados.

Particularmente, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el contexto de la evaluación del Primer Informe de México ante el Mecanismo de Examen

Periódico Universal (MEPU), ha hecho notar al gobierno mexicano su preocupación por la ambigüedad de la definición de delincuencia organizada contenida en nuestra legislación (recomendación 94-Nº1).

En la opinión del organismo internacional, la definición de delincuencia organizada contenida en nuestra legislación es ambigua y posibilita que los miembros de movimientos sociales o políticos sean acusados de pertenecer a grupos criminales organizados; por lo tanto, ha recomendado expresamente a México promulgar una definición de delincuencia organizada compatible con la definición establecida en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, ratificada por nuestro país el 04 de marzo de 2003.

La definición de “grupo delictivo organizado”, establecida en el artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, establece que:

“Para los fines de la presente Convención, por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;”.

En el mismo contexto, la Convención de Palermo establece en su artículo 5, como obligación para los Estados Partes, la penalización de la participación en un grupo delictivo organizado, enfatizando que deberán adoptarse las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:
 - i. El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

- ii. La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:
 - a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;
 - b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;
- b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

En tal contexto, es claro el mandato derivado de la participación de México en el Mecanismo de Examen Periódico Universal, al igual que el compromiso internacional adquirido por nuestro país al suscribir y ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y, desde ese escenario, no existe razón ni argumento alguno para no ajustar la definición de delincuencia organizada contemplada en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada vigente y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 1996.

En materia de delincuencia organizada, al igual que en lo relativo a las recomendaciones en materia de arraigo y fuero militar, la respuesta del Estado mexicano ha sido omisa ante las recomendaciones de los organismos internacionales a los que de manera voluntaria hemos aceptado someternos.

- 3) INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 168 Y DOS PÁRRAFOS FINALES AL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y DOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO A QUINTO AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.** Publicada en la Gaceta del Senado de la República, el 10 de julio de 2013.

I. ANTECEDENTES

La complejidad delictiva que ha venido viviendo nuestro país en los últimos tres lustros ha hecho que el Estado Mexicano tenga que adecuar sus leyes a fin de tener herramientas constitucionales que permitan su actuación, este es el caso del arraigo y de los llamados “testigos protegidos” o “testigos colaboradores”.

Así, en el 5 de diciembre de 2012 entró en vigor la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. Dicho ordenamiento contempla la figura de Testigos Colaboradores, definidos en la fracción X del artículo 2º como: la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada.

Esta figura también ha sido recogida en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en cuyo artículo 36 establece la protección a los integrantes de una organización criminal que, de forma voluntaria, presten asistencia o ayuda a las autoridades para el combate de los delitos previstos en dicho ordenamiento.

Es importante que, a pesar de la complejidad del combate a la delincuencia, el Estado Mexicano garantice en todo momento el respeto a los derechos humanos de aquellos que sean indiciados o imputados a fin de evitar a toda costa daños y violaciones graves al ejercicio de éstos. Una de las medidas que el Estado Mexicano ha establecido con el propósito de obtener mayor éxito frente a la delincuencia organizada, es la colaboración de quienes han formado parte de esas organizaciones, denominados “*testigos colaboradores*” o “*testigos protegidos*”.

No obstante la utilidad de dicha herramienta de información, en los últimos años el uso de esa figura ha dado lugar a serios cuestionamientos y críticas por la ineficacia que con ello se ha alcanzado, o peor aún, por la afectación que a

personas consideradas inocentes o ajenas a las actividades delictivas se les han causado con base en el sólo dicho de esa clase de “testigos”.

Ese estado de cosas amerita ser modificado, y si bien la figura debe ser mantenida para que en la investigación de delitos cometidos por la delincuencia organizada se aproveche la colaboración de quienes tengan información sustantiva de las organizaciones de esa naturaleza, de sus integrantes, de sus *modus operandi* y de todo que con ello se relacione, se requiere fijar en las leyes las pautas para que no siga ocurriendo lo que antes se ha reseñado.

Un aspecto básico a considerar para generar los cambios legislativos correspondientes, es el de que esas personas que deciden colaborar con la autoridad, no son personas comunes como el grueso de las que integran la sociedad. Son individuos que previamente han optado por delinquir y formar parte de grupos delictivos que han venido causando una gran afectación social.

Por ello, su testimonio debe ser tomado con reservas y sujeto a una plena comprobación, además de que debe eliminarse la posibilidad de que rindan testimonio tras testimonio en contra de diversas personas y por diversas circunstancias. De seguirse aceptando esto, se deja campo libre a una posible inducción de esos *testigos* para incriminar dolosamente a determinadas personas.

Otro apartado en el que debe modificarse la ley es para dejar expresamente establecido que la sola declaración de testigos colaboradores, será insuficiente para el ejercicio de la acción penal, dictar orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso, y de ser el caso, sentencia condenatoria en contra de persona alguna. Esto encuentra su razón de ser en que el dicho de los llamados testigos colaboradores, son in merecedores, por sí solos, de valor jurídico, en consideración no sólo a su ejercicio delictivo, que pudiera ser, en sí, un motivo suficiente, sino porque es de inferirse que su dicho puede estar guiado por el interés de aprovechar los beneficios de tener que involucrar en actividades

delictivas a “alguien”, lo que abre un camino enorme para un indebido aprovechamiento de esa circunstancia por parte de censurables funcionarios ministeriales a cargo de las investigaciones, y así enfocar imputaciones de esos testigos delincuentes en contra de personas a las que se pretenda perjudicar.

En un contexto objetivo, acorde con una adecuada valoración de los elementos de convicción incorporados a una indagatoria ministerial, el testimonio de los colaboradores sólo puede ser considerado como un indicio más, pero no la prueba que cimiente una eficaz y seria investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito. Es necesario por ello, acotar la utilización del testimonio dado por “testigos colaboradores” para evitar el manejo indiscriminado y discrecional de dicha figura, pues además del poco crédito que puede darse a la declaración de quien es y aceptó ser un delincuente, debe ponderarse debidamente si merece confiabilidad, ante la posibilidad de que su declaración haya sido alentada por sus propios intereses o inducida por terceros aún miembros de los grupos u organizaciones de la Delincuencia Organizada.

En congruencia con todo lo anterior, mediante esta iniciativa se propone reformar el Código de Procedimientos Penales y la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para establecer mecanismos de regulación que obliguen a la autoridad a fundar y motivar una orden de aprehensión y un auto de vinculación a proceso, motivados por la declaración de “testigos colaboradores” ya que ésta (la simple declaración) nunca será suficiente para acreditar la existencia de los hechos delictivos y la probable responsabilidad de los sujetos involucrados en ellos. Ello obligará a la autoridad ministerial a ser exhaustiva en la declaración para obtener la mayor información sobre otros miembros de la delincuencia que resulten sujetos activos del delito de delincuencia organizada y a sujetar los dichos a ser sustentados y corroborados mediante otros elementos de prueba para establecer un mínimo de veracidad en sus afirmaciones, sin que sea suficiente la declaración de colaboradores para detener o arraigar a una persona.

4) INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Publicada en la Gaceta del Senado de la República, el 7 de noviembre de 2013.

En el caso particular, las reformas a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y al Código Penal Federal se sustentan en el interés de eliminar de la fracción V del artículo 2 de ese ordenamiento el delito de robo de vehículos para incluirlo en una nueva fracción VIII y así se le conceda la importancia que requiere. Ese delito, es un importante eslabón en una larga cadena delincuencia. No se habla solo de delincuentes individuales, organizados ocasionalmente, o simples pandillas, se trata de un gran negocio estructurado que cuenta con múltiples niveles, por lo cual se justifica la reforma consabida.

En el mismo sentido, se pretende modificar el artículo 376 Bis del Código Penal Federal, para eliminar la excepción de no considerar a las motocicletas dentro de los vehículos automotores terrestres, con lo cual, se incluyen todos los tipos móviles motorizados. Es del dominio público que los delincuentes roban todo tipo de vehículos de cuatro o dos ruedas como las motocicletas, incluso son estas últimas mayoritariamente importadas a nuestro país y de un valor considerable, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que no sean incluidas dentro de los vehículos automotores terrestres que se consideran en el delito de robo del Código Penal Federal.

Se adiciona también una fracción sexta al artículo 377 del ordenamiento citado con el propósito de incorporar en uno de los supuestos que contempla este artículo el de sancionar a quien pague u otorgue en garantía un vehículo robado o alguna de sus partes. Con esta propuesta se pretende abonar en contar con elementos que permitan actuar de manera más eficaz contra el delito de robo de cualquier tipo de vehículo y a que se le otorgue la relevancia debida dentro de la ley contra la delincuencia organizada.

5) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Publicada en la Gaceta del Senado de la República, el 21 de abril de 2014.

La iniciativa versa sobre el delito de extorsión que se encuentra tipificado en el artículo 390 del Código Penal Federal, de la siguiente manera: "al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa".

En esta figura radica como elemento esencial la amenaza o coerción que se ejerce sobre una persona para que contra su voluntad entregue algún bien, que generalmente se trata de dinero. El segundo párrafo del artículo en comento, refiere una serie de agravantes a la extorsión, como el hecho de que se cometa por asociación delictuosa o algún miembro de las Fuerza Armadas.

Sin embargo, en las últimas décadas, este ilícito se ha diversificado y ha escalado a niveles superiores de la organización criminal, al involucrar tecnología, capital financiero y una estructura definida, que le permite operar en un mercado y territorio específico, logrando grandes beneficios económicos. Aun cuando la extorsión por todas sus formas es una de las actividades que fortalece la delincuencia organizada y es utilizada como una de sus vías para financiar sus actividades, no existen los suficientes mecanismos en la legislación para hacer frente a su constante evolución, ya que se pueden identificar cuando menos tres formas diferentes de extorsión:

- a) El engaño telefónico; cuando se recibe una llamada que informa somos acreedores a un premio, que está condicionado al pago de dinero, en ocasiones a través de tarjetas prepagadas de algún servicio.

- b) La amenaza telefónica; llamada a través de la cual se intenta atemorizar para que se pague una cantidad de dinero, en la que el delincuente amedrenta y exige se haga el pago a cambio de que los familiares o la víctima no sufran daño.
- c) El derecho de piso; cuando los delincuentes se presentan directamente en los establecimientos o empresas, para exigir cantidades periódicas de dinero (cuotas), con el propósito de garantizar la integridad física de la víctima y del mismo establecimiento.

Por lo cual, es necesario considerar la relevancia de este ilícito, y sus variantes, para establecer las penas aplicables de acuerdo a sus agravantes y los medios de comisión. Asimismo, se pretende su integración en el catálogo de delitos que comete la delincuencia organizada.

Dentro de las modalidades de extorsión, el cobro de derecho de piso, es un secreto a voces, cada vez más frecuente, en más estados de la República. Se refiere cuando un grupo delictivo le exige dinero a una persona de forma recurrente, solo por tener un negocio o propiedad. Bajo amenazas "se le vende protección", por un pago que debe ser en efectivo y que se le puede requerir de manera semanal, quincenal o mensual.

Se trata de una extorsión periódica, realizada por la delincuencia organizada a los comerciantes y empresarios para que puedan vender sus productos o realizar sus actividades. Es un delito que no está siendo atendido con la urgencia y enfoques diferenciados que se requieren, prueba de ello es la aparente falta de información sobre la modalidades de extorsión y la diversificación en los tipos penales en las 32 entidades del país, y lo más grave aún la inexistencia del delito en general en 3 estados de la República.

Por lo cual se propone, modificar el artículo 390 del Código Penal Federal, para incrementar las penas por el delito de extorsión de cuatro a quince años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Se incluya como autor del delito a los miembros o ex miembros de corporaciones de seguridad privada. Así como

incrementar las penas hasta en una mitad cuando se presenten los siguientes supuestos:

- Primero, cuando intervengan personas armadas o con instrumentos que puedan causar algún daño físico a la víctima.
- Segundo, se utilicen como medios comisivos del delito, la vía telefónica, el correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación electrónica.
- Tercero, se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero, o bienes, de forma continua o de manera reiterada, por cobro de cuotas de cualquier índole, siendo esto lo mejor conocido como el cobro de derecho de piso.

6) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Publicada en la Gaceta del Senado de la República, el 7 de Octubre de 2014.

La delincuencia organizada en nuestro país ha crecido de manera importante en el territorio y en su forma de operar, los delincuentes se modernizan constantemente, e incorporan nuevas formas de allegarse de operadores e información.

Los delitos que se cometen, son también cada vez más graves y resulta de lo más cotidiano escuchar de secuestros, robos violentos, extorsión y halconeos.

Dentro de la cadena de eslabones que integran la delincuencia organizada los denominados "halcones" conforman uno de los últimos lugares, se trata de personas que espían, vigilan e informan sobre las labores y los movimientos de los cuerpos policiacos, la marina armada y el ejército, a los miembros de la delincuencia organizada, para que a su vez éstos puedan llevar a cabo hechos delictivos o sustraerse de las acciones de seguridad pública y combate a la delincuencia, es decir con esa información, les facilitan la comisión de delitos diversos. Los nombrados "halcones" a través de su actividad proporcionan a los

delinquentes información privilegiada sobre ubicación, actividades o rutas de las corporaciones de seguridad pública, marina o ejército.

Se trata de espías de la delincuencia organizada, que van reportando y alertando todos los movimientos de los organismos de seguridad a sus jefes. Vía radio o teléfono celular los llamados halcones se comunican entre sí y reportan cada operativo, retén y patrullaje en la ciudad y territorio donde se encuentren, a fin de poder prevenirse entre sí, y no ser descubiertos en alguna operación o hecho delictivo.

Los que se dedican a la actividad del "halconeo" por lo general son jóvenes, adolescentes o menores de edad, se colocan en cruces importantes, gasolineras, tiendas de conveniencia o puntos clave en las rutas de los cuerpos de seguridad.

Se les dota de radios, a través de los cuales transmiten sus informes del paso de convoyes, lo que puede llegar a hacer fallido un operativo de la Policía Federal, Marina o Ejército. En ocasiones también se ha sabido de casos de los trabajadores del comercio informal como vendedores de piratería o comida en la vía pública que camuflados se encargan de observar y reportar.

Otra forma de operación, es a través de personas con vehículo y radio, generalmente se usan taxistas quienes siguen a distancia a los vehículos oficiales, informando su posición.

Hasta ahora 19 Estados de la República han realizado esfuerzos por tipificar el delito de "halconeo" en sus códigos penales, sin embargo, en algunos casos no se ha llegado a establecer con claridad el delito de "espía del narcotráfico", que es, en sí la tarea de los halcones.

Los estados que han legislado al respecto son Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León,

Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán

De un análisis a los 32 Códigos Penales del País, se desprende que existen grandes diferencias en las legislaciones, que van desde sanciones diversas, hasta la conducta que se contempla.

En el estado de Coahuila se tipifico el delito de "facilitación delictiva", en Quintana Roo se denomina "Uso Indebido de Información Sobre las Actividades de Seguridad Pública"; en Nuevo León se denomina "Delitos Cometidos Contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos", en Chiapas se incorporó bajo la figura de "Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos y en mi estado Tamaulipas se le denominó "Atentado Contra la Seguridad de la Comunidad" La realidad es que el "halconeo", afecta severamente a la sociedad y hace vulnerable y deficiente la operación de los cuerpos de seguridad pública y de las fuerzas armadas en la calle, ya que resulta complicado hacer una operación sorpresa, teniendo gente reportando cada paso que se da.

A pesar del gran esfuerzo que realizan las entidades federativas para lograr tipificar la conducta, se observa que existe un vacío legal a nivel federal. El Código Penal Federal no contempla la conducta que refieran a lo que comúnmente se ha denominado "Halconeo", por lo que se considera de extrema necesidad su incorporación, el homologar y hacer un poco más eficiente el control de este delito.

El vacío legal que existe hoy en relación al tema, permite que los muchos detenidos por policías municipales, estatales, y militares, queden libres y vuelvan a delinquir en la misma zona.

Por lo anterior, se debe actualizar la legislación federal para que se puedan sancionar estas nuevas formas de violaciones al orden que surgen en la sociedad.

En síntesis, lo que se busca con esta propuesta, es atacar uno de los eslabones de la cadena con la que opera la delincuencia organizada, truncar sus aspiraciones para poder desarticularla.

Resulta innegable que el "Halcón" al ser la escala más baja de un cártel, entra a la organización criminal a desempeñar esta posición con las aspiraciones de escalar y obtener mayores beneficios económicos. De ahí la urgencia de legislar en el ámbito federal sobre el tema, por el daño que causa a la sociedad.

Con esta reforma, se busca responder al fenómeno social que ha afectado a la comunidad y que ha venido creciendo en los últimos años.

En consecuencia, dado lo antes expuesto, es necesario combatir este delito a nivel federal, por lo que se propone adicionar un artículo 129 Bis al Código Penal Federal, en el que se plantea regular las diversas conductas que constituyen lo que comúnmente se ha denominado "Halconeo". En el mismo sentido se propone que las conductas delictivas sean consideradas en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, por estrechamente vinculadas a ese tema.

7) INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.
Publicada en la Gaceta del Senado de la República, el 25 de noviembre de 2014.

Destacan los senadores que presentan el proyecto la importancia de la reforma constitucional al sistema de seguridad y justicia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al haber establecido, entre otras cosas, la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016, con lo cual se prevé un sistema de justicia penal más respetuoso de los derechos humanos y eficiente para la investigación

y persecución de los delitos, sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución consiente de la realidad tanto nacional como internacional respecto de los grandes alcances de la delincuencia organizada y del fuerte impacto que ello significa para la sociedad, estableció en la reforma constitucional de mérito, diversas disposiciones con reglas especiales para combatir a la delincuencia organizada, lo que permite que aún en un sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, se cuenten con los mecanismos necesarios para poder hacer frente a estos grupos delictivos organizados que se caracterizan por lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos más relevantes.

En ese sentido se establecieron diversas reglas especiales de carácter procedimental para los casos de delincuencia organizada, entre ellos la definición constitucional de dicha figura de conformidad con los artículos 16, párrafo noveno, así como la fracción XXI, del artículo 73, mediante el cual se dota con la facultad al Congreso de la Unión para legislar en la materia, previendo que la delincuencia organizada es competencia exclusiva de la Federación, lo cual cobra vigencia a partir de que el mismo ejerza la facultad legislativa de referencia.

Cabe destacar que no obstante que a partir de la aludida reforma constitucional, se han realizado diversas modificaciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es menester llevar a cabo un conjunto de reformas estructurales, así como la declaratoria expresa del ejercicio de la facultad constitucional que establezca la competencia exclusiva de la Federación para conocer en esta materia.

En este sentido, es importante referir que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013 por la que se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirán en el orden federal y el fuero común, así como la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, resulta estrictamente necesaria la armonización legislativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada con la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio a nivel federal, con la finalidad de que dicho ordenamiento pueda dar cabal cumplimiento a sus objetivos constitucionales, lo cual debe entenderse desde la visión de que en principio los procedimientos que se siguen por delincuencia organizada, se seguirán conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a las reglas especiales o de excepción que se prevén en el cuerpo normativo encargado del combate a la delincuencia organizada.

Asimismo, se proponen algunos ajustes con la finalidad de fortalecer dicho ordenamiento respecto a sus conceptos, figuras, delitos, así como los aspectos operativos y funcionales que requieren las autoridades para una investigación y persecución más eficaz de este fenómeno que representa el crimen organizado, para lo cual, entre otras cosas, se tomó en consideración las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Catálogo de delitos en materia de Delincuencia Organizada

Las diversas experiencias de las autoridades encargadas de combatir este tipo de delincuencia han ayudado a identificar cuáles son las conductas ilícitas que se han utilizado para cumplir con su finalidad delictiva y lograr impunidad en su actuar, es por ello que se ha considerado de vital importancia incluir en artículo segundo relativo al catálogo de delitos por los que se puede cometer delincuencia organizada, los relacionados con el desvío de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, para el cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley, en virtud de que aún y cuando existen controles respecto del empleo de este tipo de recursos, la delincuencia organizada ha hecho uso ilegal de los mismos en su beneficio; así también resulta fundamental incluir en este catálogo del artículo segundo de la ley en cita, el de uso de moneda

falsificada a sabiendas, ya que se ha identificado que actualmente ésta es una de las nuevas conductas que tienen como objeto y fin las organizaciones criminales en el país, lo cual afecta gravemente la economía nacional, de ahí que se estime necesario e indispensable incluir en el catálogo de delitos que pueden ser cometidos por la delincuencia organizada.

Asimismo, se considera necesario adicionar en el referido artículo el delito de narcomenudeo, toda vez que, con independencia de que la Ley General de Salud prevé como uno de los criterios para el reparto de competencias entre la Federación y las entidades federativas su comisión bajo la modalidad de delincuencia organizada, este tipo penal tiene diversos matices en su comisión, ya que por una parte puede ser que se cometa de forma aislada atendiendo a fines muy particulares incluso relacionados con el consumo, pero también existen diversos supuestos en los que la conducta está estrictamente vinculada con los delitos contra la salud que ya prevé la ley de mérito y que atienden a un objeto y fin específico de la delincuencia organizada, por lo que actualmente el presente ordenamiento es omiso respecto de conductas, que en determinados supuestos se encuadran en el marco de la delincuencia organizada, lo anterior sin perjuicio de que en los casos en que estos delitos se cometan al margen de una organización criminal, podrán ser investigados, perseguidos y sancionados bajo las reglas del procedimiento ordinario e incluso en el fuero local de conformidad con la competencia concurrente que prevé la Ley General de Salud.

Otra de las conductas que de igual forma afectan la economía nacional y de la que han hecho uso las organizaciones delictivas es la relacionada con el contrabando de bienes en sus modalidades de importación y exportación ilegal, es decir, en donde las autoridades competentes no autorizan ese actuar por no cumplir con los requisitos legales para tal efecto, es por ello que el Código Fiscal de la Federación, prevé sanciones para este tipo de conductas; en tal virtud, es que ante el empleo de este tipo de actividades ilícitas por la delincuencia organizada es que de igual forma se propone incluirlas como parte de las

conductas previstas en la ley especial para el combate a este tipo de delincuencia.

Por otra parte, en el artículo segundo se propone la adición de un segundo párrafo en el que se establezca que el delito de delincuencia organizada ameritará prisión preventiva oficiosa en atención a lo previsto en el artículo 19 constitucional y a la remisión prevista en el artículo 167, párrafo quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, además reubica el párrafo primero del artículo 3º como un tercer párrafo del artículo 2º, toda vez que, dicha disposición no corresponde a las reglas de competencia que se prevén en el artículo 3º, sino al ámbito de aplicación de la Ley, logrando prever con mayor claridad el objeto de la disposición.

Asimismo se ajusta el contenido del segundo párrafo del artículo 3º a fin de hacer referencia a todos los delitos en los que la Federación puede ejercer la facultad de atracción para conocer por delincuencia organizada respecto de los delitos del fuero común previstos en el artículo 2º, en virtud de que son materias concurrentes. En el artículo 4º en el que se establecen las sanciones que se aplicarán por la comisión del delito de delincuencia organizada, se sugiere incorporar dentro de los supuestos que se sancionan con mayor gravedad el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; el de trata de personas que refiere la fracción VI y el de secuestro que refiere la fracción VII, de lo previstos en el artículo 2º de la Ley en comento, lo anterior en atención al principio constitucional de proporcionalidad de las penas.

Figuras previstas en la Convención de Palermo

El Estado mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales, siendo uno de ellos el previsto en el artículo 5 de la *Convención de Palermo*, en el que se prevé la necesidad de tipificar la participación que se tiene en un grupo delictivo, específicamente aquella relacionada con el acordar o preparar la comisión del delito de delincuencia organizada, y además determinen los

medios para ello; conducta la cual dada la naturaleza de la misma exige la intervención de dos o más personas.

Ante tal situación, se propone la adición de un artículo 2 Bis para sancionar a quienes acuerden o preparen con dos o más personas la comisión del delito de delincuencia organizada y determinen los medios para ello.

En este mismo orden de ideas se sugiere la adición de un artículo 2 Ter para sancionar a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva, lo anterior con el objeto de sancionar las conductas que tienen por objetivo vigilar e informar de la actuación y operativos de las autoridades que participan en el combate al crimen, además de dar cumplimiento a lo previsto en dicha disposición internacional.

Suspensión de los plazos de prescripción

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 6º para señalar que los plazos para la prescripción de la acción penal, se suspenderán cuando el imputado evada la acción de la justicia o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, cuando estos supuestos sean posteriores a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada. Lo anterior a fin de regular la regla especial para delincuencia organizada que prevé el párrafo quinto del artículo 19 constitucional.

Colaboración en la investigación y persecución de los miembros de la delincuencia organizada.

En la presente iniciativa se plantea que sea la autoridad judicial la facultada, a petición del Ministerio Público de la Federación, para resolver sobre la proporción en que se reducirán las penas aplicables al testigo colaborador.

Así las cosas, resulta necesario establecer las reglas necesarias, a efecto de que no sea cualquier información la que permita la concesión del beneficio que

se plantea en esta iniciativa, sino información relevante con la que un verdadero miembro de la delincuencia organizada debe contar, a cambio de una reducción importante de las penas por los delitos cometidos, mucho mayor que las hoy previstas.

Así las cosas, al miembro de la delincuencia organizada, en contra de quien existan datos o elementos de prueba distintos a la autoinculpación, que colabore eficazmente con el Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de otros miembros de la misma, se le podrá imponer las penas mínimas que correspondan por los delitos que cometió o en los que participó, las cuales podrán reducirse desde una tercera parte hasta cuatro quintas partes. En razón de lo anterior, y con el fin de generar certeza jurídica respecto a la colaboración eficaz del miembro de la delincuencia organizada que colabora, se estima conveniente establecer en la propia ley los supuestos bajo los cuales se estima que se proporcionó una colaboración eficaz, siendo éstos:

- a) Cuando se haya brindado información para evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza;
- b) Proporcionar información para probar la participación de otros miembros de la delincuencia organizada que tengan funciones de dirección o administración dentro de la organización.

Complementariamente, en la iniciativa se señala que los beneficios sólo se concederán por la comisión o participación de los delitos vinculados con la delincuencia organizada, cuando los hechos cometidos o en los que participó el miembro de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquéllos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.

Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 7º para señalar que los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se substanciarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que, en virtud de lo previsto en la gradualidad de entrada en vigor del referido ordenamiento, todos los procedimientos por delitos de delincuencia

organizada previstos en esta ley, se seguirán conforme al sistema de justicia penal acusatorio y oral, pero con las reglas de excepción que prevé la ley especial de la materia, por lo cual se sugiere que más que una regla de supletoriedad, se prevea en la Ley una regla de aplicación directa de la Ley procesal, pero con las excepciones previstas en dicha Ley.

En el artículo 8º, se sugiere modificar el esquema actual que establece que el Ministerio Público actuará con el auxilio de policías y peritos, por un esquema en el que el Ministerio Público coordine a policías y peritos, lo anterior bajo una nueva lógica de relación entre estos sujetos y para armonizarlo con lo previsto en los artículos 127 y 131, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el segundo párrafo del referido artículo se modifica la referencia a que la unidad especializada en delincuencia organizada sea la que cuente con un cuerpo técnico de control para realizar una intervención de comunicaciones privadas y se sustituye en términos genéricos para que sea la Procuraduría General de la República la que cuente con este cuerpo técnico, en razón de que no es necesario que esta unidad especializada contemple dentro de su estructura al referido cuerpo técnico, sino que orgánicamente puede ubicarse en la esfera de otras áreas de la institución, asimismo en el último párrafo se modifica la redacción a fin de posibilitar que los agentes del Ministerio Público que no estén administrativamente adscritos a la unidad especializada en delincuencia organizada puedan colaborar con esta unidad a fin de ampliar el marco de acción de la autoridad.

En el artículo 9º se amplía la facultad para requerir la información y documentación a otras autoridades, caso concreto de la información de naturaleza comercial que puede solicitar el Ministerio Público o la autoridad judicial, por conducto de la Secretaría de Economía y los registros correspondientes. Lo anterior, en virtud de ser la autoridad administrativa

competente en la materia, robusteciendo con ello los requerimientos en materia de investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada.

Asimismo, se prevé que en ningún caso podrá oponerse a los requerimientos de información el secreto bancario, fiduciario o cualquier otro de similar naturaleza.

Por otra parte, se realiza la precisión en el artículo 10, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione inmediatamente información, previa solicitud, al Ministerio Público de la Federación de cualquier documentación que resulte conducente, y que se haya derivado de la realización de auditorías por parte de la dependencia antes mencionada.

En la propuesta se establecen diversos ajustes, así como adiciones que robustecerán las técnicas especiales de investigación que tiene el Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada. En tal virtud, en el artículo 11 de la Ley se prevé que la infiltración de agentes como parte de las investigaciones por delincuencia organizada puedan abarcar también el conocimiento de la identidad de los miembros del grupo delictivo, toda vez que, es un elemento fundamental para la imputación de estos delitos; asimismo se determina que la regulación de los agentes infiltrados se hará en términos de lo dispuesto por los protocolos que para tal efecto emita el Procurador General de la República, debido a que el uso de agentes infiltrados se engloba en el marco de una operación encubierta por lo cual se armoniza con lo previsto por el artículo 251, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a lo anterior se propone la adición de un segundo párrafo al artículo 11 en el que se establezca que a los agentes de la policía infiltrados, con base en las circunstancias del caso, se les podrá proporcionar una nueva identidad, dotándolos de la documentación correspondiente, en coordinación con las autoridades que tengan facultades en la materia. Lo anterior con la finalidad de contar con los mecanismos adecuados para el debido empleo de esta técnica de

investigación ya que debe de garantizarse la protección a la vida y la integridad del agente, así como evitar que se ponga en riesgo la investigación.

En el artículo 11 Bis, se realizan ajustes en la terminología propia del sistema acusatorio, así como la sustitución de la referencia al Secretario de Seguridad Pública por el Secretario de Gobernación, en virtud de que mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de enero de 2013, desaparece la Secretaría de Seguridad Pública y sus facultades fueron transferidas a la Secretaría de Gobernación.

Asimismo se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto a fin de disponer que ninguna persona puede ser obligada a actuar como agente infiltrado, además prever que en caso de que el auto de vinculación a proceso no se dicte por el delito de delincuencia organizada, el órgano jurisdiccional pueda determinar la subsistencia de la reserva de identidad del agente infiltrado a petición del Ministerio Público y con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice el juzgador, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa, lo anterior con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo la vida o la integridad de los agentes, toda vez de que puede darse el caso en el que solo se logre vincular a algunos de los miembros de la organización delictiva, por lo que se debe contar con los medios de control necesarios para evitar que se ponga en riesgo la vida y la integridad del agente así como el éxito de una investigación de delincuencia organizada.

Se adiciona un artículo 11 Bis 1 en el que se amplía el catálogo de técnicas especiales de investigación que pueden utilizarse para la investigación de delincuencia organizada, entre ellas, el recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesarias para la generación de inteligencia; la utilización de cuentas simuladas sean éstas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente; la

vigilancia electrónica; el seguimiento de personas y la colaboración de informantes. No obstante, a fin lograr el debido equilibrio entre la investigación eficaz y el irrestricto respeto a los derechos humanos, para el caso de recabar información en lugares públicos y la vigilancia electrónica, se prevé que sea necesaria la autorización judicial previa su procedencia, la cual se sustanciará en términos de lo previsto para la intervención de comunicaciones privadas. Asimismo se determina que el desarrollo de estas técnicas se establezca en protocolos que para tal efecto emita el Procurador, debido a que resulta ser el ordenamiento más adecuado para establecer las directrices y mejores prácticas para su aplicación, pero a la vez goza de la flexibilidad necesaria para su actualización y perfeccionamiento de acuerdo a las necesidades de operación.

Por otra parte y a fin de garantizar la debida cautela en el resguardo y sigilo en el desarrollo de las técnicas de investigación por delincuencia organizada se sugiere la adición de un artículo 11 Bis 2 para sancionar con pena de prisión de cuatro a ocho años, de dos mil a tres mil días multa y, en su caso, la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta, a quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla.

El capítulo segundo se reestructura a fin de hacer referencia a la aprehensión y retención de imputados y en el artículo 11 Ter se reubica el texto del último párrafo del artículo 15 de la Ley vigente, a fin de conservar la previsión referente a que en el caso de que se emita una orden de aprehensión, ésta deberá ir acompañada de una orden de cateo, asimismo en el artículo 11 Quater, se prevé la posibilidad de duplicidad del plazo de retención ante el Ministerio Público, en el caso de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto por el párrafo décimo segundo del artículo 16 constitucional.

En el artículo 12 se llevan a cabo unos ajustes mínimos para a fin de adecuar el texto con el sistema penal acusatorio, modificando la disposición referente a que el órgano jurisdiccional podrá “dictar” el arraigo por el término de “autorizar” el arraigo, así mismo se hace un ajuste a la figura del inculcado para adecuarlo más a los términos del nuevo sistema de justicia penal y referirse al imputado.

En el artículo 13 relacionado con la reserva de los actos de investigación, se hace una remisión expresa a los artículo 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen los momentos procesales para el acceso a la investigación, así como sus excepciones, además se conservan las reglas especiales para el acceso a los registros de investigación que prevé la ley, es decir, que en el caso de delincuencia organizada además de atender a los supuestos que prevé el ordenamiento procedimental, solo podrá tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo y únicamente en relación con los hechos imputados en su contra. Asimismo se deroga la parte final del primer párrafo de este artículo 13, así como el párrafo segundo, en razón de que resultan innecesarios a la luz del derecho del imputado de aportar medios de prueba, y de la valoración libre y lógica de las pruebas, que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte en el artículo 14 que prevé las reglas para la reserva de la identidad, para el caso de testigos, se precisa que esta podrá mantenerse no solo cuando se ponga en riesgo su integridad sino también su vida, y que podrá prorrogarse hasta que el imputado comparezca ante el juez para que se le formule imputación, aunado a lo anterior se adiciona un segundo párrafo en el que la reserva de identidad, podrá mantenerse en todo el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido, así como los agentes infiltrados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 20, apartado B, fracción II, y apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se adiciona un tercer párrafo en el que se prevé que en los supuestos previstos en este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa, a fin de

conservar los equilibrios necesarios entre los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos y del imputado.

En el Capítulo Cuarto referente a las órdenes de cateo y la intervención de comunicaciones privadas, se propone derogar los artículos 15 a 26, toda vez que las reglas para estas técnicas de investigación ya se encuentran reguladas con la debida suficiencia y eficacia para la investigación en la disposición adjetiva de índole nacional, por ello se estima que a fin de evitar contradicciones en la legislación resulta adecuado suprimir tales reglas de la ley especial y remitirse a las reglas ordinarias que se prevén en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el Capítulo Quinto relativo al aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso se propone conservar el texto previsto en los artículos 29 y 30, en los que se dispone el aseguramiento de los bienes de una persona o respecto de los que se conduzca como dueño, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, sin embargo, en ambos artículos se precisa que estas figuras son adicionales a los supuestos de aseguramiento que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, además, y en este sentido se propone derogar los artículos 31, 32 y 33 del mismo Capítulo que regulan cuestiones relacionadas al procedimiento de aseguramiento, lo anterior a fin de que le sean aplicables las reglas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales ya que en dicho ordenamiento se encuentra debidamente desarrollado el procedimiento de aseguramiento.

En relación con las denuncias anónimas, se armoniza el texto del artículo 38 de la Ley con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de establecer que en el caso de informaciones anónimas la policía constatará la veracidad de los hechos e informará al Ministerio Público a fin de que este pueda determinar el inicio de la investigación.

Por otro lado se propone reformar el artículo 39 de la ley en cita, para disponer que toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la investigación y ya no referir a la averiguación previa.

Asimismo, se modifica el artículo 40 a fin de establecer la regla de excepción que prevé el artículo 20 constitucional en su apartado B, fracción V, referente a que las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas, además se elimina lo previsto en el párrafo primero del artículo 41 vigente toda vez que hace referencia a la prueba plena, la cual es incompatible con el sistema de justicia penal acusatorio, de igual forma, su párrafo segundo se reubica como primer párrafo del artículo 41.

En relación con el tercer párrafo del artículo 41 que prevé que cuando se cuente con una sentencia judicial irrevocable emitida por un tribunal nacional en el que se tenga por acreditada la existencia de una organización criminal solo será necesario probar la vinculación del individuo con la organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada, sin que sea necesario acreditar la existencia de la organización delictiva a la que pertenece. En este sentido se considera importante la adición para que esta disposición sea aplicable también para el caso de sentencias dictadas por un tribunal extranjero. Lo anterior, independientemente de que se encuentra previsto en la Convención de Palermo, en razón de que actualmente la delincuencia organizada se ha transformado en delincuencia organizada transnacional, por lo que es necesario hacer uso de los mecanismos de cooperación internacional que permitan hacer frente a este fenómeno delictivo, mediante figuras de carácter transnacional, por lo que se reubica como un tercer párrafo del artículo 41.

En relación con la materia de ejecución de sanciones penales y prisión preventiva, se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 que prevé la regla de excepción prevista por el último párrafo del artículo 18 constitucional en el que se dispone que para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales, con el fin de contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los imputados o sentenciados y la disminución de riesgos de fuga.

Asimismo se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 a fin de precisar que para la pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.

En el artículo 45 se precisa que las personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, no tendrán derecho a cumplir con la medida o condena, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, y se hacen ajustes de precisión en su segundo párrafo, y se distingue el imputado respecto del inculcado como ya se ha citado anteriormente.

Régimen transitorio

Por lo que refiere a los artículos transitorios se propone disponer en primer orden que el presente Decreto entrará en vigor en la forma y gradualidad prevista en la declaratoria en la que se dispone la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales según lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide dicho ordenamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 2, 2 Bis y 2 Ter, los cuales entrarán en vigor cuando se publique el Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Y como segundo punto que los procedimientos penales iniciados de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales o con los códigos de procedimientos penales de los estados o del Distrito Federal, se seguirán tramitando hasta su conclusión

conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

En el artículo segundo transitorio se prevé que con la expedición del presente Decreto el Congreso de la Unión ejerce la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar de manera exclusiva en materia de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Finalmente se dispone que el Procurador General de la República contará con un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir los protocolos previstos en el mismo, y de esta manera dar atención a todas aquellas regulaciones que requieran regularse de una manera específica y descriptiva para dar efectiva atención a cada una de las necesidades dispuestas.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante señalar que todas las propuestas contenidas en las iniciativas descritas en el apartado de “antecedentes” del presente dictamen, en su mayoría, son jurídicamente viables, tanto por su contenido, como por la forma que abordan cada tema relacionado con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

No obstante lo anterior, estas Comisiones Unidas estiman pertinente utilizar como documento base la iniciativa presentada por la entonces Senadora Arely Gómez González, y los Senadores Roberto Gil Zuarth, Graciela Ortiz González,

Ana Lilia Herrera Anzaldo, Marcela Guerra Castillo y Blanca María del Socorro Alcalá de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, el 25 de noviembre de 2014, por considerar que es el documento que engloba la mayoría de las preocupaciones contenidas en las otras iniciativas relacionadas con esta materia.

Por lo anterior, a continuación se reproduce un cuadro comparativo del texto vigente de la ley con la iniciativa referida en el párrafo que antecede y por último, las modificaciones propuestas por estas Comisiones Unidas:

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.	<i>No se prevé</i>	Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas , por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.
Artículo 2o.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:	Artículo 2. ...	Artículo 2o.-...
I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación e alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;	I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero y 196 ter ; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; robo de hidrocarburos previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter ; operaciones con recursos de	I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 ter ; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
	procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;	derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;	II. ...	II. ...
III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;	III. ...	III. Tráfico de personas , previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;
IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;	IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;	IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;
V. ...	V. ...	V. ...
VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para ~~Combatir~~ y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.	VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero , Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.	VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero , Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34.
VII. ...	VII. ...	VII. ...
No existe correlativo	VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en su artículo 102 y 105, fracciones I a V, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III, segundo párrafo, del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.	VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.
VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.	No se prevé	IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.
(Artículo 3, primer párrafo)	No se prevé	
No existe correlativo	El delito de delincuencia organizada previsto en este artículo ameritará prisión preventiva oficiosa.	(Se pasa como último párrafo del artículo 3)
No existe correlativo	Artículo 2 Bis.- Se sancionará hasta con la mitad de las penas previstas en el artículo 4 de esta	Artículo 2 Bis.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4 del

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
	Ley a quienes acuerden o preparen con dos o más personas la comisión del delito de delincuencia organizada y determinen los medios para ello.	presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2 de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.
<i>No existe correlativo</i>	<i>No se prevé</i>	Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el título segundo, capítulos primero, segundo, sexto y séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
<i>No existe correlativo</i>	Artículo 2 Ter.- Se sancionará hasta con la mitad de las penas previstas en el artículo 4 de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.	Artículo 2 Ter. También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4 de esta ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.
Artículo 3o.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.	Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.	<i>(Se traslada como último párrafo del artículo)</i>
Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.	Artículo 3.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2 de la presente Ley, atribuibles a miembros de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y en su caso procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el Ministerio Público de la	Artículo 3. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2 de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y en su caso procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
	Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal estatal aplicable en los casos en las fracciones V, VI y VII del artículo 2° de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2° de esta Ley.	Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2 de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2° de esta Ley.
No existe correlativo	(Se proponía como último párrafo del artículo 2)	El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en el artículo 2, 2 bis y 2 ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.
Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:	Artículo 4o.- ...	Artículo 4o.- ...
I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:	I. En los casos de los delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere a la fracción VI y secuestro, que refiere la fracción VII, del artículo 2 de esta ley:	I. En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburo que refiere la fracción VIII, del artículo 2 de esta Ley:
a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o	a) ...	a)...
b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.	b) ...	b) ...
II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:	II. ...	II. ...
a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o	a) ...	a) ...

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.	b) ...	b) ...
En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.	...	...
Artículo 5o.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:	<i>No se prevé</i>	Artículo 5o.-...
I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o	<i>No se prevé</i>	I. ...
II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley.	<i>No se prevé</i>	II. ...
Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.	Artículo 6o.- ...	Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por integrantes de la delincuencia organizada. La misma regla se aplicará para el delito de delincuencia organizada.
<i>No existe correlativo</i>	Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.	Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado o imputado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.
<i>No existe correlativo</i>	Artículo 7o.- Los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se substanciarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley.	Artículo 7.- Los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se desahogarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
Artículo 7o.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.	Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal Federal las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de sanciones penales , así como las comprendidas en leyes especiales.	Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal Federal , las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas , así como las comprendidas en leyes especiales.
No existe correlativo	<i>No se prevé</i>	
TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	<i>No se prevé</i>	
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	<i>No se prevé</i>	
Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.	Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes coordinarán a Policías y peritos.	Artículo 8.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.
La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.	La Procuraduría también contará con un cuerpo técnico de control, que ~~en~~ las intervenciones de comunicaciones privadas y verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.	La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen las intervenciones de comunicaciones privadas y verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.
No existe correlativo	<i>No se prevé</i>	Asimismo, podrá procesar y explotar la información que resultará para los fines de la investigación, en términos de la autorización judicial otorgada.
El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.	...	...

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquéllos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.	...	...
En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas.	En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración o coordinación de los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas, así como la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o entidades federativas.	En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración o coordinación de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas, así como de otras unidades administrativas de la Institución, de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o entidades federativas.
Artículo 9o.- Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 9o.- ...	Artículo 9o.- ...
Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes.	Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o en su caso por cualquier fuente de información que resultare procedente.
<i>No existe correlativo</i>	En ningún caso podrá oponerse a los requerimientos de información el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otra de similar naturaleza.	
La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al	La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente procedimiento penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta	La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en el procedimiento penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.	confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.	confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.
Artículo 10.- A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada.	Artículo 10.- A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Ministerio Público de la Federación, a la brevedad posible, la información y documentación que resulta conducente, de conformidad con las disposiciones aplicables.	Artículo 10.- A solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan datos o medios de prueba que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Ministerio Público de la Federación, a la brevedad posible, la información y documentación que éste le solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables.
<i>No existe correlativo</i>	CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN	CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN
Artículo 11.- En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.	Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros del grupo delictivo. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar en términos de lo que establezcan los protocolos , la infiltración de agentes.	Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo.
<i>No existe correlativo</i>		Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien éste delegue la facultad , podrá autorizar en términos de lo que establezca el marco normativo aplicable , las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.
En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos.	...	...
<i>No existe correlativo</i>	Los agentes de la policía infiltrados, con base en las circunstancias del caso, se les proporcionará una nueva	Los agentes de la fuerzas del orden público que participen en dichas investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
	identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente, en coordinación con las autoridades competentes.	les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.
<i>No existe correlativo</i>	<i>No se prevé</i>	Las autoridades responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditar la nueva identidad, actuarán por instrucción fundada y motivada de la autoridad competente y sus acciones estarán bajo el amparo de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal y 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.
<i>No existe correlativo</i>	<i>No se prevé</i>	Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.
Artículo 11 Bis.- El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la ~~averiguación~~ ~~previa~~ respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.	Artículo 11 Bis.- El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.	Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas , así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente , cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.
En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.	En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular del órgano antes citado, del Secretario de Secretario de Gobernación y del servidor público a quien se asigne la clave.	En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular de la Unidad Especializada antes citada, del Secretario de Gobernación y del servidor público a quien se asigne la clave.
En las actuaciones de averiguación previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya	En las actuaciones de la investigación , en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el	En las etapas del procedimiento penal, el agente del Ministerio Público de la Federación y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el agente del Ministerio Público de la Federación acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.	que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el agente de la policía cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad.	que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el servidor público , cuya identidad se encuentre reservada, tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad de manera integral .
<i>No existe correlativo</i>	Ninguna persona podrá ser obligada a actuar como agente infiltrado.	Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas.
<i>No existe correlativo</i>	Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición del Ministerio Público , con base a un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.	Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición de la Representación Social de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.
<i>No existe correlativo</i>	<i>No se prevé</i>	En caso de la interposición del recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, subsistirá la reserva de identidad hasta en tanto no haya sido resuelto en definitiva.
<i>No existe correlativo</i>	Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda.	Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda.
<i>No existe correlativo</i>	Artículo 11 Bis 1.- Para la investigación de los delitos a los que se refiere esta ley, el Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de la infiltración de agentes y las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:	Artículo 11 Bis 1.- Para la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y en su caso medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
		siguientes:
<i>No existe correlativo</i>	I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;	I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;
<i>No existe correlativo</i>	II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;	II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;
<i>No existe correlativo</i>	III. Vigilancia electrónica;	III. Vigilancia electrónica;
<i>No existe correlativo</i>	IV. Seguimiento de personas; y	IV. Seguimiento de personas;
<i>No existe correlativo</i>	V. Colaboración de informantes.	V. Colaboración de informantes, y
<i>No existe correlativo</i>	<i>No se prevé</i>	VI. Usuarios simulados.
<i>No existe correlativo</i>	Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y II de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa, misma que se sustanciará en los términos de la autorización de intervención de comunicaciones privadas que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.
<i>No existe correlativo</i>	El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de técnicas de investigación previstas en este artículo.	El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de las técnicas de investigación previstas en este artículo.
<i>No existe correlativo</i>	Artículo 11 Bis 2.- A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, de dos mil a tres mil días multa y, ~~en su caso~~ , la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.	Artículo 11 Bis 2.- A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y de dos mil a tres mil unidades de media y actualización. Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y de tres mil a cuatro mil quinientos unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.
CAPÍTULO SEGUNDO	CAPÍTULO TERCERO	CAPÍTULO TERCERO

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
DE LA ~~DETENCIÓN~~ Y RETENCIÓN DE INDIADOS	DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN	DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN
<i>No existe correlativo</i>	Artículo 11 Ter.- Cuando el Juez de Distrito competente, emita una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquellos que señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deberán catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 11 Ter.- Cuando el Juez de control competente, emita una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del imputado o probable responsable, o aquellos que se señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deban catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>No existe correlativo</i>	Artículo 11 Quater.- El Ministerio Público de la Federación podrá retener al imputado hasta por 48 horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en los delitos previstos por la ley.	Artículo 11 Quater.- El agente del Ministerio Público de la Federación podrá retener al imputado hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en términos de lo establecido por el artículo 16 constitucional.
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDIADOS	CAPÍTULO CUARTO DEL ARRAIGO	CAPÍTULO CUARTO DEL ARRAIGO
Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, ~~en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud,~~ siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el ~~inculpa~~ se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la ~~que~~ ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.	Artículo 12.- El Juez podrá ~~autorizar~~ el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, ~~en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud,~~ siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, ~~sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.~~	Artículo 12.- El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en tratándose de los delitos previstos en esta Ley , siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia. El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.
La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el	...	La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.		Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.
No existe correlativo	No se prevé	Artículo 12 Bis. La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.
No existe correlativo	No se prevé	En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.
No existe correlativo	No se prevé	Artículo 12 Ter. La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:
No existe correlativo	No se prevé	I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
No existe correlativo	No se prevé	II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;
No existe correlativo	No se prevé	III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;
No existe correlativo	No se prevé	IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.
No existe correlativo	No se prevé	V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y
No existe correlativo	No se prevé	VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.
No existe correlativo	No se prevé	Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.
No existe correlativo	No se prevé	Artículo 12 Quáter. En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
		deficiencias y solicitar nuevamente la orden.
<i>No existe correlativo</i>	<i>No se prevé</i>	La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.
<i>No existe correlativo</i>	<i>No se prevé</i>	Artículo 12 Quintus. El agente del Ministerio Público de la federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.
CAPÍTULO TERCERO DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	CAPÍTULO QUINTO DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN	CAPÍTULO QUINTO DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN
<del>Artículo 13. A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el ~~indiciado~~ y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, ~~sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.~~</del>	Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente en relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.	Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.
<i>No existe correlativo</i>	<i>No se prevé</i>	Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada, se desarrollarán a puerta cerrada.
No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.	<i>Se deroga</i>	
Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación,	Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la	Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del agente del Ministerio

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
mantenerse bajo reserva su identidad ~~hasta el ejercicio de la acción penal.~~	Federación, mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación.	Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación.
<i>No existe correlativo</i>	La reserva de identidad, podrá mantenerse en todo el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido, ~~así como los agentes infiltrados.~~	La reserva de identidad, podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>No existe correlativo</i>	En los supuestos previstos este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa.	En los supuestos previstos este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa.
~~CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS~~	<i>No se prevé</i>	CAPÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS
~~Artículo 15.- Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite por cualquier medio al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere el presente ordenamiento, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de Ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.~~	Artículo 15.- Se deroga.	Artículo 15.- Se deroga.
~~Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación deberá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste substancie y resuelva en un plazo igual.~~		
~~El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.~~		
~~Cuando el Juez de Distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del~~		

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
~~probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.~~		
Artículo 16.- Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.	Artículo 16.- Se deroga.	Artículo 16.- Cuando en la investigación el Ministerio Público de la Federación considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la facultad podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.
No existe correlativo		La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.
No existe correlativo		La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
<i>No existe correlativo</i>		Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público de la Federación.
<i>No existe correlativo</i>		Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.
~~Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.~~		
~~<i>No existe correlativo</i>~~		
Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.	Artículo 17.- Se deroga.	Artículo 17.- La solicitud de intervención de comunicaciones privadas deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.
~~Artículo 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.~~		

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
		El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.
~~Artículo 18.- Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.~~	Artículo 18.- Se deroga.	Artículo 18.- En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.
En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.		
(último párrafo del artículo 16)		Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.
(antes primer párrafo del artículo 17)		En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.
~~La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio~~		

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
~~Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.~~		
~~El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.~~		El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.
~~El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.~~		Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliarla a otros sujetos o lugares, el Ministerio Público de la Federación competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.
~~Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.~~		
~~Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.~~		
~~Artículo 19.- Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación deberá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste substancie y resuelva en un plazo igual.~~	Artículo 19.- Se deroga.	Artículo 19.- En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.
~~El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.~~		La negativa a la solicitud o ampliación de la orden de intervención de comunicaciones admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.
~~Artículo 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa~~	Artículo 20.- Se deroga.	Artículo 20.- Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por quienes las ejecuten,

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
~~y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.~~ ~~Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.~~		a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales. El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.
Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio. Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva. Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el	Artículo 21.- Se deroga.	Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación. Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la ~~averiguación~~ ~~previa~~ o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.		utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el agente del Ministerio Público de la Federación iniciará la investigación correspondiente o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.
~~Artículo 22.- De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.~~	Artículo 22.- Se deroga.	Artículo 22.- Se deroga.
~~Artículo 23.- Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.~~ ~~Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.~~ ~~La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se~~	Artículo 23.- Se deroga.	Artículo 23.- Se deroga

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
~~hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.~~ ~~El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.~~ ~~Artículo 24.- En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.~~	Artículo 24.- Se deroga.	Artículo 24.- El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor. Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva. Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el agente del Ministerio Público de la Federación decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.
~~Artículo 25.- En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.~~	Artículo 25.- Se deroga.	Artículo 25.- Se deroga
~~Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar~~	Artículo 26.- Se deroga.	Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con ~~la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.~~		con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.
<i>No existe correlativo</i>		El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.
Artículo 27.- Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.	<i>No se prevé</i>	Artículo 27.- ...
Artículo 28.- Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.	<i>No se prevé</i>	Artículo 28.- ...
Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.	<i>No se prevé</i>	...
La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan	<i>No se prevé</i>	...

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido.		
CAPÍTULO QUINTO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO	<i>No se prevé</i>	CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO
Artículo 29.- Cuando existan indicios ~~suficientes~~ que hagan presumir fundadamente que una persona ~~es miembro~~ de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.	Artículo 29.- Cuando existan indicios ~~suficientes~~ que hagan presumir fundadamente que una persona ~~es miembro~~ de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público de la Federación podrá ~~disponer, previa autorización judicial,~~ el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ~~deberá ordenarse levantar el~~ aseguramiento.	Artículo 29.- Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.
Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.	Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.	Artículo 30.- Cuando existan indicios razonables, que permitan establecer que hay bienes que son propiedad de un sujeto que forme parte de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como su dueño, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación, bajo su responsabilidad, fundando y motivando su proceder, podrá asegurarlos. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento de inmediato y hacer la entrega de los mismos a quien proceda.
Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier ~~momento de la averiguación o del proceso~~	Artículo 31.- Se deroga.	Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento penal.
~~Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y~~	Artículo 32.- Se deroga.	Artículo 32.- Se deroga

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
~~193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.~~		
~~Artículo 33. El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.~~	Artículo 33.- Se deroga.	Artículo 33.- Se deroga
CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS	<i>No se prevé</i>	CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS
~~Artículo 34.- La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.~~	<i>No se prevé</i>	Artículo 34 ...
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	CAPÍTULO NOVENO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
~~Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:~~	Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, al imputado o sentenciado por alguno de los delitos previstos en esta Ley, que colabore eficazmente con el Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de algún miembro de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, se aplicarán las siguientes reglas:	Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, se podrán aplicar las siguientes reglas:
~~I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en~~	I. Hasta antes de los alegatos de clausura el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar al órgano jurisdiccional la disminución de la pena cuando el	I. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados en su perjuicio.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
~~cuenta en su contra.~~ Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;	~~imputado~~ ~~acepte~~ ~~su~~ ~~responsabilidad en los hechos~~ ~~materia de esa acusación.~~	Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
II. Cuando exista una ~~averiguación~~ ~~previa~~ en la que el colaborador esté implicado y éste aporte ~~indicios para la consignación~~ de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;	~~II. Si la información se proporciona durante la ejecución de la sentencia, el Ministerio Público de la Federación podrá solicitar la reducción parcial de la pena.~~	II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
III. Cuando durante el proceso penal, el ~~indiciado~~ aporte ~~pruebas ciertas,~~ suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y	III. ...	III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ~~ciertas,~~ ~~suficientemente~~ ~~valoradas por el juez,~~ para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.	IV. ...	IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.
<i>No existe correlativo</i>	<i>No se prevé</i>	Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Público de la Federación deba realizar éste se apoyará en el criterio de oportunidad a fin de alcanzar el éxito de la investigación.
En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, ~~el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal,~~ la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador	...	En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el órgano jurisdiccional o el titular de la Unidad Especializada a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, tomará en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiares del delincuente, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y ~~medidas de seguridad.~~		cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas.
<i>No existe correlativo</i>	Artículo 35 Bis.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que ~~un miembro~~ de la delincuencia organizada colabora eficazmente en la investigación cuando:	Artículo 35 bis. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona que forma parte de la delincuencia organizada y colabora eficazmente en la investigación cuando proporcione información para:
<i>No existe correlativo</i>	I. ~~Brinde información para~~ evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza;	I. Evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza, o
<i>No existe correlativo</i>	II. ~~Proporcione información para~~ probar la participación de ~~otros miembros~~ de la delincuencia organizada que tengan funciones de ~~direcciones~~ o administración dentro de la organización.	II. Probar la intervención de otras personas que forman parte de la delincuencia organizada que tengan funciones de supervisión, dirección o administración dentro de la organización.
<i>No existe correlativo</i>	Los beneficios sólo se concederán por la comisión o ~~participación~~ de los delitos a los que se refiere esta ley, cuando los hechos cometidos o en los que ~~participó el miembro~~ de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.	Los beneficios sólo se concederán por la comisión o <i>intervención</i> de los delitos a los que se refiere esta Ley, cuando los hechos cometidos o en los que intervino la persona que forma parte de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.
<i>No existe correlativo</i>	~~Los miembros~~ que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo que estos últimos colaboren para la detención o persecución de otros ~~miembros~~ de la misma jerarquía o nivel.	Las personas que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo que éstos últimos colaboren para la detención o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel.
<i>No existe correlativo</i>	Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas, salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose.	Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas, salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose.
<i>No existe correlativo</i>	La información que suministre el colaborador, deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto.	La información que suministre el colaborador, deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto.
<i>No existe correlativo</i>	Artículo 36.- ~~Al miembro de la delincuencia organizada que~~	Para tal efecto, se tomará en cuenta:

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
	~~colabore eficazmente en la investigación y persecución de otros miembros de la misma, en términos de lo dispuesto en esta Ley, se le impondrán las penas mínimas que correspondan por los delitos que cometió o en los que participó, las cuales podrán reducirse desde una tercera parte hasta cuatro quintas partes. Para tal efecto se tomarán en cuenta:~~	
No existe correlativo	I. Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos.	I. Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos;
No existe correlativo	II. Delito o delitos que se evitó se cometieran o se siguieran cometiendo.	II. Delito o delitos que se evitó se cometieran o se siguieran cometiendo;
No existe correlativo	III. Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado.	III. Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado, y
No existe correlativo	No se prevé	IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación.
Artículo 36.- En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.	No se prevé	Artículo 36. En caso de que existan medios de prueba aportados por persona distinta de quien colabora con el agente del Ministerio Público de la Federación, y que impliquen al colaborador en hecho distinto de aquél por el cual presta la colaboración, a solicitud de la representación social de la federación, se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, la información que suministre se encuentre corroborada por otros datos o medios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros integrantes de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.
Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.	No se prevé	Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un integrante de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.
En el caso de secuestro, la autoridad	No se prevé	...

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
podrá ofrecer recompensa a quienes sin haber participado en el delito, auxilien con cualquier información que resulte cierta y eficaz para la liberación de las víctimas o la aprehensión de los presuntos responsables. La autoridad garantizará la confidencialidad del informante.		
Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.	Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, ~~la policía~~ corroborará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para ese efecto. En caso de verificarse la información, ~~la Policía informará sin demora al Ministerio Público de la Federación, quien determinará el inicio de la investigación. El informe a que se refiere este artículo hace las veces de denuncia.~~	Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 215, 221 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, ~~acusación~~ o querella correspondiente.	Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia o querella.	Se deroga
Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la ~~averiguación previa~~ , o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.	Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la investigación , o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.	Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir como datos, medios de prueba o pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el agente del Ministerio Público de la Federación o la policía durante la investigación , o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.
TÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO TERCERO DE LA PRUEBA CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO TERCERO DE LA PRUEBA CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa.	Artículo 40.- Las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del imputado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.	Artículo 40.- ...
Artículo 41.- Los jueces y tribunales,	Artículo 41.- <i>Se deroga.</i>	Artículo 41.- Los jueces y

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.		tribunales, valorarán aisladamente o en su conjunto los indicios su conjunto, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.
Las pruebas ~~admitidas~~ en un proceso podrán ser utilizadas ~~por la autoridad investigadora para~~ la persecución de la delincuencia organizada y ~~ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.~~	Las pruebas producidas en un proceso distinto podrán ser utilizadas ~~por la autoridad investigadora para~~ la persecución de la delincuencia organizada y ~~ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.~~	Las pruebas producidas en un proceso distinto podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.
La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una ~~organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.~~	En los procedimientos penales se tendrá por acreditada la existencia de una organización delictiva cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia. En estos casos, en los procedimientos penales seguidos en contra de cualquier imputado, se deberá probar su vinculación a dicha organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada, sin que sea necesario acreditar la existencia de la organización delictiva a la que pertenece.	En los procedimientos penales se tendrá por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia. En estos casos, en los procedimientos penales seguidos en contra de cualquier imputado, se deberá probar su vinculación a dicha organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.
TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	<i>No se prevé</i>	TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Artículo 42.- La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.	Artículo 42.- ...	Artículo 42.- ...
<i>No existe correlativo</i>	Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.	Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.
Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los	Artículo 43.- ...	Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
beneficios de la libertad preparatoria o de la condena condicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.		los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de la presente Ley.
No existe correlativo	En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.	En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.
Artículo 44.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.	No se prevé	Artículo 44.- La regla prevista en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicará en relación a los beneficios establecidos en el Código Penal Federal y la Ley aplicable en materia de ejecución de penas.
Artículo 45.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.	Artículo 45.- Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciados por los delitos a que se refiera esta ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.	Artículo 45.- Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.
La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculpados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.	La legislación en materia de ejecución de penas preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.	La legislación en materia de ejecución de penas preverá lo conducente respecto a los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados, así como la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.
	TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
	ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, salvo lo dispuesto en los artículos 2, 2 Bis y 2 Ter del presente Decreto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, salvo lo dispuesto en los artículos 2, 2 Bis y 2 Ter del presente Decreto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	ARTÍCULO SEGUNDO. Con la expedición del presente Decreto, el	ARTÍCULO SEGUNDO. Con la expedición del presente Decreto el

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Vigente	Iniciativa de la entonces Senadora Arely Gómez y diversos senadores Roberto Gil Zuarth y otros	Propuesta final de las Comisiones Unidas
	Congreso de la Unión ejerce la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar de manera exclusiva en materia de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.	Congreso de la Unión ejerce la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar de manera exclusiva en materia de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.
	ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se seguirán tramitado hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Lo mismo se observará respecto a la ejecución de las penas correspondientes.	ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las reformas, modificaciones a la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.
	ARTÍCULO CUARTO. El Procurador General de la República contará con un plazo de ~~seis~~ meses contado a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir ~~los protocolos previstos en el mismo.~~	ARTÍCULO CUARTO. El Procurador General de la República contará con un plazo de doce meses contado a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir los protocolos a que se refiere el presente Decreto.
	<i>No se prevé</i>	ARTÍCULO QUINTO. Se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando durante su vigencia se denuncie la comisión de hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Estas Comisiones Unidas son conscientes de la necesidad de dotar al marco jurídico vigente de mecanismos necesarios aplicables a la delincuencia organizada para hacer frente a estos grupos delictivos que se caracterizan por poner en peligro a la sociedad en su conjunto, lesionando los bienes jurídicos más trascendentes para la población. Es por ello, que se coincide en su mayoría con el contenido de la presente iniciativa.

En este sentido, y toda vez que el 05 de abril de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana y que prevé las normas que han de observarse en las etapas del procedimiento penal, que entre otras cuestiones busca: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Estas disposiciones atienden al régimen de excepción que se prevé para el caso de la delincuencia organizada y no pueden resultar aplicables en su totalidad a los procedimientos seguidos en contra de las personas a las que se les esté investigando, procesando o sentenciando por la comisión de algunos de los delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por ello, y con la finalidad de armonizar las disposiciones de la referida ley con el Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario realizar algunas modificaciones para su adecuado funcionamiento y de esta manera, cumplir el mandato constitucional derivado de la reforma en materia de seguridad y justicia de 2008 en el que se determina la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016.

Esta implementación ha avanzado en el ámbito federal y local; sin embargo, en el caso específico de la delincuencia organizada, se requiere de una armonización en la materia, con la finalidad de no vulnerar los derechos humanos de las personas procesadas por algún delito establecido por la misma,

tales como el debido proceso, que además, va de la mano con algunas disposiciones previstas en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se prevé que una de las garantías es precisamente el “debido proceso”, en su artículo 8, numeral 2, incisos d) y e):

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, como el siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados

ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Naturaleza, objeto y aplicación de la ley.

Ahora bien, la iniciativa en comento proponía incluir de manera específica el delito de robo de hidrocarburos, sin embargo estas Comisiones Unidas lo consideran improcedente, en virtud de que con fecha 12 de enero de 2016, se publicó en Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que resulta inoperante volver a regular este delito cuando ya existe una ley especial que lo sanciona.

En otro orden de ideas, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuado incluir dentro del catálogo de delitos sancionados por la referida ley al contrabando y su equiparable, dado que es una de las conductas que afectan en mayor medida la economía nacional y de la que han hecho uso las organizaciones delictivas de manera cotidiana, en las modalidades de importación y exportación ilegal. Por esta razón, el Código Fiscal de la Federación establece sanciones para estas conductas, sin embargo, ante la reiteración de este ilícito por las organizaciones delictivas, se considera necesario reforzar sus sanciones regulándolas de manera específica dentro de esta ley especial.

Asimismo, se coincide en proponer que para el caso del delito de “tráfico de indocumentados”, se realice la modificación de su denominación para quedar

como “tráfico de personas”, con objeto de armonizar los términos con lo establecido en el tipo penal de la Ley de Migración, en donde se habla de personas que ingresan a nuestro país pero carecen de la documentación correspondiente que acredite su legal estancia en México.

Es importante destacar que nuestro país desde el 13 de diciembre de 2000, firmó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional “Convención de Palermo”, instrumento internacional que fue aprobado por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002 y publicado ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación. Uno de los propósitos principales de esta Convención es la necesidad de promover la cooperación para prevenir y combatir de manera más eficaz la delincuencia organizada transnacional. Este instrumento internacional, además regula delitos de conspiración y la participación con conocimiento de la finalidad delictiva de la o las organizaciones criminales.

Dada la complejidad de este fenómeno, es indispensable contar con las herramientas jurídicas para mitigar y, en su caso neutralizar estas actividades, toda vez que al investigar y procesar conductas ilícitas realizadas por la delincuencia organizada o asociaciones delictivas, el Estado Mexicano ha detectado que han venido desarrollando nuevas formas de crecimiento y expansión; las cuales, en ocasiones, no se reflejan en el crecimiento de las estructuras que las integran, ya que generan vínculos con personas físicas y jurídicas con personalidad jurídica distinta a ellas, que coadyuvan mediante la realización de diversas acciones que, vistas aisladamente, revisten una apariencia ajena a la delictiva, pero que en realidad confluyen en la aportación de elementos para la comisión de los delitos.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en la necesidad de tipificar la participación que se tiene en un grupo delictivo, específicamente aquella relacionada con el acordar o preparar la comisión del delito de delincuencia organizada, y además determinen los medios para ello; conducta que por su naturaleza, exige la intervención de dos o más personas.

Ante tal situación, se propone la adición de un artículo 2 Bis para sancionar a quienes acuerden o preparen con dos o más personas la comisión del delito de delincuencia organizada y determinen los medios para ello.

En este mismo orden de ideas, se sugiere la adición de un artículo 2 Ter para sancionar a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva, lo anterior con el objeto de sancionar las conductas que tienen por objetivo vigilar e informar de la actuación y operativos de las autoridades que participan en el combate al crimen, además de dar cumplimiento a lo previsto en dicha disposición internacional.

Los artículos 2 Bis y 2 Ter pretenden la debida implementación de lo dispuesto en el artículo 5, punto 1, inciso a), subinciso ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Por lo que se refiere a la facultad de atracción por parte de las autoridades federales para incluir los delitos de trata de personas, y los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo se considera viable, dada la trascendencia y afectación social que tienen este tipo de conductas en nuestro país; además de que permite establecer de forma clara cuáles son las

autoridades judiciales que deberán conocer de aquellos asuntos que estén relacionados con las conductas ilícitas antes mencionadas.

En este mismo sentido, se coincide en adicionar un último párrafo que determine que el delito de delincuencia organizada, así como los señalados en el referido artículo 2; 2 bis y ter, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

Por otra parte, y en congruencia a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, respecto al principio de proporcionalidad de las penas, se comparte la propuesta de las y los legisladores de incluir en el artículo 4, fracción I, los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas y secuestro que se señalan en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, toda vez que, dada la importancia de los bienes jurídicos tutelados, se requiere una sanción acorde; en tal virtud se estima necesario precisar que además de los delitos contra la salud, se prevean penas más severas para los delitos a que se ha hecho mención.

Se coincide en la propuesta para adicionar un segundo párrafo al artículo 6º para señalar que los plazos para la prescripción de la acción penal, se suspenderán cuando el imputado evada la acción de la justicia o cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, cuando estos supuestos sean posteriores a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada. Lo anterior, a fin de regular la regla especial para delincuencia organizada que prevé el párrafo quinto del artículo 19 constitucional.

En otro contexto, y atendiendo a las facultades que hoy en día cuenta la Unidad Especializada en materia de Delincuencia Organizada y su Cuerpo Técnico de Control de la Procuraduría General de la República, en materia de intervención

de comunicaciones, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras estiman necesario complementar las mismas, de tal forma que puedan procesar y explotar toda aquella información que resulte para los fines de la investigación, para que puedan contar con mayores elementos que ayuden a fortalecer su investigación por alguno de los delitos señalados en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por lo que se refiere al artículo 10, y por la naturaleza y gravedad de esta conducta delictiva, se estima pertinente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione inmediatamente información, previa solicitud, al Ministerio Público de la Federación de cualquier documentación que resulte conducente, y que se haya derivado de la realización de auditorías por parte de la dependencia antes mencionada.

De las técnicas especiales de investigación

En esta propuesta se establecen diversos ajustes, así como adiciones que robustecerán las técnicas especiales de investigación que tiene el Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada. En tal virtud, en el artículo 11 de la Ley se prevé que la infiltración de agentes como parte de las investigaciones por delincuencia organizada puedan abarcar también el conocimiento de la identidad de los miembros del grupo delictivo, toda vez que, es un elemento fundamental para la imputación de estos delitos.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden en que los agentes de las fuerzas del orden público que participen en dichas investigaciones, se les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la

documentación que sea necesaria, con el objetivo de salvaguardar su vida e integridad física.

En el artículo 11 Bis, se coincide con los legisladores en realizar ajustes en la terminología propia del sistema acusatorio, así como la sustitución de la referencia al Secretario de Seguridad Pública por el Secretario de Gobernación, en virtud de que mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de enero de 2013, desaparece la Secretaría de Seguridad Pública y sus facultades fueron transferidas a la Secretaría de Gobernación.

De igual manera, es necesario adicionar los párrafos cuarto, quinto y sexto, a fin de que ninguna persona pueda ser obligada a actuar como agente infiltrado, además prever que en caso de que el auto de vinculación a proceso no se dicte por el delito de delincuencia organizada, el órgano jurisdiccional pueda determinar la subsistencia de la reserva de identidad del agente infiltrado a petición del Ministerio Público y con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice el juzgador, se establezca la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.

En concordancia con lo anterior, estas Comisiones coinciden en adicionar un artículo 11 Bis 1, en el que se amplía el catálogo de técnicas especiales de investigación que pueden utilizarse para la investigación de delincuencia organizada, entre ellas, el recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesarias para la generación de inteligencia; la utilización de cuentas simuladas sean éstas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente; la

vigilancia electrónica; el seguimiento de personas y la colaboración de informantes.

No obstante, a fin lograr el debido equilibrio entre la investigación eficaz y el irrestricto respeto a los derechos humanos, se concuerda con los legisladores autores de la presente iniciativa, para el caso de recabar información en lugares públicos y la vigilancia electrónica, se prevé que sea necesaria la autorización judicial previa su procedencia, la cual se sustanciará en términos de lo previsto para la intervención de comunicaciones privadas.

Asimismo, se determina que el desarrollo de estas técnicas se establezca en protocolos que para tal efecto emita el Procurador, debido a que resulta ser el ordenamiento más adecuado para establecer las directrices y mejores prácticas para su aplicación, pero a la vez goza de la flexibilidad necesaria para su actualización y perfeccionamiento de acuerdo a las necesidades de operación.

En este mismo sentido, es importante garantizar la debida cautela en el resguardo y sigilo en el desarrollo de las técnicas de investigación por delincuencia organizada se sugiere la adición de un artículo 11 Bis 2 para sancionar con pena de prisión de cuatro a ocho años, de dos mil a tres mil días multa y, en su caso, la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta, a quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla.

Por otra parte, se propone adicionar un artículo 11 Ter, para el caso en que un Juez de control emita una orden de aprehensión, se deba acompañar de una autorización de orden de cateo y si procede, en el caso de que ésta haya sido

solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, se deberá especificar el domicilio del imputado o probable responsable o aquellos que se señalen como de su posible ubicación o los lugares que deban catearse por una posible relación con el delito.

De igual forma, un artículo 11 Quáter, con la finalidad de establecer que el referido agente del Ministerio Público pueda retener al imputado hasta por 48 horas, plazo en el que podrá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial correspondiente, previendo además la posibilidad de que este plazo se duplique, tal y como lo establece el artículo 16 constitucional.

Por lo que se refiere al arraigo, estas Comisiones Unidas adaptan a esta legislación que se propone, las reglas establecidas en el artículo 16 constitucional.

De la reserva de los registro de la investigación

Por lo que hace al artículo 13 relacionado con la reserva de los actos de investigación, se remite expresamente a los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales establecen los momentos procesales para el acceso a la investigación, así como sus excepciones, es decir, que en el caso de delincuencia organizada además de atender a los supuestos que prevé el ordenamiento procedimental, solo podrá tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo y únicamente en relación con los hechos imputados en su contra.

Por otra parte el artículo 14 prevé que las reglas para la reserva de la identidad, para el caso de testigos, solo podrá mantenerse cuando se ponga en riesgo su integridad sino también su vida, y que podrá prorrogarse hasta que el imputado

comparezca ante el juez para que se le formule imputación. Adicionalmente se añade un segundo párrafo en el que la reserva de identidad, podrá mantenerse en todo el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido, así como los agentes infiltrados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 20, apartado B, fracción II, y apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también se adiciona un tercer párrafo en el que se prevé que en los supuestos previstos en este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa, a fin de conservar los equilibrios necesarios entre los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos y del imputado.

Ahora bien, a efecto de fortalecer el combate a la delincuencia organizada y las conductas que se relacionen con ésta, esta comisiones comparten las propuestas de la iniciativa de análisis a efecto de incluir nuevas técnicas de investigación que permitan a la autoridad investigadora allegarse de mayores elementos para poder ejercer acción penal en contra de las personas que realicen este tipo de conductas ilícitas, para ello, se propone adicionar, como técnicas de investigación las escuchas ambientales, el uso de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente, la vigilancia electrónica y los usuarios simulados; mismas que en su conjunto o de manera individual permitirán que la autoridad investigadora cuente con mayores elementos para la investigación y, en su caso, acreditamiento ante el órgano jurisdiccional de circunstancias que hoy en día resultan de difícil acreditación por no existir un marco legal que autorice su uso.

No obstante ello, y con el objeto de salvaguardar los derechos de las personas que se vean afectadas por el uso de estas técnicas de investigación que se proponen adicionar, se establece una disposición que salvaguarde su derecho constitucional a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas que no hayan

sido autorizadas por la autoridad competente; en este sentido también se prevé la obligación para el Titular de la Procuraduría General de la República para emitir la normatividad aplicable para el uso de estas técnicas de investigación que se proponen sean incluidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Asimismo, y con el objeto de proteger la información que sea obtenida con el uso de cualquiera de estas técnicas de investigación los promoventes proponen establecer sanciones penales ante la divulgación o revelación de información relacionada con estas técnicas a personas que no tengan derecho a conocerla; sin embargo, se estima pertinente diferenciar las sanciones para particulares y servidores públicos, toda vez que la calidad de los mismos no puede ser sancionada en los mismos términos, ello atendiendo a que el servidor público por su calidad, pudiera allegarse de tecnologías al servicio del Estado para divulgar este tipo de información.

Es por ello que se propone que para los particulares, su actuar sea sancionado con una pena de cuatro a ocho años de prisión y de dos mil a tres mil días multa y para el caso de servidores públicos la pena que se propone les sea impuesta es de seis a doce años de prisión y de tres mil a cuatro mil quinientos días multa, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta, lo cual impidiera que personas que van en contra de los intereses del Estado en materia de procuración de justicia ingresen nuevamente al servicio público y con ello evitar el posible ingreso de estas personas a tan loable desempeño, el cual se encuentra comprometido con la sociedad en general.

Del Aseguramiento de Bienes Susceptibles de Decomiso

En el Capítulo Sexto, relativo al aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso, dispone el aseguramiento de los bienes de una persona o respecto de los que se conduzca como dueño, en el momento en que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada; asimismo se establece que quedará a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.

Colaboración en la persecución de los miembros de la delincuencia organizada.

Estas Comisiones coinciden con las propuestas de iniciativa en el sentido de plantear que será la autoridad judicial la facultada , a petición del Ministerio Público de la Federación, la que resolverá sobre la proporción en que se reducirán las penas aplicables al testigo colaborador.

En este sentido, resulta necesario establecer las reglas necesarias, con el objeto de que no se trate de cualquier información la que permita la concesión del beneficio que se plantea, sino de información relevante con la que un miembro de la delincuencia organizada cuenta, a cambio de obtener una disminución importante de las penas por los delitos cometidos. De modo tal, que el miembro de la delincuencia organizada, en contra de quien existan datos o elementos de pruebas distintos a la autoinculpación, que colabore de manera eficaz en la investigación y persecución de otros miembros del crimen organizado, podrán obtener las penas mínimas atribuibles por los delitos que cometió o en los que participó, reduciendo desde una tercera parte hasta cuatro quintas partes.

Por lo anterior y en aras de otorgar la mayor certeza jurídica sobre la colaboración eficaz del miembro de la delincuencia organizada que colabora, se

estima necesario establecer en dicho ordenamiento jurídico los supuestos específicos bajo los cuales se estima que se proporciona una colaboración eficaz, los cuales atienden a los siguientes:

1. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
2. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
3. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
4. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Adicionalmente, se establece que los beneficios a los que se harán acreedores los miembros del crimen organizada que colaboren con las autoridades, únicamente se concederán por la comisión o participación de delitos con nexos de la delincuencia organizada cuando los hechos cometidos o en los que participó el miembro de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.

De las pruebas.

Estas Comisiones dictaminadoras estiman que las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, sin perjuicio del derecho del imputado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra, siempre que éstas no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.

Asimismo, se establece que los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios cuando se considere que en su conjunto constituyen prueba plena, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Por otra parte, se establece que las pruebas producidas en un proceso diferente, podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.

Un aspecto relevante del presente dictamen, es que en los procedimientos penales se tendrá por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada en el momento que exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada su existencia; haciendo énfasis, en que se deberá probar su vinculación a dicha organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

Conscientes de que la gravedad de los ilícitos en materia de delincuencia organizada, estas Comisiones dictaminadoras estiman que aquellas personas que resulten sentenciadas por cometer los delitos en comento, no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo los casos en que los sentenciados colaboren con las autoridades como anteriormente se describió.

De igual forma se precisa que los sentenciados no tendrán derecho a compurgar sus penas en los centro penitenciarios más cercanos a sus domicilios.

Las adiciones y reformas del proyecto de decreto final que se presenta, se justifican en el interés de consolidar un marco legal que propicie respuestas adecuadas frente a estas conductas criminales que se han salido del control de nuestras autoridades. La facilidad con la que los contrabandistas nacionales y extranjeros comercializan y distribuyen grandes cantidades de mercancía ilegal en México es palmaria. Como lo es el robo y la adulteración de combustibles, prácticas ilícitas que no sólo han generado pérdidas millonarias en detrimento del patrimonio de Petróleos Mexicanos, sino que han generado y consolidado también importantes redes delictivas. Luego, la adecuación de los instrumentos jurídicos que sirvan como valladares frente a la evolución y el aumento desproporcionado de todo lo que implica el contrabando y el robo y la adulteración de combustibles, es inobjetable por tratarse de una tarea inacabada.

Se trata de una industria delictiva de rápida expansión y consolidación, afirma su autor, cuyos efectos negativos inciden, en última instancia, sobre el bienestar de la población en general. En ella, la corrupción no sólo ha alcanzado a quienes extraen el producto, sino a propios funcionarios que notifican sobre las características particulares de los flujos de combustible que se mueven a lo

largo de la red de transportación del país y a algunas autoridades que les asisten en el proceso de transportación del producto extraído; esta circunstancia ha motivado el establecimiento de depósitos clandestinos para el almacenamiento del combustible robado y pone en riesgo la integridad física de quienes habitan en torno a las áreas de operación, por el daño ecológico irreversible que se causa en éstas.

En suma, el Estado a través del Derecho penal, objetivamente considerado, tiene el deber de proteger los intereses de la sociedad y de sus instituciones. En el cumplimiento de ese deber inexcusable, con el proyecto que se presenta se incorporan en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada la descripción de conductas hasta ahora no incluidas en ella, para sancionar a sus autores como miembros de ese fenómeno criminal con una penalidad más severa. Esto es, abriendo la posibilidad de agravar aún más la determinación definitiva de la pena, siempre y cuando concurren también las demás circunstancias a que se refiere el artículo 2 del ordenamiento jurídico en cita, es decir, siempre que se trate de tres o más personas que se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado consumir los supuestos consabidos.

V. PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Así, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90, 94 numeral 1, fracción XIX y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191 del

Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, someten al Pleno de esa Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los artículos 1o.; 2o., fracciones I, III, IV y VI; 3; 4, fracción I; 6; 7; 8, párrafos primero, segundo y quinto; 9, párrafos segundo y tercero; 10; 11, primer párrafo; 11 Bis; 12; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 26; 29; 30; 31; 35; 36; 37, primer párrafo; 38, primer párrafo; 39; 41; 43; 44; y 45; las denominaciones de los actuales capítulos SEGUNDO “DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS” para quedar como “DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN” y comprender los artículos 11 Ter y 11 Quater; TERCERO “DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA” para quedar como “DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN”; CUARTO “DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS” para quedar como “DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS”; del TÍTULO TERCERO “DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO” para quedar como “DE LA PRUEBA”. Se Adicionan una fracción VIII, recorriéndose en su orden la subsecuente, y un último párrafo al artículo 2; los artículos 2 Bis; 2 Ter; un segundo párrafo al artículo 6; un primer párrafo al artículo 7, recorriéndose en su orden el subsecuente; un párrafo tercero al artículo 8, recorriéndose en su orden los subsecuentes; al Título Segundo un CAPÍTULO SEGUNDO intitulado “DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN” recorriéndose en su orden el actual CAPÍTULO SEGUNDO denominado “DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS”; un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente y los párrafos cuarto, quinto y sexto, todos al artículo 11; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 11 Bis; los artículos 11 Bis 1 y 11 Bis 2; los artículos 11 Ter y 11 Quater; la denominación de un CAPÍTULO CUARTO denominado “DEL ARRAIGO” que comprenderá los artículos 12 a 12 Quintus, recorriéndose en su orden los siguientes; un segundo párrafo al artículo 12 recorriéndose en su orden el subsecuente; los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, y 12 Quintus; los párrafos segundo y tercero al artículo 14; los párrafos cuarto y quinto al artículo 16; un segundo párrafo al artículo 17; los párrafos segundo y tercero del artículo 24; un segundo párrafo al artículo 26; un tercer párrafo

al artículo 35, recorriéndose en su orden el subsecuente; 35 Bis; un segundo párrafo al artículo 42; un segundo párrafo al artículo 43; y Derogan los artículos 15; 21, segundo párrafo; 22; 23; 25; 32; 33; 38, segundo párrafo; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, **procesamiento**, sanción y **ejecución de las penas**, por los delitos cometidos por **alguna persona que forme parte** de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y **196 ter**; falsificación, **uso de moneda falsificada a sabiendas** y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y **en materia de derechos de autor** previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. ...

III. Tráfico de **personas**, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, y **delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo** previstos en los **artículos 475 y 476**, todos de la Ley General de Salud;

V. ...

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el **Libro Primero**, Título Segundo de la Ley General para **Prevenir, Sancionar** y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34.

VII. ...

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2 Bis.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4 del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2 de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el título segundo, capítulos primero, segundo, sexto y séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 2 Ter. También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4 de esta ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

Artículo 3. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2 de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y en su caso procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2 de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2° de esta Ley.

El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en el artículo 2, 2 bis y 2 ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4.- ...

I. En los casos de los delitos contra la salud; **operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2 de esta Ley:**

a) ...

b) ...

II. ...

a) ...

b) ...

...

Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por **integrantes** de la delincuencia organizada. **La misma regla se aplicará para el delito de delincuencia organizada.**

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el imputado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Artículo 7.- Los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se desahogarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley.

Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal **Federal**, las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de **penas**, así como las comprendidas en leyes especiales.

Artículo 8.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación **y procesamiento** de delitos cometidos por **personas que formen parte** de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, **quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías** y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control **que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen** las intervenciones de comunicaciones privadas **y** verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

Asimismo, podrá procesar y explotar la información que resultará para los fines de la investigación, en términos de la autorización judicial otorgada.

...

...

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración o **coordinación de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas, así como de otras unidades administrativas de la Institución, de las dependencias y entidades paraestatales** de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9o.- ...

Los requerimientos del **agente del** Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o en su caso por cualquier fuente directa de información que resultare procedente.**

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en el **procedimiento** penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10.- A solicitud del **agente del** Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan **datos o medios de prueba** que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada. **La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Ministerio Público de la Federación, a la brevedad posible, la información y documentación que éste le solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación **e identidad de los integrantes del grupo delictivo.**

Para tal efecto, **el Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien éste delegue la facultad, podrá autorizar en términos de lo que establezca el marco normativo aplicable, las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.**

...

Los agentes de la fuerzas del orden público que participen en dichas investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se les

proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.

Las autoridades responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditar la nueva identidad, actuarán por instrucción fundada y motivada de la autoridad competente y sus acciones estarán bajo el amparo de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal y 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y **caso urgente**, cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la **investigación** respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular de la Unidad Especializada antes citada, del **Secretario de Gobernación** y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las etapas del procedimiento penal, el agente del Ministerio Público de la Federación y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el agente del Ministerio Público de la Federación acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el **servidor público**, cuya identidad se encuentre reservada, tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad **de manera integral**.

Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas.

Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición de la Representación Social de la Federación, con base en un análisis de

riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.

En caso de la interposición del recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, subsistirá la reserva de identidad hasta en tanto no haya sido resuelto en definitiva.

Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 11 Bis 1.- Para la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y en su caso medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;

II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;

III. Vigilancia electrónica;

IV. Seguimiento de personas;

V. Colaboración de informantes, y

VI. Usuarios simulados.

Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.

El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de las técnicas de investigación previstas en este artículo.

Artículo 11 Bis 2.- A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra

la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización. Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y de tres mil a cuatro mil quinientos unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN

Artículo 11 Ter.- Cuando el Juez de control competente, emita una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del imputado o probable responsable, o aquellos que se señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deban catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11 Quater.- El agente del Ministerio Público de la Federación podrá retener al imputado hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en términos de lo establecido por el artículo 16 constitucional.

CAPÍTULO CUARTO DEL ARRAIGO

Artículo 12.- El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, **en tratándose de los delitos previstos en esta Ley**, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el **imputado** se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se **realizará** con la vigilancia de la autoridad **del agente del** Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.

Artículo 12 Bis. La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Artículo 12 Ter. La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;

III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;

IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y

VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 12 Quáter. En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 12 Quintus. El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.

CAPÍTULO QUINTO DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el **imputado** y su *defensor* que haya aceptado el cargo, **en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales** únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el **agente del** Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.

Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada, se desarrollarán a puerta cerrada.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad **personal o la vida** de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del **agente del** Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad **inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación.**

La reserva de identidad, podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos previstos este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 15.- Se deroga

Artículo 16.- Cuando en la investigación el Ministerio Público de la Federación considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la facultad podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público de la Federación.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 17.- La solicitud de intervención de comunicaciones privadas deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 18.- En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliarla a otros sujetos o lugares, el Ministerio Público de la Federación competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 19.- En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de la orden de intervención de comunicaciones admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 20.- Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por quienes las ejecuten, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la

reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el agente del Ministerio Público de la Federación iniciará la investigación correspondiente o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22.- Se deroga

Artículo 23.- Se deroga

Artículo 24.- El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el agente del Ministerio Público de la Federación decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 25.- Se deroga

Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 27.- ...

Artículo 28.- ...

...

...

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 29.- Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, **además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales**, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá **dictar** el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso **ordenará el levantamiento de la medida.**

Artículo 30.- Cuando existan indicios razonables, **que permitan establecer** que hay bienes que son propiedad de un sujeto que forme parte de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como **su** dueño, **además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales**, el agente del Ministerio Público de la Federación, **bajo su responsabilidad, fundando y motivando su proceder**, podrá **asegurarlos**. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento **de inmediato y hacer la entrega de los mismos a quien proceda.**

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento penal.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 32.- Se deroga

Artículo 33.- Se deroga

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 34 ...

CAPÍTULO NOVENO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el **agente del** Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, **se podrán aplicar las siguientes reglas:**

I. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Público de la Federación deba realizar éste se apoyará en el criterio de oportunidad a fin de alcanzar el éxito de la investigación.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el órgano jurisdiccional o el titular de la Unidad Especializada, a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, tomará en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiares del delincuente, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas.

Artículo 35 bis.

Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona que forma parte de la delincuencia organizada y colabora eficazmente en la investigación cuando proporcione información para:

**I. Evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza;
o**

II. Probar la intervención de otras personas que forman parte de la delincuencia organizada que tengan funciones de supervisión, dirección o administración dentro de la organización.

Los beneficios sólo se concederán por la comisión o intervención de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando los hechos cometidos o en los que intervino la persona que forma parte de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.

Las personas que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo que éstos últimos colaboren para la detención o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel.

Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas, salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose.

La información que suministre el colaborador, deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto.

Para tal efecto, se tomará en cuenta:

I. Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos;

II. Delito o delitos que se evitó se cometieran o se siguieran cometiendo;

III. Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado, y

IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación.

Artículo 36. En caso de que existan medios de prueba aportados por persona distinta de quien colabora con el agente del Ministerio Público de la Federación, y que impliquen al colaborador en hecho distinto de aquél por el cual presta la colaboración, a solicitud de la representación social de la federación, se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, la información que suministre se encuentre corroborada por otros datos o medios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros integrantes de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de **un integrante de la delincuencia organizada**, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

...

Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, **se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 215, 221 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Se deroga

Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir **como datos, medios de prueba o pruebas** tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el **agente del Ministerio Público**

de la Federación o la policía durante la investigación, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LA PRUEBA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, valorarán aisladamente o en su conjunto los indicios, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas **producidas** en un proceso **distinto** podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y **serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.**

En los procedimientos penales se tendrá por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia. En estos casos, en los procedimientos penales seguidos en contra de cualquier imputado, se deberá probar su vinculación a dicha organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 42.- ...

Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.

Artículo 44.- La regla prevista en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicará en relación a los beneficios establecidos en el Código Penal Federal y la Ley aplicable en materia de ejecución de penas.

Artículo 45.- Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La legislación en materia de ejecución de penas preverá lo conducente respecto a los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados, así como la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, salvo lo dispuesto en los artículos 2, 2 Bis y 2 Ter del presente Decreto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la expedición del presente Decreto el Congreso de la Unión ejerce la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar de manera exclusiva en materia de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las reformas, modificaciones a la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con relación a las iniciativas con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO CUARTO. El Procurador General de la República contará con un plazo de doce meses contado a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir los protocolos a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando durante su vigencia se denuncie o se inicie la investigación de la comisión de hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes abril de 2016.

28-04-2016

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con proyecto de decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 91 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 28 de abril de 2016.

Discusión y votación, 28 de abril de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Compañeros Senadores, recibimos en la Mesa Directiva un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que el asunto se incorpore a la agenda de este día para su trámite.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre a los asuntos de hoy el dictamen referido por la Presidencia. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Si se autoriza su incorporación, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: El dictamen está disponible en el monitor de sus escaños.

(Dictamen de primera lectura)

Por lo tanto, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite su lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Es de primera lectura.

Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga a discusión de inmediato.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Está a discusión.

Se concede el uso de la palabra al Senador Fernando Yunes Márquez, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones dictaminadoras, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

Sonido en el escaño del Senador Yunes.

El Senador Fernando Yunes Márquez: (Desde su escaño) Señor Presidente, muchas gracias.

En virtud de que durante la reunión de comisiones unidas que sostuvimos por la mañana, hubo amplio consenso en este tema, declinaría mi participación y dejaría la misma para que se incluya en el Diario de los Debates.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Insértese en el Diario de los Debates la intervención del Senador Fernando Yunes Márquez.

El Senador Fernando Yunes Márquez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Esta Mesa Directiva recibió la intervención de la Senadora Graciela Ortiz González, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos. Insértese en el Diario de los Debates.

La Senadora Graciela Ortiz González: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Asimismo, recibimos en la Mesa Directiva recibió la intervención de la Senadora María Cristina Díaz Salazar. Insértese en el Diario de los Debates.

La Senadora María Cristina Díaz Salazar: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se inserta intervención de la Senadora Angélica de la Peña Gómez.

La Senadora Angélica de la Peña Gómez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se inserta intervención de la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván.

La Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se inserta intervención de la Senadora Dolores Padierna Luna

La Senadora Dolores Padierna Luna: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se inserta intervención del Senador Jorge Aréchiga Ávila.

El Senador Jorge Aréchiga Ávila: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Está a discusión. Al no haber oradores ni artículos reservados, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 91 votos a favor, 4 en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

Anexo XXI

Viernes 29 de abril



"Año del Centenario de la Constitución"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P1A.-4521

CS-LXIII-I-2P-82

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**



Atentamente

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
Presidente



**PROYECTO DE DECRETO
CS-LXIII-I-2P-82**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman los artículos 1o.; 2o., fracciones I, III, IV y VI; 3; 4, fracción I; 6; 7; 8, párrafos primero, segundo y quinto; 9, párrafos segundo y tercero; 10; 11, primer párrafo; 11 Bis; 12; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 26; 29; 30; 31; 35; 36; 37, primer párrafo; 38, primer párrafo; 39; 41; 43; 44; y 45; las denominaciones de los actuales capítulos SEGUNDO "DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS" para quedar como "DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN" y comprender los artículos 11 Ter y 11 Quater; TERCERO "DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA" para quedar como "DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN"; CUARTO "DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS" para quedar como "DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS"; del TÍTULO TERCERO "DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO" para quedar como "DE LA PRUEBA". Se Adicionan una fracción VIII, recorriéndose en su orden la subsecuente, y un último párrafo al artículo 2; los artículos 2 Bis; 2 Ter; un segundo párrafo al artículo 6; un primer párrafo al artículo 7, recorriéndose en su orden el subsecuente; un párrafo tercero al artículo 8, recorriéndose en su orden los subsecuentes; al Título Segundo un CAPÍTULO SEGUNDO intitulado "DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN" recorriéndose en su orden el actual CAPÍTULO SEGUNDO denominado "DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS"; un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente y los párrafos cuarto, quinto y sexto, todos al artículo 11; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 11 Bis; los artículos 11 Bis 1 y 11 Bis 2; los artículos 11 Ter y 11 Quater; la denominación de un CAPÍTULO CUARTO denominado "DEL ARRAIGO" que comprenderá los artículos 12 a 12 Quintus, recorriéndose en su orden los siguientes; un segundo párrafo al artículo 12 recorriéndose en su orden el subsecuente; los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quater, y 12 Quintus; los párrafos segundo y tercero al artículo 14; los párrafos cuarto y quinto al artículo 16; un segundo párrafo al artículo 17; los párrafos segundo y tercero del artículo 24; un segundo párrafo al artículo 26; un tercer párrafo al artículo 35, recorriéndose en su orden el subsecuente; 35 Bis; un segundo párrafo al artículo 42; un segundo párrafo al artículo 43; y Derogan los artículos 15; 21, segundo párrafo; 22; 23; 25; 32; 33; 38, segundo párrafo; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:





LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.-...

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. ...

III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;

V. ...

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34.

VII. ...





1

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación.

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2 Bis.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4 del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2 de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el título segundo, capítulos primero, segundo, sexto y séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 2 Ter. También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4 de esta ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

Artículo 3. Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2 de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y en su caso procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2 de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2° de esta Ley.





El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2, 2 bis y 2 ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4.- ...

I. En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2 de esta Ley:

a) ...

b) ...

II. ...

a) ...

b) ...

...

Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por integrantes de la delincuencia organizada. La misma regla se aplicará para el delito de delincuencia organizada.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el imputado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Artículo 7.- Los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se desahogarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley.

Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal Federal, las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas, así como las comprendidas en leyes especiales.

Artículo 8.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.





Handwritten signature or mark.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen las intervenciones de comunicaciones privadas y verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

Asimismo, podrá procesar y explotar la información que resultará para los fines de la investigación, en términos de la autorización judicial otorgada.

...

...

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración o coordinación de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas, así como de otras unidades administrativas de la Institución, de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9o.- ...

Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o en su caso por cualquier fuente directa de información que resultare procedente.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en el procedimiento penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.





1

Artículo 10.- A solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan datos o medios de prueba que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Ministerio Público de la Federación, a la brevedad posible, la información y documentación que éste le solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo.

Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien éste delegue la facultad, podrá autorizar en términos de lo que establezca el marco normativo aplicable, las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.

...

Los agentes de la fuerzas del orden público que participen en dichas investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.

Las autoridades responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditar la nueva identidad, actuarán por instrucción fundada y motivada de la autoridad competente y sus acciones estarán bajo el amparo de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal y 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente, cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.





En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular de la Unidad Especializada antes citada, del Secretario de Gobernación y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las etapas del procedimiento penal, el agente del Ministerio Público de la Federación y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el agente del Ministerio Público de la Federación acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el servidor público, cuya identidad se encuentre reservada, tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad de manera integral.

Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas.

Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición de la Representación Social de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.

En caso de la interposición del recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, subsistirá la reserva de identidad hasta en tanto no haya sido resuelto en definitiva.

Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 11 Bis 1.- Para la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y en su caso medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;
- II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;





- III. Vigilancia electrónica;
- IV. Seguimiento de personas;
- V. Colaboración de informantes, y
- VI. Usuarios simulados.

Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.

El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de las técnicas de investigación previstas en este artículo.

Artículo 11 Bis 2.- A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización. Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y de tres mil a cuatro mil quinientos unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN

Artículo 11 Ter.- Cuando el Juez de control competente, emita una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del imputado o probable responsable, o aquellos que se señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deban catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11 Quater.- El agente del Ministerio Público de la Federación podrá retener al imputado hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en términos de lo establecido por el artículo 16 constitucional.





CAPÍTULO CUARTO DEL ARRAIGO

Artículo 12.- El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.

Artículo 12 Bis. La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Artículo 12 Ter. La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;
- III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;
- IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y
- VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.





Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 12 Cuáter. En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 12 Quintus. El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.

CAPÍTULO QUINTO DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su *defensor* que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.

Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada, se desarrollarán a puerta cerrada.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del agente del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación.

La reserva de identidad, podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos previstos en este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa.





1

CAPÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 15.- Se deroga

Artículo 16.- Cuando en la investigación el Ministerio Público de la Federación considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la facultad podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público de la Federación.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 17.- La solicitud de intervención de comunicaciones privadas deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.





El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 18.- En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliarla a otros sujetos o lugares, el Ministerio Público de la Federación competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 19.- En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de la orden de intervención de comunicaciones admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 20.- Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por quienes las ejecuten, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.





El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el agente del Ministerio Público de la Federación iniciará la investigación correspondiente o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22.- Se deroga

Artículo 23.- Se deroga

Artículo 24.- El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el agente del Ministerio Público de la Federación decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.





1

Artículo 25.- Se deroga

Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 27.- ...

Artículo 28.- ...

...
...

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 29.- Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.

Artículo 30.- Cuando existan indicios razonables, que permitan establecer que hay bienes que son propiedad de un sujeto que forme parte de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como su dueño, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación, bajo su responsabilidad, fundando y motivando su proceder, podrá asegurarlos. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento de inmediato y hacer la entrega de los mismos a quien proceda.

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento penal.

Artículo 32.- Se deroga





Artículo 33.- Se deroga

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 34 ...

CAPÍTULO NOVENO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, se podrán aplicar las siguientes reglas:

I. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Público de la Federación deba realizar éste se apoyará en el criterio de oportunidad a fin de alcanzar el éxito de la investigación.





En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el órgano jurisdiccional o el titular de la Unidad Especializada, a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, tomará en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiares del delincuente, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas.

Artículo 35 bis.- Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona que forma parte de la delincuencia organizada y colabora eficazmente en la investigación cuando proporcione información para:

- I. Evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza; o
- II. Probar la intervención de otras personas que forman parte de la delincuencia organizada que tengan funciones de supervisión, dirección o administración dentro de la organización.

Los beneficios sólo se concederán por la comisión o intervención de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando los hechos cometidos o en los que intervino la persona que forma parte de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.

Las personas que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo que éstos últimos colaboren para la detención o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel.

Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas, salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose.



La información que suministre el colaborador, deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto.

Para tal efecto, se tomará en cuenta:

- I. Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos;



II. Delito o delitos que se evitó se cometieran o se siguieran cometiendo;

III. Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado, y

IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación.

Artículo 36. En caso de que existan medios de prueba aportados por persona distinta de quien colabora con el agente del Ministerio Público de la Federación, y que impliquen al colaborador en hecho distinto de aquél por el cual presta la colaboración, a solicitud de la representación social de la federación, se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, la información que suministre se encuentre corroborada por otros datos o medios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros integrantes de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un integrante de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 215, 221 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se deroga

Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir como datos, medios de prueba o pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el agente del Ministerio Público de la Federación o la policía durante la investigación, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LA PRUEBA CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, valorarán aisladamente o en su conjunto los indicios, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.





Las pruebas producidas en un proceso distinto podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.

En los procedimientos penales se tendrá por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia. En estos casos, en los procedimientos penales seguidos en contra de cualquier imputado, se deberá probar su vinculación a dicha organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Artículo 42.- ...

Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.

Artículo 44.- La regla prevista en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicará en relación a los beneficios establecidos en el Código Penal Federal y la Ley aplicable en materia de ejecución de penas.

Artículo 45.- Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.





La legislación en materia de ejecución de penas preverá lo conducente respecto a los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados, así como la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, salvo lo dispuesto en los artículos 2, 2 Bis y 2 Ter del presente Decreto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la expedición del presente Decreto el Congreso de la Unión ejerce la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar de manera exclusiva en materia de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las reformas, modificaciones a la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. El Procurador General de la República contará con un plazo de doce meses contado a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir los protocolos a que se refiere el presente Decreto.

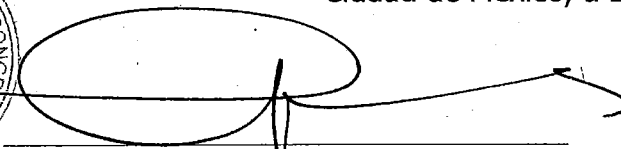




ARTÍCULO QUINTO. Se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando durante su vigencia se denuncie o se inicie la investigación de la comisión de hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor.

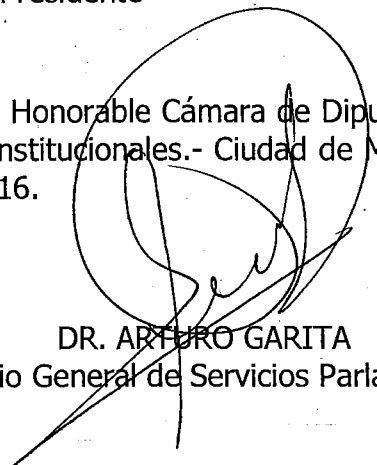
SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.




SEN. ROBERTO GIL ZUARTH
Presidente

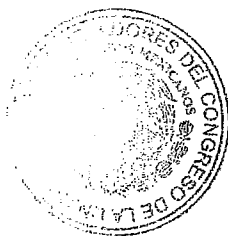

SEN. HILDA E. FLORES ESCALERA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 29 de abril de 2016.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



LA SUSCRITA, SENADORA HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.




SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA
Secretaria

VOLUMEN IV

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN 2
DEL 13 DE JUNIO DE 2016

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La Secretaria diputada Verónica Delgadillo García:
Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CORRESPONDIENTE A LA LXIII LEGISLATURA, CON RELACIÓN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente: *Declaratoria de Publicidad*

DICTAMEN *Junio 13 de 2016*

Con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

- I.** En el apartado "**ANTECEDENTES**" se indica la fecha de recepción ante el Pleno de la Cámara de Diputados y del recibimiento del turno en la Comisión para su análisis y dictaminación.
- II.** En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**" se resume el objetivo de la minuta que nos ocupa.
- III.** En el apartado "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, con fecha 28 de abril del 2016, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos presentaron ante el pleno, el Dictamen con proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual tuvo como referencias las siguientes iniciativas:

-Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por el Senador Arturo Jiménez Zamora, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (9 de enero de 2013).

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por la Senadora Angélica de la Peña Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (19 de junio de 2013).
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan un último párrafo al artículo 168 y dos párrafos finales al artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales; y dos párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el actual tercero a quinto al artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por la Senadora María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (10 de julio de 2013).
- Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Penal Federal, por el Senador Francisco García Cabeza de Vaca, a nombre propio y de diversos Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (7 de noviembre de 2013).
- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por los Senadores Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Jorge Luis Lavalle Maury, Víctor Hermosillo y Celada, Raúl Gracia Guzmán, Francisco Domínguez Servián, Fernando Yunes Márquez, Luis Fernando Salazar Fernández,

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Luisa María Calderón Hinojosa y Salvador Vega Casillas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (21 de abril de 2014).

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por los Senadores Francisco García Cabeza de Vaca, Jorge Luis Preciado Rodríguez, Roberto Gil Zuarth, Jorge Luis Lavalle Maury, Francisco Domínguez Servién, Fernando Yunes Márquez, Luis Fernando Salazar Fernández, Víctor Hermosillo y Celada y Fernando Herrera Ávila, con aval del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (7 de octubre de 2014).
 - Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Graciela Ortiz González, Ana Lilia Herrera Anzaldo, Marcela Guerra Castillo y Blanca Alcalá Ruiz (25 de noviembre de 2014).
2. En esa misma fecha fue aprobado dicho dictamen, y el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, lo turnó a la Cámara de Diputados.
 3. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, con fecha 29 de abril, la Mesa Directiva recibió de la Cámara de Senadores la Minuta con proyecto de decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la cual turnó a la Comisión de Justicia.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente minuta, tiene por objeto armonizar las modificaciones hechas a nuestra Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, enfocándose a la metería de Delincuencia Organizada.

Una de las principales características de la presente minuta, es la importancia que se le imprime a un sistema de justicia penal más respetuoso de los derechos humanos y eficiente para la investigación y persecución de los delitos.

Las propuestas hechas tienen por finalidad el fortalecer dicho ordenamiento respecto a sus conceptos, figuras, delitos, así como los aspectos operativos y funcionales que requieren las autoridades para una investigación y persecución más eficaz de este fenómeno que representa el crimen organizado, de tal forma la colegisladora retomo dentro de sus consideración, entre otras cosas, lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).

Catálogo de Delitos en Mdateria de Delincuencia Organizada

En este apartado, encontramos nuevos tipos como el desvío de precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, para el cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley, así como el delito de narcomenudeo, el de uso de moneda

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

falsificada a sabiendas, y el contrabando de bienes en sus modalidades de importación y exportación ilegal.

También se establece la necesidad de tipificar la participación que se tiene en un grupo delictivo, específicamente aquella relacionada con el acordar o preparar la comisión del delito de delincuencia organizada, y además determinen los medios para ello; conducta que por su naturaleza, exige la intervención de dos o más personas. Ante tal situación, se propone la adición de un artículo 2 Bis para sancionar a quienes acuerden o preparen con dos o más personas la comisión del delito de delincuencia organizada y determinen los medios para ello, y un artículo 2 Ter para sancionar a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

De igual forma se propone que las autoridades federales tienen la facultad de atracción en los casos de delitos de trata de personas, delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

Por otro lado, se propone incluir en el artículo 4, fracción I, que los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas, delitos contra la salud y secuestro, se traten con una sanción acorde más severas.

Se propuso adicionar un segundo párrafo al artículo 6º para señalar que los plazos para la prescripción de la acción penal, se suspenderán cuando el imputado evada la acción de la justicia o cuando sea puesto a disposición de otro

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	

juez que lo reclame en el extranjero, cuando estos supuestos sean posteriores a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada.

Armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales

Se propone reformar el primer párrafo del artículo 7º para señalar que los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se substanciarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el artículo 8º, se sugiere modificar el esquema actual donde se establece que el Ministerio Público actuará con el auxilio de policías y peritos, por un esquema en el que el Ministerio Público coordine a policías y peritos, de igual manera se modifica la redacción a fin de posibilitar que los agentes del Ministerio Público que no estén administrativamente adscritos a la unidad especializada en delincuencia organizada puedan colaborar con esta unidad a fin de ampliar el marco de acción de la autoridad.

En el segundo párrafo del referido artículo se modifica la referencia a que la unidad especializada en delincuencia organizada sea la que cuente con un cuerpo técnico de control para realizar una intervención de comunicaciones privadas y se sustituye en términos genéricos para que sea la Procuraduría General de la República la que cuente con este cuerpo técnico, asimismo en el último párrafo se modifica la redacción a fin de posibilitar que los agentes del Ministerio Público que no estén administrativamente adscritos a la unidad especializada en delincuencia organizada puedan colaborar con esta unidad a fin de ampliar el marco de acción de la autoridad.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En el artículo 9º se amplía la facultad para requerir la información y documentación a otras autoridades, caso concreto de la información de naturaleza comercial que puede solicitar el Ministerio Público o la autoridad judicial, por conducto de la Secretaría de Economía y los registros correspondientes. Lo anterior, en virtud de ser la autoridad administrativa competente en la materia, robusteciendo con ello los requerimientos en materia de investigación y persecución de los delitos de delincuencia organizada.

Por otra parte, se realiza la precisión en el artículo 10, para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione inmediatamente información, previa solicitud, al Ministerio Público de la Federación de cualquier documentación que resulte conducente, y que se haya derivado de la realización de auditorías por parte de la dependencia antes mencionada.

De las Técnicas Especiales de Investigación.

En el artículo 11 de la Ley se prevé que la infiltración de agentes como parte de las investigaciones por delincuencia organizada puedan abarcar también el conocimiento de la identidad de los miembros del grupo delictivo asimismo se determina que la regulación de los agentes infiltrados se hará en términos de lo dispuesto por los protocolos, que para tal efecto emita el Procurador General de la República.

Aunado a lo anterior se propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 11 en el que se establezca que a los agentes de la policía infiltrados, con base en las circunstancias del caso, se les podrá proporcionar una nueva identidad,

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reformatan, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

dotándolos de la documentación correspondiente, en coordinación con las autoridades que tengan facultades en la materia.

En el artículo 11 Bis, se realizan ajustes en la terminología propia del sistema acusatorio, así como la sustitución de la referencia al Secretario de Seguridad Pública por el Secretario de Gobernación.

Asimismo se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto a fin de disponer que ninguna persona puede ser obligada a actuar como agente infiltrado, además prever que en caso de que el auto de vinculación a proceso no se dicte por el delito de delincuencia organizada, el órgano jurisdiccional pueda determinar la subsistencia de la reserva de identidad del agente infiltrado a petición del Ministerio Público y con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice el juzgador, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa,

Se adiciona un artículo 11 Bis 1, en el que se amplía el catálogo de técnicas especiales de investigación que pueden utilizarse para la investigación de delincuencia organizada, entre ellas, el recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulte necesarias para la generación de inteligencia; la utilización de cuentas simuladas sean éstas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente; la vigilancia electrónica; el seguimiento de personas y la colaboración de informantes. No obstante, a fin lograr el debido equilibrio entre la investigación eficaz y el irrestricto respeto a los derechos humanos, para el caso de recabar

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

información en lugares públicos y la vigilancia electrónica, se prevé que sea necesaria la autorización judicial previa su procedencia, la cual se sustanciará en términos de lo previsto para la intervención de comunicaciones privadas. Asimismo se determina que el desarrollo de estas técnicas se establezca en protocolos que para tal efecto emita el Procurador.

Por otra parte se sugiere la adición de un artículo 11 Bis 2, para sancionar con pena de prisión de cuatro a ocho años, de dos mil a tres mil días multa y, en su caso, la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta, a quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla.

El capítulo segundo se reestructura, a fin de hacer referencia a la aprehensión y retención de imputados y en el artículo 11 Ter se reubica el texto del último párrafo del artículo 15 de la Ley vigente, a fin de conservar la previsión referente a que en el caso de que se emita una orden de aprehensión, ésta deberá ir acompañada de una orden de cateo, y si procede, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, se deberá especificar el domicilio del imputado o probable responsable o aquellos que se señalen como de su posible ubicación o los lugares que deban catearse por una posible relación con el delito.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Asimismo en el artículo 11 Quater con la finalidad de establecer que el referido agente del Ministerio Público pueda retener al imputado hasta por 48 horas, plazo en el que podrá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial correspondiente, previendo además la posibilidad de que este plazo se duplique.

En el artículo 12 se llevan a cabo unos ajustes mínimos a fin de adecuar el texto con el sistema penal acusatorio, modificando la disposición referente a que el órgano jurisdiccional podrá "dictar" el arraigo, por el término de "autorizar" el arraigo, de igual forma se ajusta la figura del inculcado para la de imputado.

De tal manera, se prevé establecer sanciones penales ante la divulgación o revelación de información relacionada con estas técnicas a personas que no tengan derecho a conocerla; sin embargo, se estima pertinente diferenciar las sanciones para particulares y servidores públicos,

De la Reserva de los Registros de la Investigación.

En el artículo 13 relacionado con la reserva de los actos de investigación, se hace una remisión expresa a los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte en el artículo 14, prevé las reglas para la reserva de la identidad, para el caso de testigos, se precisa que esta podrá mantenerse no solo cuando se ponga en riesgo su integridad sino también su vida, y que podrá prorrogarse hasta que el imputado comparezca ante el juez para que se le formule imputación, aunado a lo anterior se adiciona un segundo párrafo en el que la reserva de identidad, podrá mantenerse en todo el procedimiento penal, cuando

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

se trate del acusador, la víctima u ofendido, así como los agentes infiltrados, así también se adiciona un tercer párrafo en el que se prevé que en los supuestos previstos en este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa.

De la Intervención de Comunicaciones Privadas.

En el Capítulo Sexto referente a las órdenes de cateo y la intervención de comunicaciones privadas, se propone derogar los artículos 15, 22, 23 y 25.

De tal manera se establece un mecanismo que salvaguarde el derecho constitucional a la inviolabilidad de sus comunicaciones privadas que, ya que a solicitud de intervención de comunicaciones privadas deberá estar fundada y motivada, en la que se debe precisar:

- La persona o personas que serán sujetas a la medida;
- La identificación del lugar o lugares donde se realizará;
- Si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida;
- Su duración;
- El proceso que se llevará a cabo;
- Las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y
- En su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Además, el Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación.

Posteriormente se prevé que el órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Del Aseguramiento de Bienes Susceptibles de decomiso.

En el Capítulo Quinto relativo al aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso se propone adicionar en los artículos 29 y 30, en los que se dispone el aseguramiento de una persona o de sus bienes respecto, o de los que se conduzca como dueño, cuando existan indicios razonables que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, sin embargo, en ambos artículos se precisa que estas figuras son adicionales a los supuestos de aseguramiento que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, además, y en este sentido se propone derogar los artículos 32 y 33 del mismo Capítulo que regulan cuestiones relacionadas al procedimiento de aseguramiento.

Asimismo se establece que quedará a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Colaboración en la Persecución de la Delincuencia Organizada.

En la presente minuta se plantea que sea la autoridad judicial la facultada, a petición del Ministerio Público de la Federación, para resolver sobre la proporción en que se reducirán las penas aplicables al testigo colaborador, a efecto de que no sea cualquier información la que permita la concesión del beneficio, sino información relevante a cambio de una reducción importante de las penas.

Se establece en la ley los supuestos bajo los cuales se estima que se proporcionó una colaboración eficaz, siendo éstos:

- a) Cuando se haya brindado información para evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza;
- b) Proporcionar información para probar la participación de otros miembros de la delincuencia organizada que tengan funciones de dirección o administración dentro de la organización.

Complementariamente, en la minuta se señala que los beneficios sólo se concederán por la comisión o participación de los delitos vinculados con la delincuencia organizada, cuando los hechos cometidos o en los que participó el miembro de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquéllos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.

De igual forma, se establece que los beneficios a los que se harán acreedores los miembros del crimen organizada que colaboren con las autoridades, únicamente se concederán por la comisión o participación de delitos con nexos de la

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

delincuencia organizada cuando los hechos cometidos o en los que participó el miembro de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.

El artículo 38 de la Ley establece con fin de establecer que en el caso de informaciones anónimas la policía constatará la veracidad de los hechos e informará al Ministerio Público a fin de que este pueda determinar el inicio de la investigación.

Por otro lado, se propone reformar el artículo 39 de la ley en cita, para disponer que toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la investigación y ya no referir a la averiguación previa.

De la Prueba

Se estiman que las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, sin perjuicio del derecho del imputado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra, siempre que éstas no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas.

Por otra parte, se establece que las pruebas producidas en un proceso diferente, podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En relación con el tercer párrafo del artículo 41 que prevé que cuando se cuente con una sentencia judicial irrevocable emitida por un tribunal nacional en el que se tenga por acreditada la existencia de una organización criminal solo será necesario probar la vinculación del individuo con la organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada, sin que sea necesario acreditar la existencia de la organización delictiva a la que pertenece.

De la Prisión Preventiva y Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad.

En relación con la materia de ejecución de sanciones penales y prisión preventiva, se adiciona un segundo párrafo al artículo 42 dispone que para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

Asimismo se adiciona un párrafo segundo al artículo 43 a fin de precisar que para la pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.

En el artículo 45 se precisa que las personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, no tendrán derecho a cumplir con la medida o condena, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, y se hacen ajustes de precisión en su segundo párrafo, y se distingue el imputado respecto del inculcado como ya se ha citado anteriormente.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Régimen transitorio

Por lo que refiere a los artículos transitorios se propone disponer en primer orden que el presente Decreto entrará en vigor en la forma y gradualidad prevista en la declaratoria en la que se dispone la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales según lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide dicho ordenamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 2, 2 Bis y 2 Ter, los cuales entrarán en vigor cuando se publique el Decreto en el Diario Oficial de la Federación. Y como segundo punto que los procedimientos penales iniciados de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales o con los códigos de procedimientos penales de los estados o del Distrito Federal, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que le dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

En el artículo segundo transitorio se prevé que con la expedición del presente Decreto el Congreso de la Unión ejerce la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar de manera exclusiva en materia de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Finalmente se dispone que el Procurador General de la República contará con un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente Decreto,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

para emitir los protocolos previstos en el mismo, y de esta manera dar atención a todas aquellas regulaciones que requieran regularse de una manera específica y descriptiva para dar efectiva atención a cada una de las necesidades dispuestas.

Para un mejor análisis, a continuación se reproduce un cuadro comparativo de del texto vigente de la Ley con la Minuta.

III. CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.	Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de	I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 ter ; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;	artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis,
II. ...	II. ...
III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;	III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;
IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;	IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;
V. ...	V. ...
VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.	VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34.
VII. ...	VII. ...
VIII. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal Para	VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.	104 del Código Fiscal de la Federación.
	IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en materia de Hidrocarburos.
Sin Correlativo	Artículo 2 Bis.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4 del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2 de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.
Sin Correlativo	Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el título segundo, capítulos primero, segundo, sexto y séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se ~~reformen~~, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Sin Correlativo	Artículo 2 Ter.- También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4 de esta ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.
Artículo 3o.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.	Artículo 3.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2 de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y en su caso procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2 de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2° de esta Ley.
~~Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.~~	El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en el artículo 2, 2 bis y 2 ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.
Artículo 4o.- ...	Artículo 4o.- ...
I. En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley:	I. En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburo que refiere



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	la fracción VIII, del artículo 2 de esta Ley:
a) ...	a)...
b) ...	b) ...
II. ...	II. ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
...	...
Artículo 5o.-...	Artículo 5o.-...
I. ...	I. ...
II. ...	II. ...
Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada.	Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por integrantes de la delincuencia organizada. La misma regla se aplicará para el delito de delincuencia organizada.
Sin Correlativo	Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado o imputado evade la acción de la justicia o es puesto a



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.
Sin Correlativo	Artículo 7.- Los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se desahogarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley.
Artículo 7o.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.	Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal Federal , las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas, así como las comprendidas en leyes especiales.
TÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	
Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar	Artículo 8.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, ~~auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal y peritos.~~	unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.
La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.	La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen las intervenciones de comunicaciones privadas y verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.
Sin Correlativo	Asimismo, podrá procesar y explotar la información que resultare para los fines de la investigación, en términos de la autorización judicial otorgada.
...	...
...	...
...	...
Artículo 9o.- ...	Artículo 9o.- ...
Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de	Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o en su caso por cualquier fuente de información que resultare procedente.
La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la ~~investigación o en el proceso~~ penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.	La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en el procedimiento penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.
Artículo 10.- A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan ~~indicios suficientes~~ que hagan	Artículo 10.- A solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan datos o

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	

presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada	medios de prueba que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Ministerio Público de la Federación, a la brevedad posible, la información y documentación que éste le solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Sin Correlativo	CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN
Artículo 11.- ~~En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes.~~	Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo.
...	...
Sin Correlativo	Los agentes de la fuerzas del orden público que participen en



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	dichas investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.
Sin Correlativo	Las autoridades responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditar la nueva identidad, actuarán por instrucción fundada y motivada de la autoridad competente y sus acciones estarán bajo el amparo de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal y 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Sin Correlativo	Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.
Artículo 11 Bis.- El Titular del órgano previsto en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que	Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8 podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente , cateos relacionados con los delitos a que se



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se ~~reforman, adicionan y derogan~~ diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

~~conste en la averiguación previa~~ respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.	refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.
En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular ~~del órgano~~ antes ~~citado~~, del ~~Secretario de~~ Seguridad Pública y del servidor público a quien se asigne la clave.	En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular de la Unidad Especializada antes citada, del Secretario de Gobernación y del servidor público a quien se asigne la clave.
En las ~~actuaciones de averiguación~~ ~~previa, en el ejercicio de la acción penal y durante el proceso penal~~, el Ministerio Público y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el Ministerio Público acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el ~~agente de la policía~~ cuya identidad se encuentre reservada tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier	En las etapas del procedimiento penal, el agente del Ministerio Público de la Federación y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el agente del Ministerio Público de la Federación acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el servidor público, cuya identidad se encuentre reservada, tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

procedimiento que garantice la reserva de su identidad.	procedimiento que garantice la reserva de su identidad de manera integral.
Sin Correlativo	Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas.
Sin Correlativo	Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición de la Representación Social de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.
Sin Correlativo	En caso de la interposición del recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, subsistirá la reserva de identidad hasta en tanto no haya sido resuelto en definitiva.
Sin Correlativo	Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil,



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	administrativa o penal, según corresponda.
Sin Correlativo	Artículo 11 Bis 1.- Para la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y en su caso medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:
Sin Correlativo	I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;
Sin Correlativo	II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;
Sin Correlativo	III. Vigilancia electrónica;
Sin Correlativo	IV. Seguimiento de personas;
Sin Correlativo	V. Colaboración de informantes, y
Sin Correlativo	VI. Usuarios simulados.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Sin Correlativo	Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.
Sin Correlativo	El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de las técnicas de investigación previstas en este artículo.
Sin Correlativo	Artículo 11 Bis 2.- A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización. Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y de tres mil a cuatro mil quinientos unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.
CAPÍTULO SEGUNDO	CAPÍTULO TERCERO

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS	DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN
Sin Correlativo	Artículo 11 Ter.- Cuando el Juez de control competente, emita una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del imputado o probable responsable, o aquellos que se señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deban catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sin Correlativo	Artículo 11 Quater.- El agente del Ministerio Público de la Federación podrá retener al imputado hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en términos de lo establecido por el artículo 16 constitucional.
CAPITULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS	CAPÍTULO CUARTO DEL ARRAIGO



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, ~~en los casos previstos en el artículo 2o. de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud,~~ siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el ~~inculpado~~ se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, ~~la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.~~	Artículo 12.- El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.
La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que ~~la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días~~	El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.
Sin Correlativo	Artículo 12 Bis.- La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.
Sin Correlativo	En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo y forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.
Sin Correlativo	Artículo 12 Ter.- La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:
Sin Correlativo	I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
Sin Correlativo	II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;
Sin Correlativo	III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;
Sin Correlativo	IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Sin Correlativo	V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y
Sin Correlativo	VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.
Sin Correlativo	Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.
Sin Correlativo	Artículo 12 Quáter. En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.
Sin Correlativo	La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.
Sin Correlativo	Artículo 12 Quintus.- El agente del Ministerio Público de la Federación notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	CAPÍTULO QUINTO DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN
Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indiciado y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.	Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.
Sin Correlativo	Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada, se desarrollarán a puerta cerrada.
No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado.	...



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.	Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del agente del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación.
Sin Correlativo	La reserva de identidad podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sin Correlativo	En los supuestos previstos este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa.
CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS	CAPÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS
Artículo 15.- Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite por cualquier medio al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere el presente	Artículo 15.- Se deroga.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

ordenamiento, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de Ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial	
Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación deberá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste substancie y resuelva en un plazo igual.	
El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.	
Cuando el Juez de Distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 16.- Cuando en la ~~averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior,~~ consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, ~~lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretenda probar.~~	Artículo 16.- Cuando en la ~~investigación el Ministerio Público de la Federación~~ considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas ~~el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la facultad~~ podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.
Sin Correlativo	La intervención de comunicaciones privadas abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Sin Correlativo	La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.
Sin Correlativo	Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público de la Federación.
Sin Correlativo	Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.
~~Las solicitudes~~ de intervención ~~deberán señalar, además,~~ la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación ~~privada~~ a ser intervenida; su duración; y el ~~procedimiento~~ y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a	Correlativo al primer párrafo del artículo 17.

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.	
Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.	Correlativo al segundo párrafo del artículo 18.
~~Artículo 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.~~	Artículo 17.- La solicitud de intervención de comunicaciones privadas deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.
Sin Correlativo	El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.
Artículo 18.- ~~Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.~~	Artículo 18.- En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.
En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.	
	Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Correlativo al primer párrafo del artículo 17	En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.
~~La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.~~	
El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.	El Juez de control podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.
~~El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de~~	Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

~~anticipación a la fecha en que fenezca el periodo anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.~~	advierta la necesidad de ampliarla a otros sujetos o lugares, el Ministerio Público de la Federación competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.
~~Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.~~	
~~Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio.~~	
~~Artículo 19.- Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación deberá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste substancie y resuelva en un plazo igual.~~	Artículo 19.- En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.
~~El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.~~	La negativa a la solicitud o ampliación de la orden de intervención de comunicaciones admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	de doce horas contadas a partir de que se interponga.
Artículo 20.- Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 80. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.	Artículo 20.- Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por quienes las ejecuten, a efecto de que aquella pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales. El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.
Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser	



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

~~convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión.~~	
Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.	Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.
Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.	
Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se	Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la ~~averiguación~~ ~~previa~~ o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.	refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el agente del Ministerio Público de la Federación iniciará la investigación correspondiente o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.
Artículo 22.- ~~De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención; un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.~~	Artículo 22.- Se deroga.
Artículo 23.- ~~Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.~~	Artículo 23.- Se deroga



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

~~Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculpado, quien podrá escucharlas o verlas durante un periodo de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculpado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.~~	
~~La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.~~	
~~El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.~~	
Artículo 24.- ~~En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su~~	Artículo 24.- El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

~~destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.~~

que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el agente del Ministerio Público de la Federación decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

~~**Artículo 25.-** En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.~~

Artículo 25.- Se deroga



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención ~~en los términos del presente capítulo,~~ deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con ~~la normatividad aplicable y la orden~~ judicial correspondiente.	Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.
	El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.
Artículo 27.- ...	Artículo 27.- ...
Artículo 28.- ...	Artículo 28.- ...
	...
	...
CAPÍTULO QUINTO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO	CAPÍTULO SÉPTIMO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO
Artículo 29.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa	Artículo 29.- Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.	Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.
Artículo 30.- Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.	Artículo 30.- Cuando existan indicios razonables, que permitan establecer que hay bienes que son propiedad de un sujeto que forme parte de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como su dueño, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación, bajo su responsabilidad, fundando y motivando su proceder, podrá asegurarlos. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento de inmediato y hacer la entrega de los mismos a quien proceda.
Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.	Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento penal.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 32.- Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.	Artículo 32.- Se deroga
Artículo 33.- El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	Artículo 33.- Se deroga
CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS	CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS
Artículo 34.- ...	Artículo 34.- ...
CAPÍTULO SÉPTIMO	CAPÍTULO NOVENO



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA
Artículo 35.- ~~El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:~~	Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, se podrán aplicar las siguientes reglas:
I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, ~~los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra.~~ Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;	I. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para ~~la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;~~	II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que ~~se reforman, adicionan y derogan~~ diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
III. Cuando durante el proceso penal, el ~~indiciado~~ aporte ~~pruebas ciertas~~ , suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y	III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba , suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ~~ciertas~~ , ~~suficientemente valoradas por el juez~~ , para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.	IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.
Sin Correlativo	Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Público de la Federación deba realizar éste se apoyará en el criterio de oportunidad a fin de alcanzar el éxito de la investigación.
En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, ~~el juez~~ tomará en cuenta además de lo que establecen los	En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el órgano jurisdiccional o el titular de la Unidad



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.	Especializada a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, tomará en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiares del delincuente, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas.
Sin Correlativo	Artículo 35 bis. -Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona que forma parte de la delincuencia organizada y colabora eficazmente en la investigación cuando proporcione información para:
Sin Correlativo	I. Evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza, o
Sin Correlativo	II. Probar la intervención de otras personas que forman parte de la delincuencia organizada que tengan funciones de supervisión, dirección o administración dentro de la organización.
Sin Correlativo	Los beneficios sólo se concederán por la comisión o intervención de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando los hechos cometidos o en los que intervino



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	la persona que forma parte de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.
Sin Correlativo	Las personas que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo que éstos últimos colaboren para la detención o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel.
Sin Correlativo	Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas, salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose.
Sin Correlativo	La información que suministre el colaborador, deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto.
Sin Correlativo	Para tal efecto, se tomará en cuenta:
Sin Correlativo	I. Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos;



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Sin Correlativo	II. Delito o delitos que se evitó se cometieran o se siguieran cometiendo;
Sin Correlativo	III. Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado, y
Sin Correlativo	IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación.
Artículo 36.- En caso de que existan ~~pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el~~ Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, ~~a criterio del juez,~~ la información que suministre se encuentre corroborada por otros ~~indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.~~	Artículo 36.- En caso de que existan medios de prueba aportados por persona distinta de quien colabora con el agente del Ministerio Público de la Federación, y que impliquen al colaborador en hecho distinto de aquél por el cual presta la colaboración, a solicitud de la representación social de la federación, se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, la información que suministre se encuentre corroborada por otros datos o medios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros integrantes de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.
Artículo 37.- Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un	Artículo 37.- Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.	integrante de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.
...	...
Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, ~~el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola, tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.~~	Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 215, 221 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.
~~Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación o querrella correspondiente.~~	Se deroga
Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio	Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir como datos, medios de prueba o pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Público de la Federación durante la ~~averiguación~~ previa , o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.	para ello sea requerido por el agente del Ministerio Público de la Federación o la policía durante la investigación , o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.
TÍTULO TERCERO DE LAS REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DEL PROCESO CAPÍTULO ÚNICO	TÍTULO TERCERO DE LA PRUEBA CAPÍTULO ÚNICO
Artículo 40.- Para efectos de la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la ~~averiguación~~ previa .	Artículo 40.- ...
Artículo 41.- Los jueces y tribunales, ~~apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena~~ , según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.	Artículo 41.- Los jueces y tribunales, valorarán aisladamente o en su conjunto los indicios , según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.
Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas ~~por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.~~	Las pruebas producidas en un proceso distinto podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.
La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de	En los procedimientos penales se tendrá por acreditada la



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.	existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia. En estos casos, en los procedimientos penales seguidos en contra de cualquier imputado, se deberá probar su vinculación a dicha organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.
TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Artículo 42.- La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.	Artículo 42.- ...
Sin Correlativo	Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.



Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que ~~se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal~~ Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria ~~o de la condena condicional,~~ salvo que ~~se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada.~~	Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de esta Ley.
Sin Correlativo	En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.
Artículo 44.- La misma regla se aplicará en relación al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de ~~la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.~~	Artículo 44.- La regla prevista en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicará en relación a los beneficios establecidos en el Código Penal Federal y la Ley aplicable en materia de ejecución de penas.
Artículo 45.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere esta ley no tendrán el derecho de ~~compurgar sus penas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.~~	Artículo 45.- Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.
~~La legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y~~	La legislación en materia de ejecución de penas preverá lo

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

medidas de seguridad preverá la definición de los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los inculpad ~~os~~ y sentenciados y la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.	conducente respecto a los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados, así como la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.
TRANSITORIO	TRANSITORIOS
	ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, salvo lo dispuesto en los artículos 2, 2 Bis y 2 Ter del presente Decreto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	ARTÍCULO SEGUNDO. Con la expedición del presente Decreto el Congreso -de la Unión ejerce la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar de manera exclusiva en materia de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el

 CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA	Comisión de Justicia Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que ~~se reforman~~ se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

	Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.
	ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las reformas, modificaciones a la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.
	ARTÍCULO CUARTO. El Procurador General de la República contará con un plazo de doce meses contado a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir los protocolos a que se refiere el presente Decreto.
	ARTÍCULO QUINTO. Se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando durante su vigencia se denuncie la comisión de hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor.

III. CONSIDERACIONES

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

PRIMERA. — De conformidad con lo establecido en los artículos 39, numerales 1 y 2, fracción XXXII y numeral 3 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 80, numeral 1, fracción I, 81, 84, 85, 89 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4 y 176 Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Justicia resulta competente para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente dictamen.

SEGUNDA. — Como es sabido por todos, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 contemplan el cambio de paradigma en el sistema penal, pasando de un sistema penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral, cuyo plazo para su implementación en todo el país, tiene como fecha límite el próximo 18 de junio de 2016.

Por otro lado, también es importante referir que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013 por la que se faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirán en el orden federal y el fuero común, así como la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, resulta estrictamente necesaria la armonización legislativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada con la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio a nivel federal, con la finalidad de que dicho ordenamiento pueda dar cabal cumplimiento a sus objetivos constitucionales, lo cual debe entenderse desde la visión de que en principio los procedimientos que se siguen

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

por delincuencia organizada, se seguirán conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a las reglas especiales o de excepción que se prevén en el cuerpo normativo encargado del combate a la delincuencia organizada.

En este tenor de ideas, podemos encontrarnos con las reglas especializadas para combatir a la delincuencia organizada, lo que permitiría que ya con el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, las autoridades, y el sistema judicial, cuenten con los mecanismos necesarios para poder hacerle frente a los grupos delictivos organizados, quienes han mermado con la salvaguarda de algunos sectores de la sociedad, así como de la estabilidad de los gobiernos locales.

T E R C E R A . – En relación con lo anterior, la Minuta enviada por la colegisladora, forma parte de las reformas encaminadas a la armonización de leyes que guardan relación con el sistema de justicia acusatorio adversarial, lo cual permitirá hacer más estructurado el sistema de justicia penal, dotándolo de los mecanismos necesarios al momento de hacerle frente a los grupos delictivos organizados.

Con ánimos de adecuar la presente Ley y cumplir el mandato constitucional derivado de la reforma en materia de seguridad y justicia de 2008, y al mismo tiempo armonizarla con el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Dictaminadora, ha tenido a bien emitir un fallo a favor de la minuta, puesto que las modificaciones planteadas, engloba cada una de las características esenciales del nuevo sistema de justicia penal a adoptar, donde en resumidas cuentas,

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

establece las directrices en las etapas procedimentales y que comprende, en un marco de respeto a los derechos humanos y en los Tratados Internacionales, el esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

Es menester, referirnos a lo mencionado en el dictamen emitido por la colegisladora, en donde establece que estas disposiciones atienden al régimen de excepción que se prevé para el caso de la delincuencia organizada y no pueden resultar aplicables en su totalidad a los procedimientos seguidos en contra de las personas a las que se les esté investigando, procesando o sentenciando por la comisión de algunos de los delitos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

CUARTA. — Con la finalidad de armonizar las disposiciones de la referida ley con el Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario realizar algunas modificaciones para su adecuado funcionamiento y de esta manera, cumplir el mandato constitucional derivado de la reforma en materia de seguridad y justicia de 2008 en el que se determina la transformación del sistema de justicia penal mixto-inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral que deberá estar implementado en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016.

Por ello, es necesario hacer referencia, que este tipo de organizaciones, vulneran la economía del país, ya que son múltiples los casos, en que la corrupción y las extorsiones, que llegan a emplear para cumplir sus fines, recaen en los ciudadanos, ya que son los principales afectados, directa o indirectamente, ya sea en su en su economía, en su calidad de vida, o en un constante peligro en

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

su medio ambiente, en virtud de que aún y cuando existen controles respecto del empleo de este tipo de recursos, la delincuencia organizada ha hecho uso ilegal de los mismos en su beneficio.

Así las cosas, esta Comisión del análisis del dictamen, considera pertinente haber ampliado el catálogo de delitos, ya que como se menciona en la minuta, fue fruto de las diversas experiencias de las autoridades encargadas de combatir este tipo de delincuencia, ya que ayudaron a identificar cuáles son las conductas ilícitas que se han utilizado para cumplir con sus fines y lograr la impunidad de su actuar.

Ahora bien, uno de los delitos contenidos en la minuta es el de narcomenudeo, extrayéndolos de los supuestos 475 y 476 de la Ley General de Salud, que en el estudio de esta dictaminadora, significa un paso importante para lograr el debilitamiento de las organizaciones delictivas, ya que de acuerdo con cifras arrojadas por el tercer informe de gobierno de la actual administración, han ido disminuyendo las acciones en contra del narcomenudeo, debido a varios factores que son de todos sabidos, como la no denuncia, la falta de herramientas de las autoridades, las extorsiones, etcétera.

Por otro lado, tenemos el delito de contrabando y su equiparable, el cual afecta gravemente la economía nacional, ya que es de las principales formas en las que estas organizaciones se hacen de recursos a expensas de las autoridades, sin embargo dejando a un lado los daños económicos a la nación, la delincuencia organizada, pone al alcance de los ciudadanos productos como los cigarrillo o los medicamentos de pésima calidad, por mencionar algunos, que pueden poner en riesgo su salud.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

También podemos mencionar, el contrabando de animales en peligro de extinción, el contrabando de hidrocarburos, de madera, o bien, basta recordar el tan sonado caso de abril de 2014, en que autoridades mexicanas decomisaron aproximadamente 68 mil toneladas de hierro extraído de forma ilegal de minas de Michoacán, en un carguero que se dirigía a China.

Otra de las medidas tomadas por la colegisladora en la que los miembros de esta Comisión, fue el armonizar el concepto "tráfico de personas" como lo establece la Ley de Migración, que como lo menciona en su dictamen, se habla de personas que ingresan a nuestro país pero carecen de la documentación correspondiente que acredite su legal estancia.

De igual manera los miembros de la esta Comisión, consideramos viable la inclusión del delito de uso de moneda falsificada a sabiendas, ya que como se menciona en la minuta, se ha identificado que actualmente ésta es una de las nuevas conductas que tienen como objeto y fin las organizaciones criminales en el país.

Q U I N T A . – Por otro lado, la inclusión de un artículo 2 Bis, y 2 Ter para sancionar a quienes acuerden o preparen con dos o más personas la comisión del delito de delincuencia organizada y determinen los medios para ello, esto con el fin de sancionar las conductas que tienen por objetivo vigilar e informar de la actuación y operativos de las autoridades que participan en el combate al crimen, dá cumplimiento a lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra la

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Delincuencia Organizada Transnacional que a continuación se transcribe la porción normativa:

Artículo 5 Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

Es importante destacar que, a lo largo de la ley encontramos, como en el considerando anterior, referencias de lo pactado por nuestro país el 13 de diciembre de 2000, donde firmó la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o "Convención de Palermo", instrumento internacional que fue aprobado por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002 y publicado ese mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, la colegisladora retoma la Convención de Palermo, por ser el instrumento

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

internacional más actual que contiene un modelo diseñado por la Organización de las Naciones Unidas para combatir la delincuencia organizada transnacional.

S E X T A . — Siguiendo el análisis de la minuta en comento, los miembros de esta Comisión, vemos pertinente que en el Capítulo Segundo, denominado De las Técnicas Especiales de Investigación, se enriquecieran los mecanismos de actuación para las Autoridades, en específico, se robustecieran las técnicas que tiene el Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos de delincuencia organizada, tomando como base lo establecido en la Convención de Palermo en su artículo 20, párrafo Primero.

Artículo 20. *Técnicas especiales de investigación*

1. *Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.*

De acuerdo a la Convención de Palermo, los estados miembros podrán allegarse de técnicas especiales en aras de hacer efectivo el combate contra la delincuencia organizada, es por ello que los miembros de esta comisión, damos el voto de confianza a la implementación de estas técnicas enriquecidas.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En cuanto a la infiltración de agentes en las organizaciones delictivas ya se preveía, es pertinente encuadrarla en el marco de una operación encubierta, por lo cual se debe armonizar con lo previsto en el artículo 251, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por otro lado, se coincide con la colegisladora respecto a que ahora se especifique, que a estos agentes se les dotará de una nueva identidad, y que las autoridades serán responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditarla, y que se puede determinar la subsistencia de la reserva de dicha identidad a petición, del Ministerio Público, con la finalidad de contar con los mecanismos adecuados para el debido empleo de esta técnica de investigación, ya que debe de garantizarse la protección a la vida y la integridad del agente, así como evitar que se ponga en riesgo la investigación.

También se coincide en la necesidad de establecer que a ninguna persona se le obligará a actuar como agente infiltrado, todo esto con el objeto de salvaguardar su identidad y su integridad.

Dentro de la minuta, los miembros de esta Comisión encontramos que es pertinente el establecimiento que se hace respecto de las técnica especial de investigación, como lo es la recabación de información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia, como la utilización de cuentas simuladas, sean bancarias, financieras o de naturaleza equivalente; la vigilancia electrónica; el seguimiento de personas y la colaboración de informantes, esto sin perder de vista el debido proceso, principio fundamental

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

que los miembros de esta Comisión buscamos emplear en todos los ordenamiento, para que su cumplimiento no vulnere los derechos fundamentales de los ciudadanos.

S É P T I M A . – Posteriormente, esta dictaminadora analizó las medidas a aplicar en los casos de la aprehensión, y de arraigo que se establecen en la minuta, donde encontramos que en casos específicos, a la orden de aprehensión se le puede acompañar una autorización de cateo, a solicitud del Ministerio Público, y consideramos que es pertinente seguir la directriz señalada en el párrafo once del artículo 16 de nuestra Constitución en términos de la propuesta del Senado de la República.

De igual forma, consentimos que los criterios del arraigo, se trasladen íntegros de la Constitución a la Ley, y establecer el contenido indispensable que debe llevar una solicitud de arraigo o su ampliación.

O C T A V A . – En cuanto al tema de la reserva de los registros de la investigación, esta Comisión dictaminadora considero viable lo establecido por la colegisladora, ya que remitió la Ley al Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de superar antinomias, toda vez que es aquí donde encontramos los momentos procesales para el acceso a la investigación, así como sus excepciones por parte del imputado y de su defensor.

También observamos que dichas medidas contemplan el supuesto, de reserva de la identidad, para el caso de testigos, el acusador, la víctima u ofendido o se

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

trate de un menor de edad, en que se ponga en riesgo su integridad o su vida, retomado de la Constitución.

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

C. *De los derechos de la víctima o del ofendido:*

V. *Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa*

De igual forma, podemos volver a referirnos a lo establecido en la Convención de Palermo en donde nos dice en sus artículos 24 y 25, que se deben tomar medidas especiales para proteger tanto a testigos como a víctimas.

Artículo 24. Protección de los testigos

1. *Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.*

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25. Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

NOVENA. — Sin duda uno de los temas prioritarios de la Ley Federal en Contra de la Delincuencia Organizada, es el tema de la intervención de comunicaciones privadas, para ello, la colegisladora plasmo, para una mayor certeza lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de tal suerte que encontramos los requisitos de la solicitud, el deber de establecer el objeto de la investigación, de igual manera el qué debe de contener la resolución judicial que autoriza la intervención, se establecen los supuestos cuando se tenga conocimiento de delitos diversos, y la ampliación de investigar a otros sujetos, por otro lado se contempla el registro de la intervención, así como la de su destrucción.

DÉCIMA. — En tanto a lo contemplado por la colegisladora, en el tema de los colaboradores en la persecución de delitos de la delincuencia organizada, los integrantes de esta Comisión consideramos que la colegisladora tuvo a bien hacer una redacción apegada a los nuevos conceptos, para dar claridad a los supuestos planteados, y se establezcan nuevas pautas para que la autoridad puede determinar si el colaborador es susceptible de ser beneficiado con las atenuantes plasmadas.

De igual forma podemos observar que con este tipo de criterios, no se vulnera lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Palermo, e incluso, hace que

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

los datos arrojados por los colaboradores, sean sometidos a un estricto filtro, que permita a las autoridades tomar mejores determinaciones en contra de las organizaciones delictivas.

Artículo 26. *Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

1. *Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:*

a) *Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:*

i) *La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;*

ii) *Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;*

iii) *Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;*

b) *Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.*

2. *Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.*

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

UNDÉCIMO. – En cuanto al tema de las pruebas, esta dictaminadora considera pertinente destacar lo establecido en la minuta en estudio, ya que atendiendo a los principios de la Convención de Palermo, los cuales promueven la cooperación para prevenir y combatir de forma más eficaz la delincuencia organizada transnacional, es necesario que se implemente el reconocimiento de sentencias judiciales irrevocables emitidas por cualquier tribunal nacional o extranjero, en la cual se tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, lo cual servirá para que en los procedimientos penales que se realicen a cualquier imputado, solo bastaría probar su vinculación a dicha organización delictiva, así como los demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

DUODÉCIMO. – Para los miembros de esta Comisión, el tema de la prisión preventiva, la ejecución de penas y las medidas de seguridad, estimamos procedente y adecuada la redacción que realiza la colegisladora, ya que cumple con los criterios del nuevo sistema de corte acusatorio y oral,

Aunado a lo anterior, también encontramos pertinente que se plasmara lo establecido en el último párrafo de la fracción IX, del apartado B, del Artículo 20 de la Constitución, referente al tiempo a purgar por el sentenciado, el cual debe de contemplarse el tiempo de su detención, en su caso el arraigo, y las medidas cautelares que implique la privación de la libertad.

Por todo lo anterior, y para los efectos de la fracción A del artículo 72 constitucional, los integrantes de la Comisión de Justicia firmantes, reconocemos los argumentos vertidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos del Senado de la República, y determinamos con base en las consideraciones expresadas, **aprobar en sus términos** la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1o.; 2o., fracciones I, III, IV y VI; 3o.; 4o., fracción I; 6o.; 7o.; 8o., párrafos primero, segundo y quinto; 9o., párrafos segundo y tercero; 10; 11, primer párrafo; 11 Bis; 12; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 26; 29; 30; 31; 35; 36; 37, primer párrafo; 38, primer párrafo; 39; 41; 43; 44; y 45; las denominaciones de los actuales Capítulos Segundo "De la Detención y Retención de Indiciados" para quedar como "De la Aprehensión y de la Retención" y comprende los artículos 11 Ter y 11 Quáter; Tercero "De la Reserva de las Actuaciones en la Averiguación Previa" para quedar como "De la Reserva de los Registros de la Investigación"; Cuarto "De las Órdenes de Cateo y de Intervención de Comunicaciones Privadas" para quedar como "De la Intervención de Comunicaciones Privadas"; del Título Tercero "De las Reglas para la Valoración de la Prueba y del Proceso" para quedar como "De la Prueba". Se **adicionan** una fracción VIII, recorriéndose en su orden la subsecuente, y un último párrafo al artículo 2o.; los artículos 2o. Bis; 2o. Ter; un párrafo tercero al artículo 8o., recorriéndose en su orden los subsecuentes; al Título Segundo un Capítulo Segundo intitulado "De las Técnicas Especiales de Investigación" recorriéndose en su orden el actual Capítulo Segundo denominado "De la Detención y Retención de Indiciados"; un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente y los párrafos cuarto, quinto y sexto, al artículo 11; los artículos 11 Bis 1 y 11 Bis 2; los artículos 11 Ter y 11 Quáter; la denominación de un Capítulo Cuarto denominado "Del Arraigo" que comprenderá los artículos 12 a 12 Quintus, recorriéndose en su orden los siguientes; un segundo párrafo al artículo 12 recorriéndose en su orden el subsecuente; los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, y 12 Quintus; 35 Bis; un segundo párrafo al artículo 42; y se **derogan** los artículos 15; 22; 23; 25; 32; 33; 38, segundo párrafo; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO
NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.- ...

- I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
- II.** ...
- III.** Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;
- IV.** Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;
- V.** ...
- VI.** Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;
- VII.**....

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;

IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2o. Bis.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4o. del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2o. de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el Título Segundo, Capítulos Primero, Segundo, Sexto y Séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 2o. Ter.- También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4o. de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4o.- ...

- I.** En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2o. de esta Ley:

a) ...

b) ...

II. ...

a) ...

b) ...

...

Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por integrantes de la delincuencia organizada. La misma regla se aplicará para el delito de delincuencia organizada.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el imputado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Artículo 7o.- Los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se desahogarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley.

Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal Federal, las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas, así como las comprendidas en leyes especiales.

Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen las intervenciones de comunicaciones privadas y verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

Asimismo, podrá procesar y explotar la información que resultare para los fines de la investigación, en términos de la autorización judicial otorgada.

...

...

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración o coordinación de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas, así como de otras unidades administrativas de la Institución, de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 9o.- ...

Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare procedente.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en el procedimiento penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10.- A solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan datos o medios de prueba que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Ministerio Público de la Federación, a la brevedad posible, la información y documentación que éste le solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo.

Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien éste delegue la facultad, podrá autorizar en términos de lo que

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

establezca el marco normativo aplicable, las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.

...

Los agentes de las fuerzas del orden público que participen en dichas investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.

Las autoridades responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditar la nueva identidad, actuarán por instrucción fundada y motivada de la autoridad competente y sus acciones estarán bajo el amparo de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal y 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8o. podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente, cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular de la Unidad Especializada antes citada, del Secretario de Gobernación y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las etapas del procedimiento penal, el agente del Ministerio Público de la Federación y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el agente del Ministerio Público de la

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Federación acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el servidor público, cuya identidad se encuentre reservada, tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad de manera integral.

Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas.

Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición de la Representación Social de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.

En caso de la interposición del recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, subsistirá la reserva de identidad hasta en tanto no haya sido resuelto en definitiva.

Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 11 Bis 1.- Para la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y, en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- I.** Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;
- II.** Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

- III.** Vigilancia electrónica;
- IV.** Seguimiento de personas;
- V.** Colaboración de informantes, y
- VI.** Usuarios simulados.

Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.

El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de las técnicas de investigación previstas en este artículo.

Artículo 11 Bis 2.- A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización. Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y de tres mil a cuatro mil quinientas unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN

Artículo 11 Ter.- Cuando el Juez de control competente, emita una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del imputado o probable responsable, o aquellos que se señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deban catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 11 Quáter.- El agente del Ministerio Público de la Federación podrá retener al imputado hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en términos de lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL ARRAIGO**

Artículo 12.- El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.

Artículo 12 Bis.- La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Artículo 12 Ter.- La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

- II.** Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;
- III.** Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;
- IV.** El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- V.** El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y
- VI.** Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 12 Quáter.- En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 12 Quintus.- El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.

CAPÍTULO QUINTO DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.

Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada, se desarrollarán a puerta cerrada.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del agente del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación.

La reserva de identidad, podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos previstos en este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Cuando en la investigación el Ministerio Público de la Federación considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la facultad podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público de la Federación.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 17.- La solicitud de intervención de comunicaciones privadas deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos y, en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 18.- En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliarla a otros sujetos o lugares, el Ministerio Público de la Federación competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 19.- En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de la orden de intervención de comunicaciones admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 20.- Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por quienes las ejecuten, a efecto de que aquélla pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta Ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el agente del Ministerio Público de la Federación iniciará la investigación correspondiente o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 24.- El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el agente del Ministerio Público de la Federación decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 25.- Se deroga.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 27.- ...

Artículo 28.- ...

...

...

CAPÍTULO SÉPTIMO**DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO**

Artículo 29.- Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.

Artículo 30.- Cuando existan indicios razonables, que permitan establecer que hay bienes que son propiedad de un sujeto que forme parte de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como su dueño, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación, bajo su responsabilidad, fundando y motivando su proceder, podrá asegurarlos. Si se acredita su legítima

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento de inmediato y hacer la entrega de los mismos a quien proceda.

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento penal.

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS**

Artículo 34.- ...

**CAPÍTULO NOVENO
DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA**

Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, se podrán aplicar las siguientes reglas:

- I.** Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II.** Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

- III.** Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
- IV.** Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Público de la Federación deba realizar éste se apoyará en el criterio de oportunidad a fin de alcanzar el éxito de la investigación.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el órgano jurisdiccional o el titular de la Unidad Especializada, a que se refiere el artículo 80. de la presente Ley, tomará en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiares del delincuente, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas.

Artículo 35 Bis. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona que forma parte de la delincuencia organizada y colabora eficazmente en la investigación cuando proporcione información para:

- I.** Evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza, o
- II.** Probar la intervención de otras personas que forman parte de la delincuencia organizada que tengan funciones de supervisión, dirección o administración dentro de la organización.

Los beneficios sólo se concederán por la comisión o intervención de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando los hechos cometidos o en los que intervino la persona que forma parte de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Las personas que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo que éstos últimos colaboren para la detención o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel.

Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas, salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose.

La información que suministre el colaborador, deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto.

Para tal efecto, se tomará en cuenta:

- I.** Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos;
- II.** Delito o delitos que se evitó se cometieran o se siguieran cometiendo;
- III.** Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado; y
- IV.** Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación.

Artículo 36. En caso de que existan medios de prueba aportados por persona distinta de quien colabora con el agente del Ministerio Público de la Federación, y que impliquen al colaborador en hecho distinto de aquél por el cual presta la colaboración, a solicitud de la Representación Social de la Federación, se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, la información que suministre se encuentre corroborada por otros datos o medios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros integrantes de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un integrante de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

...

Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 215, 221 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se deroga.

Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir como datos, medios de prueba o pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el agente del Ministerio Público de la Federación o la policía durante la investigación, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO DE LA PRUEBA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, valorarán aisladamente o en su conjunto los indicios, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas producidas en un proceso distinto podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.

En los procedimientos penales se tendrá por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia. En estos casos, en los procedimientos penales

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reformatan, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

seguidos en contra de cualquier imputado, se deberá probar su vinculación a dicha organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO CUARTO**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD****Artículo 42.- ...**

Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.

Artículo 44.- La regla prevista en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicará en relación a los beneficios establecidos en el Código Penal Federal y la Ley aplicable en materia de ejecución de penas.

Artículo 45.- Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La legislación en materia de ejecución de penas preverá lo conducente respecto a los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados, así como la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, salvo lo dispuesto en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter del presente Decreto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Con la expedición del presente Decreto el Congreso de la Unión ejerce la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar de manera exclusiva en materia de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las reformas, modificaciones a la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

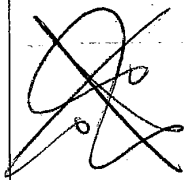
Cuarto. El Procurador General de la República contará con un plazo de doce meses contado a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir los protocolos a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando durante su vigencia se denuncie o se inicie la investigación de la comisión de hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor.

	Comisión de Justicia
Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de mayo de 2016.

COMISIÓN DE JUSTICIA

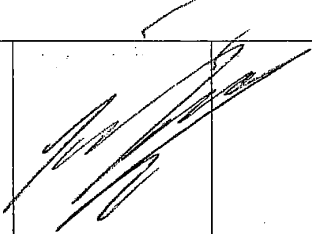
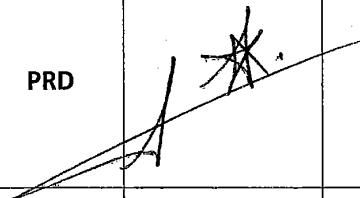
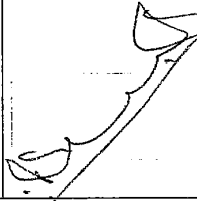
No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
3		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

6		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			
7		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
8		Santana Alfaro Arturo SECRETARIO	PRD			
9		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
10		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			
11		Alfredo Basurto Román INTEGRANTE	MORENA			

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

12		Casillas Gutiérrez J. Apolinar INTEGRANTE	PAN			
13		Castillo Martínez Edgar INTEGRANTE	PRI			
14		Domínguez Domínguez César Alejandro INTEGRANTE	PRI			
15		Enríquez Vanderkam Mayra Angélica INTEGRANTE	PAN			
16		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			

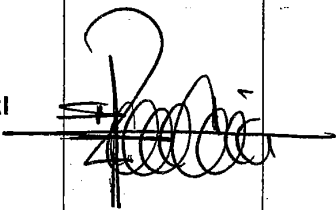
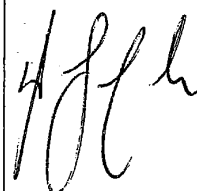
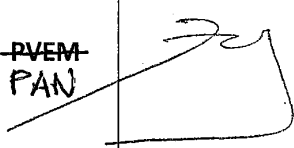
**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

18		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
19		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			
20		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
21		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			
22		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
23		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			

**Comisión de Justicia**

Dictamen en sentido positivo a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

24		Romo García Edgar INTEGRANTE	PRI			
25		Tamayo Morales Martha Sofía INTEGRANTE	PRI			
26		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
27		José Hernán Cortés Berumen INTEGRANTE	~~PVEM~~ PAN			
28		José Alberto Couttolenc Buentell INTEGRANTE	PAN			

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva:

De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

————— 0 —————

14-06-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 394 votos en pro, 33 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 13 de junio de 2016.

Discusión y votación 14 de junio de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se informa a la asamblea que la fundamentación de los tres dictámenes se hará en un solo acto por el presidente de la Comisión de Justicia. Y en consecuencia tiene la palabra el diputado Álvaro Ibarra Hinojosa para fundamentar, como se dijo, los tres dictámenes y en uso de la palabra hasta por 10 minutos.

El diputado Álvaro Ibarra Hinojosa: Con su permiso, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, acudo a esta tribuna en mi calidad de presidente de la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados, a fin de fundamentar tres dictámenes que se someten a la consideración de este pleno para su discusión.

Estos dictámenes son referente a las minutas enviadas por el Senado de la República en relación a los proyectos de decreto, por lo que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Los proyectos antes mencionados forman parte del marco normativo que llevan a fortalecer un camino iniciado hace ocho años con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación e 18 de junio del año 2008 en esta aspiración de exigencia social de cambiar la realidad en el ámbito penal para transitar de una justicia escrita e inquisitiva, hacia una justicia oral y adversarial.

En este nuevo sistema la prioridad es el respeto irrestricto de los derechos humanos, la garantía de un debido proceso para los imputados y sobre todo la atención del derecho de las víctimas.

El día de hoy, estando a cuatro días de iniciar a nivel nacional con esta nueva historia en la vida jurídica y en la vida de todo ciudadano, estamos cumpliendo con el compromiso que nos marcó el Constituyente Permanente, de darle a los mexicanos antes del 18 de junio del presente año, las herramientas que permitan hacer realidad en las leyes secundarias los principios consagrados en la Ley Suprema.

Por el inminente plazo y ante la responsabilidad que tenemos como legisladores, quiero primeramente agradecer la voluntad de mis compañeras y compañeros diputados de todos los grupos parlamentarios que forman parte de la Comisión de Justicia, ya que se han sumado al esfuerzo de aprobar los proyectos en sus términos, con el objetivo de permitirles a todos los mexicanos el acceso a la justicia con las garantías del debido proceso.

Ahora bien. En el marco de las legislaciones que hoy se ponen a nuestra consideración, me permito exponerles algunos puntos principales de cada uno de ellos.

Sobre la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el objetivo de las reformas es armonizar dicha norma al nuevo sistema de justicia penal, así como los parámetros de la Convención de Palermo para hacer más eficientes la investigación y persecución de los delitos.

Con lo anterior logrando los siguientes beneficios: Hacer más eficiente la investigación de los delitos fortaleciendo las operaciones encubiertas, la vigilancia electrónica y la colaboración de informantes y usuarios simulados, entre otros. Esto con el fin de lograr el debido equilibrio entre la investigación eficaz y el respeto a los derechos humanos. Para la recabación de información en lugares públicos y la vigilancia electrónica, se prevé necesariamente la autorización de un juez antes de su procedencia.

También, compañeras y compañeros diputados, se tipifican nuevos delitos, como el desvío de precursores químicos para el cultivo, el narcomenudeo, el de uso de moneda falsificada a sabiendas y el contrabando de bienes en sus modalidades de importación y exportación ilegal.

Se armoniza la intervención de comunicaciones privadas, las informaciones anónimas y la colaboración de miembros de la delincuencia organizada con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el objetivo es precisar las normas que deben observarse durante la prisión, ya sea esta de manera preventiva o compurgando una sentencia, buscando siempre respetar en todo momento los derechos humanos de quienes se encuentren en estas situaciones bajo el principio de reinserción social.

Entre las características principales de esta nueva ley, encuentra la definición de las atribuciones y alcances de la figura el juez de ejecución, para garantizar que la privación de la libertad de las personas procesadas y sentenciadas sean aplicadas sin abusos ni privilegios.

Se contemplan también permisos humanitarios de salida, cuando se justifique con enfermedad terminal o fallecimiento de padres, hijos, cónyuge, concubina o concubino.

Se brinda respeto a los derechos de las mujeres privadas de su libertad, alineándose a las reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas.

Se brinda la posibilidad a los reos de acceder a las acciones administrativas y recursos jurisdiccionales para que se garantice el respeto de sus derechos, mientras dure su internamiento.

Por último, contiene un novedoso enfoque de justicia restaurativa, contemplado en los programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. El objetivo fundamental de esta nueva legislación es permitir que exista en el territorio nacional un instrumento jurídico especializado que pueda aplicarse a las personas menores de edad, de entre 12 y menores de 18 años, que cometan o hayan cometido algún delito.

Este ordenamiento a favor de los menores de edad, tiene como principales los siguientes elementos. Implementar y fomentar el uso de los acuerdos preparatorios y de la suspensión condicional del proceso como salidas alternas a los procedimientos.

Establecer los procedimientos para que se garanticen los derechos humanos de los menores que han cometido un delito, de acuerdo a las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, velando en todo momento por el interés superior a la niñez.

Marca que la sanción de prisión sea de máximo 5 años, utilizando esta como una medida extrema de último recurso, privilegiando otras medidas para su reinserción, como sesiones de asesoramiento colectivo, supervisión familiar, libertad asistida, entre otras.

Asimismo, esta ley busca fortalecer el vínculo del adolescente con su familia, ya que la hace partícipe para que acompañe al adolescente en todo su proceso.

Estos ordenamientos vienen a complementar los ya aprobados en la miscelánea penal y dejan constancia que desde el ámbito legislativo concordamos con los esfuerzos del presidente Enrique Peña Nieto, para llevar a cabo las reformas necesarias que permitan a todos los mexicanos acceder a una justicia que sea pronta y

expedita y, sobre todo, que responda el legítimo reclamo de la sociedad de una justicia clara, accesible y oportuna.

Quiero agradecer de nueva cuenta a todos los integrantes de la Comisión de Justicia, a la sociedad civil, especialmente a la Red de Juicios Orales quienes estuvieron siempre involucrados en todo el proceso legislativo, así como también a los operadores del sistema, ya que estamos claros que somos todos los involucrados quienes fortalecemos el sistema jurídico en su conjunto.

Compañeras y compañeros diputados, los convoco a aprobar estos tres proyectos de decreto en los términos que propone el Senado de la República, para consolidar la reforma al sistema de justicia penal con mejores ordenamientos y mejores instituciones.

Votemos conscientes que nuestra tarea y comisión con esta causa no termina aquí, el marco jurídico es progresivo, evoluciona y se transforma, por lo que nuestra labor legislativa continúa y lo seguirá haciendo como hasta ahora, escuchando a la sociedad civil y a todas las fuerzas políticas.

El día de hoy tenemos la oportunidad de seguir contribuyendo con el cambio más importante de nuestro país, con respecto a la procuración e impartición de justicia de las últimas décadas.

Votemos a favor de un México más justo. De un México garante de los derechos humanos. De un México que proteja a las víctimas y sancione de manera eficaz cualquier hecho que se ubique fuera del marco de la ley. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Y como ya la fundamentación se hizo en un solo acto al inicio de la discusión de los tres dictámenes por el presidente de la Comisión de Justicia, está a discusión en lo general. Y ya tenemos integrada una lista con diputadas y diputados para presentar sus posicionamientos de los respectivos grupos parlamentarios. Y por lo tanto tiene la palabra el diputado Gonzalo Guízar Valladares, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social. Las intervenciones serán hasta por cinco minutos.

El diputado Gonzalo Guízar Valladares: Un país que sustenta las estructuras de procuración de justicia, de administración de la misma en la verdad para darle a cada quien lo que le pertenece, es un país que sin duda se va a desarrollar y va a velar por los ciudadanos como es el anhelo en México, hoy, del sector social, del sector productivo organizado, de los reclamos de este sector tan importante para la vida económica del país. En suma, es una nación que tendrá futuros, siempre, alentadores. Y el día de hoy precisamente para el Partido Encuentro Social, es un momento de apoyo total a esta iniciativa que hoy se toca, que hoy se discute, que en su caso se aprobará con el voto de las diputadas y los diputados, es un tema estratégico. Hablar de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es motivo para hacer reflexiones de diversa índole.

Sin embargo, hoy solamente para que tengamos una idea amigas diputadas y diputados, el lavado de dinero que realiza la delincuencia organizada en México y Estados Unidos alcanza los 29 mil millones de dólares al año, es decir, 551 mil millones de pesos que son aproximadamente, si hablamos de 4.7 millones de presupuesto federal, estamos hablando de aproximadamente el 11 por ciento de este presupuesto de gasto público federal. Una cantidad significativa.

La falta de un marco jurídico acorde a los nuevos retos permitía que México no combatiera este flagelo con todo el peso de la ley, es una realidad, es irónico que la dispersión de leyes en la materia eran un aliado para la delincuencia organizada, es decir, el desorden jurídico en este país se convierte en un aliado para la delincuencia organizada, por hoy es un día especial.

Le estamos dando integralidad al ataque a este flagelo. Es un día tan importante para todos nosotros que por supuesto iremos a favor. Es un punto importante para la vida del país.

Este proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contempla diversos elementos, sólo menciono algunos de ellos que actualmente están dispersos en el marco jurídico, y que a partir de ahora con el voto de todos nosotros será una precisión jurídica y por tanto, una certeza.

Por ejemplo, la infiltración de agentes en investigaciones. Se les conserva, precisamente, la reserva de su identidad con un enfoque integral, con un enfoque que les permita a ellos tener la certeza de que están protegidos en su comisión.

Un nuevo catálogo es otro concepto, de técnicas de investigación que Hacienda audite a personas físicas y morales a petición del ministerio público e informe de inmediato los resultados de esta incautación de bienes, reserva de identidad para testigos, penas más severas para delitos vinculados a delincuencia organizada, narcomenudeo, contrabando y equiparables, contrabando de animales y en peligro de extinción, contrabando de hidrocarburos y falsificación de moneda, y por supuesto se armoniza el delito de tráfico de personas a como lo establece la Ley de Migración.

Son aspectos importantes de lo que hoy vamos a votar en esta iniciativa. Y que todo este marco jurídico, hay que reconocerlo, hay que decirlo, tomó como eje la Convención de Palermo, donde se acordaron medidas internacionales para investigar, perseguir y castigar los delitos derivados del crimen organizado, criterios internacionales. Homologar este marco en ese concepto es destacable y por supuesto también lo que dice su consejero, el doctor Edgardo Buscaglia, consultor de la ONU en la materia. Estas iniciativas sirven para acabar con políticas aisladas, desvinculadas unas de otras, si conexión, y que han permitido pocos o nulos medios de reacción contra la delincuencia organizada.

Es decir, compañeras y compañeros, se termina el tiempo, es de verdad para Encuentro Social un privilegio apoyar esta iniciativa y por supuesto que será ya en manos de los entes públicos y de la sociedad observarla cabalmente. Muchas gracias Es cuánto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Guízar. Tiene ahora la palabra la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

La diputada Angélica Reyes Ávila: Con la venia de la Presidencia. Compañeras diputadas y compañeros diputados, el respeto al Estado de derecho debe ser la base del sostenimiento de un país. Con ese principio rector en Nueva Alianza creemos que para alcanzar la plena seguridad jurídica es necesario adaptar a nuestro tiempo las leyes, reglas y normas que rigen a la sociedad.

En ese sentido, los diputados de Nueva Alianza votaremos a favor del presente dictamen, que tiene por objeto armonizar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada con las modificaciones hechas a la Constitución, al pasar de un sistema penal mixto inquisitivo a uno de corte acusatorio y oral.

Sin duda, uno de los problemas más graves que afronta nuestro país es la crisis de seguridad y violencia causada por organizaciones criminales, las cuales mantienen en estado de zozobra a nuestra sociedad.

El narcotráfico, la extorsión, el robo y el secuestro son fenómenos cada vez más frecuentes y generan inestabilidad y miedo entre los ciudadanos. Hacer frente al problema y contener el delito requiere un sistema de justicia que cuente con más y mejores mecanismos para lograr la detención y encarcelamiento de los criminales.

El dictamen que nos presenta la Comisión de Justicia busca dotar al marco jurídico vigente de los mecanismos necesarios para hacer frente a la delincuencia organizada, al ampliar el Catálogo Regulatorio de Delitos algunos de los cuales hasta la actualidad estaban siendo omitidos, además de aplicar sanciones más severas como en los casos de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, delitos de operación con recursos de procedencia ilícita, la trata de personas, el secuestro y al robo de hidrocarburos.

Incorpora también el delito de uso de monedas falsificadas, identificado como una nueva modalidad de las organizaciones criminales. Además tipifica como delincuencia organizada la conducta de quienes preparen con dos o más personas la comisión de un delito.

Combatir el delito y la impunidad es una labor que con frecuencia se ve limitada por falta de pruebas, lo que deja a las víctimas y a la sociedad en un estado de impotencia al ver que los delincuentes son puestos en libertad sin haber cumplido sus sentencias.

En ese sentido, el dictamen enriquece y amplía el Catálogo de Técnicas Especiales de Investigación que pueden utilizarse para acreditar la culpabilidad en la comisión de un delito, entre ellas el recabar información en lugares

públicos mediante cualquier herramienta o instrumento para la generación de inteligencia. De esta manera se permite utilizar cuentas simuladas, sean bancarias, financieras; vigilancia electrónica; seguimiento de personas, así como la colaboración de informantes.

Asimismo, establecen reglas específicas para la intervención de comunicaciones privadas, aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso y para la colaboración, investigación y persecución de estos delitos.

Si bien la figura de infiltración de agentes en las organizaciones delictivas ya se contempla en la ley, con las reformas se establecen mecanismos de protección que garanticen la protección a la vida y a la integridad de los agentes que participen en una operación encubierta. De igual manera, se consagra que ninguna persona podrá ser obligada a actuar como agente infiltrado.

En cuanto a las sanciones, se prevén castigos más severos para quien, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva, participe activamente de modo intencional en acciones ilícitas.

Compañeras y compañeros diputados, la lucha contra el crimen organizado plantea nuevos retos que debemos asumir para alcanzar el bienestar general de nuestra sociedad.

En Nueva Alianza apoyamos que se apliquen mejores mecanismos para combatir este flagelo que tanto daña el tejido social y la estabilidad de nuestro país. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Reyes. Tiene ahora la palabra el diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Macedonio Salomón Tamez Guajardo: Con su venia, señor presidente. Buenas tardes, compañeros. Al igual que ustedes, llevo aquí poco más de nueve meses, es mi primera vez y debo confesarles que es frustrante, me lo dice a cada rato el más severo de los jueces, que es la consciencia, es frustrante legislar y legislar y ver que las leyes no se cumplen, no se aplican, o se cumplen mal.

Es espeluznante ver el bajísimo nivel de cultura de legalidad que se tiene en este país, tanto en el promedio de la sociedad, como en las instituciones que de ella emanan, tanto las públicas como las privadas. Esta falta de cultura de legalidad toma una particular gravedad en el caso de la delincuencia organizada, este terrible flagelo que asuela a México desde hace muchos años y que ha cambiado radicalmente nuestras vidas, porque amigos, amigas, los mexicanos tenemos miedo.

Acuérdense que los colombianos dicen que seguridad es el derecho a vivir sin miedo. Pues en México no tenemos seguridad, porque hemos vivido con miedo desde hace mucho tiempo, merced al crimen organizado.

Hace rato, tratando de encontrar palabras de cómo explicar esto, me acordé de la mitología griega, de un monstruo de la Hidra de Lerna, un monstruo de siete cabezas o de nueve o de 100, según la versión de Hesíodo, que cada vez que se le cortaba una salían tres o más. Bueno, así es el crimen organizado, cada vez que se arresta un capo, pues se detiene una banda, se reproducen sin medida y aquí los tenemos encima de nosotros.

Vamos a votar a favor en Movimiento Ciudadano de esta ley, que mejora el marco legislativo. Es una ley que va en contra de la delincuencia organizada y que ahora se adapta al nuevo sistema de justicia, incluye conceptos como narcomenudeo, falsificación de moneda y demás, no voy a redundar.

Pero es importante, amigos, amigas, que al tiempo que legislamos en esta Cámara de Diputados, también veamos la realidad de la escasa cultura de la legalidad y del débil Estado de derecho que tenemos, que al tiempo que emitimos leyes y las aprobamos y las publicamos también invitemos, supliquemos, exhortemos, exijamos al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial que las cumplan con cabalidad, porque es lo que México necesita en este momento en que está perdiendo su integridad, su soberanía, su libertad y su paz merced al crimen organizado.

Volviendo a la mitología, que finalmente es una hermosa e inteligente metáfora de la vida, Hércules encontró una manera de derrotar a la Hidra de Lerna, la estudió, vio sus puntos débiles y cuando finalmente se enfrentó a ella, se tapó la boca, se tapó la nariz, porque este monstruo emitía un aliento venenoso que destruía a sus

víctimas, y así Hércules defendiéndose de su enemigo pudo cortar sus cabezas una a una y después quemar el muñón con una tela ardiente, así fue como venció el bien sobre el mal.

Pues bien, amigos, yo, al tiempo que anuncio el voto a favor, los invito a exhortar, a insistir, a presionar para que se cumpla a cabalidad esta ley y sirva de instrumento para evitar este flagelo que tanto nos agobia a los mexicanos.

Creo que es momento de decir también, que así como exhortamos al Poder Ejecutivo a que con ese instrumento legal y los demás que existen y están en vigor enfrente a los criminales, también enfrente a los dos grandes pilares que sostienen al crimen organizado y a los que la actual administración y las anteriores no han hecho nada, que son el pilar político, la protección institucional que se da desde los tres niveles del gobierno, desde los tres poderes y desde todos los partidos, y también ataque el pilar financiero, el pilar de esa gente que maneja la incommensurable riqueza de estos criminales sin ningún problema, sin un obstáculo y con toda libertad. Es tanto, lo que tengo que decir, gracias. Buenas tardes.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Tamez. Tiene ahora la palabra la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Ernestina Godoy Ramos: Con su permiso, ciudadano presidente. Compañeras y compañeros, acudo a esta tribuna a nombre del Grupo Parlamentario de Morena para manifestar nuestra postura con respecto al dictamen de la Comisión de Justicia a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En primer lugar, quiero señalar que nuestro grupo parlamentario insistió en el seno de la comisión dictaminadora, en la necesidad de adecuar la definición de delincuencia organizada, contenida en el primer párrafo del artículo 2, a efecto de armonizarla con la establecida por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, suscrita en Palermo, y con ello cumplir las recomendaciones que le ha hecho al Estado mexicano el Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Propusimos incorporar una definición precisa que incluyera que dichas conductas delictivas tienen el propósito de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, tal y como lo establece la condición de Palermo.

Esto con el objeto de contar con un instrumento que combata la delincuencia organizada en todas sus formas, para que la ley sea un instrumento eficaz contra el crimen muchas veces asociado al poder político, empresarial, policiaco y militar.

Pero con esta adecuación también buscamos una ley que no se utilice para aplastar protestas sociales, para reprimir y encarcelar a los disidentes como medio de contención social y forma de pacificación social.

Lamentablemente, la Comisión de Justicia desaprovechó la oportunidad de armonizar la ley con los instrumentos internacionales de los cuales México es parte. No solo desaprovechó la oportunidad de corregir una definición inadecuada de la delincuencia organizada, también abona al establecimiento de un Estado policiaco, con posibilidades casi ilimitadas de inmiscuirse en el ámbito privado de las personas.

Con esta reforma la Procuraduría podrá solicitar la intervención de todo tipo de comunicaciones por cualquier medio, por teléfono, por WhatsApp, sin obligación de hacerlo con requisitos muy estrictos ni señalar los indicios que hagan presumir fundadamente la relación con los delitos que se investigan.

Por esta razón, nuestro grupo parlamentario no puede acompañar con su voto este dictamen. Claro que estamos a favor del combate a la delincuencia organizada. Claro que estamos en contra del crimen organizado, pero no vamos a darle instrumentos a un gobierno incapaz, soberbio y corrupto para encarcelar a sus opositores, a los que se atreven a inconformarse con el consenso de una casta política caduca representada en el Pacto contra México.

Morena, al igual que millones de mexicanos no confiamos en el gobierno de Peña Nieto ni en sus funcionarios responsables de investigar los delitos. Ha quedado demostrado su poco compromiso con la justicia y la

búsqueda de la verdad. Fabrican pruebas, encubren y omiten sus obligaciones para encuadrar mentiras históricas, como el jefe de la Agencia de Investigación Criminal, Tomás Cerón.

Plantan armas para proteger los negocios de OHL con Peña Nieto y sus funcionarios. Fabrican causas judiciales en contra de dirigentes sociales, exculpan a sus socios preferidos del corrupto Partido Verde. Y Arturo Escobar seguirá violando la ley, porque se sabe impune. El imperio de la corrupción de los Gamboa Patrón o los Yunes seguirán impunes, porque son parte de la familia política. Y ya mejor ni hablamos Higa, sus paraísos fiscales y la Casa Blanca.

Compañeras y compañeros, Morena no va a acompañar nunca a un gobierno poseído con el espíritu de Díaz Ordaz, cuya única respuesta a las protestas sociales es la fuerza pública y las cárceles. Parece que no aprendieron nada. México ya vivió las consecuencias de la cerrazón y el autoritarismo.

Por ello, nuestro voto es en contra de este proyecto, que mantiene una peligrosa ambigüedad para aplicarse como instrumento represivo en contra de aquellos que se inconforman y luchan en contra de las decisiones de esta clase política caduca, quien apuesta a pacificar y acabar las propuestas sociales aplicando esta ley a los dirigentes de los maestros muestra una ignorancia terrible, que solo agrava el conflicto social, político y económico generado por una mala reforma que casi nada tiene que ver con la educación.

Concluyo señalando que Morena reivindica la educación pública como herramienta de emancipación social, como espacio de libertad, de aprendizaje y de encuentro con el conocimiento científico, la diversidad, las artes y la cultura universal.

Su reforma está muy lejos de interesarse por la educación o por combatir la corrupción y los privilegios de una mafia sindical intocada, que hasta partido político tiene y es su ferviente socio electoral.

La educación es un tema que nos convoca a luchar y a mostrar nuestra solidaridad con los que luchan por defender la educación pública. Morena exige el cese de la represión y la liberación inmediata de los maestros presos que, quieran o no, son presos políticos de Enrique Peña Nieto. Es cuánto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Godoy.

Sonido ahí en la curul de la diputada Rocío Nahle, nada más. No sé con qué propósito, pero le recuerdo que estamos en la etapa de posicionamiento de los grupos parlamentarios en relación del dictamen de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Entonces, sonido ahí en la curul de la diputada Nahle, por favor. ¿Con qué propósito, diputada?

La diputada Norma Rocío Nahle García (desde la curul): Sí, presidente, nada más es un exhorto sobre este dictamen. La descripción que dan de delincuencia organizada no se acata con la declaración que instruyó el Acuerdo de Palermo. Es un exhorto para que antes de que entremos a votación, los demás grupos parlamentarios tengan la voluntad de poder cambiar la descripción de delincuencia organizada, si no cualquier movimiento lo van a tomar como delincuencia organizada. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En la fase de las reservas, con todo respeto, pues sugiero que ahí se puedan incorporar, y en lo posible ojalá y se pueda dialogar y ver si se puede lograr un consenso en este sentido. Se registra desde luego lo que ha planteado la diputada Rocío Nahle.

Tiene ahora la palabra, la diputada Lia Limón García, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

La diputada Lia Limón García: Con su venia, diputado presidente. Quiero decir que este proyecto de ningún modo es un proyecto ambiguo. Este proyecto es un proyecto que busca armonizar nuestra legislación con el nuevo sistema de justicia penal. Es un proyecto que busca también dar herramientas a las autoridades encargadas de investigar delitos en los que participa la delincuencia organizada, a fin de que las investigaciones sean más eficaces.

Es un proyecto, no solo que se ajusta a la definición establecida en la Convención de Palermo, contrario a lo que aquí se ha dicho, sino que además es un proyecto que se ajusta a todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México es parte, además de ajustarse también a nuestra Constitución.

El modelo rector en todo el país para el sistema de justicia penal es acusatorio y oral y será aplicable en todo el país en su totalidad en los próximos días. Este sistema no es exclusivo para el procesamiento de delitos comunes, sino que se hace extensivo para los delitos cometidos bajo el régimen de delincuencia organizada. Al respecto, la reforma constitucional de 2008 estableció algunas previsiones especiales para las personas procesadas o sentenciadas por delitos cometidos bajo el régimen de delincuencia organizada.

Por lo tanto, la minuta que estamos aquí discutiendo, no solo tiene por objeto armonizar la persecución y sanción de delitos de alto impacto con el nuevo sistema de justicia penal, sino que además contempla la incorporación de nuevas conductas calificables como delincuencia organizada tales como el uso, a sabiendas, de moneda falsificada, del agravio a los derechos de autor y el contrabando.

Además, la minuta precisa las facultades y procedimientos especializados para poder desarticular al crimen organizado, así como la coordinación entre policías y con otras autoridades como la Secretaría de Hacienda, fundamental para poder avanzar en el tema de sancionar la delincuencia organizada no solo desde la parte penal, sino también en lo que se vincula a la cuestión financiera.

Como aspectos centrales de esa ley están los siguientes:

Primero. El procedimiento penal para el régimen de delincuencia organizada será acusatorio y oral, acorde con este nuevo régimen que estamos adoptando y cuyo plazo concluye esta misma semana.

Se garantiza a los imputados el derecho a un debido proceso el cual se regirá por los principios del procedimiento penal, fundamentalmente los relacionados con la concentración, la continuidad, la inmediatez y la contradicción, y además dentro de un sistema de audiencias. Esto, acorde y en absoluto respeto a los derechos humanos.

Se establece la posibilidad también de restringir la publicidad de las audiencias ponderando la seguridad de las víctimas u ofendidos. Se dota al Ministerio Público de más y mejores técnicas de investigación –como ya lo mencionaba– a fin de garantizar el éxito de las mismas, esperando que con ello se logre avanzar en sancionar a personas que hubieran cometido delitos vinculados con la delincuencia organizada.

Se faculta al Ministerio Público de la Federación para emplear instrumentos extraordinarios para la obtención de información y en su caso medios de prueba, aunado a que se le faculte para apoyarse en el criterio de oportunidad, a fin de alcanzar el éxito de la investigación, con absoluto respeto a los principios establecidos en nuestra Constitución.

También se crean incentivos para las personas que colaboren eficazmente en alguna de estas investigaciones, por lo que se precisan los mecanismos en materia de cooperación eficaz de un integrante de la delincuencia organizada con la investigación del delito, a quien se le podrá reducir la pena si aporta información útil para la investigación.

Los sentenciados, además, por delincuencia organizada no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas establecidos en la ley que aprobamos anteriormente. Se establecen mejores reglas de coordinación con autoridades del sistema financiero –como ya lo mencioné– para que se pueda obtener información y documentación que resulte conducente para determinar la responsabilidad penal.

En fin, estos son algunos de los elementos que hacen que esta legislación sea una legislación que permita a las autoridades actuar con mayor eficacia cuando de delincuencia organizada se trata, y en beneficio y para la protección de todos los ciudadanos de nuestro país.

Por eso el Partido Verde votará a favor de este dictamen, porque sin duda alguna es un dictamen que guarda un equilibrio entre las reglas del debido proceso y el procesamiento y el combate al régimen de delincuencia organizada. Y también hay que decirlo, porque busca la armonización que permita la efectiva implementación de nuestro Sistema de Justicia Penal Acusatorio. Es cuánto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Limón. Tiene ahora la palabra el diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del PRD. Le aplauden con mucho desgano al diputado Santana.

El diputado Arturo Santana Alfaro: Porque ya están algunos cansados, diputado presidente. Ah, no; perfecto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Luego, luego, los valientes, mujeres y hombres, salieron a decir que ni maíz. Adelante, diputado.

El diputado Arturo Santana Alfaro: Claro que sí, diputado. Con su venia, diputado presidente, compañeras y compañeros legisladores, quizás la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada sea el instrumento legal más importante en todo este entramado de leyes de la Miscelánea Penal que vamos a aprobar el día de hoy y los que aprobamos en el pasado periodo ordinario de sesiones.

Quiero aprovechar para agradecerle al presidente de la Comisión de Justicia, el diputado Álvaro Ibarra, por la sensibilidad con la que ha tomado estos trabajos de la Miscelánea Penal.

En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática estamos convencidos de que con la entrada en vigencia de estas reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, las autoridades correspondientes contarán con instrumentos legales más claros y precisos para poder combatir a los delinquentes que forman parte de esta denominada delincuencia organizada, que son infractores de las leyes de nuestro país, adecuándose con ello al nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Es de destacar que en estas reformas se crea la figura de los agentes infiltrados con la finalidad de investigación dentro de los grupos del crimen organizado.

En el Grupo Parlamentario del PRD, estamos convencidos que sólo conociendo el origen y quiénes integran el grupo organizado, se podrá dismantelar o extinguir los mismos, pero también haremos un cuidado minucioso de la implementación de esta figura, y en las mesas que estaremos implementando para ver el desarrollo de este entramado de leyes de la Miscelánea Penal, estaremos dándole especial vigilancia a esta figura para revisar y verificar su funcionamiento.

Sin embargo, valdría la pena también definir en el futuro quiénes serán los servidores públicos que podrán realizar estas actividades estando conscientes del peligro latente en el que estarán inmersos los mismos al estar infiltrados o en encubierto.

Por lo tanto se establece la posibilidad de que a los agentes encubiertos se les asigne una nueva identidad a fin de garantizar la protección a la vida y la integridad de las personas y sus familias

Asimismo se amplía el catálogo de delitos como el uso de monedas falsificadas a sabiendas, pues actualmente es una de las nuevas conductas que tienen como objetivo y fin las organizaciones criminales en el país.

De igual forma, se incluye al contrabando y su equiparable, dado que es una de las conductas que afectan en mayor medida la economía nacional y de la que han hecho uso las organizaciones delictivas de manera cotidiana.

Por otra parte, se tipifica la conducta de narcomenudeo que es la principal causa de violencia en México, provocando entre ocho a 10 mil muertes al año. Sabemos que es el último eslabón de la cadena del narcotráfico, y tendremos mucho cuidado en el tema, será otro de los temas en los que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática estará pendiente para que no haya un abuso desmedido en la aplicación de esta figura delictiva como delincuencia organizada.

De igual forma se amplía el catálogo de técnicas especiales de investigación que puede utilizar el ministerio público en la indagatoria y persecución de la delincuencia organizada, entre ellas recabar información en lugares públicos mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta necesaria para la generación de inteligencia.

Asimismo se precisan reglas específicas para la intervención de comunicaciones privadas, aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso y para la colaboración e investigación y persecución de esos delitos.

Por otra parte se prevé que para reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, el imputado o sentenciado sea destinado a centros especiales, con la finalidad de contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para su protección integral y la disminución de riesgos de fuga.

En atención al principio constitucional de la asequibilidad en la imposición de las penas los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, trata de personas y el secuestro se tratarán con una sanción más severa. Sabemos que hoy en día el fenómeno de trata de personas es uno de los delitos que más lastiman a los ciudadanos de este país.

Con el aumento de las penas avanzaremos sin duda en el combate en contra de aquellas personas que trasgreden el derecho fundamental a la libertad, consagrado en nuestra Carta Magna, de aquellas personas que son víctimas de este delito, que no es más que la esclavitud de la era moderna.

Asimismo, se contempla sancionar con pena de prisión de 4 a 8 años y de 2 mil a 3 mil unidades de medida, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta al servidor público que resulte responsable.

No podemos permitir que nuestras instituciones tengan dentro de sus filas a autoridades que se vendan a la delincuencia organizada, sino por el contrario. Necesitamos contar con funcionarios más preparados y dispuestos a trabajar por el bien de la ciudadanía y combatir todo aquello que la daña.

Es por todo lo anterior que el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor de este dictamen, porque estamos conscientes de la necesidad de dotar de los mecanismos necesarios para combatir desde el marco legal a la delincuencia organizada.

Cabe hacer un reconocimiento a todos aquellos que aportaron a lo largo de estos ocho años sus conocimientos y experiencias para la elaboración de este importante cuerpo de leyes, que indudablemente colocarán a nuestro país a la vanguardia con la aplicación del nuevo sistema de justicia penal.

No quiero omitir, compañeras y compañeros, que toda ley es perfectible. No tenemos ley perfecta en este país; pero, como lo hemos establecido aquí, se crearan mesas de trabajo para revisar puntualmente cada uno de los ordenamientos que el día de hoy estamos aprobando y hacer las correcciones en específico que sean necesarias. Es cuanto, diputado presidente. Es cuanto, compañeras legisladoras y compañeros legisladores.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Santana. Tiene ahora la palabra el diputado Apolinar Casillas Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado J. Apolinar Casillas Gutiérrez: Muy buenas tardes. Con su venia, señor presidente. Cuando el Constituyente reformó el texto de nuestra Ley Fundamental para establecer en México el sistema penal acusatorio, en junio de 2008, una de las determinaciones que tomó a efecto de generar un contexto normativo armónico en el desarrollo del nuevo esquema, fue el mandato para actualizar el régimen de prevención y combate al fenómeno conocido como delincuencia organizada.

Dicha decisión fue necesaria para garantizar que el nuevo contexto acusatorio y adversarial fuese compatible con el régimen especial, obligado tanto por el marco convencional como por la propia Constitución, en materia de combate al crimen organizado.

Recordemos que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de hace 20 años, y que ha sido un instrumento indispensable para buscar lo que hoy por hoy es uno de los principales desafíos del Estado mexicano; la seguridad pública y la tranquilidad de nuestras comunidades, y que como hemos visto se ha mermado en un importante número de ellas.

Hay que decirlo, las fallas y debilidades en esta materia se deben precisamente al conjunto de instituciones dispuestas por la ley, tanto por deficiencias técnicas como por un lamentable entorno de corrupción.

En 2003 México ratificó la Convención de Palermo para el Combate a la Delincuencia Organizada Transnacional. Esta Convención ordena a los Estados firmantes a desarrollar legislación pertinente y las instituciones para poder conjugar el enorme peligro que significa para las naciones el crimen organizado.

En ese orden de ideas, tanto la Constitución mexicana, la legislación y la normativa secundaria se han desarrollado para acreditar el cumplimiento de las directrices de Palermo, y poder así combatir este fenómeno que nos roba la tranquilidad y ciega miles de vidas cada año.

Al conjugarse la creación de un nuevo sistema con las disposiciones de la antes citada Convención de Palermo, se ha hecho evidente la necesidad de una actualización normativa. Tanto el Poder Ejecutivo como la colegisladora han optado por el camino, no de emitir una nueva ley, sino de proponer reformas a esta creada en 1996.

A los legisladores del PAN nos parecen correctas y consecuentes las reformas propuestas, tanto en lo que debe contener la legislación en la materia sustantiva, es decir nuevos tipos penales, así como con la acreditación de los nuevos estándares procesales del sistema acusatorio, nuevas técnicas de investigación indispensables para la policía y el Ministerio Público, el cumplimiento y salvaguarda de los derechos fundamentales de todas las partes y, desde luego, la creación de nuevas facultades en el plano orgánico.

Si dotamos a nuestras autoridades investigadoras de las herramientas que hoy se han de aprobar, debemos exigirle resultados en corto y mediano plazo. Estaremos esperando atestiguar a la brevedad posible investigaciones y procedimientos jurisdiccionales en la publicidad de las salas de oralidad, en las que se constate que es posible cumplir con los altos estándares del debido proceso y, a la vez, llevar ante la justicia las graves conductas antisociales que estamos obligados a desterrar.

Exigiremos y vigilaremos por una correcta aplicación de las nuevas técnicas de investigación conjuntamente con el respeto al principio de presunción de inocencia y, desde luego, el debido proceso.

Exigiremos y evaluaremos la política de recuperación de activos del crimen organizado, el combate al lavado de dinero, así como las investigaciones de todos aquellos servidores públicos de cualquier orden que en franca traición a la patria se coludan con el crimen organizado.

Exigiremos una mayor y mejor cooperación internacional en la materia, a sabiendas de que la delincuencia organizada, como se ha afirmado en la multicitada Convención de Palermo, es transnacional por naturaleza.

Vigilaremos que estas nuevas técnicas no sean objeto de abuso o finalidades políticas y se apliquen para poner un alto a secuestradores, a tratantes, a extorsionadores, a traficantes de armas, a narcotraficantes, a traficantes de migrantes, a prestanombres y lavadores de dinero.

A los legisladores del Partido Acción Nacional nos interesa velar por la paz y la tranquilidad de toda la sociedad mexicana, hoy estamos dando un paso importante para conseguir este objetivo. Sin embargo, advertimos que la perfectibilidad del proyecto será ocasión para ulteriores trabajos.

En el PAN estamos a favor de mejorar los instrumentos que permitan un mejor combate a la delincuencia organizada y aquellos que pretendan desestabilizar al Estado. Por esta razón y a la par de impulsar la aprobación de esta minuta, queremos reiterar nuestra exigencia para que, también en los procesos de extradición, las autoridades mexicanas nos aporten la seguridad de que los procedimientos de aseguramiento y decomiso de los caudales financieros que se sigan en los Estados Unidos y en cualquier otro estado soberano, nuestro país no sólo será tomado en cuenta, sino que se tomarán las medidas de acuerdo a la normatividad correspondiente, para que la parte económica correspondiente al trabajo de inteligencia, detención y procesamiento hecha por México sea reembolsada vía recuperación de activos al erario mexicano. En Acción Nacional estamos a favor de los ciudadanos, estamos a favor de México. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Casillas. Tiene ahora la palabra el diputado Carlos Iriarte Mercado, del Grupo Parlamentario del PRI, y con esta intervención también se vence el plazo para la presentación de reservas en lo particular en este dictamen.

El diputado Carlos Iriarte Mercado: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados, es de mi interés exponer a esta soberanía, algunas consideraciones sobre el presente dictamen, cuyo objetivo fundamental es continuar dando al Estado mexicano mejores instrumentos jurídicos para el combate eficaz al crimen organizado.

Con la aprobación de este dictamen se cumple debidamente la armonización del Régimen Especial de Delincuencia Organizada con el texto constitucional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que dan vida y forma al sistema de justicia penal acusatorio, muchas veces citado aquí, próximo a concretar su implementación.

Sin duda, después de largos tramos del trabajo de la legisladora y los esfuerzos de los integrantes de la Comisión de Justicia de esta Cámara, encabezada por el diputado Álvaro Ibarra, se ha logrado un consenso que expresa la responsabilidad por realizar los trabajos a profundidad y avanzar en contenidos sólidos que den consistencia a este cuerpo normativo.

Reconocemos que las legislaciones no son estáticas, son textos que tienen que ser revisados en su implementación y que a partir de la evaluación que se haga sobre los procesos que enconen, se identifiquen oportunidades y necesidades de mejora, para lo cual, seguro estoy, los legisladores estaremos atentos, teniendo siempre el interés por fortalecer el marco de seguridad y justicia en nuestro país.

Con plena convicción de nuestra labor como legisladores de la República, es nuestra responsabilidad contribuir a los esfuerzos del Estado mexicano, particularmente con estas reformas, para investigar, perseguir y castigar al crimen organizado que lacera el Estado de derecho y por ende a nuestra sociedad.

Para mencionar algunos puntos relevantes del dictamen, hemos de reconocer las experiencias de las autoridades encargadas de combatir al crimen organizado en nuestro país, que han ayudado a identificar cuáles son los nuevos tipos de conductas ilícitas que debieran ser puntualmente reconocidas para evitar su impunidad.

También se armoniza el concepto, por ejemplo, del tráfico de indocumentados por el de tráfico de personas, para quedar según lo dispuesto en la ley migratoria. Se contempla la máxima pena a los delitos de lavado de dinero, trata de personas, secuestro y robo de hidrocarburos cuando estos sean cometidos por delincuencia organizada.

Para garantizar la protección de vida e integridad de agentes que participan en operaciones encubiertas se han incluido reglas generales para dotarlos de una nueva identidad, debiendo otorgarles la documentación correspondiente.

Con estricto apego al debido proceso se incluyan técnicas de investigación adicionales a las ya previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como son: la recabación de información en lugares públicos mediante la utilización de medios e instrumentos que resulten necesarios para la generación de inteligencia. La utilización de cuentas simuladas sean bancarias, financieras o de naturaleza equivalente. La vigilancia electrónica y el seguimiento de personas y la colaboración de informantes como instrumento para la protección de aquellos policías y fiscales que intervienen en casos de delincuencia organizada. También se incluye una descripción típica para sancionar a quienes divulguen o revelen a terceras personas información derivada de las prácticas de algunas de las técnicas de investigación aplicables en la materia.

En armonía con el Código Nacional de Procedimientos Penales se actualiza que el juez de control ahora decreta el arraigo para los delitos de delincuencia organizada.

En otro ámbito y en virtud de la seguridad de los operadores del sistema y en ocasiones de los propios imputados, se establece la existencia de centros especiales para la prisión preventiva, resguardo domiciliario y ejecución de sentencias por el delito de delincuencia organizada.

En resumen, este dictamen cumple la finalidad de armonizar la normatividad en materia de delincuencia organizada con la ley procesal emanada de la aprobación de la reforma constitucional de junio de 2008, y el Grupo Parlamentario del PRI, por el liderazgo de nuestro coordinador, el doctor César Camacho, ha abanderado con compromiso y voluntad.

Exhorto a mis compañeras diputadas y compañeros diputados a pronunciarse a favor de este dictamen y con ello continuar brindando a las instituciones de procuración de justicia de nuestro país los elementos jurídicos necesarios para lograr un México en paz, un México más seguro, un México en armonía. Sería cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Iriarte. Tiene ahora la palabra para hablar en pro el diputado Cándido Ochoa Rojas, del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista.

El diputado Cándido Ochoa Rojas: Con el permiso de los presentes. La delincuencia organizada se ha convertido en un fenómeno que requiere atención prioritaria de las instituciones de seguridad, tanto nacional como internacional. De hecho, la Organización de las Naciones Unidas ha alertado en los últimos años sobre la amenaza que representa el crimen organizado, tanto para la seguridad de las personas en lo individual, como para la estabilidad social, económica y política de la nación.

Esta preocupación originó la redacción de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo en el año 2000, con la finalidad de cooperar en todos los ámbitos para atacar más eficazmente las diversas facetas de la delincuencia organizada.

El crimen organizado cuenta con múltiples manifestaciones, las cuales se transforman, desaparecen y reinventan con la evolución de los movimientos globales. En la última década nuestro país ha estado marcado por altos niveles de violencia, los cuales se atribuyen a la actividad del crimen organizado, dedicado principalmente, más no exclusivamente, al tráfico de drogas.

Lo anterior ha generado un contexto social altamente degradado e inseguro, especialmente en entidades ubicadas en regiones estratégicas para el cultivo, tránsito y consumo de sustancias prohibidas. A la par de lo anterior, se ha suscitado un fenómeno de atomización de los grandes carteles lo cual ha provocado la diversificación de las operaciones del crimen organizado en nuestro país.

Lo anterior, ha conducido a que los operadores del crimen organizado se involucren en delitos que laceran de forma directa el patrimonio de los ciudadanos, tales como el secuestro y las extorsiones. Sin lugar a duda, el Estado mexicano se ha visto obligado a pagar un alto costo económico para contener el fenómeno de la delincuencia organizada, sin embargo el costo más difícil de pagar ha sido el de la sociedad, a diario observamos como poblaciones enteras agredidas por la violencia, son forzadas a desplazarse a otras latitudes, las familias viven con miedo y temor, modificando sus costumbres y sufriendo daños emocionales irreversibles, ocasionados por la violencia que experimentan en carne propia.

Esta situación nos impulsa a aprobar el presente dictamen con proyecto de decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que de esta manera podremos enfrentarla con nuevas y mejores herramientas. Así, se propone modificar la denominación del delito de tráfico de indocumentados para quedar como tráfico de personas, con objeto de armonizar los términos con lo establecido en el tipo penal de la Ley de Migración.

Por otra parte, se reconoce la necesidad de tipificar la participación que se tiene en un grupo delictivo, específicamente aquella relacionada con el acordar o preparar la comisión del delito de delincuencia organizada. Igualmente, se endurecen las medidas contra los delitos de trata de personas y los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, estableciendo que podrán ser atraídos por la autoridad federal y que ameritarán prisión preventiva de oficio.

En este mismo orden de ideas, se sugiere sancionar a quien a sabiendas de la finalidad y actividad general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas cuando conozca que con su participación contribuya al logro de la finalidad delictiva, con ello se inhibirá la participación de personas que colaboran con criminales como halcones y de ahí ellos van ascendiendo a convertirse en sicarios y luego jefes de sectores criminales.

En suma, en el Partido Verde estamos ciertos que con los cambios propuestos a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se dotará a nuestro sistema jurídico de nuevos organismos y mejores herramientas para combatir eficazmente las múltiples formas que adoptan organizaciones criminales cada vez más poderosas y sofisticadas y, que lamentablemente, afectan de modo sensible la tranquilidad de miles de mexicanos y mexicanas. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ochoa. Tiene ahora la palabra el diputado Waldo Fernández González, del Grupo Parlamentario del PRD, en pro.

El diputado Waldo Fernández González: Con su permiso, señor presidente. Compañeros diputados. En el caso del dictamen que hoy nos ocupa debemos señalar que al igual que los demás que se abordan en este periodo extraordinario resultan de vital importancia para la administración de justicia en México, a partir de la implementación del sistema penal acusatorio que hemos venido construyendo desde el 2008.

Desde aquí mi agradecimiento a los integrantes de la Comisión de Justicia; al presidente Álvaro Ibarra y a todos que estamos aquí con esta autorización que permitirá que el nuevo sistema de justicia penal entre en operación dentro de unos días. Muchas gracias.

Aun y cuando al parecer de nuestro grupo parlamentario la existencia de un régimen procesal especial para los delitos relacionados con la delincuencia organizada podría considerarse extralimitado, y nos hemos pronunciado en múltiples ocasiones en contra de figuras que violentan los derechos humanos como el arraigo, la gravedad de la situación que hoy vive nuestro país resulta de tal importancia que no debemos soslayar el impacto de todas y cada una de las medidas que puedan ser implementadas para su erradicación.

Específicamente para el caso que nos ocupa debemos señalar que las modificaciones que se prevén en el dictamen de la Comisión de Justicia que hoy estamos discutiendo, se encuentran armonizadas con lo establecido en diversas disposiciones nacionales e internacionales como el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada, transnacional, mejor conocida como la Convención de Palermo.

Es por lo anterior que el dictamen en comento realiza un ajuste general a este ordenamiento para alinear las disposiciones especiales que en materia de delincuencia organizada deben seguirse para garantizar de manera plena los derechos de las personas sujetas a investigaciones de este tipo de delitos.

Por ejemplo, se propone que las autoridades federales tendrán la facultad de atracción en los casos de delitos de trata de personas, delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Se contempla sanción con penas de prisión que van de los cuatro a los ocho años a los servidores públicos que divulguen o revelen información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada. Se prevén además reglas específicas sobre la detención, aprehensión y retención de personas por estos delitos.

Los procedimientos para la determinación de la reserva de las actuaciones, los mecanismos por los cuales los jueces de control van a obsequiar órdenes de cateo e intervención de telecomunicación; las reglas especiales para la valoración de las pruebas y las técnicas especiales de investigación, entre los que se encuentran procedimientos especiales como la implementación de operativos encubiertos, los usuarios encubierto, entre otras, cuya finalidad esencial es el desmantelamiento de las redes de protección a la delincuencia organizada.

Es menester señalar que nuestro grupo parlamentario ha expresado en múltiples ocasiones su desacuerdo con figuras como el arraigo, debido a que resultan violatorias de los derechos humanos. No obstante consideramos que los mecanismos de equilibrio establecidos en el nuevo Sistema de Justicia Penal, serán, sin duda, un contrapeso efectivo para el uso discrecional de estos instrumentos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Fernández. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica si se encuentra suficientemente discutido el dictamen en lo general.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, la mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Suficientemente discutido en lo general. Esta Presidencia informa que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han

reservado para su discusión en lo particular algunos de los artículos de este dictamen. Le pido a la Secretaría de cuenta de ello a la asamblea.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Artículo 1 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o, artículo 3o, 8o, 11, 11 Bis, 11 Bis Apartado 1; 12 Ter, 14, 16, 18, 21 y 24. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

Sigue abierto el sistema electrónico de votación. Por si alguna diputada o algún diputado falta de emitir su voto, se encuentra abierto el sistema. El sistema electrónico se encuentra abierto. Si alguna diputada o algún diputado falta de emitir su voto, lo puede hacer.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya no se aprecia movimiento de alguien que diga que falta. Uno, dos, tres. ¿Ya? Listo.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se metieron 394 votos a favor, 33 en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 394 votos.

Y tiene ahora la palabra el diputado Jorge Tello López, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación a los artículos 2o., 3o. y 11.

El diputado Jorge Tello López: Con su venia, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, presento ante ustedes la reserva al artículo 11 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El crimen organizado amenaza la estabilidad de las instituciones democráticas y del Estado en sí, plantea el funcionamiento de instituciones gubernamentales que implican coerción en un sistema institucional, donde la libertad y los derechos individuales son cuestiones privilegiadas, y exige la cooperación entre diferentes órdenes de gobierno y dependencias en un régimen diseñado para dividir y limitar el ejercicio del poder. Esto implica una paradoja en las instituciones democráticas, al ejercer el monopolio legítimo de la violencia en contra de los tribunales a través de las instituciones políticas diseñadas para dividir el poder.

El combate a la delincuencia puede llevar a que la democracia pase por alto ciertos derechos con la finalidad de garantizar otros. No debemos caer en la tentación de violentar los derechos humanos con tal de combatir la criminalidad organizada. La democracia no puede resolver los problemas públicos con medios no democráticos.

La incapacidad del gobierno para enfrentar retos como el crimen organizado ha contribuido a la inconformidad de la sociedad respecto de la democracia. El crimen organizado aumenta las percepciones de inseguridad personal y reduce la legitimidad de las instituciones democráticas; aminora la inversión directa y demanda el gasto de recursos para su combate y prevención.

La reserva al artículo 11 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que presento, tiene la finalidad de fortalecer las capacidades del Ministerio Público federal para la persecución de los delitos cometidos por la delincuencia organizada. Se trata de perseguir aquellos delincuentes especialmente peligrosos, que mediante

acciones criminales organizadas pone en jaque las bases del propio Estado, los derechos fundamentales de los ciudadanos y la pacífica convivencia social.

La Procuraduría General de la República ha señalado que en México operan 88 organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilegal de estupefacientes, cuyas ganancias anuales superarían los 39 mil millones de dólares, unos 740 mil millones de peso. Lo que se propone es que se investigue no sólo las formas de operación de estos grupos delictivos, sino que las investigaciones también puedan abarcar la adquisición de bienes muebles e inmuebles y el financiamiento para su operación y que abarque a las personas que coadyuven con la comisión de dichos delitos.

Nuestra demanda como Grupo Parlamentario de Morena es que las leyes sirvan a las personas, en este caso que exista un Estado que pueda cumplir con la obligación de brindar seguridad a las personas. Por ello el Ministerio Público debe encontrar con los elementos suficientes para combatir los comportamientos de las mafias.

Como legisladores debemos ser capaces de tener en cuenta la peculiaridad del fenómeno criminal organizado y en especial la peligrosidad de este tipo de organizaciones capaces de condicionar no solo la vida económica y política de un país, sino también con mayor razón de influir en el devenir de una investigación o de un procedimiento penal, asegurándose así la impunidad por el delito cometido, como durante décadas ha sucedido en nuestro país.

Las investigaciones para combatir este tipo de criminalidad de manera exitosa son precisamente aquellas donde es posible lograr una inteligente combinación de intervenciones telefónicas y revelaciones de arrepentidos, infiltrados y de datos de inteligencia.

—Con calma, compañeros, que voy a exponer dos temas. Si están aburridos se pueden salir.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El diputado Tello, está presentado reservas a tres artículos; entonces, estamos siendo flexibles con el tiempo. Le pedimos al diputado también considere a la asamblea en su conjunto.

El diputado Jorge Tello López: Por ello les pido, diputadas y diputados, que voten a favor de la reserva que hoy presento. —Con calma, falta mucho, todavía falta mucho tiempo.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Continúe, diputado.

El diputado Jorge Tello López: La reserva al artículo 2 es de suma importancia, por lo cual solicito una profunda reflexión. Tiene que ver con la definición de delincuencia organizada, la cual continúa sin adecuarse a la definición establecida en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también conocida como Convención de Palermo, ratificada por nuestro país el 4 de marzo de 2003.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el examen periódico universal realizado a nuestro país en el año 2009, expresamente recomendó promulgar una definición de delincuencia organizada que sea compatible con la mencionada convención, toda vez que la definición que se encuentra prevista actualmente en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es ambigua, dando lugar a los miembros de movimientos sociales o políticos, llegar a ser acusados de pertenecer al crimen organizado.

Hasta el día de hoy, el Estado mexicano no ha tenido esta importante recomendación y en este momento, donde tendríamos la oportunidad de hacerlo y así dar muestra significativa de que en México efectivamente se protegen y garantizan los derechos humanos.

No podemos, bajo ninguna circunstancia legalizar la criminalización de la protesta social, que es una clara manifestación de autoritarismo de los gobiernos reaccionarios y neoliberales que ha tenido nuestro país.

De esta forma, se propone que el párrafo primero del artículo 2 quede redactado de la siguiente forma: Cuando tres o más personas se organicen de hecho, existiendo como grupo estructurado durante cierto tiempo, para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin el resultado

cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, serán sancionadas por este solo hecho, como miembro de la delincuencia organizada. Es cuanto, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Tello. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, muchas gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo, muchas gracias. Señor presidente, la mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Manuel Clouthier Carrillo, para presentar propuestas de modificación a los artículos 8o., 12, 16, 18, 21 y 24, seis artículos reservados por el diputado Clouthier.

El diputado Manuel Jesús Clouthier Carrillo: Gracias, presidente. Compañeros diputados, esta ley federal contra la delincuencia organizada establece y mantiene la figura del arraigo, y disintiendo con nuestra compañera del Partido Verde que plantea que esta ley está apegada a todos los tratados internacionales en materia de respeto a los derechos humanos, pues el arraigo es una figura a todas luces violatoria de los derechos humanos.

Desgraciadamente se mantiene en nuestra Constitución esta figura y si hemos decidido mantenerla también en la ley, lo menos que deberíamos de haber hecho es acotarla. Si ya vamos a dejar esta violación al derecho, en donde solamente en México sucede que se detiene a alguien para investigarlo y no porque ya fue investigado se le detuvo, pues bueno, si ya lo estamos dejando, lo menos que deberíamos de hacer, insisto, es acotarlo.

La propuesta es simple, en el artículo 12 Ter, en relación al arraigo, menciona la ley que la petición de arraigo tendrá que ser resuelta por la autoridad de manera inmediata por cualquier medio.

Luego, más adelante nos dice, si la resolución se emite o se registra por medios diversos al escrito, la sugerencia, la propuesta es muy simple, toda resolución judicial ante la resolución de un arraigo tiene que ser por escrito.

Cómo va a autorizarse por medios diversos al escrito. Una figura, a todas luces, que de hecho, en mi opinión es violatoria de derechos humanos, vamos a permitir que sea por medios diversos. No, pues me mandó un WhatsApp, va a decir. No puede ser, señores, tiene que ser por escrito obligadamente, no puede quedar este campo, esta apertura, esta discrecionalidad a la autoridad para poder autorizar arraigo, incluso sucede lo mismo en el siguiente artículo, la siguiente reserva, que es en relación a las intervenciones telefónicas.

Mismo concepto, nos vuelven a decir que se puede dar por medios diversos al escrito. No, la autorización judicial tiene que ser por escrito. Ésa es la propuesta en esencia, señores diputados, y bueno, pues está en manos de ustedes la palabra. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Clouthier. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite la propuesta.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, la mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Se informa a la asamblea que quienes, diputadas, diputados, habían hecho reservas a los artículos 1, 11Bis y 11 Bis 1, 12 Ter, 14, 16 y 18 han declinado presentar sus propuestas de modificación y, por lo tanto, se reservan estos artículos para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Por lo tanto, habiéndose agotado ya la presentación de propuestas por legisladoras y legisladores, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 2o., 3o., 8o., 11, 11 Bis, 11 Bis 1, 12 Ter, 14, 16, 18, 21 y 24, en términos del dictamen.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal de los artículos en mención, en los términos del dictamen.

(Votación)

¿Falta algún diputado de emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Pero ya no va a ser por mucho tiempo, porque ya es el último dictamen, ya estamos a punto de concluir. Mañana continuaremos con la misma enjundia con la que el día de hoy lo hicieron. Parece que ya no se ve más movimiento de alguien que entre intempestivamente hacia su curul. ¿Alguien más ahí? Ahí viene bajando.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Sigue abierto el sistema electrónico. Adelante, diputado.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Parece que ya, uno, dos, tres. No se ve.

El Secretario diputado Ramón Bañales Arambula: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 365 votos a favor, 1 abstención y 6 en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia, aprobados los artículos reservados en términos del dictamen por 365 votos. Y por lo tanto, aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. **Pasa al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.**

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 1o.; 2o., fracciones I, III, IV y VI; 3o.; 4o., fracción I; 6o.; 7o.; 8o., párrafos primero, segundo y quinto; 9o., párrafos segundo y tercero; 10; 11, primer párrafo; 11 Bis; 12; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 26; 29; 30; 31; 35; 36; 37, primer párrafo; 38, primer párrafo; 39; 41; 43; 44; y 45; las denominaciones de los actuales Capítulos Segundo "De la Detención y Retención de Indiciados" para quedar como "De la Apreensión y de la Retención" y comprende los artículos 11 Ter y 11 Quáter; Tercero "De la Reserva de las Actuaciones en la Averiguación Previa" para quedar como "De la Reserva de los Registros de la Investigación"; Cuarto "De las Órdenes de Cateo y de Intervención de Comunicaciones Privadas" para quedar como "De la Intervención de Comunicaciones Privadas"; del Título Tercero "De las Reglas para la Valoración de la Prueba y del Proceso" para quedar como "De la Prueba". Se **adicionan** una fracción VIII, recorriéndose en su orden la subsecuente, y un último párrafo al artículo 2o.; los artículos 2o. Bis; 2o. Ter; un párrafo tercero al artículo 8o., recorriéndose en su orden los subsecuentes; al Título Segundo un Capítulo Segundo intitulado "De las Técnicas Especiales de Investigación" recorriéndose en su orden el actual Capítulo Segundo denominado "De la Detención y Retención de Indiciados"; un segundo párrafo, recorriéndose el subsecuente y los párrafos cuarto, quinto y sexto, al artículo 11; los artículos 11 Bis 1 y 11 Bis 2; los artículos 11 Ter y 11 Quáter; la denominación de un Capítulo Cuarto denominado "Del Arraigo" que comprenderá los artículos 12 a 12 Quintus, recorriéndose en su orden los siguientes; un segundo párrafo al artículo 12 recorriéndose en su orden el subsecuente; los artículos 12 Bis, 12 Ter, 12 Quáter, y 12 Quintus; 35 Bis; un segundo párrafo al artículo 42; y se **derogan** los artículos 15; 22; 23; 25; 32; 33; 38, segundo párrafo; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**TÍTULO PRIMERO****DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO****NATURALEZA, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por alguna persona que forme parte de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 2o.- ...

- I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;
- II. ...
- III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;
- IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud;
- V. ...

- VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34;
- VII. ...
- VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II o III del artículo 104 del Código Fiscal de la Federación;
- IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

Los delitos a que se refieren las fracciones previstas en el presente artículo que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2o. Bis.- Se impondrá hasta dos terceras partes de las penas previstas en el artículo 4o. del presente instrumento a quienes resuelvan de concierto cometer las conductas señaladas en el artículo 2o. de la presente Ley y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

Para acreditar la conducta señalada en el párrafo anterior, las confesionales o testimoniales existentes deberán corroborarse con otros datos o medios de prueba, obtenidos mediante los instrumentos contemplados en el Título Segundo, Capítulos Primero, Segundo, Sexto y Séptimo de la presente Ley, así como los señalados en los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276 y 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 2o. Ter.- También se sancionará con las penas contenidas en el artículo 4o. de esta Ley a quien a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de una organización criminal, participe intencional y activamente en sus actividades ilícitas u otras de distinta naturaleza cuando conozca que con su participación contribuye al logro de la finalidad delictiva.

Artículo 3o.- Las conductas que pudieran ser constitutivas de delitos del fuero común referidas en las fracciones V, VI y VII, así como las relativas a los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo competencia de las autoridades locales referidas en la fracción IV, todas del artículo 2o. de la presente Ley, atribuibles a personas que forman parte de la delincuencia organizada, serán investigadas, perseguidas y, en su caso, procesadas conforme a las disposiciones de esta Ley siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción o la competencia originaria, respectivamente. En estos casos, las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer tales delitos los cuales serán tipificados y sancionados conforme al ordenamiento penal de la entidad federativa aplicable en los casos de las fracciones V, VI y VII del artículo 2o. de esta Ley o bien, conforme a la legislación aplicable en los casos de los delitos contra la salud en su modalidad narcomenudeo referidos en la fracción IV del artículo 2o. de esta Ley.

El delito de delincuencia organizada, así como los señalados en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter de esta Ley, ameritarán prisión preventiva oficiosa.

Artículo 4o.- ...

- I. En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2o. de esta Ley:
 - a) ...
 - b) ...
- II. ...
 - a) ...
 - b) ...

...

Artículo 6o.- Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley cometidos por integrantes de la delincuencia organizada. La misma regla se aplicará para el delito de delincuencia organizada.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el imputado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Artículo 7o.- Los procedimientos que se sigan por delincuencia organizada se desahogarán de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que no se oponga a lo previsto en esta Ley.

Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal Federal, las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas, así como las comprendidas en leyes especiales.

Artículo 8o.- La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y procesamiento de delitos cometidos por personas que formen parte de la delincuencia organizada, integrada por agentes del Ministerio Público de la Federación, quienes tendrán bajo su mando y conducción a policías y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control que ejecutará los mandatos de la autoridad judicial que autoricen las intervenciones de comunicaciones privadas y verificará la autenticidad de sus resultados; establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar; así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

Asimismo, podrá procesar y explotar la información que resultare para los fines de la investigación, en términos de la autorización judicial otorgada.

...

...

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración o coordinación de los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a otras áreas, así como de otras unidades administrativas de la Institución, de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal o entidades federativas.

Artículo 9o.- ...

Los requerimientos del agente del Ministerio Público de la Federación, o de la autoridad judicial federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los de naturaleza comercial por conducto de la Secretaría de Economía y los Registros correspondientes o, en su caso, por cualquier fuente directa de información que resultare procedente.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en el procedimiento penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 10.- A solicitud del agente del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan datos o medios de prueba que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Ministerio Público de la Federación, a la brevedad posible, la información y documentación que éste le solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 11.- La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley podrá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación e identidad de los integrantes del grupo delictivo.

Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público en quien éste delegue la facultad, podrá autorizar en términos de lo que establezca el marco normativo aplicable, las operaciones encubiertas dirigidas a alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.

...

Los agentes de las fuerzas del orden público que participen en dichas investigaciones, con base en las circunstancias del caso, se les proporcionará una nueva identidad, dotándolos para tal efecto de la documentación correspondiente.

Las autoridades responsables de proporcionar los medios necesarios para acreditar la nueva identidad, actuarán por instrucción fundada y motivada de la autoridad competente y sus acciones estarán bajo el amparo de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal y 251, fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público que indebidamente incumpla con dicha disposición, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8o. podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente, cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos.

En tales casos, se asignará una clave numérica, que sólo será del conocimiento del Procurador General de la República, del Titular de la Unidad Especializada antes citada, del Secretario de Gobernación y del servidor público a quien se asigne la clave.

En las etapas del procedimiento penal, el agente del Ministerio Público de la Federación y la autoridad judicial citarán la clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente. En todo caso, el agente del Ministerio Público de la Federación acreditará ante la autoridad judicial el acuerdo por el que se haya autorizado el otorgamiento de la clave numérica y que ésta corresponde al servidor público respectivo, preservando la confidencialidad de los datos de identidad del agente. En caso de que el servidor público, cuya identidad se encuentre reservada, tenga que intervenir personalmente en diligencias de desahogo de pruebas, se podrá emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad de manera integral.

Ninguna persona podrá ser obligada a actuar en operaciones encubiertas.

Si el auto de vinculación a proceso no se dicta por el delito de delincuencia organizada, la reserva de identidad podrá subsistir a petición de la Representación Social de la Federación, con base en un análisis de riesgo y amenaza que realice la autoridad judicial, en donde se establecerá la pertinencia o no de la protección y, en su caso, las medidas que se aplicarán al caso concreto para salvaguardar el derecho de defensa.

En caso de la interposición del recurso de apelación contra el auto de no vinculación a proceso, subsistirá la reserva de identidad hasta en tanto no haya sido resuelto en definitiva.

Toda actuación que implique desapego a las instrucciones o actividades legalmente autorizadas será sancionada en términos de la legislación civil, administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 11 Bis 1.- Para la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá emplear además de los instrumentos establecidos en las disposiciones aplicables para la obtención de información y, en su caso, medios de prueba, así como las técnicas de investigación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:

- I. Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia;
- II. Utilización de cuentas bancarias, financieras o de naturaleza equivalente;
- III. Vigilancia electrónica;
- IV. Seguimiento de personas;
- V. Colaboración de informantes, y
- VI. Usuarios simulados.

Para el empleo de las técnicas previstas en las fracciones I y III de este artículo siempre que con su aplicación resulten afectadas comunicaciones privadas, se requerirá de una autorización judicial previa de intervención de comunicaciones privadas.

El Procurador General de la República emitirá los protocolos para el uso de las técnicas de investigación previstas en este artículo.

Artículo 11 Bis 2.- A quien divulgue o revele información relacionada con las técnicas de investigación utilizadas en procedimientos seguidos contra la delincuencia organizada, a quien no tenga derecho a conocerla, se le impondrá prisión de cuatro a ocho años, y multa de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización. Tratándose de servidores públicos, la punibilidad será de seis a doce años y multa de tres mil a cuatro mil quinientas unidades de medida y actualización, así como la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APREHENSIÓN Y DE LA RETENCIÓN

Artículo 11 Ter.- Cuando el Juez de control competente, emita una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del imputado o probable responsable, o aquellos que se señalen como los de su posible ubicación, o bien los lugares que deban catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11 Quáter.- El agente del Ministerio Público de la Federación podrá retener al imputado hasta por cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en términos de lo establecido por el artículo 16 Constitucional.

CAPÍTULO CUARTO

DEL ARRAIGO

Artículo 12.- El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.

Artículo 12 Bis.- La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Artículo 12 Ter.- La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;
- III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;
- IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y
- VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.

Artículo 12 Quáter.- En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 12 Quintus.- El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA RESERVA DE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 13.- A los registros de la investigación por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el imputado y su defensor que haya aceptado el cargo, en términos de lo previsto por los artículos 218, 219 y 220 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el agente del Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas.

Para efectos de seguridad de las víctimas o los actores procesales, si el órgano jurisdiccional lo determina de oficio o a petición de parte, las audiencias celebradas en el procedimiento penal por delitos de delincuencia organizada, se desarrollarán a puerta cerrada.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad personal o la vida de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del agente del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad inclusive cuando el imputado comparezca ante el juez para la formulación de la imputación.

La reserva de identidad, podrá mantenerse en el procedimiento penal, cuando se trate del acusador, la víctima u ofendido o menores de edad, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos previstos en este artículo se deberán llevar a cabo las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Cuando en la investigación el Ministerio Público de la Federación considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas el Titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes se delegue la facultad podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la autorización deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público de la Federación.

Los servidores públicos autorizados para la ejecución de la medida serán responsables de que se realice en los términos de la resolución judicial.

Artículo 17.- La solicitud de intervención de comunicaciones privadas deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos y, en su caso, la denominación de la empresa concesionaria del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

Artículo 18.- En la autorización, el Juez de control determinará las características de la intervención, sus modalidades, límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas modos específicos de colaboración.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su Defensor.

El Juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

Cuando de la intervención de comunicaciones privadas se advierta la necesidad de ampliarla a otros sujetos o lugares, el Ministerio Público de la Federación competente presentará al propio Juez de control la solicitud respectiva.

Artículo 19.- En caso de que el Juez de control niegue la intervención de comunicaciones o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de la orden de intervención de comunicaciones admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Artículo 20.- Las intervenciones de comunicación deberán ser registradas por cualquier medio que no altere la fidelidad, autenticidad y contenido de las mismas, por quienes las ejecuten, a efecto de que aquella pueda ser ofrecida como medio de prueba en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El registro contendrá las fechas de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y los medios para la reproducción de sonidos o imágenes captadas durante la misma, cuando no se ponga en riesgo a la investigación o a la persona, la identificación de quienes hayan participado en los actos de investigación, así como los demás datos que se consideren relevantes para la investigación. El registro original y el duplicado, así como los documentos que los integran, se numerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación.

Artículo 21.- Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta Ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el agente del Ministerio Público de la Federación iniciará la investigación correspondiente o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 24.- El Órgano jurisdiccional ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el agente del Ministerio Público de la Federación decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 25.- Se deroga.

Artículo 26.- Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención, deberán colaborar eficientemente con la autoridad competente para el desahogo de dichos actos de investigación, de conformidad con las disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con la capacidad técnica indispensable que atienda las exigencias requeridas por la autoridad judicial para operar una orden de intervención de comunicaciones privadas.

El incumplimiento a este mandato será sancionado conforme a las disposiciones penales aplicables.

Artículo 27.- ...

Artículo 28.- ...

...

...

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

Artículo 29.- Cuando existan indicios razonables, que hagan presumir fundadamente que una persona forma parte de la delincuencia organizada, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación podrá dictar el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquéllos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso ordenará el levantamiento de la medida.

Artículo 30.- Cuando existan indicios razonables, que permitan establecer que hay bienes que son propiedad de un sujeto que forme parte de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como su dueño, además del aseguramiento previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación, bajo su responsabilidad, fundando y motivando su proceder, podrá asegurarlos. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento de inmediato y hacer la entrega de los mismos a quien proceda.

Artículo 31.- El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier etapa del procedimiento penal.

Artículo 32.- Se deroga.

Artículo 33.- Se deroga.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 34.- ...

CAPÍTULO NOVENO DE LA COLABORACIÓN EN LA PERSECUCIÓN DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 35.- Sin perjuicio de las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a los criterios de oportunidad y procedimiento abreviado, por alguno de los delitos previstos en esta Ley, o cuando alguna persona colabore eficazmente con el agente del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de quien forme parte de la delincuencia organizada o delitos vinculados a ésta, se podrán aplicar las siguientes reglas:

- I. Cuando no exista investigación en su contra, los antecedentes de investigación que aporte, o se obtengan con su colaboración, no serán utilizados en su perjuicio. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;
- II. Cuando exista una investigación en la que el colaborador esté implicado y éste aporte antecedentes de investigación para el ejercicio de la acción penal en contra de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;
- III. Cuando durante el proceso penal, el imputado aporte medios de prueba, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y
- IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas eficaces para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Para efecto del ejercicio de la acción penal que en su caso el agente del Ministerio Público de la Federación deba realizar éste se apoyará en el criterio de oportunidad a fin de alcanzar el éxito de la investigación.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el órgano jurisdiccional o el titular de la Unidad Especializada, a que se refiere el artículo 8o. de la presente Ley, tomará en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución, y las peculiares del delincuente, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas.

Artículo 35 Bis. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona que forma parte de la delincuencia organizada y colabora eficazmente en la investigación cuando proporcione información para:

- I. Evitar que continúe el delito o se perpetren otros de la misma naturaleza, o
- II. Probar la intervención de otras personas que forman parte de la delincuencia organizada que tengan funciones de supervisión, dirección o administración dentro de la organización.

Los beneficios sólo se concederán por la comisión o intervención de los delitos a que se refiere esta Ley, cuando los hechos cometidos o en los que intervino la persona que forma parte de la delincuencia organizada, resultan más leves que aquellos cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita.

Las personas que formen parte de la estructura de mando de las organizaciones criminales, no podrán gozar de los beneficios de esta Ley, salvo que éstos últimos colaboren para la detención o persecución de otros integrantes de la misma jerarquía o nivel.

Tampoco se concederán los beneficios cuando se trate de delitos en los que se involucren víctimas, salvo que la información que proporcione el colaborador evite que el delito se ejecute o continúe ejecutándose.

La información que suministre el colaborador, deberá estar sustentada en datos o medios de prueba para la procedencia de los beneficios a que se refiere este precepto.

Para tal efecto, se tomará en cuenta:

- I. Jerarquía y número de los miembros de la delincuencia organizada detenidos;
- II. Delito o delitos que se evitó se cometieran o se siguieran cometiendo;
- III. Calidad y cantidad de los objetos, instrumentos o productos del delito de la organización criminal que se hayan asegurado, y
- IV. Nivel de afectación a las estructuras financieras o de operación.

Artículo 36. En caso de que existan medios de prueba aportados por persona distinta de quien colabora con el agente del Ministerio Público de la Federación, y que impliquen al colaborador en hecho distinto de aquél por el cual presta la colaboración, a solicitud de la Representación Social de la Federación, se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, la información que suministre se encuentre corroborada por otros datos o medios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros integrantes de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador.

Artículo 37. Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un integrante de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxilien eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine.

...

Artículo 38.- En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere esta Ley, se estará a lo dispuesto en los artículos 212, 215, 221 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se deroga.

Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir como datos, medios de prueba o pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el agente del Ministerio Público de la Federación o la policía durante la investigación, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.

TÍTULO TERCERO

DE LA PRUEBA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 41.- Los jueces y tribunales, valorarán aisladamente o en su conjunto los indicios, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas producidas en un proceso distinto podrán ser utilizadas en la investigación y la persecución de la delincuencia organizada y serán admitidas para su respectiva valoración con los demás medios probatorios.

En los procedimientos penales se tendrá por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada cuando exista una sentencia judicial irrevocable emitida por cualquier tribunal nacional o extranjero que tenga por acreditada dicha existencia. En estos casos, en los procedimientos penales seguidos en contra de cualquier imputado, se deberá probar su vinculación a dicha organización delictiva, así como demás elementos que se requieran para que pueda ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 42.- ...

Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

Artículo 43.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de libertades anticipadas, salvo lo previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, en su caso el arraigo, así como el de cualquier medida cautelar que implique la privación de la libertad personal.

Artículo 44.- La regla prevista en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicará en relación a los beneficios establecidos en el Código Penal Federal y la Ley aplicable en materia de ejecución de penas.

Artículo 45.- Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

La legislación en materia de ejecución de penas preverá lo conducente respecto a los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados, así como la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, salvo lo dispuesto en los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter del presente Decreto, que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Con la expedición del presente Decreto el Congreso de la Unión ejerce la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar de manera exclusiva en materia de delincuencia organizada de conformidad con lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Tercero. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de las reformas, modificaciones a la presente Ley, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

Cuarto. El Procurador General de la República contará con un plazo de doce meses contado a partir de la publicación del presente Decreto, para emitir los protocolos a que se refiere el presente Decreto.

Quinto. Se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando durante su vigencia se denuncie o se inicie la investigación de la comisión de hechos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2016.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Hilda Esthela Flores Escalera**, Secretaria.- Dip. **Ramón Bañales Arambula**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.